ESTUDIO PARA LA ELABORACIÓN DE UN MANUAL PARA LA CALIFICACIÓN DE HECHOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

ENRIQUE CÁCERES NIETO

COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

ENRIQUE CÁCERES NIETO

ESTUDIO PARA LA ELABORACIÓN DE UN MANUAL PARA LA CALIFICACIÓN DE HECHOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

MÉXICO, 2005

Primera edición: abril, 2005
ISBN: 970-644-414-9

© **Comisión Nacional**
de los Derechos Humanos
Periférico Sur 3469,
esquina Luis Cabrera,
Col. San Jerónimo Lídice,
C. P. 10200, México, D. F.

Diseño de portada:
Flavio López Alcocer

Impreso en México

CONTENIDO

PRIMERA PARTE.
MARCO TEÓRICO Y METODOLÓGICO

CONSIDERACIONES TEÓRICAS Y METODOLÓGICAS 37

1. *La construcción social de los derechos humanos* 37

2. *Teoría jurídica y práctica institucional* 38

3. *El modelo positivista explícito en la primera etapa de la CNDH* 42

4. *El* Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos *(1998) y el funcionamiento reactivo de la CNDH* 44

5. *Planteamiento de un nuevo modelo teórico para una nueva etapa de la CNDH* 48
5.1. Criterios de aceptación teórica y modelo positivista explícito 48
5.2. Razones pragmáticas, descriptivas y teleológicas para rechazar el modelo positivista explícito 50
5.2.1. Los operadores jurídicos orientan su conducta e interpretan la realidad social no a partir de los enunciados de los textos jurídicos, sino a partir de los significados que les atribuyen 50
5.2.2. Las características del lenguaje jurídico son las mismas que las del lenguaje natural 51
5.2.3. La aplicación de diferentes técnicas de interpretación sobre un mismo enunciado puede producir diferentes normas 52
5.2.4. Una norma jurídica no siempre corresponde a un enunciado 53
5.2.5. Las contradicciones entre enunciados jurídicos pueden ser resueltas a partir de la aplicación de criterios de interpretación que normalmente no forman parte del derecho positivo 55

5.2.6. Además de enunciados deónticos (que establecen obligaciones, prohibiciones o permisiones) la construcción normativa también presupone definiciones que pueden o no estar contenidas en los textos de derecho positivo 55
5.2.7. A partir de enunciados deónticos explícitos se pueden deducir otros enunciados que también forman parte del derecho positivo 57
5.2.7.1. Obligaciones deducidas de obligaciones 57
5.2.7.2. Derechos deducidos de derechos 58
5.2.7.3. Derechos deducidos de obligaciones 59
5.2.7.4. Obligaciones deducidas de derechos 61
5.2.7.5. Interdefinibilidad de operadores deónticos 62
5.2.7.6. Obligaciones y derechos deducidos teleológicamente 63
5.2.8. Las teorías jurídicas reformulan al derecho positivo 64
5.2.9. El rechazo del modelo positivista explícito 64
5.3. La paradoja del modelo positivista explícito y criterios de decibilidad entre teorías jurídicas 65
5.3.1. La paradoja del positivismo explícito 65
5.3.2. Un criterio de decibilidad entre teorías jurídicas 65
5.4. Un nuevo modelo teórico para una nueva etapa de la CNDH: el modelo constructivista 66
5.5. La aceptabilidad del modelo constructivista 68
5.6. Criterios de decibilidad entre teorías y superioridad del modelo constructivista sobre el positivista explícito 69
5.6.1. Aplicación del modelo constructivista a problemas de los derechos humanos no resueltos por el modelo positivista explícito 69
5.6.1.1. El criterio de existencia de los derechos humanos en el modelo constructivista 70
5.6.1.2. Los derechos humanos con condiciones de operatividad no definida y el modelo constructivista 70
5.6.1.2.1. Derechos de conducta y derechos a estados de cosas 70
5.6.1.2.1.1. Derechos humanos y conducta 71
5.6.1.2.1.2. Derechos humanos y estados de cosas 71
5.6.1.2.1.3. Operatividad definida y operatividad no definida 71
5.6.1.2.1.4. Los derechos de operatividad no definida desde el modelo constructivista 72
5.6.1.3. Derechos deducidos de los conceptos de derechos humanos y bien jurídico protegido desde el modelo constructivista 74
5.6.1.4. La legalidad desde el modelo constructivista 76
5.6.1.5. La protección de los derechos humanos desde el modelo constructivista 78
5.6.1.6. El principio de primacía de los derechos humanos y el modelo constructivista 78
5.6.2. Evaluación final del modelo constructivista frente al modelo positivista explícito 80

6. *La posibilidad de elaborar un nuevo* Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos *en la CNDH* 81
6.1. Recapitulación 81
6.2. Cuestiones metodológicas del posible nuevo manual 82
6.3. La posibilidad de un nuevo manual y el reto del cambio de la CNDH 83
6.3.1. Revisar el supuesto de que las normas explícitas del derecho positivo son suficientes para la funcionalidad del derecho y por tanto para proteger a los derechos humanos 84
6.3.2. Romper con la idea de que la mejor forma de proteger a los derechos humanos es a partir del enfoque en los hechos violatorios 84
6.3.3. Romper el supuesto de que puede definirse una estructura exhaustiva de los hechos violatorios 85
6.3.4. Fortalecer el razonamiento deductivo para afrontar casos difíciles 86
6.3.5. Proporcionar un marco conceptual de los derechos humanos 87
6.3.6. Reconsiderar el supuesto de que toda violación al principio de legalidad implica una violación a los derechos humanos, por otro según el cual aunque toda violación a los derechos humanos implica una violación al principio de legalidad, no toda violación al principio de legalidad implica necesariamente una violación a derechos humanos 87
6.4. Las nuevas estructuras de la segunda parte del posible manual 88
6.4.1. La estructura general del posible nuevo manual 88
6.4.2. Algunos cambios estructurales en las fuentes jurídicas 88
6.5. La actualización de la información contenida en la segunda parte del posible nuevo manual 90

7. *La construcción social de los derechos humanos (consideraciones finales)* 90

SEGUNDA PARTE.
ESTUDIOS DOGMÁTICOS Y FUENTES DEL DERECHO

DERECHOS HUMANOS DE LA PRIMERA GENERACIÓN 95

1. *Derecho a la legalidad. Estudio dogmático* 95
1.1. Definición 95
1.2. Comentario a la definición 95
1.3. Bien jurídico protegido 96
1.4. Sujetos titulares 96
1.5. Estructura jurídica del derecho 96
1.6. Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido 96
1.7. Fundamentación constitucional 97
1.8. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales 102

1.8.1. Declaración Universal de Derechos Humanos 102
1.8.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 102
1.8.3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 104
1.8.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos 105
1.9. Algunas formas de violación 106
1.9.1. Formas de violación a la impartición y procuración de justicia 106
1.9.1.1. Dilación en la procuración de justicia 107
1.9.1.1.1. Fundamentación constitucional 107
1.9.1.1.2. Fundamentación en derecho interno 108
1.9.1.1.2.1. Código Penal Federal 108
1.9.1.1.2.2. Código de Justicia Militar 108
1.9.1.1.2.3. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República 108
1.9.1.2. Dilación o negligencia administrativa en el proceso jurisdiccional 115
1.9.1.2.1. Fundamentación constitucional 116
1.9.1.2.2. Fundamentación en derecho interno 116
1.9.1.2.2.1. Código Penal Federal 116
1.9.1.2.2.2. Código de Justicia Militar 116
1.9.1.2.2.3. Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios 116
1.9.1.2.2.4. Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje 117
1.9.1.2.2.5. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 117
1.9.1.3. Inejecución de resolución, sentencia o laudo 119
1.9.1.3.1. Fundamentación en derecho interno 120
1.9.1.3.1.1. Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 120
1.9.1.3.1.2. Ley de Amparo 120
1.9.1.3.1.3. Código Federal de Procedimientos Civiles 120
1.9.1.3.1.4. Ley Federal de Procedimiento Administrativo 121
1.9.1.4. Irregular integración de averiguación previa 122
1.9.1.4.1. Fundamentación constitucional 123
1.9.1.4.2. Fundamentación en derecho interno 124
1.9.1.4.2.1. Ley Federal contra la Delincuencia Organizada 124
1.9.1.5. No consignación de averiguación previa 125
1.9.1.5.1. Fundamentación constitucional 125
1.9.1.5.2. Fundamentación en derecho interno 126
1.9.1.5.2.1. Código Penal Federal 126
1.9.1.5.2.2. Código Federal de Procedimientos Penales 126
1.9.1.6. Omisión de información al inculpado 126
1.9.1.6.1. Fundamentación constitucional 127
1.9.1.6.2. Fundamentación en derecho interno 127
1.9.1.6.2.1. Código Federal de Procedimientos Penales 127
1.9.2. Formas de violación relativas al debido funcionamiento de la administración pública 129

1.9.2.1. Cohecho 129
1.9.2.1.1. Fundamentación constitucional 129
1.9.2.1.2. Fundamentación en derecho interno 130
1.9.2.1.2.1. Código Penal Federal 130
1.9.2.1.2.2. Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos 131
1.9.2.1.3. Jurisprudencia 133
1.9.2.2. Concusión 134
1.9.2.2.1. Fundamentación constitucional 134
1.9.2.2.2. Fundamentación en derecho interno 135
1.9.2.2.2.1. Código Penal Federal 135
1.9.2.3. Dilación en el procedimiento administrativo 135
1.9.2.3.1. Fundamentación constitucional 136
1.9.2.3.2. Fundamentación en derecho interno 136
1.9.2.3.2.1. Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria 136
1.9.2.3.2.2. Ley Federal de Procedimiento Administrativo 137
1.9.2.4. Ejercicio indebido de la función pública 138
1.9.2.4.1. Fundamentación constitucional 138
1.9.2.4.2. Fundamentación en derecho interno 138
1.9.2.4.2.1. Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos 139
1.9.2.4.2.2. Código Penal Federal 139
1.9.2.5. Negativa de asistencia a víctimas de delitos 140
1.9.2.5.1. Fundamentación constitucional 140
1.9.2.5.2. Fundamentación en derecho interno 141
1.9.2.5.2.1. Código Civil Federal 141
1.9.2.5.2.2. Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos 143
1.9.2.5.2.3. Código Penal Federal 143
1.9.2.5.2.4. Código Federal de Procedimientos Penales 145
1.9.2.5.2.5. Ley Federal contra la Delincuencia Organizada 146
1.9.2.5.2.6. Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública 147
1.9.2.5.2.7. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República 147
1.9.2.5.2.8. Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Nacional 147
1.9.2.5.3. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales 148
1.9.2.5.3.1. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder 148
1.9.2.5.4. Jurisprudencia 149
19.2.6. Extorsión 151
1.9.2.6.1. Fundamentación constitucional 151
1.9.2.6.2. Fundamentación en derecho interno 152
1.9.2.6.2.1. Código Penal Federal 152

1.9.2.7. Falsa acusación 153
1.9.2.7.1. Fundamentación constitucional 153
1.9.2.7.2. Fundamentación en derecho interno 154
1.9.2.7.2.1. Código Penal Federal 154
1.9.2.8. Falsificación de documentos 154
1.9.2.8.1. Fundamentación constitucional 154
1.9.2.8.2. Fundamentación en derecho interno 155
1.9.2.8.2.1. Código Penal Federal 155
1.9.2.9. Falta de fundamentación o motivación legal 157
1.9.2.9.1. Fundamentación constitucional 157
1.9.2.9.2. Jurisprudencia 159
1.9.2.10. Negativa a la reparación de daño por parte del Estado 159
1.9.2.10.1. Fundamentación constitucional 159
1.9.2.10.2. Fundamentación en derecho interno 159
1.9.2.10.2.1. Código Penal Federal 159
1.9.2.10.2.2. Código Civil Federal 161
1.9.2.10.2.3. Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos 162
1.9.2.11. Prestación indebida de servicio 163
1.9.2.11.1. Fundamentación constitucional 163
1.9.2.11.2. Fundamentación en derecho interno 164
1.9.2.11.2.1. Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos 164
1.9.2.11.2.2. Código Penal Federal 167
1.9.2.12. Tráfico de influencias 168
1.9.2.12.1. Fundamentación constitucional 168
1.9.2.12.2. Fundamentación en derecho interno 169
1.9.2.12.2.1. Código Penal Federal 169
1.9.2.13. Negativa de derecho de petición 169
1.9.2.13.1. Fundamentación constitucional 170
1.9.2.13.2. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales 170
1.9.2.13.2.1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 170
1.9.2.13.2.2. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos 170
1.9.2.13.2.3. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión 171
1.9.2.13.3. Jurisprudencia 171

2. *Derecho a la libertad* 173
2.1. Definición 1 de “derecho a la libertad” (libertad de acción). Estudio dogmático 173
2.1.1. Definición 173
2.1.2. Bien jurídico protegido 173
2.1.3. Sujetos titulares 174

2.1.4. Estructura jurídica del derecho 174
2.1.5. Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido 174
2.1.5.1. En cuanto al acto 174
2.1.5.2. En cuanto al sujeto 174
2.1.5.3. En cuanto al resultado 174
2.1.6. Fundamentación constitucional 175
2.1.7. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales 176
2.1.7.1. Declaración Universal de Derechos Humanos 176
2.1.7.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 177
2.1.7.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 177
2.1.7.4. Convención Relativa a la Esclavitud 177
2.1.7.5. Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que No son Nacionales del País en que Viven 177
2.1.8. Modalidades del derecho a la libertad en su definición 1 178
2.1.8.1. Derecho a la libertad de creencia o culto. Estudio dogmático 178
2.1.8.1.1. Definición 178
2.1.8.1.2. Bien jurídico protegido 178
2.1.8.1.3. Sujetos titulares 178
2.1.8.1.4. Estructura jurídica del derecho 178
2.1.8.1.5. Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido 178
2.1.8.1.5.1. En cuanto al acto 178
2.1.8.1.5.2. En cuanto al sujeto 179
2.1.8.1.5.3. En cuanto al resultado 179
2.1.8.1.6. Restricciones al ejercicio del derecho 179
2.1.8.1.7. Fundamentación constitucional 179
2.1.8.1.8. Fundamentación en derecho interno 180
2.1.8.1.8.1. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público 180
2.1.8.1.9. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales 182
2.1.8.1.9.1. Declaración Universal de Derechos Humanos 182
2.1.8.1.9.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 182
2.1.8.1.9.3. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial 182
2.1.8.1.9.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos 182
2.1.8.1.9.5. Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones 183
2.1.8.2. Derecho a la libertad de expresión. Estudio dogmático 185
2.1.8.2.1. Definición 185
2.1.8.2.2. Bienes jurídicos protegidos 185
2.1.8.2.3. Sujetos titulares 185
2.1.8.2.4. Estructura jurídica del derecho 185
2.1.8.2.5. Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido 185
2.1.8.2.6. En cuanto al acto 185
2.1.8.2.7. En cuanto al sujeto 186

2.1.8.2.8. En cuanto al resultado 186
2.1.8.2.9. Restricciones al ejercicio del derecho 186
2.1.8.2.10. Fundamentación constitucional 187
2.1.8.2.11. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales 188
2.1.8.2.11.1. Declaración Universal de Derechos Humanos 188
2.1.8.2.11.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 188
2.1.8.2.11.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 188
2.1.8.2.11.4. Convención sobre los Derechos del Niño 189
2.1.8.2.11.5. Convención Americana sobre Derechos Humanos 189
2.1.8.2.11.6. Principios Básicos sobre la Función de los Abogados 190
2.1.8.2.12. Algunas formas de violación 190
2.1.8.2.12.1. Censura 190
2.1.8.2.12.1.1. Fundamentación constitucional 190
2.1.8.2.12.1.2. Fundamentación en derecho interno 191
2.1.8.2.12.1.2.1. Ley Federal de Cinematografía 191
2.1.8.2.12.1.2.2. Ley Federal de Radio y Televisión 191
2.1.8.2.12.1.2.3. Ley de Imprenta 191
2.1.8.2.12.1.3. Jurisprudencia 194
2.1.8.2.12.2. Negativa injustificada al acceso a la información 195
2.1.8.2.12.2.1. Fundamentación constitucional 196
2.1.8.2.12.2.2. Fundamentación en derecho interno 196
2.1.8.2.12.2.2.1. Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos 196
2.1.8.2.12.2.2.2. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental 196
2.1.8.2.12.3. Violación al secreto profesional de los periodistas 201
2.1.8.2.12.3.1. Fundamentación constitucional 201
2.1.8.2.12.3.2. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales 201
2.1.8.2.12.3.2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos 201
2.1.8.2.12.3.2.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 202
2.1.8.2.12.3.2.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 202
2.1.8.3. Derecho a la libertad de procreación. Estudio dogmático 203
2.1.8.3.1. Definición 203
2.1.8.3.2. Bienes jurídicos protegidos 203
2.1.8.3.3. Sujetos titulares 203
2.1.8.3.4. Estructura jurídica del derecho 203
2.1.8.3.5. Condiciones de vulneración de los bienes jurídicos protegidos 204
2.1.8.3.5.1. En cuanto al acto 204
2.1.8.3.5.2. En cuanto al sujeto 204
2.1.8.3.5.3. En cuanto al resultado 204
2.1.8.3.6. Fundamentación constitucional 204
2.1.8.3.7. Fundamentación en derecho interno 205
2.1.8.3.7.1. Ley General de Salud 205

2.1.8.3.7.2. Ley General de Población 205
2.1.8.3.7.3. Reglamento de la Ley General de Población 206
2.1.8.3.7.4. Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA2-1993, de los Servicios de Planificación Familiar 207
2.1.8.3.8. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales 209
2.1.8.3.8.1. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer 209
2.1.8.3.9. Algunas formas de violación 209
2.1.8.3.9.1. Contracepción forzada 209
2.1.8.3.9.1.1. Fundamentación constitucional 210
2.1.8.3.9.1.2. Fundamentación en derecho interno 210
2.1.8.3.9.1.2.1. Ley General de Salud 210
2.1.8.3.9.1.2.2. Reglamento de la Ley General de Población 210
2.1.8.3.9.1.2.3. Código Penal Federal 211
2.1.8.3.9.1.2.4. Código Civil Federal 211
2.1.8.4. Derecho a la libertad de reunión. Estudio dogmático 211
2.1.8.4.1. Definición 211
2.1.8.4.2. Bienes jurídicos protegidos 212
2.1.8.4.3. Sujetos titulares 212
2.1.8.4.4. Estructura jurídica del derecho 212
2.1.8.4.5. Condiciones de vulneración de los bienes jurídicos protegidos 212
2.1.8.4.5.1. En cuanto al acto 212
2.1.8.4.5.2. En cuanto al sujeto 212
2.1.8.4.5.3. En cuanto al resultado 212
2.1.8.4.6. Restricciones al ejercicio del derecho 213
2.1.8.4.7. Fundamentación constitucional 213
2.1.8.4.8. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales 213
2.1.8.4.8.1. Declaración Universal de Derechos Humanos 213
2.1.8.4.8.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 214
2.1.8.4.8.3. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial 214
2.1.8.4.8.4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 214
2.1.8.4.8.5. Convención Americana sobre Derechos Humanos 214
2.1.8.4.8.6. Convención sobre los Derechos del Niño 215
2.1.8.4.8.7. Principios Básicos sobre la Función de los Abogados 215
2.1.8.5. Derecho a la libertad de asociación. Estudio dogmático 215
2.1.8.5.1. Definición 215
2.1.8.5.2. Bienes jurídicos protegidos 215
2.1.8.5.3. Sujetos titulares 216
2.1.8.5.4. Estructura jurídica del derecho 216
2.1.8.5.5. Condiciones de vulneración de los bienes jurídicos protegidos 216
2.1.8.5.5.1. En cuanto al acto 216
2.1.8.5.5.2. En cuanto al sujeto 216

2.1.8.5.5.3. En cuanto al resultado 216
2.1.8.5.6. Restricciones al ejercicio del derecho 216
2.1.8.5.7. Fundamentación constitucional 217
2.1.8.5.8. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales 217
2.1.8.5.8.1. Declaración Universal de Derechos Humanos 217
2.1.8.5.8.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 218
2.1.8.5.8.3. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial 218
2.1.8.5.8.4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 218
2.1.8.5.8.5. Convención Americana sobre Derechos Humanos 218
2.1.8.5.8.6. Convención sobre los Derechos del Niño 219
2.1.8.5.8.7. Principios Básicos sobre la Función de los Abogados 219
2.1.8.5.9. Jurisprudencia 220
2.1.8.6. Derecho a la libertad sexual. Estudio dogmático 220
2.1.8.6.1. Definición 220
2.1.8.6.2. Bien jurídico protegido 221
2.1.8.6.3. Sujetos titulares 221
2.1.8.6.4. Estructura jurídica del derecho 221
2.1.8.6.5. Restricciones al ejercicio del derecho 221
2.1.8.6.6. Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido 221
2.1.8.6.6.1. En cuanto al acto 221
2.1.8.6.6.2. En cuanto al sujeto 221
2.1.8.6.6.3. En cuanto al resultado 222
2.1.8.6.7. Algunas formas de violación 222
2.1.8.6.7.1. Abuso sexual 222
2.1.8.6.7.1.1. Fundamentación en derecho interno 222
2.1.8.6.7.1.1.1. Código Penal Federal 222
2.1.8.6.7.1.2. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales 222
2.1.8.6.7.1.2.1. Convención sobre los Derechos del Niño 222
2.1.8.6.7.1.2.2. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad 223
2.1.8.6.7.1.2.3. Principios Rectores para la Reglamentación de los Ficheros Computadorizados en Datos Personales 223
2.1.8.6.7.2. Hostigamiento sexual 223
2.1.8.6.7.2.1. Fundamentación en derecho interno 223
2.1.8.6.7.2.1.1. Código Penal Federal 224
2.1.8.6.7.2.2. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales 224
2.1.8.6.7.2.2.1. Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT 224
2.1.8.6.7.3. Violación 224
2.1.8.6.7.3.1. Fundamentación en derecho interno 224
2.1.8.6.7.3.1.1. Código Penal Federal 225
2.1.8.7. Derecho a la libertad de tránsito. Estudio dogmático 226

2.1.8.7.1. Definición 226
2.1.8.7.2. Bienes jurídicos protegidos 226
2.1.8.7.3. Sujetos titulares 226
2.1.8.7.4. Estructura jurídica del derecho 226
2.1.8.7.5. Condiciones de vulneración de los bienes jurídicos protegidos 226
2.1.8.7.5.1. En cuanto al acto 226
2.1.8.7.5.2. En cuanto al sujeto 227
2.1.8.7.5.3. En cuanto al resultado 227
2.1.8.7.6. Restricciones al ejercicio del derecho 227
2.1.8.7.7. Fundamentación constitucional 227
2.1.8.7.8. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales 227
2.1.8.7.8.1. Declaración Universal de Derechos Humanos 228
2.1.8.7.8.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos 228
2.1.8.7.8.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 228
2.1.8.7.8.4. Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial 229
2.1.8.7.8.5. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer 229
2.1.8.7.8.6. Convención sobre los Derechos del Niño 229
2.1.8.8. Derecho a la libertad de residencia. Estudio dogmático 230
2.1.8.8.1. Definición 230
2.1.8.8.2. Bienes jurídicos protegidos 230
2.1.8.8.3. Sujetos titulares 230
2.1.8.8.4. Estructura jurídica del derecho 230
2.1.8.8.5. Condiciones de vulneración de los bienes jurídicos protegidos 230
2.1.8.8.5.1. En cuanto al acto 230
2.1.8.8.5.2. En cuanto al sujeto 231
2.1.8.8.5.3. En cuanto al resultado 231
2.1.8.8.6. Restricciones al ejercicio del derecho 231
2.1.8.8.7. Fundamentación constitucional 231
2.1.8.8.8. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales 232
2.1.8.8.8.1. Declaración Universal de Derechos Humanos 232
2.1.8.8.8.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos 232
2.1.8.8.8.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 232
2.1.8.8.8.4. Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial 233
2.1.8.8.8.5. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer 233
2.1.8.8.8.6. Convención sobre los Derechos del Niño 233
2.2. Definición 2 de “derecho a la libertad” (derecho a la libertad personal) Estudio dogmático 234
2.2.1. Definición 234
2.2.2. Bienes jurídicos protegidos 234

2.2.3. Sujetos titulares del derecho 234
2.2.4. Estructura jurídica del derecho 235
2.2.5. Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido 235
2.2.5.1. En cuanto al acto 235
2.2.5.2. En cuanto al sujeto 235
2.2.5.3. En cuanto al resultado 235
2.2.6. Fundamentación constitucional 236
2.2.7. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales 236
2.2.7.1. Declaración Universal de Derechos Humanos 236
2.2.7.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 236
2.2.7.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 236
2.2.7.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos 237
2.2.8. Jurisprudencia 237
2.2.9. Algunas formas de violación 241
2.2.9.1. Incomunicación 241
2.2.9.1.1. Fundamentación constitucional 241
2.2.9.1.2. Fundamentación en derecho interno 241
2.2.9.1.2.1. Código Penal Federal 241
2.2.9.1.2.2. Código de Justicia Militar 242
2.2.9.1.3. Jurisprudencia 242
2.2.9.2. Desaparición forzada o involuntaria de personas 242
2.2.9.2.1. Fundamentación en derecho interno 243
2.2.9.2.1.1. Código Penal Federal 243
2.2.9.2.2. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales 243
2.2.9.2.2.1. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas 243
2.2.9.2.2.2. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión 244
2.2.9.3. Detención arbitraria 245
2.2.9.3.1. Fundamentación constitucional 245
2.2.9.3.2. Fundamentación en derecho interno 247
2.2.9.3.2.1. Código Penal Federal 247
2.2.9.3.2.2. Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos 247
2.2.9.3.3. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales 247
2.2.9.3.3.1. Declaración Universal de Derechos Humanos 247
2.2.9.3.3.2. Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre 248
2.2.9.3.3.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 248
2.2.9.3.3.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos 249
2.2.9.3.3.5. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes 250
2.2.9.3.3.6. Convención sobre los Derechos del Niño 250
2.2.9.4. Retención ilegal 251

2.2.9.4.1. Fundamentación constitucional 251
2.2.9.4.2. Fundamentación en derecho interno 252
2.2.9.4.2.1. Código Penal Federal 252
2.2.9.4.2.2. Código Federal de Procedimientos Penales 253
2.3. Definición 3 de “derecho a la libertad” (derecho al restablecimiento de la libertad). Estudio dogmático 253
2.3.1. Definición 253
2.3.2. Bien jurídico protegido 253
2.3.3. Sujetos titulares 253
2.3.4. Estructura jurídica del derecho 253
2.3.5. Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido 254
2.3.5.1. En cuanto al acto 254
2.3.5.2. En cuanto al sujeto 254
2.3.5.3. En cuanto al resultado 254
2.3.6. Fundamentación constitucional 254
2.3.7. Fundamentación en derecho interno 256
2.3.7.1. Código Federal de Procedimientos Penales 256
2.3.8. Modalidades del derecho a la libertad en su definición 3 256
2.3.8.1. Derecho a la libertad provisional bajo caución. Estudio dogmático 256
2.3.8.1.1. Definición 257
2.3.8.1.2. Comentario de la definición 257
2.3.8.1.3. Bien jurídico protegido 257
2.3.8.1.4. Sujetos titulares 258
2.3.8.1.5. Estructura jurídica del derecho 258
2.3.8.1.6. Condiciones de vulneración de los bienes jurídicos protegidos 258
2.3.8.1.6.1. En cuanto al acto 258
2.3.8.1.6.2. En cuanto al sujeto 258
2.3.8.1.6.3. En cuanto al resultado 258
2.3.8.1.7. Restricciones al ejercicio del derecho 259
2.3.8.1.8. Fundamentación constitucional 259
2.3.8.1.9. Fundamentación en derecho interno 260
2.3.8.1.9.1. Código Federal de Procedimientos Penales 260
2.3.8.1.10. Jurisprudencia 261
2.3.8.2. Derecho a la libertad por desvanecimiento de datos. Estudio dogmático 261
2.3.8.2.1. Definición 262
2.3.8.2.2. Bien jurídico protegido 262
2.3.8.2.3. Sujetos titulares 262
2.3.8.2.4. Estructura jurídica del derecho 262
2.3.8.2.5. Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido 262
2.3.8.2.5.1. En cuanto al acto 262
2.3.8.2.5.2. En cuanto al sujeto 262
2.3.8.2.5.3. En cuanto al resultado 262
2.3.8.2.6. Restricciones al ejercicio del derecho 263

2.3.8.2.7. Fundamentación en derecho interno 263
2.3.8.2.7.1. Código Federal de Procedimientos Penales 263
2.3.8.2.8. Jurisprudencia 264
2.3.8.3. Derecho a la libertad por falta de elementos. Estudio dogmático 266
2.3.8.3.1. Definición 266
2.3.8.3.2. Bien jurídico protegido 266
2.3.8.3.3. Sujetos titulares 267
2.3.8.3.4. Estructura jurídica del derecho 267
2.3.8.3.5. Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido 267
2.3.8.3.5.1. En cuanto al acto 267
2.3.8.3.5.2. En cuanto al sujeto 267
2.3.8.3.5.3. En cuanto al resultado 267
2.3.8.3.6. Fundamentación constitucional 267
2.3.8.3.7. Fundamentación en derecho interno 270
2.3.8.3.7.1. Código Federal de Procedimientos Penales 270
2.3.8.3.8. Jurisprudencia 270
2.3.8.4. Derecho a la libertad preparatoria. Estudio dogmático 272
2.3.8.4.1. Definición 272
2.3.8.4.2. Comentario de la definición 272
2.3.8.4.3. Bien jurídico protegido 273
2.3.8.4.4. Sujetos titulares 273
2.3.8.4.5. Estructura jurídica del derecho 273
2.3.8.4.6. Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido 273
2.3.8.4.6.1. En cuanto al acto 273
2.3.8.4.6.2. En cuanto al sujeto 273
2.3.8.4.6.3. En cuanto al resultado 273
2.3.8.4.7. Restricciones al ejercicio del derecho 274
2.3.8.4.8. Fundamentación constitucional 274
2.3.8.4.9. Fundamentación en derecho interno 275
2.3.8.4.9.1. Código Penal Federal 275
2.3.8.4.9.2. Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados 277
2.3.8.4.9.3. Código Federal de Procedimientos Penales 279
2.3.8.5. Derecho a la libertad provisional bajo protesta. Estudio dogmático 281
2.3.8.5.1. Definición 281
2.3.8.5.2. Comentario a la definición 281
2.3.8.5.3. Bien jurídico protegido 282
2.3.8.5.4. Sujetos titulares 282
2.3.8.5.5. Estructura jurídica del derecho 282
2.3.8.5.6. Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido 282
2.3.8.5.6.1. En cuanto al acto 282
2.3.8.5.6.2. En cuanto al sujeto 282
2.3.8.5.6.3. En cuanto al resultado 282

2.3.8.5.7. Restricciones para el ejercicio del derecho 282
2.3.8.5.8. Fundamentación en derecho interno 283
2.3.8.5.8.1. Código Federal de Procedimientos Penales 283

3. *Derecho a la igualdad. Estudio dogmático* 284
3.1. Definición 284
3.2. Bien jurídico protegido 285
3.3. Sujetos titulares 285
3.4. Estructura jurídica del derecho 285
3.5. Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido 286
3.5.1. En cuanto al acto 286
3.5.2. En cuanto al sujeto 286
3.5.3. En cuanto al resultado 286
3.6. Fundamentación constitucional 286
3.7. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales 287
3.7.1. Declaración Universal de Derechos Humanos 287
3.7.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 287
3.7.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 287
3.7.4. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 288
3.7.5. Convención Americana sobre Derechos Humanos 288
3.8. Modalidades del derecho a la igualdad respecto a grupos en situación de vulnerabilidad 289
3.8.1. Derecho a la no discriminación racial 289
3.8.1.1. Fundamentación constitucional 289
3.8.1.2. Fundamentación en derecho interno 294
3.8.1.2.1. Ley General de Educación 294
3.8.1.2.2. Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica, Relativo al Contenido de las Transmisiones en Radio y Televisión 294
3.8.1.2.3. Ley Federal de Turismo 295
3.8.1.2.4. Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública 295
3.8.1.2.5. Ley Federal de Protección al Consumidor 295
3.8.1.3. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales 296
3.8.1.3.1. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial 296
3.8.1.3.2. Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid 300
3.8.1.3.3. Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial 301
3.8.2. Derechos de la mujer 302
3.8.2.1. Fundamentación constitucional 302
3.8.2.2. Fundamentación en derecho interno 302

3.8.2.2.1. Código Civil Federal 302
3.8.2.2.2. Ley Federal del Trabajo 303
3.8.2.3. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales 303
3.8.2.3.1. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer 303
3.8.2.3.2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer 309
3.8.2.3.3. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer 310
3.8.2.3.4. Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada 311
3.8.2.3.5. Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer 311
3.8.2.3.6. Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer 311
3.8.2.3.7. Convenio número 100 de la Organización Internacional del Trabajo Relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y Femenina por un Trabajo de Igual Valor 311
3.8.3. Derechos de los discapacitados 312
3.8.3.1. Fundamentación constitucional 312
3.8.3.2. Fundamentación en derecho interno 312
3.8.3.2.1. Ley General de Asentamientos Humanos 312
3.8.3.2.2. Reglamento del Servicio Ferroviario 313
3.8.3.2.3. Ley Federal de Protección al Consumidor 313
3.8.3.2.4. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación 314
3.8.3.2.5. Ley General de Educación 315
3.8.3.2.6. Ley de Asistencia Social 315
3.8.3.2.7. Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes 316
3.8.3.2.8. Ley General de Salud 317
3.8.3.2.9. Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado 317
3.8.3.2.10. Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA2-1993 que Establece los Requisitos Arquitectónicos para Facilitar el Acceso, Tránsito y Permanencia de los Discapacitados a los Establecimientos de Atención Médica del Sistema Nacional de Salud 317
3.8.3.3. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales 323
3.8.3.3.1. Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 323
3.8.3.3.2. Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas 323
3.8.3.3.3. Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención a la Salud Mental 323
3.8.4. Derechos de las personas bajo la condición jurídica de migrantes 325
3.8.4.1. Fundamentación constitucional 325
3.8.4.2. Fundamentación en derecho interno 325

3.8.4.2.1. Ley General de Población 325
3.8.4.2.2. Reglamento de la Ley General de Población 325
3.8.4.3. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales 331
3.8.4.3.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos 331
3.8.4.3.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 331
3.8.4.3.3. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes 331
3.8.4.3.4. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas 332
3.8.4.3.5. Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que No Son Nacionales del País en que Viven 332
3.8.4.3.6. Convención sobre el Estatuto de los Apátridas 333
3.8.4.3.7. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares 334
3.8.4.3.8. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados 335
3.8.4.4. Jurisprudencia 335
3.8.5. Derechos del niño 337
3.8.5.1. Fundamentación constitucional 337
3.8.5.2. Fundamentación en derecho interno 337
3.8.5.2.1. Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes 337
3.8.5.2.2. Ley para el Tratamiento de Menores Infractores 346
3.8.5.2.3. Código Federal de Procedimientos Penales 349
3.8.5.2.4. Ley General de Educación 349
3.8.5.2.5. Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública 349
3.8.5.2.6. Reglamento Interior del Albergue Temporal de la Procuraduría General de la República 350
3.8.5.3. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales 350
3.8.5.3.1. Declaración de los Derechos del Niño 350
3.8.5.3.2. Convención sobre los Derechos del Niño 352
3.8.5.4. Jurisprudencia 360
3.8.6. Derechos de los indígenas 363
3.8.6.1. Fundamentación constitucional 363
3.8.6.2. Fundamentación en derecho interno 366
3.8.6.2.1. Ley del Seguro Social 366
3.8.6.2.2. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 366
3.8.6.2.3. Ley General de Educación 368
3.8.6.3. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales 368
3.8.6.3.1. Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT 369
3.8.7. Derechos de las personas adultas mayores 376
3.8.7.1. Fundamentación constitucional 376
3.8.7.2. Fundamentación en derecho interno 377

3.8.7.2.1. Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores 377
3.8.7.2.2. Código Penal Federal 387
3.8.7.2.3. Código Federal de Procedimientos Civiles 387
3.8.7.2.4. Ley General de Salud 388
3.8.7.2.5. Ley del Seguro Social 389
3.8.7.2.6. Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado 389
3.8.7.2.7. Acuerdo A/047/91 del Procurador General de la República, que Dispone el Trato Especial que Debe Otorgarse a las Personas Senectas en la Prestación de Servicios Encomendados a las Diversas Unidades de la Institución 390
3.8.7.3. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales 391
3.8.7.3.1. Declaración Universal de Derechos Humanos 391
3.8.7.3.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 391
3.8.7.3.3. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 392
3.8.7.3.4. Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social 392

4. *Derecho a la integridad y seguridad personal. Estudio dogmático* 393
4.1. Definición 393
4.2. Bien jurídico protegido 393
4.3. Sujetos titulares 393
4.4. Estructura jurídica del derecho 393
4.5. Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido 394
4.5.1. En cuanto al acto 394
4.5.2. En cuanto al sujeto 394
4.5.3. En cuanto al resultado 394
4.6. Restricciones al ejercicio del derecho 394
4.7. Fundamentación constitucional 394
4.8. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales 395
4.8.1. Declaración Universal de Derechos Humanos 395
4.8.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos 396
4.8.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 396
4.8.4. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 396
4.9. Algunas formas de violación 396
4.9.1. Tortura 396
4.9.1.1. Fundamentación constitucional 397
4.9.1.2. Fundamentación en derecho interno 397
4.9.1.2.1. Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública 397
4.9.1.2.2. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República 398
4.9.1.2.3. Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social 398
4.9.1.2.4. Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura 399

4.9.1.2.5. Ley de la Policía Federal Preventiva 400
4.9.1.2.6. Ley Federal de Defensoría Pública 400
4.9.1.3. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales 400
4.9.1.3.1. Declaración Universal de Derechos Humanos 400
4.9.1.3.2. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes 400
4.9.1.3.3. Convención sobre los Derechos del Niño 401
4.9.1.3.4. Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes 401
4.9.1.3.5. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura 402
4.9.1.3.6. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 402
4.9.1.3.7. Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley 402
4.9.1.3.8. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión 403
4.9.2. Amenazas 403
4.9.2.1. Fundamentación constitucional 403
4.9.2.2. Fundamentación en derecho interno 404
4.9.2.2.1. Código Penal Federal 404
4.9.2.2.2. Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley 405
4.9.2.3. Jurisprudencia 405
4.9.3. Lesiones 406
4.9.3.1. Fundamentación constitucional 406
4.9.3.2. Fundamentación en derecho interno 407
4.9.3.2.1. Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública 407
4.9.3.2.2. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República 407
4.9.3.2.3. Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social 408
4.9.3.2.4. Código Penal Federal 408
4.9.3.3. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales 408
4.9.3.3.1. Declaración Universal de Derechos Humanos 408
4.9.3.3.2. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes 409
4.9.3.3.3. Convención sobre los Derechos del Niño 409
4.9.3.3.4. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder 409
4.9.3.3.5. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley 410
4.9.4. Intimidación 411
4.9.4.1. Fundamentación constitucional 412
4.9.4.2. Fundamentación en derecho interno 413
4.9.4.2.1. Código Penal Federal 413

5. *Derecho a la privacidad. Estudio dogmático* 414
5.1. Definición 414
5.2. Comentario a la definición 414
5.3. Bien jurídico protegido 414
5.4. Sujetos titulares 414
5.5. Estructura jurídica del derecho 414
5.6. Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido 414
5.6.1. En cuanto al acto 414
5.6.2. En cuanto al sujeto 415
5.6.3. En cuanto al resultado 415
5.7. Restricciones al ejercicio del derecho 415
5.8. Fundamentación constitucional 415
5.9. Fundamentación en derecho interno 417
5.9.1. Código Civil Federal 417
5.9.2. Ley de Información Estadística y Geográfica 418
5.9.3. Ley de Imprenta 418
5.9.4. Ley Federal de Radio y Televisión 420
5.9.5. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental 420
5.9.6. Ley Federal contra la Delincuencia Organizada 421
5.9.7. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud 422
5.9.8. 02/17/94 Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana 422
5.10. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales 423
5.10.1. Declaración Universal de Derechos Humanos 423
5.10.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos 423
5.10.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 424
5.10.4. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 424
5.10.5. Principios Rectores para la Reglamentación de los Ficheros Computarizados en Datos Personales 424
5.11. Algunas formas de violación al derecho 428
5.11.1. Revelación ilegal de información reservada 428
5.11.1.1. Fundamentación en derecho interno 428
5.11.1.1.1. Código Penal Federal 428
5.11.1.1.2. Ley Federal del Trabajo 428
5.11.2. Violación a la confidencialidad de las comunicaciones 429
5.11.2.1.Fundamentación constitucional 429
5.11.2.2. Fundamentación en derecho interno 430
5.11.2.2.1. Código Penal Federal 430
5.11.2.2.2. Ley Federal contra la Delincuencia Organizada 431
5.11.3. Allanamiento de morada 435

5.11.4. Fundamentación constitucional 435
5.11.4.1. Fundamentación en derecho interno 435
5.11.4.1.1. Código Penal Federal 435
5.11.4.2. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales 435
5.11.4.2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos 435
5.11.4.2.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 436
5.11.4.2.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 436
5.11.4.2.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos 436
5.11.4.2.5. Convención sobre los Derechos del Niño 436
5.11.5. Violación a la correspondencia 437
5.11.5.1. Fundamentaciòn constitucional 437
5.11.5.2. Fundamentación en derecho interno 437
5.11.5.2.1. Código Penal Federal 437
5.11.5.2.2. Ley de Vías Generales de Comunicación 437
5.11.5.2.3. Fundamentaciòn en Acuerdos y Tratados Internacionales 437
5.11.5.2.3.1. Declaración Universal de Derechos Humanos 437
5.11.5.2.3.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 438
5.11.5.2.3.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 438
5.11.5.2.3.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos 438
5.11.6. Cateos y visitas domiciliarias ilegales 438
5.11.6.1. Fundamentación constitucional 438
5.11.6.2. Fundamentación en derecho interno 440
5.11.6.2.1. Código Penal Federal 440
5.11.6.2.2. Código Federal de Procedimientos Penales 440
5.11.6.2.3. Ley Federal contra la Delincuencia Organizada 441
5.11.6.2.4. Código de Justicia Militar 442
5.11.6.3. Jurisprudencia 444

6. *Derecho a la propiedad. Estudio dogmático* 447
6.1. Definición 447
6.2. Comentario de la definición 447
6.3. Bien jurídico protegido 447
6.4. Sujetos titulares 448
6.5. Estructura jurídica del derecho 448
6.6. Condiciones de vulneración del bien jurídico 448
6.6.1. En cuanto al acto 448
6.6.2. En cuanto al sujeto 448
6.6.3. En cuanto al resultado 448
6.7. Restricciones al ejercicio del derecho 448
6.8. Fundamentación constitucional 449
6.9. Fundamentación en derecho interno 451
6.9.1. Código Civil Federal 451
6.9.2. Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial 453

6.9.3. Ley de Expropiación 455
6.9.4. Ley General de Bienes Nacionales 456
6.10. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales 458
6.10.1. Declaración Universal de Derechos Humanos 458
6.10.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos 459
6.10.3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 459
6.11. Jurisprudencia 459
6.12. Algunas formas de violación 469
6.12.1. Robo 469
6.12.1.1. Fundamentación en derecho interno 469
6.12.1.1.1. Código Penal Federal 469
6.12.2. Fraude 469
6.12.2.1. Fundamentación en derecho interno 469
6.12.2.1.1. Código Penal Federal 469
6.12.3. Abuso de confianza 474
6.12.3.1. Fundamentación en derecho interno 474
6.12.3.1.1. Código Penal Federal 474
6.12.4. Despojo 475
6.12.4.1. Fundamentación en derecho interno 475
6.12.4.1.1. Código Penal Federal 475

7. *Derecho a la vida. Estudio dogmático* 476
7.1. Definición 476
7.2. Bien jurídico protegido 476
7.3. Sujetos titulares 476
7.4. Estructura jurídica del derecho 476
7.5. Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido 477
7.5.1. En cuanto al acto 477
7.5.2. En cuanto al sujeto 477
7.5.3. En cuanto al resultado 477
7.6. Restricciones al ejercicio del derecho 477
7.7. Fundamentación constitucional 477
7.8. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales 478
7.8.1. Declaración Universal de Derechos Humanos 478
7.8.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos 478
7.8.3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 478
7.8.4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 479
7.8.5. Convención sobre los Derechos del Niño 479
7.8.6. Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte 479
7.9. Algunas formas de violación 480
7.9.1. Homicidio 480
7.9.1.1. Fundamentación en derecho interno 481

7.9.1.1.1. Código Penal Federal 481
7.9.2. Ejecución extrajudicial 481
7.9.2.1. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales 481
7.9.2.1.1. Principios de las Naciones Unidas Relativas a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias 481
7.9.3. Aborto 481
7.9.3.1. Fundamentación en derecho interno 482
7.9.3.1.1. Código Penal Federal 482
7.9.4. Participación en el suicidio 482
7.9.4.1. Fundamentación en derecho interno 482
7.9.4.1.1. Código Penal Federal 483
7.9.5. Eutanasia activa 483
7.9.5.1. Fundamentación en derecho interno 483
7.9.5.1.1. Código Penal Federal 483
7.9.5.2. Abandono de personas 484
7.9.5.2.1. Fundamentación en derecho interno 484
7.9.5.2.2. Código Penal Federal 484
7.9.6. Genocidio 486
7.9.6.1. Fundamentación en derecho interno 486
7.9.6.1.1. Código Penal Federal 486
7.9.6.2. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales 487
7.9.6.2.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 487
7.9.6.2.2. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio . 487

8. *Derecho al trato digno. Estudio dogmático* 488
8.1. Definición 488
8.2. Comentario a la definición 488
8.3. Bien jurídico protegido 488
8.4. Sujetos titulares 488
8.5. Estructura jurídica del derecho 488
8.6. Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido 488
8.6.1. En cuanto al acto 489
8.6.2. En cuanto al sujeto 489
8.6.3. En cuanto al resultado 489
8.7. Fundamentación constitucional 489
8.8. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales 490
8.8.1. Declaración Universal de Derechos Humanos 490
8.8.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 490
8.8.3. Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial 490
8.8.4. Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales 490
8.8.5. Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones 491

8.8.6. Convención Americana sobre Derechos Humanos 491
8.8.7. Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer 491

DERECHOS HUMANOS DE LA SEGUNDA GENERACIÓN 493

9. *Derecho a la educación. Estudio dogmático* 493
9.1. Definición 493
9.2. Bien jurídico protegido 493
9.3. Sujetos titulares 494
9.4. Estructura jurídica del derecho 494
9.5. Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido 494
9.5.1. En cuanto al acto 494
9.5.2. En cuanto al sujeto 494
9.5.3. En cuanto al resultado 495
9.6. Fundamentación constitucional 495
9.7. Fundamentación en derecho interno 497
9.7.1. Ley General de Educación 497
9.7.2. Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados 498
9.8. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales 498
9.8.1 Declaración Universal de Derechos Humanos 498
9.8.2. Carta de la Organización de Estados Americanos 499
9.8.3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 499
9.8.4. Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales 499
9.8.5. Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer 500
9.8.6. Declaración de los Derechos del Niño 501
9.8.7. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 501
9.8.8. Convención sobre los Derechos del Niño 502
9.8.9. Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT 503

10. *Derecho a la protección de la salud. Estudio dogmático* 504
10.1. Definición 504
10.2. Bien jurídico protegido 504
10.3. Sujetos titulares 504
10.4. Estructura jurídica del derecho 504
10.5. Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido 505
10.5.1. En cuanto al acto 505
10.5.2. En cuanto al sujeto 505
10.5.3. En cuanto al resultado 505
10.6. Fundamentación constitucional 505
10.7. Fundamentación en derecho interno 506
10.7.1. Ley General de Salud 506

10.7.2. Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social 508
10.7.3. Ley del Seguro Social 509
10.7.4. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado 510
10.7.5. Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas 511
10.8. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales 512
10.8.1. Declaración Universal de Derechos Humanos 512
10.8.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 513
10.8.3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 513
10.8.4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 513
10.8.5. Convención sobre los Derechos del Niño 514
10.8.6. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial 515
10.8.7. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer 515
10.8.8. Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT 515
10.8.9. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD) 516
10.8.10. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos 516
10.8.11. Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley 517
10.9. Algunas formas de violación 517
10.9.1. Abandono de paciente 517
10.9.1.1. Fundamentación en derecho interno 517
10.9.1.1.1. Código Penal Federal 517
10.9.2. Investigación científica ilegal en seres humanos 518
10.9.2.1. Fundamentación en derecho interno 518
10.9.2.1.1. Ley General de Salud 518
10.9.2.1.2. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud 518
10.9.3. Negativa de atención médica 518
10.9.3.1. Fundamentación constitucional 519
10.9.3.2. Fundamentación en derecho interno 519
10.9.3.2.1. Código Federal de Procedimientos Penales 519
10.9.3.2.2. Ley General de Salud 519
10.9.4. Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio Público Ofrecido por Dependencias del Sector Salud 520
10.9.4.1. Fundamentación constitucional 520
10.9.4.2. Fundamentación en derecho interno 520
10.9.4.2.1. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica 520

10.9.5. Negligencia Médica 523
10.9.5.1. Fundamentación constitucional 523
10.9.5.2. Fundamentación en derecho interno 524
10.9.5.2.1. Ley General de Salud 524
10.9.5.2.2. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica 528
10.9.5.2.3. Código Penal Federal 532
10.9.5.2.4. Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos 533

11. *Derecho al trabajo. Estudio dogmático* 533
11.1. Definición 533
11.2. Bien jurídico protegido 533
11.3. Sujetos titulares 533
11.4. Estructura jurídica del derecho 533
11.5. Condiciones de vulneración del bien jurídico 533
11.5.1. En cuanto al acto 533
11.5.2. En cuanto al sujeto 534
11.5.3. En cuanto al resultado 534
11.6. Fundamentación constitucional 534
11.7. Fundamentación en derecho interno 535
11.7.1. Ley Federal del Trabajo 535
11.7.2. Ley que Establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados 536
11.7.3. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional 538
11.8. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales 538
11.8.1. Declaración Universal de Derechos Humanos 538
11.8.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 539
11.8.3. Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT 539
11.8.4. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos 539
11.8.5. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 540
11.8.6. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial 540
11.8.7. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer 541
11.8.8. Convención sobre los Derechos del Niño 542
11.8.9. Convenio Número 122 de la OIT sobre la Política del Empleo 542
11.8.10. Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social 543

12. *Derecho a la vivienda. Estudio dogmático* 543
12.1. Definición 543

12.2. Bien jurídico protegido 543
12.3. Sujetos titulares 544
12.4. Estructura jurídica del derecho 544
12.5. Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido 544
12.5.1. En cuanto al acto 544
12.5.2. En cuanto al sujeto 544
12.5.3. En cuanto al resultado 544
12.6. Fundamentación constitucional 545
12.7. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales: 545
12.7.1. Declaración Universal de Derechos Humanos 545
12.7.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 545
12.7.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos 545
12.7.4. Convención sobre los Derechos del Niño 545

DERECHOS HUMANOS DE LA TERCERA GENERACIÓN 547

13. *Derecho a la paz. Estudio dogmático* 547
13.1. Definición 547
13.2. Comentario a la definición 547
13.3. Bien jurídico protegido 547
13.4. Sujetos titulares 547
13.5. Estructura jurídica del derecho 548
13.6. Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido 548
13.6.1. En cuanto al acto 548
13.6.2. En cuanto al sujeto 548
13.6.3. En cuanto al resultado 548
13.7. Restricciones al ejercicio del derecho 548
13.8. Fundamentación constitucional 549
13.8. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales: 549
13.8.1. Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz 549
13.8.2. Declaración sobre la Utilización del Progreso Científico y Tecnológico en Interés de la Paz y en Beneficio de la Humanidad 550
13.8.3. Declaración sobre los Principios Fundamentales Relativos a la Contribución de los Medios de Comunicación de Masas al Fortalecimiento de la Paz y la Comprensión Internacional, a la Promoción de los Derechos Humanos y a la Lucha contra el Racismo, el Apartheid y la Incitación a la Guerra 550
13.8.4. Declaración Universal de Derechos Humanos 551
13.8.5. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 551

14. *Derecho al patrimonio común de la humanidad. Estudio dogmático* 551
14.1. Definición 551
14.2. Bien jurídico protegido 551

14.3. Sujetos titulares 552
14.4. Estructura jurídica del derecho 552
14.5. Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido 552
14.5.1. En cuanto al acto 552
14.5.2. En cuanto al sujeto 552
14.5.3. En cuanto al resultado 552
14.6. Restricciones al ejercicio del derecho 553
14.7. Fundamentación constitucional 553
14.8. Fundamentación en el derecho interno 554
14.8.1. Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente 554
14.9. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales 556
14.9.1. Declaración sobre los Principios Fundamentales Relativos a la Contribución de los Medios de Comunicación de Masas al Fortalecimiento de la Paz y la Comprensión Internacional, a la Promoción de los Derechos Humanos y a la Lucha contra el Racismo, el Apartheid y la Incitación a la Guerra 556
14.9.2. Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales 557
14.9.3. Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional .. 557
14.9.4. Convenio para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural 557

15. *Derecho a la conservación del medio ambiente. Estudio dogmático* 558
15.1. Definición 558
15.2. Bien jurídico protegido 559
15.3. Sujetos titulares 559
15.4. Estructura jurídica del derecho 559
15.5. Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido 559
15.5.1. En cuanto al acto 559
15.5.2. En cuanto al sujeto 559
15.5.3. En cuanto al resultado 559
15.6. Fundamentación constitucional 560
15.7. Fundamentación en derecho interno 560
15.7.1. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente 560
15.8. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales 561
15.8.1. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 561
15.8.2. Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social 561
15.8.3. Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano 562

16. *Derecho al desarrollo. Estudio dogmático* 568
16.1. Definición 568
16.2. Bien jurídico protegido 568
16.3. Sujetos titulares 568
16.4. Estructura jurídica del derecho 568
16.5. Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido 569

16.5.1. En cuanto al acto 569
16.5.2. En cuanto al sujeto 569
16.5.3. En cuanto al resultado 569
16.6. Fundamentación constitucional 569
16.7. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales: 570
16.7.1. Proclamación de Teherán 570
16.7.2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 570
16.7.3. Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social 571
16.7.4. Declaración sobre el Derecho al Desarrollo 571
16.7.5. Convención Americana sobre Derechos Humanos 572
16.7.6. Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT 572

Primera parte
MARCO TEÓRICO Y METODOLÓGICO

CONSIDERACIONES TEÓRICAS Y METODOLÓGICAS[1]

1. LA CONSTRUCCIÓN SOCIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos son un invento del hombre, al igual que las computadoras, los cohetes espaciales o la poesía.[2]

Sostener que forman parte de una misteriosa naturaleza intrínseca de nuestra especie, nos llevaría a conclusiones tan extrañas como que el hombre de Cro-Magnon ya tenía en potencia derecho a controlar la información privada que sobre él se pudiese registrar en bases de datos.

---

[1] Agradezco la colaboración de las siguientes personas en la realización de este estudio para la elaboración de un posible nuevo manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos en la CNDH:

Al maestro Víctor Martínez Bullé-Goyri, Primer Visitador General de la CNDH; al maestro Imer Flores y al doctor Juan Vega, investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, así como a las licenciadas en Derecho Mónica Rodríguez, Vanessa Díaz, Fernanda García y al licenciado Mijail Ordóñez; a los pasantes Édgar Aguilera, Pedro Contreras y la licenciada Paula M. Lara, becarios del mismo Instituto, por haber discutido conmigo la parte teórica y metodológica. Buena parte de las ideas contenidas en ella fueron resultado de esas reuniones de trabajo.

A la licenciada en Derecho Tania González Covarrubias, prestadora de servicio social en la CNDH, por su ayuda en investigación previa a la realización de los estudios dogmáticos.

A la pasante Laura Sánchez, prestadora de servicio social de la CNDH, por su ayuda en la compilación de la segunda parte del posible nuevo manual.

A los pasantes en Derecho Luis Fernando Delgado, Panagia Voyatzis, Roberto Graña, Santiago Pérez y Daniel Farías, de la Facultad de Derecho del Instituto Tecnológico de Monterrey, Campus Monterrey, por su ayuda en la revisión, depuración y actualización de las fuentes de derecho incluidas en la segunda parte de este estudio para la elaboración de un posible nuevo manual.

[2] *Vid*. Carlos Santiago Nino, *The ethics of human rights*. Great Britain, Oxford University Press, 1991, p. 1.

A diferencia de lo que ocurre con otras creaciones como la Gioconda o la geometría euclidiana, los derechos humanos no tienen un autor único e identificable: al igual que el lenguaje son producto de un largo proceso de construcción social durante el cual se han gestado y estructurado acumulativamente expectativas de un mundo mejor comunes a todos los hombres, en diversos periodos de la historia. Esta evolución se encuentra en la base de la clasificación de los derechos humanos en tres generaciones, la cual, obviamente, no podemos considerar definitiva.

Un factor de suma importancia en el proceso de objetivación de los derechos humanos ha sido su incorporación a textos paradigmáticos como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, resultante de la Revolución francesa; así como a los instrumentos internacionales, textos constitucionales y, en general, al derecho positivo de los sistemas jurídicos contemporáneos. Gracias a esta positivación se han creado a los derechos humanos como entidades jurídicas, se han impuesto a diversas instituciones públicas la obligación de respetarlos y establecido diversos mecanismos para garantizar su cumplimiento. Entre ellos se encuentra la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que ha jugado y sigue jugando un papel fundamental en el proceso de construcción de los derechos humanos como parte efectiva de nuestra realidad social.

2. TEORÍA JURÍDICA Y PRÁCTICA INSTITUCIONAL

Al igual que ocurre con las demás instituciones jurídicas, la forma en que la CNDH puede incidir en la construcción de la realidad social está determinada por múltiples factores, entre los que podemos citar: el marco normativo que la crea y regula, su estructura orgánica, el presupuesto asignado, el grado de autonomía, la relación volumen de trabajo-capacidad de absorción, la capacitación técnica de los funcionarios que en ella laboran, etcétera. Uno de estos factores, que interesa resaltar en este trabajo, es el de la relación que existe entre los presupuestos teóricos incorporados a la cultura jurídica de una institución[3] y sus consecuencias en la operatividad práctica de la misma.

[3] El término "cultura" es entendido como la concepción a partir de la cual se percibe el mundo en una sociedad determinada, así como las manifestaciones y productos obtenidos de la misma. Por ejemplo, las concepciones de los egipcios determinaron las representaciones artístico-religiosas características de su civilización. Metafóricamente es posible hablar (y de hecho se habla) de una cultura institucional si se considera que cada institución está integrada por una

Sin embargo, una opinión (sumamente ingenua) que se escucha frecuentemente en nuestro medio jurídico sostiene que: "la teoría jurídica está divorciada de la práctica".

Independientemente de que efectivamente pueda haber teorías que no tengan ningún impacto en los procesos de razonamiento de los operadores jurídicos, lo cierto es que del hecho de que esta afirmación sea verdadera para unas teorías, no se sigue que lo sea para todas.

Una forma sencilla de constatar la función que las teorías desempeñan en nuestras prácticas jurídicas consiste en considerar un problema en el que un juzgador o grupo de juzgadores debe emitir una resolución para la que el derecho positivo no sea suficiente, sino que deban tomar postura acerca de algún concepto del derecho. Por ejemplo, el caso del proceso de Nüremberg, donde la discusión giraba en torno a si los nazis que cometieron actos de crueldad inusitada en contra de los judíos deben ser considerados culpables o no, a pesar de haber actuado en obediencia del derecho positivo vigente en su época.

La conclusión a la que llegaría un positivista sería que no es posible atribuirles responsabilidad alguna, toda vez que actuaban conforme a normas de derecho positivo del Estado alemán. Tampoco se les podría sancionar debido a que se violaría el principio penal según el cual no puede haber crimen si no existe una disposición previa que lo tipifique.

Por otra parte, un juez que suscribiera una concepción del derecho completamente distinta a la del anterior, *i.e.*, un iusnaturalista, declararía a los nazis responsables de haber cometido actos atentatorios a los derechos humanos a pesar de haber actuado conforme al derecho alemán y no obstante no existir leyes previas aplicables al caso, ya que, para él, existe un derecho por encima del positivo de naturaleza moral y de validez universal que los nazis tenían obligación de respetar.[4]

Sin ir tan lejos en el tiempo, podemos citar problemas semejantes como el caso de la ley argentina del punto final e incluso la discusión acerca de si se debe sancionar o no a un indígena que ha actuado conforme a las prácticas

---

microsociedad dentro de la cual se forma una cierta concepción acerca del dominio del mundo que tiene que ver con las funciones de la misma determina la forma de pensar, las actividades y los productos que en ella se generan. En este sentido se puede decir también que las instituciones jurídicas tienen cierta cultura institucional predominante que determina la forma de pensar y de actuar de sus integrantes dentro de la cual juegan un papel muy importante la teoría o teorías jurídicas que explícita o implícitamente suscriban sus miembros.

[4] *Vid*. C. S. Nino, *Introducción al análisis del derecho.* Barcelona, Ariel, 1997, pp. 16-50.

que él y algunos teóricos califican con el término "derecho", a pesar de ir en contra del establecido por el Estado.

Como puede observarse, en casos como los referidos, la solución de un problema práctico no depende de la aplicación de las leyes, sino de las concepciones teóricas suscritas por el juzgador.

Pero tampoco es necesario remontarnos al nivel de la concepción del derecho para constatar la función práctica de las teorías jurídicas.

A un nivel de abstracción menor, *i.e*., el de las teorías de la dogmática jurídica, también es posible verificar dicha función. De hecho, como veremos más adelante y contrariamente a la concepción predominante, es imposible sostener que en la práctica jurídica realicemos una aplicación bruta de los enunciados normativos de los textos legales.

Consideremos el siguiente texto de derecho positivo: "El que durante el curso de un proceso o después de una sentencia condenatoria, maliciosamente destruyere, inutilizare, dañare, ocultare o hiciere desaparecer bienes de su patrimonio o fraudulentamente disminuyere su valor y de esta manera frustrare, en todo o en parte, el cumplimiento de las correspondientes obligaciones civiles…"

Como puede verse, el artículo contiene varias disyunciones verbales, lo que plantea dificultades al momento de determinar cuál es la acción típica y el resultado.

Entre las posiciones que podrían adoptar distintos operadores jurídicos ante un caso práctico en el que tuvieran que aplicar el artículo se pueden referir:

1) La acción típica es "frustrar" (abogado A).
2) La acción típica es "insolvencia" (abogado B).

Cada una de las cuales puede ser el resultado de interpretar el mismo enunciado desde una postura teórica distinta. Por ejemplo:

1) El verbo denotado por la expresión "acción típica es "frustrar" y todos los demás verbos se refieren a los medios para que dicha acción tenga lugar (sostenida por el teórico A).
2) El verbo "frustrar" no se refiere a la acción, sino al resultado típico y los verbos "destruir", "inutilizar", "dañar", "ocultar", "desaparecer" y "disminuir el valor" tampoco se refieren a la acción típica, sino a los medios. El verbo que es denotado por "acción típica" es "caer en insolvencia" (sostenida por el teórico B).[5]

[5] *Vid*. C. S. Nino, *Consideraciones sobre la dogmática jurídica*. México, UNAM, 1989, pp. 41-49.

Alguien podría decir que dichas interpretaciones pueden ser el resultado del razonamiento del propio abogado y no necesariamente de una interpretación del derecho positivo "desde" una postura teórica. Sin embargo, este argumento no invalida la afirmación de que la teoría reformula al derecho positivo. En este caso, lo único que sucedería es que la teoría sería construida por el propio abogado.

Un lector poco cauteloso podría considerar que la adopción de una teoría o la otra no es sino una cuestión especulativa sin implicaciones prácticas. Sin embargo, decidir por alguna tiene consecuencias sumamente relevantes no sólo en el condicionamiento del razonamiento y argumentación del operador jurídico, por ejemplo un juez, sino también en el mundo. Algunas de estas repercusiones serían:

1) Determinación del comienzo de la ejecución de la punición, pues ésta se contaría a partir de que se realizó la conducta considerada como la acción típica y no alguna de las constitutivas de los medios.
2) Determinación de la autoría, pues se consideraría responsable al que llevó a cabo la acción típica. Desde la postura "A" sería quien llevó a cabo la acción "frustrar" y desde la "B", "insolventarse", sin que necesariamente una implique a la otra, ya que puedo insolventarme, *i.e*., hacer que el monto de mi pasivo valga más que mi activo, sin que el activo restante implique la frustración del pago de una deuda.
3) Concurso, pues serán cómplices quienes lleven a cabo conductas periféricas a la considerada acción típica.
4) Prescripción, ya que ésta se contará a partir del momento en que se haya sido realizado la acción típica y no los medios o resultado.[6]

Como queda de manifiesto, la idea de que el derecho positivo es aplicado "en bruto" queda desvirtuada por el papel imprescindible que en nuestras prácticas jurídicas juegan las teorías.

Sin entrar aún en consideraciones acerca de por qué una teoría prevalece sobre otra, puede afirmarse que en ciertos contextos una teoría puede constituir el único marco de referencia desde el que se realicen procesos de razonamiento jurídico y reformule el derecho positivo dentro de una institución. En ello tiene mucho que ver el tipo de teorías con las que se socializa a los futuros operadores jurídicos en las escuelas de derecho, quienes, sin ser conscien-

[6] *Ibid*., pp. 50-51.

tes, las llevarán consigo a las instituciones y centros de trabajo donde practican el ejercicio de la profesión. Cuando en una institución una teoría es compartida por la mayoría de operadores jurídicos, éstos constituyen un sistema autorreforzante que integra dicha concepción como parte de la cultura jurídica institucional.

3. EL MODELO POSITIVISTA EXPLÍCITO EN LA PRIMERA ETAPA DE LA CNDH

Una consecuencia de la conjunción entre normas de derecho positivo y teoría, es que ambos condicionan la identificación de los hechos sociales relevantes para efectos de aplicación del derecho. Por ejemplo, una interpretación causalista o finalista del código penal por parte de una agente del ministerio público puede marcar la diferencia entre considerar elementos subjetivos específicos o no al momento de integrar una averiguación previa.

Si los hechos sociales cuya percepción es condicionada por los esquemas mentales[7] formados como resultado de la conjunción entre teoría y derecho positivo corresponden con hechos socialmente relevantes respecto de los cuales es competente una institución, las probabilidades de que dicha teoría sea incorporada a la cultura jurídica institucional se incrementan enormemente.

En nuestra tradición jurídica, entre los operadores jurídicos, muy probablemente como consecuencia de distorsiones realizadas sobre el pensamiento de autores positivistas clásicos transmitidas en las facultades,[8] prevalece una concepción del derecho positivo cuyos postulados básicos son los siguientes:

1) El término "derecho positivo" denota un conjunto finito integrado por todos los enunciados explícitos que constituyen los textos legales y jurisprudenciales.[9]
2) Los problemas jurídicos deben y pueden ser resueltos de conformidad con el derecho positivo sin recurrir a elementos "extranormativos".

---

[7] En este trabajo se entiende que "esquema mental" denota a todo producto del procesamiento de enunciados normativos realizado por los operadores jurídicos. Desde luego comprende a las normas jurídicas, pero también a otras representaciones mentales tales como los mapas conceptuales o las ontologías jurídicas.

[8] Debe subrayarse que el modelo positivista explícito no corresponde a ninguna teoría sustentada por alguna teoría específica, al menos de autores paradigmáticos.

[9] Un enunciado es una secuencia de palabras dispuestas de conformidad con las reglas sintácticas de un idioma determinado son perceptibles mediante los sentidos de la vista o el oído. Por ejemplo: la expresión "el niño da una manzana a la niña".

3) La labor de los operadores jurídicos prácticos al aplicar las normas se limita a un proceso de subsunción de los hechos en el supuesto normativo, lo que permite deducir la solución de los casos.

A partir del supuesto de que dicho modelo es aprendido en las facultades de derecho mexicanas por la mayoría de los operadores jurídicos prácticos, es fácil comprender que quienes trabajan en la Comisión lo hayan incorporado a su cultura jurídica institucional.

Por otra parte, los casos conocidos por la Comisión en una primera etapa versaban fundamentalmente sobre hechos que atentaban contra derechos de primera generación (particularmente contra la integridad y seguridad personal) previstos en normas de carácter prohibitivo vinculadas al derecho penal, lo que reforzó la utilidad de los postulados básicos del modelo positivista referido.

En esta fase fue de suma importancia la presencia de abogados penalistas que conocían detalladamente de problemas vinculados con la inadecuada integración de averiguaciones previas, prácticas de tortura, detenciones y retenciones arbitrarias, desapariciones forzosas, etcétera. Sin embargo, los presupuestos de la dogmática penal fueron más allá de esta materia y trajeron consigo una "penalización" del estilo de afrontar la mayoría de los casos de violación a derechos humanos, con lo que a los postulados básicos de la concepción positivista dominante se le agregó uno más:

4) Para determinar cualquier violación a los derechos humanos debe existir un enunciado normativo explícito de carácter prohibitivo que tenga como sujeto normativo a un servidor público.

En conclusión, la actual cultura jurídico-institucional de la CNDH es el resultado de la consolidación de la teoría positivista dominante, que ha demostrado ser de utilidad para afrontar muchos de los problemas de derechos humanos planteados a la institución.

Al significado de un enunciado se le denota con el término "proposición".

Una misma proposición puede ser expresada mediante diferentes enunciados. Por ejemplo, "Juan es mayor que Pedro" y "Pedro es menor que Juan" son dos enunciados distintos que expresan la misma proposición.

También puede ocurrir que un enunciado exprese dos o más proporciones como se verá cuando se aborde el problema de la polisemia.

En el caso del derecho, distintos enunciados pueden expresar la misma norma jurídica o incluso varios enunciados pueden ser parte de una norma jurídica.

Evidentemente los juristas realizan su profesión a partir de las normas y no de los enunciados.

4. EL *MANUAL PARA LA CALIFICACIÓN DE HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS* (1998) Y EL FUNCIONAMIENTO REACTIVO DE LA CNDH

Con el paso del tiempo y conforme la sociedad fue confiando más en la CNDH, las quejas se fueron incrementando. Lo que al principio parecía un conjunto de asuntos diferentes empezó a transformarse en un sistema de casos semejantes que reflejaban las formas "estandarizadas" de violación a los derechos humanos en el país. Entretejiéndose con los casos semejantes, la cultura jurídico-institucional comenzó a brindar formas también semejantes de calificación y solución a los asuntos planteados.

Los conceptos empleados para calificar los hechos violatorios fueron fijados en una lista destinada a unificar criterios entre los visitadores. En una segunda etapa, esos conceptos, tomados del derecho positivo, se relacionaron entre sí en orden de los más particulares a los más generales hasta llegar a los derechos humanos que se violaban al cometerlos.

De ahí surgió la estructura conceptual del *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos* de la CNDH de 1998 a la que posteriormente se le fue agregando la fundamentación en derecho internacional, constitucional, legislativo y jurisprudencial.

Entre los rasgos más significativos de dicho documento se encuentran los siguientes: 1) como ya se indicó, fue elaborado siguiendo un método inductivo; 2) privilegiaba un estilo de calificación también inductivo ya que para determinar el derecho humano vulnerado se debía partir de la identificación de un concepto de violación; 3) estaba orientado a hechos ilícitos cometidos por los servidores públicos más que a los derechos de los ciudadanos, y 4) constituía la objetivación de la cultura jurídico-institucional basada en el modelo positivista referido.

La implantación de este Estudio para la elaboración de un posible nuevo manual tuvo resultados muy positivos entre los que sobresalen:1) la unificación de los criterios de calificación de hechos violatorios entre los visitadores; 2) la posibilidad de socialización de los nuevos miembros de la Comisión dentro de una estructura conceptual homogénea; 3) certidumbre de los visitadores al momento de calificar; 4) la posibilidad de generar estadística sobre las distintas modalidades de violación de los derechos humanos ya que cada concepto de violación podía constituir un campo en una base de datos; 5) a partir de esa estadística, elaboración de modelos empíricos de las causas de violación de los derechos humanos a efecto de recomendar medidas a nivel

de políticas públicas globales, y 6) posibilidad de contar con una estructura homogénea para la elaboración de otros manuales compatibles con el tanto a nivel estatal como a nivel internacional (de hecho con base en él se elaboraron manuales para distintos países de América Latina).

Sin embargo, a pesar de estas ventajas, un estudio empírico realizado durante la presente administración de la CNDH sobre la funcionalidad del manual de 1998 puso de relieve algunos problemas que es imprescindible afrontar.

Entre ellos sobresalen los siguientes:

1) Problemas derivados de insuficiencias del manual:
   A) Realiza una relación entre hechos ilícitos y derechos humanos tipo uno a uno, cuando puede acontecer que un mismo hecho ilícito sea violatorio de más de un derecho humano. Por ejemplo, en el caso de tortura además de violarse el derecho a la integridad personal se viola el derecho a la dignidad de la persona humana.
   B) No es exhaustivo en lo que respecta a hechos ilícitos y difícilmente podría serlo.
   C) Como consecuencia de haber sido realizado a partir del enfoque de los hechos ilícitos o conceptos de violación, adolece de una conceptualización de los derechos humanos a partir de la cual se puedan deducir formas de violación que no estén explícitamente contenidas en el derecho positivo, *i.e.*, no da un marco de referencia para enfrentar casos difíciles.
   D) Debido a que parte de la concepción positivista aludida no permite resolver casos para los que no haya normas nacionales prohibitivas explícitas, como sucedería en el supuesto en que el derecho internacional haya concedido un derecho humano, pero éste aún no cuente con desarrollo en la legislación interna.
   E) Desconoce la dimensión programática de los derechos humanos, particularmente los de segunda y tercera generaciones.
   F) Pone en primer plano la dimensión de la legalidad explícita, lo que ha repercutido en que la Comisión funcione más como un mecanismo de control de la legalidad en general que como protector de los derechos humanos.
2) La forma en que el manual se incorporó a la cultura jurídico-institucional también presentó diferentes problemas, entre los cuales destacan:
   A) La falta de estructuras mentales homogéneas entre los visitadores de la Comisión, a pesar de partir del mismo manual.

B) La creencia de que el manual es exhaustivo, *i.e.*, que contiene la totalidad de los hechos violatorios relevantes.
C) La creencia de que cualquier violación al principio de legalidad constituye automáticamente una violación a los derechos humanos.
D) La creencia de que la existencia de un hecho ilícito específico con denominación propia constituye una condición necesaria y suficiente para determinar una violación a un derecho humano.
E) La aplicación inductiva del manual, no obstante que éste, aunque de manera restringida, proporcionaba un margen de maniobra para su aplicación deductiva, *i.e.*, privilegiando la identificación de hechos violatorios sin considerar que éstos constituyen únicamente un paso intermedio para llegar al verdadero objetivo que es la identificación de un derecho humano violado.
F) Las calificaciones no siempre son exhaustivas, *i.e.*, los visitadores se limitan a realizar algunas calificaciones de las múltiples que podrían efectuarse sobre un mismo caso.
G) La calificación de hechos violatorios en ocasiones se realiza sin apego al manual, ya que se usan expresiones no contenidas en el mismo o se usan expresiones diferentes aunque sean semánticamente equivalentes.
H) La fundamentación en derecho internacional no siempre es consistente y llega a haber casos en que las mismas violaciones son fundamentadas de manera diferente.
I) En ocasiones se realiza la calificación de hechos violatorios, pero no se les vincula con el derecho humano vulnerado. Por ejemplo, a pesar de realizar una calificación en términos de "detención arbitraria" y "lesiones", no se alude a violación a los derechos a la libertad y a la seguridad e integridad personal, respectivamente.
J) En muchos casos, tanto en lo que respecta a la calificación de hechos ilícitos como de violación a los derechos humanos, se menciona el hecho ilícito que se cometió o el derecho humano vulnerado pero no se argumenta cómo se llega a esa conclusión.
K) Hay casos sin conceptualización de hechos ilícitos, ni de violación a los derechos humanos.
L) En muchos casos se elude la determinación específica de los derechos humanos violados apelando a la mención general: "se violaron derechos humanos".
M) Uno de los problemas más significativos es el uso de expresiones "paraguas", como es el caso de "abuso de autoridad" o "violación al

principio de legalidad" que fomentan el enmascaramiento de calificaciones más específicas y se encuentran en la base del funcionamiento de la CNDH como órgano de control de legalidad.

N) La creencia de que no es posible proteger los derechos humanos si no es en función de hechos ilícitos contenidos en el manual o resultantes de la violación de otras normas prohibitivas explícitas.

La conclusión más importante del estudio fue que como consecuencia de la teoría jurídica desde la que se elaboró el manual, la Comisión se había autolimitado como institución constructora de los derechos humanos. Simplemente se encargaba de supervisar la adecuada aplicación de lo que podía identificarse como derecho a partir de sus supuestos teóricos, lo que la hacía funcionar de forma reactiva y como órgano de control de la legalidad en general.

En consecuencia, se planteo a la institución la necesidad de propiciar un cambio profundo que implica asumir, al menos, las siguientes tareas:

1) Revisar el supuesto de que las normas explícitas del derecho positivo son suficientes para la funcionalidad del derecho y por tanto para proteger a los derechos humanos.
2) Romper con la idea de que la mejor forma de proteger a los derechos humanos es a partir del enfoque en los hechos violatorios.
3) Romper con el supuesto de que puede definirse una estructura exhaustiva de los hechos violatorios.
4) Fortalecer el razonamiento deductivo para afrontar casos difíciles.
5) Proporcionar un marco conceptual de los derechos humanos.
6) Reconsiderar el supuesto de que toda violación al principio de legalidad implica una violación a los derechos humanos, por otro según el cual aunque toda violación a los derechos humanos implica una violación al principio de legalidad, no toda violación al principio de legalidad implica necesariamente una violación a los derechos humanos.

Además, dicho cambio es necesario porque el estado de cosas que guardan los derechos humanos en el país no es el mismo que en los inicios de la CNDH, en buena medida como resultado de su propia acción. Se puede afirmar que a las conquistas alcanzadas se deben agregar otras nuevas: se requiere que la institución pase de un modelo de funcionamiento reactivo a otro que podríamos calificar de "proactivo" caracterizado por un papel más dinámico en la construcción de los derechos humanos y no limitado a la mera supervisión del cumplimiento de los enunciados explícitos establecidas en la ley.

5. PLANTEAMIENTO DE UN NUEVO MODELO TEÓRICO PARA UNA NUEVA ETAPA DE LA CNDH

5.1. Criterios de aceptación teórica y modelo positivista explícito

Si el factor principal en la configuración del manual y la cultura jurídico-institucional de la CNDH es el modelo positivista descrito (al que en lo sucesivo nos referiremos como "modelo positivista explícito") una buena estrategia para explorar el cambio consiste en revisar críticamente las razones por las cuales se le debe conservar o sustituir por otro.

A diferencia de lo que acontece con las teorías científicas "duras", la aceptación de una teoría jurídica no se determina por la verdad o falsedad de sus postulados resultantes de la contrastación con la naturaleza. ¿Quién ha visto caminar por el mundo a la norma hipotética fundamental o al derecho subjetivo?[10]

Sin ánimo de profundizar en el problema por no ser éste el lugar indicado, se puede sostener que la aceptación de una teoría jurídica se determina por su vulnerabilidad o invulnerabilidad a los contrargumentos esgrimidos en contra de ella. Uno de dichos contrargumentos tiene que ver con la utilidad práctica de la teoría en cuestión. Este criterio de evaluación se encuentra en la base de muchas de las críticas realizadas por los estudiantes de derecho cuando dicen que las teorías que les enseñan en la escuela no les sirven en el ejercicio profesional.

Otro contrargumento, de carácter descriptivo, consiste en mostrar que es falso sostener que el mundo se comporta de conformidad con los postulados sostenidos por la teoría criticada. Por ejemplo, si en el ejercicio profesional los abogados no esgrimen argumentos basados en normas de derecho natural en situaciones injustas, sino en normas de derecho positivo, sería difícil sostener que los juristas asumen la existencia del derecho natural.

Otros contrargumentos tienen que ver con aspectos de índole teleológica o valorativa ya que se acepta o rechaza una teoría en función de las consecuen-

[10] Se ha evitado deliberadamente abordar el problema de la aceptación de una teoría jurídica en función de sus virtudes epistemológicas, tales como su poder explicativo, coherencia interna, solidez metodológica, etcétera, los cuales corresponden al terreno de la metajurisprudencia, sumamente alejada de las finalidades de este trabajo. A efecto de evitar este tipo de consideraciones y en una interpretación sumamente favorable al modelo positivista explícito, por vía de hipótesis, se asumirá que es epistemológicamente sólido y por tanto su aceptación o rechazo dependerá de los contrargumentos señalados.

cias a que conduce suscribirla. Por ejemplo, algunos rechazan la aceptación de la teoría utilitarista que considera que en caso de dilemas morales hay que tomar la decisión que procure la mayor felicidad para el mayor número de personas, porque considera que puede justificar decisiones injustas en contra de grupos minoritarios.

Si se considera el modelo positivista explícito a la luz de los criterios referidos encontramos que:

1) Desde el punto de vista pragmático ha sido usado por los visitadores de la Comisión y les ha permitido obtener algunos resultados positivos en la práctica. En este sentido puede considerarse un modelo teórico aceptable, a reserva de compararlo con otro modelo teórico mejor.
2) En cuanto a la dimensión teleológica, el modelo positivista explícito ha traído como consecuencia un funcionamiento reactivo y de control de la legalidad general por parte de la CNDH, lo cual hace que sea rechazable.

Del contrargumento descriptivo nos ocupamos a continuación:

El núcleo del modelo positivista explícito y del cual se derivan el resto de sus características radica en lo que podríamos llamar "principio de la exhaustividad explícita", según el cual el conjunto de normas que permite proteger a los derechos humanos está integrado por los enunciados explícitamente contenidos en los textos legales y jurisprudenciales.

A pesar de que dicha tesis ha determinado de manera fundamental el razonamiento de los visitadores de la Comisión,[11] debe rechazarse no sólo desde el punto de vista teleológico, sino también desde los puntos de vista pragmático y descriptivo. Desde el pragmático, porque la funcionalidad práctica del derecho no puede tener lugar únicamente conforme a dicha tesis. Desde el descriptivo, porque en los hechos los operadores jurídicos no se comportan como lo harían si fueran consecuentes con la tesis central del modelo positivista explícito.

A continuación se presentan algunas objeciones que fundamentan las razones tanto pragmáticas como descriptivas por las cuales se ha sostenido que el modelo positivista explícito debe ser rechazado y se refuta el principio de exhaustividad explícita.

---

[11] Para constatar la influencia de esta tesis en la práctica basta revisar la argumentación incluida en la mayoría de las recomendaciones de la CNDH, fundamentadas en normas explícitas de derecho positivo.

5.2. Razones pragmáticas, descriptivas y teleológicas para rechazar el modelo positivista explícito

Que los operadores jurídicos no pueden operar ni operan en la práctica únicamente conforme al modelo positivista explícito se pone de manifiesto por las siguientes razones:

5.2.1. Los operadores jurídicos orientan su conducta e interpretan la realidad social no a partir de los enunciados de los textos jurídicos, sino a partir de los significados que les atribuyen

Supongamos que una pareja se encuentra en una habitación frente a una pantalla junto con el ginecólogo, viendo la imagen de un ultrasonido en el que aparece lo que el médico dice corresponder al feto de su futuro bebé. A pesar de encontrarse ante la misma imagen, los padres primerizos no ven lo mismo que el doctor, quien puede distinguir lo que serán los ojos, los pulmones, el corazón, el cordón umbilical, donde los ansiosos jóvenes sólo ven líneas, curvas y manchones claroscuros. La diferencia entre las dos visiones no radica en la imagen misma, sino en la representación que el especialista genera en su mente a partir de la transformación de la imagen "bruta" mediante las reglas de procesamiento de información aprendidas a lo largo de su formación profesional (conocimiento teórico) y la experiencia práctica. Esa representación y no el dato que genera una impresión en la retina tanto del profesional como de los padres es la que sirve de base para comprender un aspecto del mundo (el estado anatómico y fisiológico del feto), comportarse en él (emitir un diagnóstico) y modificarlo (realizar una cesárea derivada del hecho de que el niño tenga enredado en el cuello el cordón umbilical).

De la misma forma, los operadores jurídicos califican hechos sociales "brutos" como jurídicos no a partir de los enunciados de los textos de derecho positivo, sino a partir de las proposiciones normativas resultantes de asignarles significado, lo que, en cierto sentido, equivale a "construir la norma". Esta norma es la que indica el tipo de conducta a seguir, a partir de la cual modificarán el mundo, por ejemplo, declarando a alguien culpable de haber cometido un homicidio imprudencial.

Tanto la placa radiográfica como los enunciados contenidos en los textos legislativos o jurisprudenciales pueden ser considerados como meros insumos destinados al procesamiento cognitivo por parte del médico y el jurista, respectivamente.

5.2.2. Las características del lenguaje jurídico son las mismas que las del lenguaje natural

A diferencia de lo que ocurre con otras disciplinas que echan mano del lenguaje de las matemáticas, el derecho está constituido por un lenguaje técnico no formalizado construido a partir del lenguaje natural entre cuyas características pueden resaltarse las siguientes:

1) La ambigüedad

Significa que una misma palabra puede tener más de un significado. Por ejemplo, el término "prensa", en un sentido, se refiere a la actividad periodística y en otro a un instrumento que sirve para mantener juntas dos piezas mientras se seca el pegamento con el que se les va a unir.

En el derecho, se puede citar la palabra "acción" que además de tener un significado en lenguaje coloquial tiene diversos sentidos jurídicos cada uno perteneciente a una disciplina dogmática distinta: 1) en sentido procesal, designa el acto por el que se activa el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales; 2) en derecho mercantil, un tipo de título valor, y 3) en derecho penal, la conducta punible.

La misma palabra "derecho" tiene diferentes significados: 1) como ciencia del derecho o jurisprudencia (la cual a su vez es ambigua); 2) en el sentido de derecho objetivo; 3) en el sentido de derecho subjetivo y dentro de éste: A) como contrapartida a una obligación; B) como autorización; C) como acción; D) como permisión, etcétera.

La ambigüedad también juega un papel fundamental en la determinación de significados distintos para un mismo enunciado. Por ejemplo, el enunciado "Juan fue detenido con un ladrillo" puede significar: 1) a Juan lo detuvieron llevando un ladrillo, y 2) a Juan se le impidió seguir caminando dándole un ladrillazo.

El enunciado normativo: "está prohibido robar autos" puede significar: 1) que está prohibido robar vehículos de transporte terrestre, y 2) que está prohibido robar cualquier resolución judicial que no sea de mero trámite y tenga influencia en la prosecución de un juicio y en los derechos procesales de las partes. Como puede verse, las normas no están en los enunciados, sino en los significados atribuibles a los mismos, *i.e.*, en las proposiciones normativas que se pueden derivar a partir de ellos.

En el ámbito de los derechos humanos la expresión "derecho a la libertad" puede significar: 1) el derecho a realizar o no determinadas conductas dentro

de los límites establecidos por el derecho, y 2) el derecho a que se restituya la libertad de un sujeto, por ejemplo, si ha pasado 48 horas detenido sin que haya habido consignación y el derecho a que no se prive de la libertad personal.

2) Vaguedad

Se dice que una expresión está afectada de vaguedad cuando no hay criterios precisos que permitan determinar cuándo denotar algo con esa expresión y cuándo no. Por ejemplo, la expresión "greñudo". ¿A partir de cuántos pelos calificaríamos a alguien como greñudo? Obviamente no tenemos un significado preciso para determinarlo.

En el derecho, la vaguedad constituye la textura abierta que permite resolver casos muy diferentes a partir de una asignación diferente de significado para la misma expresión.

Por ejemplo, la palabra "maliciosamente" contenida en el artículo: "El que durante el curso de un proceso o después de una sentencia condenatoria, maliciosamente destruyere, inutilizare, dañare, ocultare o hiciere desaparecer bienes de su patrimonio o fraudulentamente disminuyere su valor y de esta manera frustrare, en todo o en parte, el cumplimiento de las correspondientes obligaciones civiles…"

Obviamente no existe un significado preciso para definir "maliciosamente" que cubra todas las formas posibles de actuar de dicha forma.

En el ámbito de los derechos humanos un ejemplo de expresión afectada de vaguedad sería "dignidad de la persona". ¿A partir de cuánta fuerza en una táctica de sometimiento justificada diríamos que se vulnera la dignidad del detenido?, ¿a partir de cuántos decibeles diríamos que se está gritando y por tanto agrediendo a un presunto responsable durante un interrogatorio? Evidentemente tampoco en este caso contamos con criterios definidos y contundentes y el significado atribuido al enunciado puede variar de un caso a otro, de un lugar a otro y de un tiempo a otro.

5.2.3. La aplicación de diferentes técnicas de interpretación sobre un mismo enunciado puede producir diferentes normas[12]

Si a un mismo enunciado se le interpreta de forma extensiva, restrictiva, literal, sistémica, analógica, etcétera, se obtienen distintas atribuciones de significado y en ese sentido diferentes normas.

[12] Las reglas de razonamiento jurídico (o de procesamiento de la información jurídica) son un constructo, una construcción humana. Esto significa que no son ni apriorísticas ni necesa-

Desde luego la técnica de interpretación de los enunciados de los textos tiene lugar en el dominio de los derechos humanos cuando una institución jurisdiccional como, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpreta los textos de derecho internacional para resolver un caso.

5.2.4. Una norma jurídica no siempre corresponde a un enunciado

Como se ha visto, contrariamente a lo que sostienen la concepción común y el modelo positivista explícito, una norma jurídica no corresponde a un enunciado jurídico, sino a la representación mental (significado) que el operador jurídico deriva a partir de él y a su vez puede ser expresado mediante otro enunciado.

Tampoco es correcto pensar que una norma jurídica es el resultado de la asignación de significado a un enunciado, pues puede suceder que sea el producto de relacionar diferentes enunciados, incluso contenidos en cuerpos normativos distintos. Por ejemplo, supóngase que un enunciado de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos dice: "Los funcionarios públicos que no cumplan con sus obligaciones serán sancionados con la pena 'P'". Un artículo de otra ley, que bien podría ser la Ley Orgánica de una Secretaría de Estado dice que: "Es responsabilidad del Director General 'D' supervisar, coordinar e implementar las acciones necesarias para obtener el resultado 'R'". Supóngase también que el director "D" no lleva a cabo una conducta "C". El problema que se le plantea a un juzgador consiste

---

rias, sino un producto cultural contingente. A diferencia de los axiomas de la lógica entre las que puede referirse el principio de no contradicción, deben ser aprendidas en las facultades de derecho y pueden ser objeto de diferentes modelos. En este trabajo se han considerado las reglas de interpretación tradicionales, pero ello no significa que sean las únicas posibles, ni las mejores. Para una buena exposición sintética de las técnicas de interpretación tradicionales puede consultarse Imer B. Flores, "La técnica jurídica en la aplicación del derecho", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XLV. México, 1995, pp. 17-55.

A la luz de ciertos enfoques teóricos las reglas tradicionales presentan inconvenientes que pueden hacer razonable adoptar otros modelos. Por ejemplo, la interpretación literal parte de una teoría semántica difícilmente sostenible según la cual el significado de los enunciados jurídicos es fijo e inmutable, en contraposición con las características del lenguaje natural y su evolución como producto social. Al respecto *vid*. Juan Vega, *Seguridad jurídica e interpretación constitucional*. México, UNAM, Facultad de Derecho, 2000. (Tesis doctoral.) Como se verá más adelante, además de razones de carácter epistémico y de aceptación la decibilidad entre teorías de la interpretación rivales puede ser resuelta mediante criterios teleológicos, *i.e*., en función de las consecuencias prácticas que se sigan de suscribir una u otra.

en determinar si procede aplicar la sanción “P” o no a “D”. Para ello lo primero que deberá resolver es si la conducta omitida por “D” queda comprendida por la expresión vaga: “acciones necesarias para obtener el resultado ‘R’. Pero, además, tendrá que construir una norma a partir de los enunciados referidos ya que ninguno de ellos dice que si el Director General “D” no cumple con la conducta “C” entonces se le sancionará con “P”, pues en un enunciado habla de funcionarios públicos y en el otro del Directores Generales “D” a quienes no se le relaciona directamente con la sanción “P”. Muy probablemente la norma construida podría expresarse de la siguiente manera: “Si el Director General ‘D’ no realiza la conducta ‘C’, entonces se le sancionará con ‘P’”, la cual no corresponde a ningún enunciado contenido en ningún texto legal. Evidentemente el paso que lleva a obtener esta norma es el hecho de que: “Los Directores Generales son también funcionarios”, sin embargo, esa relación es establecida en la mente del operador jurídico y no está contenida en ningún texto legal. Lo que sucede es que la relación entre funcionario y “D” nos parece tan natural y la establecemos de forma tan automática que ni siquiera somos conscientes de que la norma con la que resolvemos el caso es una construcción.

En el ámbito de los derechos humanos puede pensarse en un ejemplo de construcción normativa a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuyo artículo 13 establece que:

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión...
2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:
   1) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
   2) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Como puede verse, la resolución de un conflicto sobre libertad de expresión infantil puede requerir de una construcción normativa resultante de la integración del precepto citado con el número “1”, más la o las normas que impongan restricciones al ejercicio de ese derecho en los términos apuntados en el artículo “2”.

5.2.5. Las contradicciones entre enunciados jurídicos pueden ser resueltas a partir de la aplicación de criterios de interpretación que normalmente no forman parte del derecho positivo

Supóngase que el enunciado normativo "E" establece que la conducta "C" es obligatoria dadas ciertas condiciones. Supóngase también que el enunciado "E1" de otro cuerpo normativo establece que está permitido no llevar la conducta "C", en las mismas condiciones. Evidentemente ambos enunciados son contradictorios y no pueden ser ambos válidos para el mismo caso, en el mismo tiempo y lugar.

Si el derecho fuera un conjunto de enunciados explícitos entonces el resultado de estas antinomias sería la paralización de los operadores jurídicos. Sin embargo, aplicando criterios extranormativos suelen resolverse dichas contradicciones como es el caso de la que establece que entre dos normas contradictorias emitidas en tiempos diferentes, prevalece la más reciente sobre la más antigua. Este tipo de principios, también aplicable a las antinomias entre enunciados de derechos humanos, es una muestra más de que el derecho no es el resultado de los enunciados "brutos", sino de la forma en que los procesamos conforme a las reglas de razonamiento propias de nuestra profesión.

5.2.6. Además de enunciados deónticos (que establecen obligaciones, prohibiciones o permisiones) la construcción normativa también presupone definiciones que pueden o no estar contenidas en los textos de derecho positivo

Supóngase el enunciado "E": "comete el delito de homicidio aquel que priva de la vida a otro", y el enunciado "E1": "quien cometa el delito de homicidio será sancionado con la pena 'P'". De ambos se puede obtener la proposición "a quien prive de la vida a otro se le sancionará con la pena 'P'". Esto quiere decir que las definiciones son integradas en la asignación de significado de los enunciados de donde surgen normas.

En el ámbito de los derechos humanos, respecto al derecho a la vida, puede citarse el siguiente ejemplo:

El artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que:

> El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

> [...]
> 3. Cuando la privación de la vida constituya el delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

La expresión "genocidio" usada en este enunciado es objeto de definición en otros cuerpos normativos:

La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio establece en su artículo 11:

> […] se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:
> a) Matanza de miembros del grupo…
> b) Sometimiento intencional a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial…
> c) Medidas destinadas a evitar nacimientos en el seno del grupo...

Otra definición que dentro del derecho interno puede servir para la generación de una norma es la del Código Penal Federal prevista en su artículo 149-bis, que establece:

> Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrase por cualquier medio, delitos contra la vida de los miembros de aquéllos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.
>
> Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.

Como puede observarse, de este enunciados deóntico y de las definiciones referidas se deriva una norma que dice está prohibido efectuar cualquier conducta que atente contra la vida de miembros de grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religiosos, con el propósito de destruirlos, total o parcialmente o les impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir su reproducción.

Como puede observarse, en este caso se ha construido la norma a partir de la definición proporcionada por el Código Penal Federal por ser de alcance

general a diferencia de la establecida por la Convención, que es de carácter taxativo.

Un fenómeno sumamente interesante es que la relación entre definiciones y enunciados deónticos no requiere que ambos pertenezcan al derecho positivo, sino que las definiciones pueden pertenecer al discurso teórico o doctrinario.

Así por ejemplo, si un enunciado del código penal usa la expresión "cuerpo del delito", pero en ningún momento la define legislativamente, el significado de dicho término, para realizar la construcción normativa, podrá provenir de la dogmática penal. Evidentemente, puede suceder que el uso de una expresión como la referida no únicamente implique la integración de una simple definición, sino que también puede comprender la relación con toda una estructura conceptual teórica.

Este fenómeno también puede tener lugar en el terreno de los derechos humanos donde algunos enunciados pueden ser relacionados con definiciones teóricas para realizar construcciones normativas.

5.2.7. A partir de enunciados deónticos explícitos se pueden deducir[13] otros enunciados que también forman parte del derecho positivo

5.2.7.1. Obligaciones deducidas de obligaciones

Para Kelsen:

> […] cabe distinguir dos tipos diferentes de sistemas de normas: un tipo estático y uno dinámico. Las normas de un orden del primer tipo valen —es decir, la conducta humana determinada por ellas es vista como debida— por su contenido; en tanto su contenido puede ser referido a una norma bajo cuyo contenido el contenido de las normas que constituyen el orden admite ser subsumido como lo particular bajo lo universal. Así, por ejemplo, las normas "no se debe mentir", "no se debe engañar", "se debe mantener la palabra empeñada", "no se debe prestar falso testimonio", pueden ser derivadas de la norma que ordena decir verdad. De la norma "se debe amar al prójimo" pueden derivarse las normas: "no se debe ocasionar mal al prójimo", y en especial, "no se debe matarlo, ni dañarlo física o moralmente, auxiliándolo en caso de necesidad".[14]

[13] El sentido que debe dársele a "deducción" en este contexto no es el que corresponde a la deducción formal de la lógica simbólica, sino más bien a una deducción informal.

[14] *Vid.* Hans Kelsen, *La teoría pura del derecho*. 2a ed. Trad. de Roberto J. Vernengo. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983, p. 203.

Es decir que en contra del principio de exhaustividad del modelo positivista explícito, se puede argumentar que el sistema jurídico no está compuesto por el conjunto de los enunciados originales, sino además, por el conjunto de todos los enunciados que de ellos se pueden deducir.

Como se puede ver en el ejemplo citado de Kelsen de un enunciado que impone obligaciones se pueden deducir otras obligaciones no previstas explícitamente en el sistema original, pero que también forman parte del sistema jurídico.

En el terreno de los derechos humanos se puede obtener un ejemplo de obligaciones deducidas de otra a partir de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, en cuyo artículo 5 establece: "los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas…"

A partir de este enunciado se pueden deducir las siguientes obligaciones:

1) Obligación de no expedir leyes que consagren la discriminación racial.
2) Obligación de prohibir expresamente la discriminación racial.
3) Obligación de sancionar a lo servidores públicos que no den un trato igualitario a ciudadanos pertenecientes a determinada raza.
4) Obligación de hacer que se reinstale en su centro educativo a un niño que hubiere sido expulsado por razones de carácter racial.
5) Obligación de hacer que se reinstale en su centro de trabajo a un trabajador que hubiere sido despedido como consecuencia de su pertenencia a determinado grupo racial, etcétera.

5.2.7.2. Derechos deducidos de derechos

De la misma forma que de un enunciado que impone una obligación pueden ser deducidas otras obligaciones, de un enunciado que concede un derecho pueden deducirse otros derechos.

Por ejemplo, del enunciado: "los capaces tienen derecho a celebrar contratos por sí mismos" se deducen los siguientes:

1) Los capaces tienen derecho a celebrar contratos de compra-venta por sí mismos.
2) Los capaces tienen derecho a celebrar contratos de arrendamiento por sí mismos.
3) Los capaces tienen derecho a celebrar contratos de mutuo por sí mismos.

4) Los capaces tienen derecho a celebrar contratos de comodato por sí mismos.
5) Los capaces tienen derecho a celebrar contratos innominados por sí mismos, etcétera.

En el ámbito de los derechos humanos, del derecho a la igualdad se deducen (entre muchos otros posibles) los siguientes:

1) Derecho de igualdad ante la ley.
2) Derecho de igualdad de oportunidades laborales.
3) Derecho de igualdad en la educación.
4) Derecho a la igualdad de salario ante el mismo trabajo.
5) Derecho a la igualdad por razones de sexo.

De este último se deduce:

6) Derecho a la igualdad de la mujer, del cual, a su vez, se deducen los siguientes derechos:
   A) Derecho a la no discriminación por parte de los servidores públicos.
   B) Derecho a tener una nacionalidad con independencia de la del marido.
   C) Derecho a representar a su gobierno en el plano internacional.
   D) Derecho a participar en actividades deportivas, de esparcimiento y culturales.
   E) Derecho a participar en plano de igualdad en asuntos relativos al matrimonio y relaciones familiares, etcétera.

5.2.7.3. Derechos deducidos de obligaciones

Aunque es discutido en la teoría del derecho que todo derecho tenga como contrapartida una obligación, lo cierto es que salvo casos muy especiales[15] una obligación tiene como contrapartida un derecho.

Así por ejemplo, del enunciado: "los padres tienen la obligación de hacerse cargo de sus hijos", se deducen los siguientes derechos de los hijos:

[15] Por ejemplo, Kelsen refiere las obligaciones ante los animales, las plantas o los monumentos, de quienes, según él, no podría predicarse que tienen un derecho: "no en todos los casos de obligación jurídica se supone la existencia de un derecho subjetivo reflejo… Así, cuando

1) Derecho a recibir alimentación.
2) Derecho a recibir vestido.
3) Derecho a recibir educación.
4) Derecho a recibir protección.
5) Derecho a recibir cariño, etcétera.

Los cuales pueden no estar contenidos explícitamente en el derecho positivo.

En el ámbito de los derechos humanos se puede encontrar un ejemplo a partir del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo artículo 17 establece:

> Toda persona tiene derecho a protección especial durante la ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar a cabo este derecho a la práctica y en particular a:
> a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela ellas mismas.
> b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos.
> c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.[16]

En este caso, del derecho a recibir protección especial y de las obligaciones explícitas que son sólo unas cuantas de las que se pueden deducir del enunciado explícito principal, se pueden deducir los siguientes derechos:

1) Derecho a contar con instalaciones adecuadas cuando el anciano no pueda proporcionárselas por sí mismo.

---

está jurídicamente prohibido matar, en general o en ciertas épocas, ciertos animales, o cortar ciertas flores, voltear ciertos árboles o destruir ciertos edificios o monumentos históricamente significativos… No es necesario suponer derechos reflejos de los animales, las plantas y los objetos inanimados". *Ibid*., p. 141.

[16] Debe destacarse que en este texto se establece el enunciado explícito "los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar a la práctica el derecho de los ancianos a la protección especial durante la ancianidad", del cual el artículo sólo ha citado expresamente algunas de las obligaciones susceptibles de ser deducidas del enunciado explícito.

2) Derecho a la alimentación cuando el anciano no pueda proporcionársela por sí mismo.
3) Derecho a recibir atención médica especializada cuando el anciano no pueda proporcionársela por sí mismo.
4) Derecho a programas laborales específicos destinados a concederles la oportunidad de realizar actividades productivas adecuadas a sus capacidades y respetando su vocación y deseos.
5) Derecho al estímulo para la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar su calidad de vida, etcétera.

5.2.7.4. Obligaciones deducidas de derechos

Si los derechos son contrapartida de obligaciones, entonces de derechos explícitamente establecidos también se pueden deducir obligaciones.

Del enunciado que establece: "Tiene derecho a ejercitar la acción *ad exhibendum* la persona que trate de reivindicar alguna cosa mueble, a efecto de identificarla y estar en posibilidad de ejercitar una acción reivindicatoria si así lo desea", se deduce: "quien tenga en posesión un bien respecto del cual se haya ejercitado acción *ad exhibendum* está obligado a exhibirlo ante la autoridad judicial".

En el dominio de los derechos humanos, se puede obtener un ejemplo a partir del derecho a la privacidad:

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece:

> Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra lo ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar…
>
> [...]
>
> Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio…
>
> Artículo X. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.

De donde se deducen las siguientes obligaciones:

1) El Estado tiene la obligación de legislar en materia de protección a la privacidad.
2) Salvo las instituciones públicas competentes, por razones de orden público o seguridad nacional y previa orden judicial, todo mundo está obligado a no intervenir los mensajes de correo electrónico enviados por internet.

3) Salvo las instituciones públicas competentes, por razones de orden público o seguridad nacional y previa orden judicial, todo mundo está obligado a no crear bases de datos que contengan información confidencial de una persona si no es mediante autorización de su titular.
4) Salvo las instituciones públicas competentes, por razones de orden público o seguridad nacional y previa orden judicial, todo mundo está obligado a no investigar la vida privada de cualquier persona.
5) Los agentes que por razones de su trabajo tengan información sobre la vida privada de la persona cuya seguridad haya estado a su cargo están obligados a no revelar dicha información.

5.2.7.5. Interdefinibilidad de operadores deónticos

Uno de los conceptos básicos de la lógica deóntica es que a partir de cualquiera de los operadores "obligado", "prohibido" y "permitido" es posible deducir cualquiera de los demás operadores. Así:

1) Del enunciado permisivo: "El sujeto 'S' no tiene permitido no realizar la conducta 'C'", se puede deducir en enunciado obligatorio: "El sujeto 'S' está obligado a realizar la conducta 'C'" y el prohibitivo: "El sujeto 'S' tiene prohibido no realizar la conducta 'C'".
2) Del enunciado permisivo: "El sujeto 'S' tiene permitido no llevar a cabo la conducta 'C'", se deduce el enunciado obligatorio: "El sujeto 'S' no está obligado a realizar la conducta 'C'" y el prohibitivo: "El sujeto 'S' no tiene prohibido no realizar la conducta 'C'".
3) Del enunciado permisivo: "El sujeto 'S' no tiene permitido realizar la conducta 'C'", se deduce el obligatorio: "El sujeto 'S' está obligado a no llevar a cabo la conducta 'C'" y el prohibitivo: "El sujeto 'S' tiene prohibido realizar la conducta 'C'".
4) Por último, del enunciado permisivo: "El sujeto 'S' tiene permitido realizar la conducta 'C'", se deduce el obligatorio: "El sujeto 'S' no está obligado a no llevar a cabo la conducta 'C'" y el prohibitivo: "El sujeto 'S' no tiene prohibido realizar la conducta 'C'".

Como queda de manifiesto, de cualquier enunciado legislativo o jurisprudencial que contuviere uno de los operadores deónticos pueden deducirse dos normas, cada una con uno de los otros operadores, lo cual es válido también en el terreno de los derechos humanos.

5.2.7.6. Obligaciones y derechos deducidos teleológicamente

No en todos los casos las normas deducidas se obtienen de un enunciado en el que se especifiquen conductas concretas. Puede suceder que aunque el enunciado contenga términos verbales éstos denoten un conjunto de acciones no especificadas, u objetivos a alcanzar.

Por ejemplo, el enunciado contenido en el artículo 25 constitucional: "El Estado planeará, conducirá y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución", comprende verbos tales como "planear", "conducir" y "orientar", los cuales no denotan conductas específicas como en el caso de "privar de la vida a otro", sino a clases distintas de acciones no definidas en el enunciado, como pueden ser: "Realizar un plan nacional de desarrollo sexenal", "fijar las bases para el establecimiento de convenios entre los tres niveles de gobierno federal, estatal y municipal", etcétera.

Asimismo, debe destacarse que el artículo presenta un elemento teleológico que se pone de manifiesto en la expresión "fomento", a partir de la cual se puede deducir la norma: "El Estado está obligado a fomentar las actividades que demande el interés general…" Como es evidente, este enunciado no indica explícitamente cuáles habrán de ser las actividades a través de las cuales se llevará a cabo dicho fomento. Éstas deberán ser deducidas a partir de la norma anterior y estarán contenidas en normas de jerarquía inferior que desarrollarán el precepto constitucional.

En el caso de los derechos humanos es posible encontrar normas de este tipo especialmente en los derechos de tercera generación.

Por ejemplo, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, en su artículo 2.1 establece: "3. Los Estados tienen el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de éste".

A partir del cual se pueden deducir no sólo otras obligaciones más específicas para los Estados que se traduzcan en acciones necesarias para lograr el desarrollo, sino también derechos de los ciudadanos frente a dichas obligaciones.

Sobre este tipo de deducciones se volverá más adelante.

5.2.8. Las teorías jurídicas reformulan al derecho positivo

De ello ya se ha hablado cuando se aludió a la manera en que tanto las teorías generales del derecho como las dogmáticas pueden incidir de manera importante en la toma de decisiones de los operadores jurídicos.

5.2.9. El rechazo del modelo positivista explícito

De las consideraciones realizadas en este apartado se desprende que el principio de exhaustividad explicita que constituye el núcleo del modelo positivista explícito, es insostenible:

1) Desde el punto de vista pragmático:

Porque no es útil, pues en la práctica los operadores jurídicos necesitan echar mano de elementos extranormativos para aplicar el derecho. Tal es el caso de sus reglas de interpretación o de deducción que, obviamente, no se encuentran legisladas.

2) Desde el punto de vista descriptivo:

Porque es falso que los operadores jurídicos se limiten a aplicar enunciados normativos "brutos". Lo que utilizan en su ejercicio profesional son las proposiciones normativas resultantes del procesamiento de esos enunciados, que frecuentemente son integrados con otros provenientes de los discursos teórico y jurisprudencial, mediante las reglas de razonamiento propias de la profesión.[17] Incluso en el caso de la interpretación literal lo que se aplica no es el enunciado sino el significado que se le atribuye, lo cual ya presupone un procesamiento.

Sostener que los operadores jurídicos aplican enunciados normativos "brutos" equivale a decir que todos podemos ver en una radiografía lo mismo que el especialista; es confundir los insumos a partir de los cuales se obtienen normas jurídicas, con las normas jurídicas mismas.

[17] Se entiende "razonamiento jurídico" en un sentido amplio, *i.e.*, que comprende los procesos cognitivos de los operadores jurídicos tales como la asociación, representación mental, etcétera, y no sólo los de carácter lógico.

3) Desde el punto de vista teleológico:

Porque aunque el modelo positivista explícito no haya podido ser aplicado consistentemente, ha traído como consecuencia un uso limitado de las reglas de razonamiento jurídico para la obtención de normas "implícitas" a partir del material explícito.

Presuponiendo el principio de exhaustividad explicita, se ha obtenido un modelo de sistema normativo para la protección de los derechos humanos sumamente restrictivo respecto al sistema posible, constituido tanto por los enunciados explícitos como por las normas que de él se pueden derivar. Consecuentemente, el ámbito de protección de los derechos humanos ha sido sumamente restrictivo respecto a la dimensión que podría alcanzar desde otro modelo teórico.

5.3. La paradoja del modelo positivista explícito y criterios de decibilidad entre teorías jurídicas

5.3.1. La paradoja del positivismo explícito

Como se ha visto en páginas anteriores, las consecuencias principales de suscribir una teoría jurídica para los operadores jurídicos son cierto condicionamiento de sus procesos de razonamiento y la forma de conducirse en el mundo (argumentar, calificar jurídicamente hechos sociales, etcétera).

Los juristas difícilmente son conscientes de la teoría que presuponen hasta que son enfrentados a la misma y ésta es contrastada con otra u otras. En el caso del modelo positivista explícito, esta toma de conciencia permite revelar lo que podríamos llamar "la paradoja del positivismo explícito", consistente en *suponer que el derecho positivo no requiere de elementos extranormativos para su aplicación y el hecho de que dicho supuesto sea el resultado de suscribir una postura teórica,* i.e., *un elemento extranormativo.*

5.3.2. Un criterio de decibilidad entre teorías jurídicas

Para el caso de enfrentamiento entre teorías, en filosofía de la ciencia, existen diversos criterios para decidir cuál es la triunfadora. Uno de ellos se expresa mediante la siguiente regla: en caso de enfrentamiento entre dos teorías, una de las cuales explica lo mismo que su rival, pero algo más, debe optarse por la más comprensiva, *i.e.*, la más explicativa.

Este principio puede ser transportado al terreno de la metateoría del derecho, con un sentido práctico, a través de la siguiente regla:

Entre dos teorías jurídicas igualmente consistentes[18] y aceptables desde el punto de vista descriptivo y pragmático, debe elegirse aquella cuya adopción traiga aparejadas consecuencias sociales más favorables.

Esto significa que si el modelo positivista explícito fuera consistente y aceptable, pero se contara con una teoría alternativa que reportara a los juristas las supuestas ventajas del mismo sin sus inconvenientes y cuya adopción trajera aparejadas consecuencias sociales más favorables, debería optarse por la teoría alternativa.

Según lo expuesto hasta aquí, el modelo positivista explícito no es una teoría aceptable, sin embargo, partiendo del supuesto de que alguien pudiera no estar totalmente convencido de ello, se asumirá su aceptabilidad por vía de hipótesis y se le contrastará con un modelo alternativo. Del desarrollo de dicho modelo nos ocupamos a continuación.

5.4. Un nuevo modelo teórico para una nueva etapa de la CNDH: el modelo constructivista

Para el nuevo modelo teórico que calificaremos con el nombre de "constructivismo jurídico", el término "norma jurídica" no denota a los enunciados contenidos en los textos legislativos y jurisprudenciales, sino a los esquemas mentales, también comunicables lingüísticamente, que son el resultado del procesamiento de dichos enunciados mediante reglas de razonamiento jurídico.

Muchos de esos procesos ya han sido referidos anteriormente al hacerse alusión a las razones para rechazar el modelo positivista explícito: 1) la asignación de significado a los enunciados y textos legales y jurisprudenciales expresables en lenguaje natural; 2) el uso de las técnicas de interpretación jurídica; 3) la construcción normativa a partir de la conexión entre diferentes enunciados explícitos; 4) la resolución de contradicciones normativas; 5) la incorporación de definiciones legislativas, jurisprudenciales o doctrinales en la construcción de normas jurídicas; 5) la deducción de normas obligatorias a partir de otras normas obligatorias; 6) la deducción de derechos a partir de otros derechos; 7) la deducción de derechos a partir de obligaciones; 8) la

[18] Como se ha dicho previamente, por vía de hipótesis, o como se dice corrientemente, suponiendo sin conceder, se asume que el modelo positivista explícito es epistemológicamente consistente.

deducción de obligaciones a partir de derechos; 9) la deducción de diferentes normas con diversos operadores deónticos a partir de una norma con operador deóntico determinado; 10) la deducción de derechos y obligaciones a partir de criterios teleológicos, y 11) la reformulación del derecho contenido en los textos legales a partir de las teorías jurídicas.

Desde esta perspectiva, los textos de derecho positivo no son sino uno de los diversos insumos que pueden ser procesados por los operadores jurídicos al momento de la construcción normativa. Al lado de éstos se encuentran los textos de carácter teórico e incluso los principios jurídicos.

En consecuencia, para el constructivismo jurídico, el término "sistema jurídico" no denota al conjunto de los textos legales, sino al integrado por todas las normas que pueden ser derivadas a partir de dichos textos mediante la aplicación de las reglas de razonamiento jurídico y su combinación con insumos de otro tipo reconocidos como tales por la comunidad jurídica.

Desde luego esta definición implica un ataque frontal al principio de exhaustividad explícita ya que considera que el conjunto de normas a partir de las cuales se puede proteger a los derechos humanos es más amplio que el constituido por los enunciados contenidos en los textos legislativos y jurisprudenciales. Esto equivale a decir que pueden existir más derechos, más obligaciones y más modalidades de violación a los derechos humanos que las que pueden derivarse de una interpretación literal de dichos textos. También significa que la función de los operadores jurídicos de la CNDH no debe limitarse a la mera subsunción del caso de supuesta violación a una norma derivada de la interpretación literal de un enunciado, sino que deben ir más allá y derivar otras normas, otros derechos y otras obligaciones complementarias del sistema explícito para ampliar el ámbito de protección de los derechos humanos.

Sin embargo, suscribir el modelo constructivista no implica despegarse de los textos de derecho positivo para asumir una postura iusnaturalista y remitirse a una dimensión metafísica poblada de entidades supraempíricas o entrar en el resbaladizo terreno del relativismo moral. Al contrario, toma como punto de partida los textos jurídicos, pero sin quedarse en ellos como criterio de identificación del derecho. En este sentido, lo mínimo que se puede hacer desde una concepción constructivista es lo máximo que puede realizarse desde el modelo del positivismo explícito. Por ello este modelo es superado por aquél.

Suscribir el constructivismo jurídico tampoco implica caer en una postura relativista donde cualquiera puede inventar las normas que se le vengan en gana o sean convenientes a sus intereses, pues el proceso de construcción de

una norma es ínter subjetivamente controlable por el resto de los miembros de la comunidad jurídica, quienes también poseen las reglas de razonamiento jurídico propias de la profesión, *i.e.*, es un producto controlado por la racionalidad jurídica.

Con base en lo anterior, no tiene cabida una objeción contra el constructivismo en el sentido de ir contra el principio de estricta legalidad del derecho penal, pues éste constituye una regla más de razonamiento o procesamiento de información jurídica que es útil, efectivamente empleada y justificada para esa rama del derecho, *i.e.*, es aceptable pragmática, descriptiva y teleológicamente. Lo que no puede justificarse es pretender extender su aplicación a la totalidad de los enunciados normativos explícitos, pues ello implicaría restringir injustificadamente el ámbito de protección de los derechos humanos, de la misma manera que ocurriría si dicho principio no fuera respetado en el derecho penal. Por otra parte, hablar de la estricta legalidad del derecho penal no equivale a dar una argumento a favor del principio de exhaustividad explícita, pues tampoco en esta rama jurídica es posible hablar de una aplicación de enunciados "brutos", ya que los enunciados penales también son objeto de interpretación, y como vimos anteriormente pueden ser reformulados desde la teoría jurídica, no escapan a estar redactados en lenguaje natural con todas las características del mismo y, por esta razón, contrariamente a lo que establece la prohibición de la aplicación analógica, tampoco escapan de la textura abierta del lenguaje. Si no fuera posible la analogía, simplemente sería imposible resolver casos semejantes (lo cual implica que no son idénticos) mediante la aplicación de una misma norma. De la misma manera que no se puede derogar la ley de la oferta y la demanda por más que se le considere causa de males económicos, tampoco se puede legislar sobre las propiedades del lenguaje. En última instancia, lo único que realiza dicho principio de derecho penal es restringir justificadamente los procesos de construcción normativa a partir de enunciados explícitos, incluyendo el uso de la analogía como técnica de integración. Esto quiere decir que el principio de estricta legalidad del derecho penal implica el mismo tipo de consecuencias que pretende tener el modelo positivista explícito sobre la totalidad del sistema, con la diferencia de que dichas consecuencias están justificadas para el principio penal, pero no para el sistema en general.

5.5. La aceptabilidad del modelo constructivista

Desde un punto de vista descriptivo, el modelo constructivista es aceptable porque permite generar explicaciones plausibles de la forma en que efecti-

vamente acontecen las prácticas jurídicas, *i.e.*, que los operadores jurídicos generan normas y no se limitan a la aplicación "bruta" de los enunciados legales o jurisprudenciales. Desde esta perspectiva también el modelo constructivista supera al positivista explícito, porque las prácticas jurídicas pueden ser explicadas mejor suponiendo que los operadores jurídicos suscriben este modelo, que asumiendo que adoptan el modelo positivista explícito, a pesar de lo que los mismos operadores jurídicos digan o crean hacer como resultado de las distorsiones producidas por este modelo.

Desde un punto de vista teleológico, el constructivismo jurídico también es aceptable, pues se orienta a la obtención de consecuencias sociales deseables y supera al modelo positivista explícito, pues amplía considerablemente la cobertura de la protección de los derechos humanos al dejar de limitarse a los enunciados explícitos que imponen obligaciones o prohibiciones a los servidores públicos y ampliar el foco de atención a los derechos.

Desde la perspectiva pragmática el constructivismo es aceptable gracias a su utilidad, pues como se ha mostrado, los textos legales y jurisprudenciales "brutos" son insuficientes para que el derecho sea funcional en la vida práctica, pues para ejercer su profesión los operadores jurídicos necesitan procesar dichos enunciados conjuntamente con elementos extranormativos como la dogmática, la teoría general del derecho o los principios del derecho, mediante las reglas del razonamiento jurídico.

5.6. Criterios de decibilidad entre teorías y superioridad del modelo constructivista sobre el positivista explícito

De modo semejante a lo que ocurre en el terreno de la decibilidad entre teorías científicas "duras", donde una teoría que explica menos es derrotada por otra que explica más, entre teorías jurídicas rivales consistentes y aceptables vence aquella cuya adhesión trae aparejadas mejores consecuencias sociales. Dado que el constructivismo jurídico amplía la esfera de protección de los derechos humanos, también permite solucionar problemas vinculados con la aplicación de dichos derechos que no pueden ser resueltos desde el modelo positivista explícito.

De justificar esta afirmación nos ocuparemos a continuación.

5.6.1. Aplicación del modelo constructivista a problemas de los derechos humanos no resueltos por el modelo positivista explícito

5.6.1.1. El criterio de existencia de los derechos humanos en el modelo constructivista

Como ha quedado manifiesto, las reglas generales de razonamiento jurídico que permiten generar normas a partir de enunciados jurídicos también son aplicables a los derechos humanos. Como también se ha dicho, esas mismas reglas permiten ampliar el ámbito de protección de los derechos humanos más allá de los meros textos, *i.e*., incluyen casos para los cuales los enunciados "brutos" no serían suficientes.

Uno de los problemas tradicionales en el ámbito de los derechos humanos radica en la protección de aquellos cuyas condiciones de aplicabilidad no han sido explícitamente establecidas en los textos legales, como es el caso de la mayoría de los de segunda y tercera generaciones, por ejemplo el de muchas disposiciones de derecho internacional que deben ser desarrolladas en la legislación nacional, sin que esto haya ocurrido.

Para un operador jurídico que ha suscrito el modelo positivista explícito los enunciados normativos que establecen estos derechos de forma (aparentemente) declarativa son fórmulas retóricas que no pueden ser aterrizadas en la práctica por carecer del grado de definición normativa necesario para hacerlos operativos.

Para el constructivismo jurídico la función de tales enunciados no es retórica ni declarativa,[19] sino constitutiva, *i.e*., que la simple mención de un derecho en un texto de derecho positivo satisface las condiciones necesarias y suficientes para que dicho derecho exista, sin requerir que entre dichas condiciones se encuentren explícitamente establecidas las de su operatividad. De no ser así, tendríamos que admitir que el mundo jurídico es exactamente el mismo con y sin dichos enunciados, lo cual es, por lo menos, contraintuitivo. Del problema de la determinación de esas reglas de operación mediante las reglas de razonamiento jurídico nos ocuparemos a continuación.

5.6.1.2. Los derechos humanos con condiciones de operatividad no definida y el modelo constructivista

5.6.1.2.1. Derechos de conducta y derechos a estados de cosas

La estructura de los enunciados que conceden derechos en general y derechos humanos en particular puede representarse con la fórmula: El sujeto "S" tiene derecho a "x", donde "x" puede ser sustituida por dos tipos de valores:

[19] Del hecho de que algunos instrumentos internacionales lleven en su denominación la expresión "declaración" no se sigue necesariamente que sus efectos sean meramente declarativos,

1) Conductas.
2) Estados de cosas.

5.6.1.2.1.1. Derechos humanos y conducta

Las conductas por las que es susceptible de ser sustituido "x" pueden corresponder a aquellas que significan una permisión para el titular del derecho, como sucede en el caso del "derecho a la libertad de expresión", en el que la conducta consistente en expresarse corresponde al titular y no a otro.

Pero la conducta también puede corresponder a la acción u omisión que debe realizar un tercero (en nuestro caso un servidor público) respecto al titular del derecho. En este caso se está ante la presencia de un derecho como correlato de una obligación. Tal es el caso del "derecho a la vida" en el cual el titular no puede realizar ninguna acción específica que signifique "vivir", pues la vida es algo que biológicamente le ocurre al margen de su intencionalidad. Desde luego el sujeto puede hacer algo para no seguir viviendo (suicidarse), pero no puede realizar "la conducta vivir". En este caso, su derecho consiste en que nadie lo prive de la vida.

5.6.1.2.1.2. Derechos humanos y estados de cosas

Además de poder ser sustituido por conductas, "x" puede serlo por estados de cosas cuya obtención se considere valiosa. Tal es el caso del "derecho a la paz", donde "la paz" no corresponde a una acción (nótese que "la paz" es una expresión de tipo sustantivo y no verbal) sino a una situación a cuya realización tienen legítimas expectativas todos los seres humanos. Ello no significa que este tipo de derechos no tenga nada que ver con conductas, pues precisamente es a través de ellas que se puede llegar al estado de cosas deseado.

5.6.1.2.1.3. Operatividad definida y operatividad no definida

A pesar de que, como se ha dicho anteriormente, la simple mención de que el sujeto "S" tiene un derecho a "x", es suficiente para la existencia del derecho,

---

pues para efectos jurídicos el derecho sólo puede existir a partir de una norma. Lo que sucede en este caso es que se considera que dicho derecho es preexistente a la norma, lo cual podría ser aceptable si se admite la existencia de derechos diferentes a los jurídicos como podría ser el caso de derechos de índole moral. Sin embargo, aun en el caso de la tesis "declarativa" se parte del reconocimiento de un derecho existente y no de una mera manifestación retórica.

para que éste pueda ser efectivamente tutelado, es necesaria la existencia de un sistema de enunciados normativos que establezcan las siguientes condiciones de operatividad mínimas:

1) El sujeto titular.
2) El derecho, ya sea de conducta o de estado de cosas.
3) Los sujetos específicos que están obligados a realizar determinadas conductas de acción u omisión para que efectivamente tenga lugar el derecho del titular.
4) Como en el caso de los derechos humanos los sujetos obligados son servidores públicos, un marco orgánico y competencial de referencia.

Para un operador jurídico que suscriba el modelo positivista explícito, estos elementos tienen que estar explícitamente establecidos en los textos de derecho positivo para que la protección del titular pueda operar. Sin embargo, en la práctica no en todos los casos se cuenta con dicha definición.

Para los supuestos en que se tienen explícitamente determinadas las condiciones de operatividad, es posible hablar de derechos humanos con condiciones de operatividad definida y para aquellos en que no sucede así, de derechos con condiciones de operatividad no definida.

Una consecuencia de suscribir el modelo positivista explícito es considerar que los derechos con condiciones de funcionalidad no definida no pueden ser protegidos e incluso se les llega a considerar inexistentes, derechos de papel.

Una repercusión de esta toma de postura es la desprotección de los ciudadanos en aquellos casos en que los textos jurídicos han concedido obligaciones sin determinación de sujetos específicos, como sucede con las obligaciones programáticas características de muchos derechos de la segunda generación, y aquellos en que no han sido determinados ni los sujetos específicos, ni tampoco el tipo de conductas obligatorias, como en el caso de los derechos a estados de cosas, entre los que figuran la mayoría de los de tercera generación.

5.6.1.2.1.4. Los derechos de operatividad no definida desde el modelo constructivista

Gracias a que para el modelo constructivista el término “derecho” no denota al conjunto de enunciados explícitos, sino también a los que pueden derivarse de él mediante las reglas del razonamiento jurídico, es posible deducir las

condiciones de operatividad de derechos humanos para los cuales no han sido desarrolladas explícitamente. De esta manera se completa el sistema y se amplía el ámbito de protección de los derechos humanos.

Respecto a los textos que establecen obligaciones programáticas, aplicando el principio de que las obligaciones tienen como contrapartida derechos, es posible hablar de "derechos programáticos" deducibles a partir de dichas obligaciones.

Por ejemplo, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que:

> Artículo 3. [...]
>
> 2. Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

De este enunciado, que contiene obligaciones programáticas, se pueden deducir el derecho del niño a no ser objeto de maltrato físico, el derecho a una adecuada nutrición, el derecho a medidas correctivas por parte de sus padres que no atenten contra su dignidad, etcétera, todas las cuales son necesarias para su "bienestar". De la misma manera, tiene derecho a que se legisle e implanten los programas administrativos necesarios para garantizar ésos y cualquier otro derecho deducido de la obligación original.

Como puede verse, de una obligación no sólo se puede derivar un derecho, sino un conjunto de derechos para cuya satisfacción se pueden inferir nuevas obligaciones por parte del Estado. Por ejemplo, la de realizar acciones necesarias para erradicar la desnutrición infantil.

Por otra parte, de modo semejante a lo que ocurre con los derechos, la estructura de una norma obligatoria tipo: El sujeto "S" está obligado a "x", admite como valor para "x" no sólo conductas de acción u omisión, sino también estados de cosas correspondientes a objetivos a alcanzar. Por ejemplo, una norma que establezca que entre las facultades del sujeto "S" se encuentra la de "capacitar a las personas de la tercera edad para que puedan tener una vida profesional digna y acorde con su situación", en cuyo caso, el valor de "x" no es una conducta, sino el estado de cosas que se debe alcanzar. Debido a que para el surgimiento de dicho estado de cosas puede ser necesaria la realización de diversas conductas no explicitadas en los textos legales, es posible deducir dicho conjunto de conductas como obligatorias.

Por lo que respecta a la definición de los sujetos específicos, a pesar de que el enunciado se limita a hablar en general del Estado, en muchas ocasiones es

posible deducir cuáles son las instituciones y servidores públicos obligados, así como las conductas exigibles, a partir de las obligaciones genéricas o las obligaciones programáticas impuestas a las instituciones públicas dentro de la legislación ya existente.

5.6.1.3. Derechos deducidos de los conceptos de derechos humanos y bien jurídico protegido desde el modelo constructivista

En páginas anteriores se hizo alusión a la función que cumplen los conceptos en la reformulación del derecho legislado, no únicamente en los supuestos en que éstos hayan sido expuestos en otros enunciados de los textos legales, sino también cuando provienen de la dogmática o teoría del derecho. Por ejemplo, si un enunciado normativo establece: "El delito de homicidio en riña será sancionado con una pena de 20 a 30 años de prisión", y otro enunciado de derecho positivo define la palabra "homicidio" como el hecho de privar de la vida a otro, por medio de la aplicación del principio de identidad lógica el primer enunciado quedaría reformulado de la siguiente manera: "Al que prive de la vida a otro como resultado de una riña, se la sancionará con pena de 20 a 30 años de prisión". Sin embargo, puede suceder que la definición de "riña" no se encuentre en el derecho positivo sino en un libro de dogmática penal en el que se establezca: "La palabra 'riña' denota a toda contienda física y no meramente verbal que tiene lugar entre dos o más personas con la intención de hacerse daño",[20] en cuyo caso, la reformulación del derecho positivo quedaría: "A quien prive de la vida a otro como resultado de una contienda física realizada con la intención de hacerse daño, se le sancionará con una pena de 20 a 30 años de prisión".

Muchos de los conceptos teóricos con lo cuales se complementa al derecho positivo constituyen esquemas acerca de estados de cosas que pueden acontecer en la realidad social y respecto de los cuales se realiza una valoración positiva o negativa. Así por ejemplo, la definición de "homicidio" está vinculada con un estado de cosas social no deseado, mientras que la de "privacidad" se dirige a un estado de cosas social valorado positivamente.

El carácter valorativo positivo asociado a ciertos conceptos teóricos permite que de ellos se derive el concepto de un Bien Jurídico Protegido correspondiente a aquello que se desea promover o preservar.

---

[20] En el ejemplo se asume por vía de hipótesis que la expresión "riña" no ha sido contemplada legislativamente como puede ocurrir.

Por ejemplo, en el caso del derecho penal se dice que el Bien Jurídico Protegido que se desea preservar mediante la imposición de delitos sexuales es el de la libertad sexual, lo que en algún sentido significa afirmar que dichos delitos han sido derivados a partir de dicho concepto, como aquellas conductas que deben ser evitadas para que el bien jurídico no se vea vulnerado.

En el caso de los derechos humanos, también es posible construir definiciones teóricas de cada uno de esos derechos a partir de las cuales se puede determinar uno o varios Bienes Jurídicos Protegidos de los que a su vez se pueden inferir el conjunto de conductas que es obligatorio observar para que dichos bienes no se vean vulnerados.

La clasificación de los enunciados que conceden derechos y que distingue entre los de conducta y los de estados de cosas también tienen aplicación en este lugar, pues los bienes jurídicamente protegidos corresponden tanto a conductas (como sucede en el caso del derecho a la libertad de procreación, donde uno de los bienes jurídicos consiste en "poder decidir sin ninguna limitación el número y espaciamiento de los hijos"), como a estados de cosas (como sucede con el derecho a la vida, donde el Bien Jurídico Protegido es la continuación natural del ciclo biológico que inicia con la concepción).

Un ejemplo de la manera en que opera este concepto de Bien Jurídico Protegido se tiene en el Código Penal Federal, en cuyo artículo 302 establece que: "Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro".

El cual, desde una interpretación literal (establecida en el artículo 14 constitucional y defendida por la dogmática penal) no denotaría al caso de inducción al suicidio, pues en dicho supuesto la expresión "privar de la vida a otro" significa que el homicida realiza una conducta cuya consecuencia directa es la pérdida de la vida por parte del sujeto pasivo, y en el caso del suicidio quien realiza esa conducta es precisamente el titular del propio derecho, el suicida y no el inductor. Para que la inducción al suicidio quede denotada por el enunciado referido es necesario construir un significado distinto para dicha expresión según el cual "privar de la vida a otro" significa realizar la conducta sin cuya verificación no hubiera perdido la vida otro.[21]

---

[21] Como puede verse, se constata una vez más que incluso en el derecho penal el modelo positivista explícito no es funcional. En este caso, las proposiciones obtenidas de atribuir significado al enunciado constituyen normas jurídicas plausibles ya que ambos significado son aceptables. Contrariamente a lo que sucede desde una perspectiva más tradicional, el modelo constructivista no sostendría que uno de dichos significados es correcto y otro incorrecto por definición, sino más bien que pueden existir razones no semánticas que hagan preferir un

Entre las razones que permiten justificar la inclusión de la inducción al suicidio dentro del artículo 312 (reglas comunes para lesiones y homicidio) se encuentra el hecho de que ésta se deduzca del Bien Jurídico Protegido como una de las conductas que hay que evitar para que no se vea afectado dicho bien.

5.6.1.4. La legalidad desde el modelo constructivista

Una de las consecuencias de la integración del modelo positivista explícito en la cultura jurídica institucional de la CNDH ha consistido en su funcionamiento como medio de control de la legalidad en general, a partir de los enunciados explícitos de los textos jurídicos.

Desde el punto de vista del modelo constructivista, el ámbito de acción de la legalidad es más amplio que el del modelo positivista explícito, por un lado, pero más restringido por otro.

Es más amplio, porque, como se ha dicho, para el modelo constructivista la palabra "derecho" no denota al conjunto de los enunciados explícitos, sino a todas aquellas proposiciones que se pueden derivar a partir de ellos mediante las reglas de razonamiento jurídico, lo que significa la existencia de más derechos, más obligaciones y más formas de violación de los derechos humanos que las consideradas por el modelo positivista explícito.

Es más restringido, porque parte del supuesto de que aunque toda violación a los derechos humanos implica una violación a la legalidad, no toda violación a la legalidad implica una violación a los derechos humanos. Por ejemplo, el hecho de que un servidor público no efectúe un paso de un procedimiento administrativo contemplado en su manual operativo significa una violación a la legalidad, pero si dicha falta administrativa no trae aparejado ningún perjuicio para ningún ciudadano, entonces dicha falta a la legalidad es irrelevante en términos de derechos humanos.

---

significado al otro de conformidad con ciertos criterios de decibilidad. En el ejemplo presentado, dicho criterio puede ser: en caso de dos o más significados plausibles atribuibles a un mismo enunciado normativo debe escogerse aquel que proporciona una protección jurídica y beneficio social mayores. Desde luego en este supuesto dicho significado sería el segundo, que, además, incluye al primero. Sin embargo, éste también presentaría algunos problemas como sería el consistente en que denota a conductas de complicidad necesarias para que tenga lugar la privación de la vida de otro individuo a las que no se les denotaría con "homicidio". No discutiremos aquí esta cuestión.

Dado lo anterior, es necesario establecer un criterio diferencial para saber en que casos se está ante una violación a los derechos humanos y cuando no.

Dicho criterio es el siguiente: cuando se realiza una acción u omisión que vulnere alguno de los bienes jurídicamente protegidos por los derechos humanos estaremos ante una violación de los mismos, lo cual comprende a todas aquellas violaciones que pueden tener lugar como consecuencia de la falta de observancia de las obligaciones derivadas de los enunciados del sistema, incluyendo a las que son contrapartida de derechos también derivados.

Existen conductas indebidas que afectan al Bien Jurídico Protegido por un derecho humano de manera directa e inmediata como sucede con el homicidio respecto a la vida. Sin embargo, también hay conductas indebidas que no vulneran directamente un derecho humano pero que es relevante tomar en consideración porque de no hacerlo pueden resultar vulnerados derechos humanos de manera indirecta. Tal es el caso, por ejemplo, de "inadecuada integración de averiguación previa", la cual no implica necesariamente que se viole un derecho humano, pues aquello en lo que consiste la incorrecta integración puede ser irrelevante para efectos de violación a los derechos humanos, por ejemplo en un caso en el que no se lleva a cabo una planimetría perfecta en el escenario de un crimen, pero la levantada sea suficiente para reconstruir los hechos, o simplemente hubo una confesión libre de coacciones confirmada por las demás pruebas. Sin embargo, una inadecuada integración de averiguación previa puede ser relevante si trae como consecuencia la impunidad de un homicida, no porque la impunidad viole ningún derecho humano (no existe un derecho humano a la no impunidad), pero sí porque la impunidad de los homicidios puede repercutir en la falta de inhibiciones sociales y consecuentemente contribuir a la afectación del Bien Jurídico Protegido por el derecho a la vida.

Debe resaltarse además que, como en el caso de "inadecuada integración de averiguación previa", puede haber conductas indebidas polivalentes, *i.e.*, que sean condición para distintas clases de violación a los derechos humanos. Por ejemplo, puede ser que una inadecuada integración de averiguación previa tenga lugar en un caso de robo, en cuyo supuesto el Bien Jurídico Protegido sería el patrimonio, o en el caso de una intervención telefónica ilegal, en cuyo supuesto sería la privacidad, etcétera.

El hecho de que se realice una violación a la legalidad sin que se haya afectado a un derecho humano, no implica la inactividad de la Comisión ni dejar en estado de indefensión a un quejoso, pues una vez identificada dicha violación, puede orientar al afectado hacia la institución responsable, por ejemplo, la Contraloría de la Federación.

De esta manera, la CNDH puede dejar de funcionar como medio de control de la legalidad en general para hacerlo como mecanismo de protección específica de los derechos humanos, la función que desde siempre le ha correspondido desempañar.

5.6.1.5. La protección de los derechos humanos desde el modelo constructivista

Hasta la fecha la CNDH ha desempeñado una protección de los derechos humanos mediante una función correctiva de las violaciones derivada de interpretaciones restrictivas de los enunciados explícitos que se traduce en la sanción de los responsables de la violación.

Por otra parte, cuando es posible, cumple una función restitutoria, por ejemplo, promoviendo la devolución de un bien robado. Sin embargo, ello no puede tener lugar en todos los casos como ocurre con el derecho a la vida en el cual, aunque se pueda ejercer la función correctiva consistente en la sanción de los responsables, no se puede devolver la vida a quien fue víctima de la violación. En estos casos, la Comisión ha desempeñado una protección indirecta de los derechos humanos debido a que lo que busca al evitar la impunidad es que, por vía de la ejemplaridad, se vulnere el mismo tipo de derecho en casos futuros a aquel cuya restitución directa no es posible obtener.

Una vez más el modelo constructivista se demuestra superior al positivista explícito ya que incrementa las posibilidades de ejercer tanto la función correctiva como la restitutoria dentro de los límites, bastante más extensos, de las normas derivadas del sistema.

5.6.1.6. El principio de primacía de los derechos humanos y el modelo constructivista

Para algunos modelos teóricos, la palabra “derecho” denota un sistema normativo coherente, *i.e.*, libre de contradicciones y conflictos. Esto no es sino una idealización que distorsiona lo que sucede en el mundo empírico, donde los operadores jurídicos frecuentemente se enfrentan a enunciados cuya contradicción deben resolver para poder solucionar los casos que se les presentan.

Como se ha visto, los enunciados “brutos” son insuficientes para resolver los problemas prácticos y es necesario recurrir a elementos extranormativos para lograrlo. Entre ellos se encuentran metarreglas tendientes a procesar la información contradictoria para obtener un producto coherente como sucede

con los principios "la ley posterior prevalece sobre la anterior", "la ley particular prevalece sobre la general", etcétera.

La función que cumplen dichas metarreglas es la de determinar criterios de derrotabilidad entre enunciados opuestos, de tal suerte que en caso de conflicto se pueda determinar cuál de ellos debe prevalecer.

El modelo constructivista propone una metaregla de esa clase referida a los casos en que exista oposición entre una norma que establece derechos humanos y otra norma del sistema jurídico. Dicha metarregla, que se puede denominar "principio de primacía de los derechos humanos", se expresa de la manera siguiente:

En caso de conflicto entre una norma que establece derechos humanos y cualquier otra norma del sistema, debe prevalecer la que establece los derechos humanos.

Por ejemplo, supóngase un caso en el que un hombre trata de inscribir a su hijo en una guardería y resulta que el servidor público responsable no realiza la inscripción argumentando que el enunciado explícito de la ley correspondiente establece que: "El servicio de guardería es una prestación para las madres trabajadoras".

En este caso, a pesar de que la decisión del funcionario no es arbitraria sino que está fundada en una norma derivada del enunciado normativo, dicha norma entra en conflicto con el conjunto de normas y conceptos relativos al derecho a la igualdad y particularmente con la proposición deducida según la cual el servicio de guardería es una prestación a la que deben tener acceso los trabajadores independientemente de su sexo. Consecuentemente, la norma en que se fundó la decisión del funcionario es derrotada por la norma que concede el derecho a la igualdad referido, lo que lleva a concluir que se le debe dar acceso al hijo del quejoso en la guardería.

La aplicación del principio de primacía de los derechos humanos puede incluso llevar a replantearse la aplicación de sanciones para los casos en que los servidores públicos actúen en contra del principio de legalidad, pero a favor de los derechos humanos.

Por ejemplo, supóngase que según las disposiciones militares un jefe de zona tiene que esperar una instrucción expresa de sus superiores para iniciar acciones de rescate en caso de catástrofe y por la urgencia de una situación determinada por cuenta propia decide acudir a la zona de desastre sin esperar la instrucción.

En este caso, resulta evidente que hay un conflicto entre dos tipos de normas obligatorias: la que impone la obligación de actuar conforme al regla-

mento y las que se derivan de diferentes enunciados, conceptos y bienes jurídicos tutelados referidos a los derechos humanos, como es el caso del derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a la integridad y seguridad, etcétera.

En este supuesto y de conformidad con el principio de primacía de los derechos humanos, la norma del reglamento es derrotada por las normas de derechos humanos y consecuentemente no procedería sancionar al funcionario a pesar de que así lo establezca el reglamento.

Por otra parte, es posible considerar la colisión entre el principio de primacía de los derechos humanos no sólo respecto a normas del sistema jurídico positivo, sino también respecto de otros principios, algunos de los cuales están previstos en la jurisprudencia, como es el caso de la regla de clausura propia del derecho administrativo, según la cual lo que no está expresamente permitido se encuentra prohibido.

De esta manera, aún cuando en la legislación militar no existiera una norma autorizativa explícita que permitiera al soldado de nuestro ejemplo actuar sin instrucción expresa en casos de emergencia, dicha norma sería obtenida por deducción teleológica a partir de los Bienes Jurídicos Protegidos correspondientes a los conceptos de derechos humanos anteriormente referidos, la cual, por aplicación del principio de primacía, prevalece sobre la prohibición derivada de la regla de clausura.

En alguna medida, el principio de primacía de los derechos humanos no sólo es un constructo teórico, pues tiene sustento en el hecho de que las normas que dan lugar a la existencia jurídica de los derechos humanos se encuentran contenidas en el derecho internacional, el cual, al ser ratificado por nuestro país, de conformidad con la constitución, forma parte de la Ley Suprema de la Nación y consecuentemente prevalece sobre el resto del sistema.

Evidentemente, una meta de la CNDH es que este principio no prive únicamente entre sus operadores jurídicos, sino que éste pase a formar parte de la cultura jurídica de la totalidad de las instituciones públicas.

5.6.2. Evaluación final del modelo constructivista frente al modelo positivista explícito

De las consideraciones anteriores se obtiene la siguiente conclusión:

El modelo constructivista, a diferencia del modelo positivista explícito, es aceptable tanto desde el punto de vista descriptivo como desde el pragmático y el teleológico.

Asumiendo hipotéticamente que el modelo positivista explícito es también consistente epistemológicamente y que también es aceptable desde las pers-

pectivas descriptiva, pragmática y teleológica, se ha procedido a compararlo con el modelo constructivista a partir de criterios de decibilidad teórica y también en este terreno ha resultado triunfador debido a su superioridad teleológica.

Sin embargo, queda por considerar la utilidad que habrá de tener en las prácticas efectivas de la institución, lo cual presupone un proceso de implementación.

Un primer paso consiste en la reformulación del manual desde un nuevo punto de vista, de tal suerte que las ventajas alcanzadas durante la primera etapa de la Comisión sean capitalizadas y potenciadas en la nueva. Después de todo no se trata de reinventar una institución que ha mostrado su utilidad social, sino de renovarla para que, con base en los logros obtenidos, alcance nuevos objetivos.

6. LA POSIBILIDAD DE ELABORAR UN NUEVO *MANUAL PARA LA CALIFICACIÓN DE HECHOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS* EN LA CNDH

6.1. Recapitulación

Lo que se ha hecho hasta el momento es mostrar que entre los factores que determinan el funcionamiento de una institución y, por tanto, su forma de incidir en la construcción de la realidad social, se encuentran las teorías integradas a su cultura jurídica. En la CNDH, como en la mayoría de las instituciones jurídicas nacionales, prevalece una teoría que se ha dado en denominar modelo positivista explícito, caracterizado por la creencia de que la función práctica del derecho se puede realizar y de hecho se lleva acabo aplicando directamente los textos de derecho positivo. Dando por supuesto que dicho modelo es consistente desde el punto de vista epistémico, se ha analizado su aceptabilidad y se concluyó que no es aceptable. Posteriormente, se desarrolló un modelo alternativo que sí fuera aceptable denominado constructivista. Por último, y a pesar de haberse mostrado la no aceptabilidad del modelo positivista explícito, se asumió por vía de hipótesis su aceptabilidad y se comparó con el modelo constructivista considerando reglas de decibilidad para los casos de conflicto teórico y también en este supuesto el modelo constructivista resultó superior al positivista explícito, debido a sus ventajas teleológicas, consistentes en ampliar el ámbito de protección de los derechos humanos. Es por esta razón que se decidió adoptarlo como la nueva teoría

institucional y por tanto incorporarlo a la cultura jurídica de la CNDH mediante la posibilidad de la elaboración de un nuevo *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos* en la CNDH.

6.2. Cuestiones metodológicas del posible nuevo manual

El posible nuevo manual se encuentra dividido en dos partes:

La primera corresponde al presente estudio teórico y metodológico que, a su vez, cumple diversas funciones:

1) Revisar críticamente los supuestos teóricos de la primera etapa de la Comisión.
2) Presentar una propuesta teórica alternativa.
3) Servir como guía metodológica de las reglas de razonamiento principales que habrán de utilizar los operadores jurídicos de la institución para resolver los casos que se les presenten, sin verse limitados a los enunciados explícitos que establecen hechos violatorios como ha sucedido hasta la fecha.

Esta tercera función es quizá la más importante de la primera parte y se ha expuesto indirectamente al abordar los rubros: "5.2. Razones pragmáticas, descriptivas y teleológicas para rechazar el modelo positivista explícito", así como en el "6.1. Aplicación del modelo constructivista a problemas de derechos humanos no resueltos por el modelo positivista explícito".

En el primer rubro, la descripción de las formas en que suelen ser procesados los enunciados jurídicos del derecho positivo también cumple una función prescriptiva, pues indirectamente indica la manera en que se pueden procesar dichos enunciados para obtener normas jurídicas. Dicho de otro modo, con base en dicho apartado los operadores jurídicos de la CNDH toman conciencia de los procesos de razonamiento que pueden usar en su ejercicio profesional para ir más allá del simple texto positivo. Por ejemplo: que de un mismo enunciado pueden derivar diferentes significados o proposiciones; que pueden aprovechar la textura abierta del lenguaje para cubrir casos que quedarían sin protección desde una interpretación literal; que la aplicación de distintas reglas de interpretación lleva a obtener significados distintos de un mismo enunciado o conjunto de enunciados; que una norma jurídica puede ser producto de la fusión de varios enunciados; que es gracias a reglas metodológicas de interpretación (y por tanto extranormativas) que se pueden resolver anti-

nomias; que la comprensión de los enunciados presupone una reconstrucción semántica a partir de las definiciones correspondientes a los términos técnico-jurídicos empleados en los mismos, las cuales pueden encontrarse en elementos extranormativos como es el caso de la dogmática jurídica o la teoría general del derecho; que a partir de enunciados de obligación se pueden derivar otros enunciados de obligación no explícitos en los textos legales; que de enunciados que conceden derechos se pueden deducir otros enunciados de derechos; que de enunciados obligatorios se pueden deducir enunciados de derechos y viceversa; que se pueden deducir obligaciones y derechos no explícitos a partir de normas programáticas; que de enunciados con un operador deóntico se pueden deducir enunciados con el resto de los operadores deónticos, y que las teorías jurídicas pueden reformular el significado de los enunciados de derecho positivo.

En el segundo rubro se establecen criterios para: la determinación de la existencia de los derechos humanos aunque no se hayan establecido sus condiciones de operatividad normativa; la manera de deducir condiciones de operatividad para aquellos casos en que las mismas no se encuentran explícitamente determinadas; deducir derechos y obligaciones a partir de elementos extranormativos como los conceptos de derechos humanos y de los bienes jurídicos que protegen; asumir un papel diferente al de mero control de la legalidad para dar paso a la protección especializada de los derechos humanos; ampliar los alcances correctivos y restitutorios mediante la derivación de derechos y obligaciones más allá de lo expresamente establecido en los textos legales, y a resolver los conflictos entre enunciados, normas o principios jurídicos y derechos humanos, mediante la aplicación del principio de primacía de los mismos.

La segunda parte del posible manual consta de una sección teórica integrada por estudios dogmáticos para cada derecho humano y de una recopilación de las fuentes de derecho más relevantes para cada derecho humano: textos constitucionales, de derecho internacional, derecho interno y jurisprudenciales, los cuales contienen los enunciados susceptibles de transformación mediante la aplicación de las reglas de razonamiento anteriormente referidas.

6.3. La posibilidad de un nuevo manual y el reto del cambio de la CNDH

Cuando en páginas anteriores se hizo alusión a las metas mínimas que deberían alcanzarse para producir el cambio en el funcionamiento de la Comisión, se refirieron las siguientes:

1) Revisar el supuesto de que las normas explícitas del derecho positivo son suficientes para la funcionalidad del derecho y por tanto para proteger a los derechos humanos.
2) Romper con la idea de que la mejor forma de proteger a los derechos humanos es a partir del enfoque en los hechos violatorios.
3) Romper con el supuesto de que puede definirse una estructura exhaustiva de los hechos violatorios.
4) Fortalecer el razonamiento deductivo para afrontar casos difíciles.
5) Proporcionar un marco conceptual de los derechos humanos.
6) Reconsiderar el supuesto de que toda violación al principio de legalidad implica una violación a los derechos humanos, por otro según el cual aunque toda violación a los derechos humanos implica una violación al principio de legalidad, no toda violación al principio de legalidad implica necesariamente una violación a los derechos humanos.

A continuación se hace referencia a la manera en que cada una de ellas es abordada por este estudio para la elaboración de un nuevo manual:

6.3.1. Revisar el supuesto de que las normas explícitas del derecho positivo son suficientes para la funcionalidad del derecho y por tanto para proteger a los derechos humanos

Como se ha mencionado, una de las características principales del manual de 1998 era estar apoyado en el modelo positivista explícito y, a partir de él, considerar que del conjunto de enunciados normativos contenidos en los textos eran relevantes para efectos de protección de los derechos humanos, básicamente los que establecen una modalidad de violación, *i.e.*, enunciados normativos de carácter prohibitivo.

El análisis crítico de este supuesto ha sido objeto principal de la primera parte del posible nuevo manual, *i.e.*, del estudio teórico y metodológico.

6.3.2. Romper con la idea de que la mejor forma de proteger a los derechos humanos es a partir del enfoque en los hechos violatorios

Como consecuencia de los presupuestos teóricos derivados del modelo positivista explícito y la creencia de que los derechos humanos sólo pueden ser protegidos a partir de enunciados prohibitivos, una de las características más

sobresalientes del manual de 1998 era la construcción de una estructura conceptual con base en hechos violatorios.

Este enfoque llegó a ser tan fuerte que incluso en un documento se evita usar la denominación de los distintos derechos humanos y en su lugar se alude a su violación. Por ejemplo, en vez de mencionarse "derecho a la igualdad", "derecho a la libertad", "derecho a la vida", etcétera, se usaban "violación al derecho a la igualdad", "violación al derecho a la libertad", "violación al derecho a la vida", etcétera.

A lo largo del estudio teórico se ha mostrado que el enfoque en los hechos violatorios es sumamente restrictivo, pues impide cubrir los casos en los que se crean derechos humanos mediante su mención en los textos de derecho positivo sin que se haya hecho mención expresa de los supuestos en los cuales podrían ser vulnerados.

Como consecuencia de dicho análisis crítico y en aplicación del modelo constructivista, el núcleo central de la posibilidad de un nuevo manual está en la conceptualización de los derechos humanos y es así que a cada uno de ellos se le dedica un apartado específico, organizados en función de las distintas generaciones a las que pertenecen.

6.3.3. Romper el supuesto de que puede definirse una estructura exhaustiva de los hechos violatorios

Como consecuencia del enfoque basado en los hechos violatorios, el manual de 1998 dio una importancia fundamental a las expresiones denotativas de hechos violatorios de los derechos humanos, mismas que fueron organizadas en niveles jerárquicos distintos. Por debajo de las expresiones más generales, referidas a la violación de un derecho humano, se ubicaban los términos denotativos de hechos violatorios contenidos en el derecho positivo. Así, por ejemplo, debajo de "violación al derecho a la vida" se incluía el término "homicidio".

Debajo de estas expresiones, el manual de 1998 estableció una extensa lista de expresiones denotativas de formas en las que en la práctica era llevada a cabo una determinada violación. Por ejemplo, debajo de "violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica", se tenía el rubro "acciones contra la administración de justicia", bajo el mismo "denegación de justicia" y debajo de él los descriptores: "no aceptación de denuncia por violación a la mujer", "no aceptación de denuncia por maltrato presentado por mujeres", "omisión de notificación o irregularidades en la notificación".

A pesar de que esta casuística originalmente fue pensada para reflejar las formas de violación más frecuentes en un momento dado y por tanto fueran objeto de una actualización constante, en la práctica sólo se actualizaban para agregar otras nuevas y los operadores jurídicos de la Comisión llegaron a considerarlas constitutivas de un catálogo cerrado que contenía la totalidad de las formas de violación posibles. Esto trajo como consecuencia muchos de los problemas referidos al aludir al estudio empírico realizado durante la presente administración, pero sobre todo una visión esclerotizada de la calificación de hechos violatorios.

Con las consideraciones realizadas desde el modelo constructivista se pone de relieve que es imposible determinar de modo exhaustivo las distintas formas que puede adoptar la violación a un enunciado jurídico explícito, particularmente si se toma en cuenta que el sistema normativo no es sólo el conjunto de enunciados explícitos, sino que también comprende todas las normas que de ellos se pueden derivar.

Como consecuencia de lo anterior, en el posible nuevo manual ha desaparecido la mención a estas modalidades de violación fácticas y sólo se han conservado las que tienen correspondencia en el derecho positivo. Por ejemplo, se ha conservado "homicidio", pero se ha eliminado "omisión de notificación o irregularidades en la notificación".

Por otra parte, se ha suprimido el título "modalidades de violación" íntimamente vinculado a la idea de exhaustividad para ser sustituido por "algunas modalidades de violación".

6.3.4. Fortalecer el razonamiento deductivo para afrontar casos difíciles

Otra característica del manual de 1998 es que privilegiaba un razonamiento inductivo que partía de los hechos violatorios para determinar violaciones a los derechos humanos. En la práctica este método se mostró inadecuado debido a que se llegó a considerar que sólo podía proteger a los derechos humanos si se había cometido uno de los hechos violatorios contenidos en la estructura conceptual jerarquizada.

En el posible nuevo manual y como consecuencia de la adopción del modelo constructivista se privilegia al razonamiento deductivo que permite ir más allá no sólo de la estructura de hechos violatorios contenida en el manual de 1998, sino incluso de los enunciados explícitos del derecho positivo que les daban sustento. Es decir, que desde el posible nuevo manual es posible determinar un conjunto mucho más amplio de hechos violatorios que com-

prende a todos aquellos que puedan ser derivados de la totalidad de los enunciados explícitos y la estructura conceptual de los derechos humanos contenida en los estudios dogmáticos.

Por otra parte, si bien es cierto que la deducción es una parte importante en la estructura y razonamiento impuesto en el posible nuevo manual, también lo es que la metodología presentada va más allá, pues parte del concepto de reglas de derivación (dentro de las cuales quedan comprendidas las de deducción), como las que permiten reformular los textos legislados a partir de conceptos de la dogmática o la teoría general del derecho.

6.3.5. Proporcionar un marco conceptual de los derechos humanos

Otra consecuencia de la concepción de la protección de los derechos humanos basada en los hechos violatorios del manual de 1998 fue la carencia de definiciones para cada uno de los términos denotativos de derechos humanos.

Como se ha dicho precedentemente, las definiciones jurídicas, así como el concepto de Bien Jurídico Protegido, juegan un papel sumamente importante en los procesos de razonamiento jurídicos y en la derivación de derechos, obligaciones y hechos violatorios.

En el posible nuevo manual, cada uno de los derechos humanos ha sido objeto de un estudio dogmático que incluye su definición, el o los bienes jurídicos tutelados, quiénes son los titulares del derecho, así como una referencia a la estructura jurídica del mismo, *i.e.*, una breve explicación del subsistema normativo en que se circunscribe el derecho en cuestión, así como una somera guía de sus condiciones de vulneración.

Es importante subrayar que uno de los factores más sorprendentes a lo largo del proceso de investigación de los estudios dogmáticos fue la falta de trabajos sobre la definición de los términos denotativos de derechos humanos, laguna que, en algún sentido, busca subsanar esta parte del trabajo.

6.3.6. Reconsiderar el supuesto de que toda violación al principio de legalidad implica una violación a los derechos humanos, por otro según el cual aunque toda violación a los derechos humanos implica una violación al principio de legalidad, no toda violación al principio de legalidad implica necesariamente una violación a derechos humanos

La recepción del manual de 1998 en la cultura jurídica institucional trajo como consecuencia que la Comisión funcionara como un medio de control de

la legalidad más que como un mecanismo de protección especializada de los derechos humanos.

En el posible nuevo manual se busca corregir esta situación a través del tratamiento correspondiente en la primera parte del mismo, donde se alude expresamente a la diferencia de la legalidad como principio jurídico general y la legalidad entendida como derecho humano. Dicha cuestión se aborda dentro del rubro dedicado a los problemas que no puede resolver el modelo positivista explícito, pero sí puede resolver el modelo constructivista, así como en el estudio dogmático del derecho a la legalidad.

6.4. Las nuevas estructuras de la segunda parte del posible manual

6.4.1. La estructura general del posible nuevo manual

Debido a que los derechos humanos son los mismos independientemente de los presupuestos teóricos desde los que se les aborde, en el posible nuevo manual se dedicó un apartado especial a cada uno, en correspondencia a los apartados destinados a la violación de cada derecho en el manual de 1998.

También se ha conservado la organización de los derechos humanos en tres generaciones por considerarla ampliamente aceptada por los operadores jurídicos de la CNDH, así como en los círculos académicos.

6.4.2. Algunos cambios estructurales en las fuentes jurídicas

En el rubro de derecho a la legalidad se suprimió una buena cantidad de modalidades de violación y se incluyó una referencia a la diferencia entre el principio de legalidad general y la legalidad como derecho humano.

A partir de la polisemia de la expresión “derecho a la libertad” se han determinado tres estructuras: una correspondiente al derecho a la libertad de acción, otra al derecho a la libertad personal y una última al reestablecimiento de la libertad, para cada una de las cuales se ha realizado un estudio dogmático, determinando modalidades de derechos específicos, incluido modalidades de violación y especificado fuentes de derecho relevantes.

Para el derecho a la igualdad se realizó un estudio dogmático global y se trataron de manera independiente los derechos correspondientes a clases desfavorecidas para las que dicho derecho constituye un mecanismo compensatorio. En algún sentido se puede afirmar que para estas clases el derecho a la igualdad consiste en ser tratado de modo diferente en atención a una situa-

ción particular, más que en no ser tratado de modo distinto como establece el concepto general.

A partir de la afirmación de que de obligaciones programáticas se pueden deducir derechos programáticos y dada la abundante legislación internacional en la materia, se realizó una transformación de las principales obligaciones contenidas en cada uno de los instrumentos internacionales en términos de derechos y con ellos se elaboró una síntesis por cada grupo desfavorecido (mujeres, niños, ancianos, migrantes, indígenas, etcétera).

A diferencia de lo que ocurría con el manual de 1998, en el posible nuevo manual desaparecen las estructuras correspondientes a "violación a los derechos de los reclusos" y "violación a los derechos de enfermos de sida" debido a que no se consideran grupos desfavorecidos en el mismo sentido que los anteriores. Por otra parte, de un análisis realizado sobre las modalidades de violación a esos grupos contenidas en el manual de 1998 se puso de relieve que podían ser reconducidas a otros derechos. Por ejemplo, bajo el descriptor "violación a los derechos de los seropositivos o enfermos de sida" estaban las siguientes modalidades de violación: "rescisión de la relación laboral debido a la condición de seropositivo o enfermo de sida", "revelación indebida de condición de seropositivo o enfermo de sida", "negativa de atención médica por la condición de seropositivo o enfermo de sida", "falta de notificación de estado de salud debida a la condición de seropositivo o enfermo de sida", los cuales podrían ser reconducidas a "violación al derecho al trabajo", "violación al derecho a la privacidad" y "violación al derecho a la salud", respectivamente.

En el derecho a la vida se ha agregado el aborto como modalidad de violación cuando se realiza fuera de los supuestos previstos en la ley como casos de excepción.

En el derecho a la privacidad se han incluido disposiciones relativas al derecho a la información personal contenida en bases de datos.

En el derecho a la propiedad se han incluido disposiciones relativas a la propiedad intelectual.

Se ha construido una estructura nueva relativa al derecho al trato digno.

Por lo que respecta a los derechos humanos de la segunda y tercera generaciones, acorde con la tesis según la cual la falta de condiciones de operatividad normativa no debe ser un obstáculo para la protección de derechos humanos, se elaboraron estudios dogmáticos que incluyen el derecho a exigir que el Estado proporcione la infraestructura normativa e institucional necesaria para la efectiva vigencia de dichos derechos y se considera que, de no hacerlo, los

está violando. Desde luego, se asume que esta situación no va en detrimento de que los operadores jurídicos de la CNDH puedan emitir recomendaciones mediante la deducción de obligaciones y modalidades de violación a partir del carácter programático con el que frecuentemente se expresan este tipo de derechos.

6.5. La actualización de la información contenida en la segunda parte del posible nuevo manual

Una labor que ha consumido buena parte de la preparación del posible nuevo manual y que podría pasar inadvertida es la revisión, depuración, complementación y actualización de los textos de derecho internacional, constitucional, legislación interna y jurisprudencial contenidos en la segunda parte. Esto significa que los operadores jurídicos de la CNDH cuentan con información actualizada para justificar sus decisiones.

7. LA CONSTRUCCIÓN SOCIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CONSIDERACIONES FINALES)

La realidad social es una creación del hombre, poblada de entidades cuya existencia requiere que alguien las piense.

A diferencia de lo que ocurre con una manzana o una estrella que existirían aún cuando no existiera ningún hombre sobre la faz de la tierra que pensara en ellas, cosas tales como el dinero, la belleza, los impuestos o los derechos humanos sólo existen en la medida en que han sido pensados, *i.e.*, creados en el espacio mental de los hombres.

Desde luego, la realidad social no se limita al dominio de las entidades mentales privadas, sino que lo trasciende y se objetiva a través de la comunicación y el comportamiento social consecuente con asumir su existencia.

Como se indicaba al principio de este estudio, todos nos vemos involucrados en la construcción de los derechos humanos como parte de nuestra realidad social. Sin embargo, instituciones como la CNDH tienen el privilegio y la responsabilidad de llevar el liderazgo de esa construcción.

El estudio que se presenta constituye la primera fase de un proceso que puede llevar a la Comisión a iniciar una nueva etapa en la que deje de funcionar reactivamente para asumir una función proactiva en la que las restricciones del derecho positivo no constituyan un obstáculo para ampliar su esfera de protección.

No obstante, sería iluso pensar que la simple edición y difusión del presente estudio será suficiente para promover el cambio requerido. Para ello es necesaria una constante capacitación y monitoreo de su aplicación a efecto de evitar distorsiones semejantes a las que tuvieron lugar con la implantación del manual de 1998.

El nuevo estilo de trabajar de los visitadores adjuntos implicará no sólo la aplicación de la metodología expuesta en la primera parte de este documento a las fuentes incluidas en la segunda (como mínimo), sino también un cambio en la forma de argumentar y fundamentar sus recomendaciones. Es de vislumbrarse también la viabilidad de un proyecto planteado desde los orígenes de la Comisión: la elaboración de una jurisprudencia derivada de los precedentes de la institución.

Dicho brevemente, el paso de la construcción de la norma a la construcción de una cultura de los derechos humanos como parte de la realidad social requiere pasar por la fase intermedia de la construcción de una nueva cultura institucional.

Para concluir, sólo resta subrayar que la nueva etapa de la CNDH no debe considerarse un intento por reinventar una institución que ha mostrado su utilidad social, sino como una segunda etapa levantada sobre los cimientos de la anterior donde, al igual que en la primera, se tiene presente que detrás de la actuación oficial siempre se encuentran hombres reales, con sufrimiento real derivado del abuso del poder. No es sino un paso más en el camino al perfeccionamiento de este maravilloso invento del hombre que hemos dado en llamar “Derechos Humanos”.

Segunda parte
ESTUDIOS DOGMÁTICOS Y FUENTES DEL DERECHO*

* No en todos los estudios dogmáticos se desarrollan los mismos rubros debido a que el derecho positivo no proporciona las mismas fuentes para todos los casos.

DERECHOS HUMANOS DE LA PRIMERA GENERACIÓN[1]

1. DERECHO A LA LEGALIDAD. ESTUDIO DOGMÁTICO

1.1. Definición

Derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

1.2. Comentario a la definición

Debe destacarse que el derecho a la legalidad entendido como derecho humano es diferente al derecho a la legalidad en general.

Las notas características del primero son: 1) los ámbitos en que puede producirse esto es la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, y 2) el hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

Esta segunda nota es de suma importancia, ya que permite distinguir la función de la Comisión como protectora de los derechos humanos de un órgano de control de legalidad. Es decir, que no todo acto de inobservancia a lo establecido por la ley (legalidad general) puede considerarse violatorio de

[1] Para una explicación de la clasificación de los derechos humanos en tres generaciones hecha por la propia Comisión, remitirse a la siguiente dirección de Internet: www.cndh.org.mx, en la sección denominada ¿Qué son los derechos humanos?

derechos humanos. Por ejemplo, puede ocurrir que un servidor público no respete alguno o algunos de los pasos constitutivos de un procedimiento o no los realice de forma idónea y no obstante ello sea irrelevante con vista al resultado final.

En un supuesto como éste, el acto de inobservancia efectivamente ha implicado una falta al principio de legalidad general de cuyo conocimiento pueden ser competentes determinadas instituciones públicas (por ejemplo, la Contraloría de la Federación), pero no la CNDH debido a que con dicho acto no se ha causado ningún perjuicio.

De la misma manera que el derecho a la igualdad, el derecho a la legalidad subsume derechos que a su vez pueden estar integrados por otros. Los principales son: 1) los derechos relativos a la administración y procuración de justicia; 2) el derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública; 3) los derechos de los procesados, y 4) los derechos de los reclusos internos.

1.3. Bien jurídico protegido

La observancia adecuada por parte del Estado al orden jurídico, entendiendo por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concedidos por el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

1.4. Sujetos titulares

Cualquier persona.

1.5. Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisiva aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, ya sean éstas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo.

1.6. Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

Realización de una aplicación incorrecta de la ley, o la no aplicación de la misma a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjui-

cio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisiva aplicación del derecho.

1.7. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo

de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

ARTÍCULO 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.

ARTÍCULO 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

ARTÍCULO 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo.

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación.

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

1.8. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

1.8.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

ARTÍCULO 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

ARTÍCULO 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

ARTÍCULO 11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

1.8.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

ARTÍCULO 9. 1. [...]

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa por infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordi-

nada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

ARTÍCULO 11. Nadie será encarcelado por el sólo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

ARTÍCULO 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;
d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o a ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

ARTÍCULO 15. 1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

1.8.3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

ARTÍCULO XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

ARTÍCULO XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo

con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

1.8.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos

ARTÍCULO 7. Derecho a la Libertad Personal...

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

ARTÍCULO 8. Garantías judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

ARTÍCULO 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

ARTÍCULO 10. Derecho a Indemnización.

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

1.9. Algunas formas de violación

1.9.1. Formas de violación a la impartición y procuración de justicia

1.9.1.1. Dilación en la procuración de justicia

1. El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente,
2. en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos,
3. realizado por los servidores públicos competentes.

1.9.1.1.1. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 16...

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

ARTÍCULO 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

ARTÍCULO 102.

A) [...] Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal, y, por lo mismo, a él

le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas, e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

1.9.1.1.2. Fundamentación en derecho interno

1.9.1.1.2.1. Código Penal Federal

ARTÍCULO 215. Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

[...]

III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la prestación o el curso de una solicitud.

ARTÍCULO 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos, los siguientes:

[…]

VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

1.9.1.1.2.2. Código de Justicia Militar

ARTÍCULO 514. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculpado a disposición del juez sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad.

1.9.1.1.2.3. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

ARTÍCULO 4. Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

A) En la averiguación previa:

a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;
b) Investigar los delitos del orden federal, así como los delitos del fuero común respecto de los cuales ejercite la facultad de atracción, conforme

a las normas aplicables con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, y otras autoridades, tanto federales como del Distrito Federal y de los estados integrantes de la Federación, en los términos de las disposiciones aplicables y de los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;

c) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;
d) Ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
e) Realizar el aseguramiento de bienes de conformidad con las disposiciones aplicables;
f) Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;
g) Conceder la libertad provisional a los indiciados en los términos previstos por el artículo 20, apartado A, fracción I y último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
h) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, el aseguramiento o el embargo precautorio de bienes que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa, así como, en su caso y oportunidad, para el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte;
i) En aquellos casos en que la ley lo permita, el Ministerio Público de la Federación propiciará conciliar los intereses en conflicto, proponiendo vías de solución que logren la avenencia;
j) Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocer, así como la acumulación de las averiguaciones previas cuando sea procedente;
k) Determinar la reserva de la averiguación previa, conforme a las disposiciones aplicables;
l) Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:
   1. Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
   2. Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado;
   3. La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;

4. De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
5. Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito por obstáculo material insuperable, y
6. En los demás casos que determinen las normas aplicables.

m) Poner a disposición de la autoridad competente a los menores de edad que hubieren incurrido en acciones u omisiones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales federales;
n) Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejerciendo las acciones correspondientes en los términos establecidos en las normas aplicables, y
ñ) Las demás que determinen las normas aplicables.

Cuando el Ministerio Público de la Federación tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querella o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad competente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público de la Federación la determinación que adopten.

En los casos de detenciones en delito flagrante, en los que se inicie una averiguación previa con detenido, el agente del Ministerio Público de la Federación solicitará por escrito y de inmediato a la autoridad competente que presente la querella o cumpla el requisito equivalente, dentro del plazo de retención que establece el artículo 16, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) Ante los órganos jurisdiccionales:

a) Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden federal cuando exista denuncia o querella, esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia, en su caso;
b) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, de aseguramiento o embargo precautorio de bie-

nes, los exhortos o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente;
c) Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas y aprehendidas dentro de los plazos establecidos por la ley;
d) Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios así como para la fijación del monto de su reparación;
e) Formular las conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal;
f) Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales, y
g) En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.

C) En materia de atención a la víctima o el ofendido por algún delito:

a) Proporcionar asesoría jurídica a la víctima u ofendido e informarle de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, cuando lo solicite, sobre el desarrollo del procedimiento penal;
b) Recibir todos los elementos de prueba que la víctima u ofendido le aporte en ejercicio de su derecho de coadyuvancia, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como para determinar, en su caso, la procedencia y monto de la reparación del daño. Cuando el Ministerio Público de la Federación considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
c) Otorgar las facilidades para identificar al probable responsable y, en los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, privación ilegal de la libertad, o cuando así lo considere procedente, dictar todas las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido;

d) Informar a la víctima u ofendido que desee otorgar el perdón en los casos procedentes, el significado y trascendencia jurídica de dicho acto;
e) Dictar las medidas necesarias y que estén a su alcance para que la víctima u ofendido reciba atención médica y psicológica de urgencia. Cuando el Ministerio Público de la Federación lo estime necesario, tomará las medidas conducentes para que la atención médica y psicológica se haga extensiva a otras personas;
f) Solicitar a la autoridad judicial, en los casos en que sea procedente, la reparación del daño, y
g) Informar a la víctima o al ofendido menor de edad, que no está obligado a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, las declaraciones respectivas se efectuarán conforme lo establezcan las disposiciones aplicables.

II. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas. En ejercicio de esta atribución el Ministerio Público de la Federación deberá:

a) Intervenir como parte en el juicio de amparo, en los términos previstos por el artículo 107 constitucional y en los demás casos en que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponga o autorice esta intervención;
b) Intervenir como representante de la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte o tenga interés jurídico. Esta atribución comprende las actuaciones necesarias para el ejercicio de las facultades que confiere al Procurador General de la República la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

   Tratándose de asuntos que revistan interés y trascendencia para la Federación, el Procurador General de la República mantendrá informado al Presidente de la República de los casos relevantes, y requerirá de su acuerdo por escrito para el desistimiento;
c) Intervenir como coadyuvante en los negocios en que las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal sean parte o tengan interés jurídico, a solicitud del coordinador de sector correspondiente. El Procurador General de la República acordará lo pertinente tomando en cuenta la importancia que el asunto revista para el interés público.

Los coordinadores de sector y, por acuerdo de éstos, las entidades paraestatales, conforme a lo que establezca la ley respectiva, por conducto de los órganos que determine su régimen de gobierno, deberán hacer del conocimiento de la Institución los casos en que dichas entidades figuren como partes o como coadyuvantes, o de cualquier otra forma que comprometa sus funciones o su patrimonio ante órganos extranjeros dotados de atribuciones jurisdiccionales. En estos casos la Institución se mantendrá al tanto de los procedimientos respectivos y requerirá la información correspondiente. Si a juicio del Procurador General de la República el asunto reviste importancia para el interés público, formulará las observaciones o sugerencias que estime convenientes, y

d) Intervenir en las controversias en que sean parte los diplomáticos y los cónsules generales, precisamente en virtud de esta calidad. Cuando se trate de un procedimiento penal y no aparezcan inmunidades que respetar, el Ministerio Público de la Federación procederá en cumplimiento estricto de sus obligaciones legales, observando las disposiciones contenidas en los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

III. Intervenir en la extradición o entrega de indiciados, procesados, sentenciados, en los términos de las disposiciones aplicables, así como en el cumplimiento de los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;

IV. Requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las correspondientes al Distrito Federal y a los Estados integrantes de la Federación, y a otras autoridades y personas que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de dichas atribuciones.

Es obligatorio proporcionar los informes que solicite el Ministerio Público de la Federación en ejercicio de sus funciones. El incumplimiento a los requerimientos que formule el Ministerio Público de la Federación será causa de responsabilidad en términos de la legislación aplicable;

V. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, y

VI. Las demás que las leyes determinen.

ARTÍCULO 53. Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación y, en lo conducente, de los agentes de la policía federal investigadora y de los peritos:

I. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación;

II. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público de la Federación, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o autoridad;

III. Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la Institución;

IV. No solicitar los dictámenes periciales correspondientes;

V. No trabar el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos de delito y, en su caso, no solicitar el decomiso cuando así proceda en los términos que establezcan las leyes penales;

VI. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;

VII. Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refiere el siguiente artículo, y

VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 54. Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de los agentes de la policía federal investigadora y de los peritos, para salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y de respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, las siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

II. Prestar auxilio a las personas que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, cuando resulte procedente. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;

III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

IV. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;

V. Abstenerse de ejercer empleo, cargo o comisión y demás actividades a que se refiere el artículo siguiente de esta Ley;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o mani-

festaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VII. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición;

X. Participar en operativos de coordinación con otras autoridades o corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a Derecho proceda;

XI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sean conforme a Derecho;

XII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;

XIII. Abstenerse en el desempeño de sus funciones de auxiliarse por personas no autorizadas por la ley;

XIV. Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones, así como conservarlo;

XV. Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicio que tengan encomendado;

XVI. Someterse a los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño de conformidad con las disposiciones aplicables, y

XVII. Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la sanción correspondiente en los términos de este Capítulo.

1.9.1.2. Dilación o negligencia administrativa en el proceso jurisdiccional

1. El retraso o entorpecimiento malicioso o negligente en la administración de justicia, o

2. La omisión de los actos procesales necesarios para la pronta y expedita impartición de justicia realizada por un servidor público.

1.9.1.2.1. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 17. [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

1.9.1.2.2. Fundamentación en derecho interno

1.9.1.2.2.1. Código Penal Federal

ARTÍCULO 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos, los siguientes:

[...]

VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

1.9.1.2.2.2. Código de Justicia Militar

ARTÍCULO 422. Será castigado con la pena de seis meses de suspensión de empleo, el funcionario o empleado que cometa alguno de los delitos siguientes:

[...]

III. Retardar o entorpecer maliciosamente, o por negligencia, la administración de justicia.

1.9.1.2.2.3. Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios

ARTÍCULO 56. Cada magistrado de los tribunales unitarios deberá presentar un programa trimestral de justicia itinerante, señalando los municipios, poblados y tipo de asuntos a cuyo conocimiento se abocará de conformidad con sus atribuciones y ámbito su competencia, así como la calendarización de las visitas, las actividades a desarrollar y las circunstancias o particularidades que aquéllas representen.

Este programa deberá difundirse con anticipación en los lugares señalados en el mismo, a la vez que notificar el contenido sustancial de dicho programa

a los órganos de representación de los poblados correspondientes, con la finalidad de lograr una efectiva, pronta y expedita administración de la justicia agraria.

Al término de cada recorrido, el magistrado del tribunal unitario deberá informar al Tribunal Superior sobre sus resultados.

1.9.1.2.2.4. Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje

ARTÍCULO 1. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es el Tribunal con plena jurisdicción, de composición tripartita, integrada por igual número de representantes de trabajadores y patrones y uno del gobierno, de conformidad con la fracción XX del artículo 123 constitucional apartado "A"; que tiene a su cargo la tramitación y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o hechos íntimamente relacionados con ellas, y su competencia está determinada por la fracción XXXI del artículo 123 constitucional y por el artículo 527 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 2. El presente Reglamento norma la organización y funcionamiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el despacho de los asuntos que se tramitan ante ella, y determina las facultades y obligaciones del personal jurídico y administrativo de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 21. Sin perjuicio de las obligaciones y facultades que les confieren la Ley, y demás disposiciones legales aplicables, los Presidentes de las Juntas son los responsables del funcionamiento de la Junta Especial a su cargo, así como el orden y disciplina del personal jurídico y administrativo de la misma, y les corresponde:

I. Conocer, resolver y vigilar los asuntos que se ventilen en la Junta Especial a su cargo, tomando las medidas necesarias para lograr la mayor economía de tiempo, concentración y sencillez del proceso, privilegiando la conciliación;

1.9.1.2.2.5. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

ARTÍCULO 26. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

I. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades.

II. Despachar la correspondencia del Tribunal.

III. Presidir las comisiones del Tribunal.

IV. Convocar a sesiones al Pleno de la Sala Superior, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones.

V. Someter al conocimiento del Pleno de la Sala Superior los asuntos de la competencia del mismo, así como aquellos que a su juicio considere necesario.

VI. Autorizar, en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos del Pleno de la Sala Superior y firmar los engroses de resoluciones del Pleno.

VII. Ejercer la facultad señalada en el artículo 239-A del Código Fiscal de la Federación, conforme a los criterios que el Pleno establezca.

VIII. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios, incluyendo el que reabra la instrucción cuando a juicio del Pleno se beneficie la rapidez del proceso.

IX. Tramitar los incidentes, los recursos, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilen ante el Pleno de la Sala Superior, así como imponer las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones.

X. Presidir la Sección que lo requiera para integrar quórum.

XI. Tramitar y formular los proyectos de resolución tratándose de excitativas de justicia, recusaciones o excusas de los magistrados y someterlos a la aprobación del Pleno.

XII. Rendir los informes previos y justificados cuando se trate de actos y resoluciones del Pleno que constituyan el acto reclamado en los juicios de amparo.

XIII. Conceder licencia a los magistrados por enfermedad y en otros casos hasta por un mes cada año con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada para ello y no se perjudique el funcionamiento del Tribunal.

XIV. Dictar las medidas que sean necesarias para investigar las responsabilidades de los servidores públicos establecidas en la ley de la materia y aplicar, en su caso, a los secretarios, actuarios, peritos y demás servidores públicos del Tribunal, las sanciones administrativas correspondientes.

XV. Designar o remover:

a) A propuesta del Magistrado respectivo, a los secretarios y actuarios correspondientes.
b) A propuesta del Contralor, a los peritos.

c) A propuesta del Oficial Mayor, al demás personal administrativo del Tribunal.
d) A propuesta del Coordinador de Actuarios, a su personal, cuando se establezcan actuarías comunes a varias Salas.

XVI. Conceder o negar licencias a los secretarios y actuarios y demás personal administrativo de la Sala Superior, en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, del magistrado a que estén adscritos.

XVII. Dictar las medidas que exijan el funcionamiento y la disciplina del Tribunal.

XVIII. Dirigir la buena marcha del Tribunal dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal, pudiendo acordar los cambios de adscripción del personal y la distribución de recursos presupuéstales.

XIX. Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Secciones de la Sala Superior y entre las Salas Regionales cuando haya más de una en la circunscripción territorial, así como entre los magistrados instructores y ponentes.

XX. Evaluar el funcionamiento de las Secciones de la Sala Superior, así como de las Salas Regionales del Tribunal y dictar las medidas que sean necesarias para mejorarlo.

XXI. Formular y proponer anualmente al Ejecutivo Federal el proyecto de Presupuesto del Tribunal.

XXII. Dictar las órdenes relacionadas con el ejercicio del Presupuesto del Tribunal.

XXIII. Realizar los actos administrativos y jurídicos que conforme a las leyes deban ser realizados a nombre del Tribunal.

XXIV. Rendir anualmente ante el Pleno de la Sala Superior un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales jurisprudencias establecidas por el Pleno y las Secciones de la Sala Superior.

XXV. Supervisar la publicación de las jurisprudencias, tesis y precedentes del Tribunal.

1.9.1.3. Inejecución de resolución, sentencia o laudo

El incumplimiento de una resolución, sentencia o laudo emitida y comunicada por el servidor competente.

1.9.1.3.1. Fundamentación en derecho interno

1.9.1.3.1.1. Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTÍCULO 108. [...]

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

1.9.1.3.1.2. Ley de Amparo

ARTÍCULO 208. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.

ARTÍCULO 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos:

[...]

V. No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por un superior competente, sin causa justificada para ello;

1.9.1.3.1.3. Código Federal de Procedimientos Civiles

ARTÍCULO 564. Será reconocida en México la competencia asumida por un tribunal extranjero para los efectos de la ejecución de sentencias, cuando dicha competencia haya sido asumida por razones que resulten compatibles o análogas con el derecho nacional, salvo que se trate de asuntos de la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos.

ARTÍCULO 565. No obstante lo previsto en el artículo anterior, el tribunal nacional reconocerá la competencia asumida por el extranjero si a su juicio éste hubiera asumido dicha competencia para evitar una denegación de justicia, por no existir órgano jurisdiccional competente. El tribunal mexicano podrá asumir competencia en casos análogos.

ARTÍCULO 566. También será reconocida la competencia asumida por un órgano jurisdiccional extranjero designado por convenio de las partes antes del juicio, si dada las circunstancias y relaciones de las mismas, dicha elección no implica de hecho impedimento o denegación de acceso a la justicia.

1.9.1.3.1.4. Ley Federal de Procedimiento Administrativo

ARTÍCULO 16. La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en la ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;

II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;

III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;

IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales la presentación de los mismos;

V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;

VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;

VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;

VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras leyes;

IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, y

X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

ARTÍCULO 17. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o ad-

ministrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

ARTÍCULO 57. Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución del mismo;

II. El desistimiento;

III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico;

IV. La declaración de caducidad;

V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y

VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

ARTÍCULO 59. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin perjuicio de la potestad de la Administración Pública Federal de iniciar de oficio un nuevo procedimiento.

1.9.1.4. Irregular integración de averiguación previa

1. El inicio de la averiguación previa sin que preceda denuncia o querella de una conducta ilícita, o

2. la abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado, o

3. la práctica negligente de dichas diligencias, o

4. el abandono o desatención de la función investigadora de los delitos una vez iniciada la averiguación.

1.9.1.4.1. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

[…]

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

[…]

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede

nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

ARTÍCULO 21. [...] La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

1.9.1.4.2. Fundamentación en derecho interno

1.9.1.4.2.1 Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

ARTÍCULO 12. El juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, mismo que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días, con objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo.

ARTÍCULO 13. A las actuaciones de averiguación previa por los delitos a que se refiere esta Ley, exclusivamente deberán tener acceso el indiciado y su defensor, únicamente con relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas, sin perjuicio de que el indiciado o su defensor, en base a la información recibida, puedan presentar las pruebas de descargo que juzguen oportunas.

No se concederá valor probatorio a las actuaciones que contengan hechos imputados al indiciado, cuando habiendo solicitado el acceso a las mismas al Ministerio Público de la Federación, se le haya negado.

ARTÍCULO 14. Cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada deberá, a juicio del Ministerio Público de la Federación, mantenerse bajo reserva su identidad hasta el ejercicio de la acción penal.

1.9.1.5. No consignación de averiguación previa

1. La abstención injustificada del ejercicio de la acción penal,
2. habiendo elementos suficientes para ello,
3. realizada por el servidor público a cargo de la investigación del delito.

1.9.1.5.1. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

1.9.1.5.2. Fundamentación en derecho interno

1.9.1.5.2.1. Código Penal Federal

ARTÍCULO 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos, los siguientes:

[...]

IX. Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no proceda denuncia, acusación o querella;

1.9.1.5.2.2. Código Federal de Procedimientos Penales

ARTÍCULO 168. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley.

1.9.1.6. Omisión de información al inculpado

1. El no cumplimiento de la obligación de informar al inculpado el motivo de la acusación, el nombre del acusador y el delito del que se le acusa,

2. por parte del servidor público competente.

1.9.1.6.1. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

1.9.1.6.2. Fundamentación en derecho interno

Nota: Código Penal Federal.

ARTÍCULO 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos:

[...]

XIII. No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;

1.9.1.6.2.1. Código Federal de Procedimientos Penales

ARTÍCULO 128. Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I. Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o haya recibido al detenido;

II. Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante;

III. Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes:

a) No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor;
b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;
c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación;
d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa;
e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquélla se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas, y
f) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 de este Código.

Para efectos de los incisos b) y c) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes.

De la información al inculpado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en las actuaciones.

IV. Cuando el detenido fuere indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le

hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda, y

V. En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención o reclusión.

1.9.2. Formas de violación relativas al debido funcionamiento de la administración pública

1.9.2.1. Cohecho

A)

1. La solicitud o recepción de dinero o cualquier otra dádiva, o
2. la aceptación que por sí o por interpósita persona realiza un servidor público,
3. con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para otro.

B)

1. El otorgamiento de una promesa de hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones,
2. realizada por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona,
3. con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para otro.

1.9.2.1.1. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

[...]

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

[...]

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han acatado los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

[...]

1.9.2.1.2. Fundamentación en derecho interno

1.9.2.1.2.1. Código Penal Federal

ARTÍCULO 222. Comete el delito de cohecho:

I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente para sí o para otro dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, y

II. El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

[...]

ARTÍCULO 222 bis. Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior al que con el propósito de obtener o retener para sí o para otra persona ventajas indebidas en el desarrollo o conducción de transacciones comerciales internacionales, ofrezca, prometa o dé, por sí o por interpósita persona, dinero o cualquiera otra dádiva, ya sea en bienes o servicios:

I. A un servidor público extranjero para que gestione o se abstenga de gestionar la tramitación o resolución de asuntos relacionados con las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. A un servidor público extranjero para llevar a cabo la tramitación o resolución de cualquier asunto que se encuentre fuera del ámbito de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, o

III. A cualquier persona para que acuda ante un servidor público extranjero y le requiera o le proponga llevar a cabo la tramitación o resolución de cualquier asunto relacionado con las funciones inherentes al empleo, cargo o comisión de este último.

Para los efectos de este artículo se entiende por servidor público extranjero, toda persona que ostente u ocupe un cargo público considerado así por la ley respectiva, en los órganos legislativo, ejecutivo o judicial de un Estado extranjero, incluyendo las agencias o empresas autónomas, independientes o de participación estatal, en cualquier orden o nivel de gobierno, así como cualquier organismo u organización pública internacionales.

Cuando alguno de los delitos comprendidos en este artículo se cometa en los supuestos a que se refiere el artículo 11 de este Código, el juez impondrá a la persona moral hasta quinientos días multa y podrá decretar su suspensión o disolución, tomando en consideración el grado de conocimiento de los órganos de administración respecto del cohecho en la transacción internacional y el daño causado o el beneficio obtenido por la persona moral.

1.9.2.1.2.2. Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

[…]

III. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;

[…]

XII. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su em-

pleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

Habrá intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.

Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en conflicto, lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley;

XIII. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

[…]

XVIII. Denunciar por escrito ante la Secretaría o la Contraloría Interna los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables;

XIX. Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y los datos solicitados por la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos;

XX. Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXI. Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten;

XXII. Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XI;

XXIII. Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, y

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

ARTÍCULO 45. Cuando los servidores públicos reciban, de una misma persona, algún bien o donación en los términos de la fracción XII del artículo 8 de la Ley, cuyo valor acumulado durante un año exceda de diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de su recepción, deberán informarlo en un plazo no mayor a quince días hábiles a la autoridad que la Secretaría determine a fin de ponerlos a su disposición. La autoridad correspondiente llevará un registro de dichos bienes.

ARTÍCULO 46. La Secretaría hará declaratoria al Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento sustancial de éste, representado por sus bienes, los de las personas a que se refiere el artículo 43 de la Ley, y aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo.

1.9.2.1.3. Jurisprudencia

COHECHO, DELITO DE. Los elementos constitutivos del delito de cohecho son: que el infractor dé, ofrezca, reciba o acepte dinero o cualquiera otra dádiva a un funcionario o empleado público; que el ofrecimiento, dádiva, recepción o aceptación sea para el efecto de que el cohechado haga o deje de hacer un acto justo o injusto, y que la acción u omisión se relaciona con las funciones del cohechado, datos que son evidentes si el inculpado ofrece dinero a un empleado público, para que no cumpla con su deber.

Semanario Judicial de la Federación, 6a. época, tomo LXXIV, p. 16.

1.9.2.2. Concusión

1. La exigencia indebida de dinero, valores, servicios, o
2. en mayor medida de lo señalado por la ley,
3. que a título de impuesto, contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento,
4. realice un servidor público por sí o por interpósita persona.

1.9.2.2.1. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

[...]

ARTÍCULO 13. [...] Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

ARTÍCULO 14. [...] Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

ARTÍCULO 17. [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

ARTÍCULO 21. [...] Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía,

las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso**.**

1.9.2.2.2. Fundamentación en derecho interno

1.9.2.2.2.1. Código Penal Federal

ARTÍCULO 218. Comete el delito de concusión: el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la ley.

Al que cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a doce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

1.9.2.3. Dilación en el procedimiento administrativo

El retraso, dilación o negativa del servidor público para resolver lo que corresponda en el plazo establecido por las leyes.

1.9.2.3.1. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 14. [...] Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

[...]

ARTÍCULO 17. [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

1.9.2.3.2. Fundamentación en derecho interno

1.9.2.3.2.1. Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria

ARTÍCULO 4o. La Procuraduría promoverá la pronta, expedita y eficaz administración de la justicia agraria, tendente a garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal y comunal, en los terrenos nacionales, las colonias agrícolas y ganaderas y en la propiedad privada rural.

Asimismo, llevará a cabo acciones orientadas a elevar socialmente el nivel de vida en el campo, a consolidar los núcleos de población agrarios y proteger los derechos que la Ley otorga a los sujetos agrarios, asegurando su pleno ejercicio. Para tal efecto, proporcionará servicios de representación y gestoría administrativa y judicial, así como de información, orientación y asistencia que requieran.

1.9.2.3.2.2. Ley Federal de Procedimiento Administrativo

ARTÍCULO 17. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter legal se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se resuelva lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

ARTÍCULO 17-A. Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

Salvo que en una disposición de carácter general se disponga otro plazo, la prevención de información faltante deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta o, de no requerirse resolución alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. La fracción de día que en su caso resulte de la división del plazo de respuesta se computará como un día completo. En caso de que la resolución del trámite sea inmediata, la prevención de información faltante también deberá hacerse de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo.

De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la dependencia correspondiente resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste.

ARTÍCULO 17-B. Salvo disposición expresa en contrario, los plazos para que la autoridad conteste empezarán a correr al día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente.

1.9.2.4. Ejercicio indebido de la función pública

1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,

2. realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y

3. que afecte los derechos de los gobernados.

1.9.2.4.1. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

ARTÍCULO 109. El Congreso de la Unión y [...], dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

ARTÍCULO 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

1.9.2.4.2. Fundamentación en derecho interno

1.9.2.4.2.1. Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[…]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

1.9.2.4.2.2. Código Penal Federal

ARTÍCULO 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los Poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su

custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta o trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución, en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; y

[...]

1.9.2.5. Negativa de asistencia a víctimas de delitos

1. La omisión o dilación para prestar protección, auxilio, asesoría o atención médica de urgencia,

2. cometida directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización,

3. en perjuicio de una o más personas que hayan sufrido la afectación de su persona, bienes o derechos,

4. con motivo de un delito.

1.9.2.5.1. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

[…]

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley, y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

ARTÍCULO 113. [...]

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 114. [...]

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público será exigible de acuerdo con los plazo de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

1.9.2.5.2. Fundamentación en derecho interno

1.9.2.5.2.1. Código Civil Federal

ARTÍCULO 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización

en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

ARTÍCULO 1916 bis. No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

ARTÍCULO 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

1.9.2.5.2.2. Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 33. Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y ésta haya causado daños o perjuicios a los particulares, éstos podrán acudir ante la Secretaría o el contralor interno respectivo para que elaboren el dictamen correspondiente que comunicarán a la dependencia o entidad en la que el infractor se encuentre adscrito, para que éstas, si así lo determinan, reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación de los daños y perjuicios en cantidad líquida y ordenen su pago, sin necesidad de que acudan a la instancia judicial o a cualquier otra.

Lo anterior, sin perjuicio de que el particular acuda directamente ante la dependencia o entidad en la que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión para que éstas resuelvan lo conducente.

Si la dependencia o entidad determina que no ha lugar a indemnizar o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, las vías jurisdiccionales correspondientes.

Cuando se haya aceptado una recomendación de la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos, en la que se proponga la reparación de daños o perjuicios, la dependencia o entidad se limitará a su determinación en cantidad líquida y a emitir la orden de pago respectiva.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

1.9.2.5.2.3. Código Penal Federal

ARTÍCULO 29. La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente

en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldará un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

ARTÍCULO 30. La reparación del daño comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y, si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 30 bis. Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1o. El ofendido; 2o. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

ARTÍCULO 31. La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación.

ARTÍCULO 31 bis. En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez a resolver lo conducente.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo.

ARTÍCULO 32. Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II. Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III. Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

IV. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

V. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y

VI. El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos.

1.9.2.5.2.4. Código Federal de Procedimientos Penales

ARTÍCULO 2. Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

I. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;

II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño;

III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;

IV. Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda;

V. Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

VI. Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 38;

VII. Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal;

VIII. Acordar y notificar al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal, y en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquéllos formulen;

IX. Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado;

X. En caso procedente promover la conciliación de las partes, y

XI. Las demás que señalen las leyes.

ARTÍCULO 123. Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querella, si ésta ha sido formulada.

El Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de una persona cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución y en los términos de los artículos 193 y 194, respectivamente.

1.9.2.5.2.5. Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

ARTÍCULO 34. La Procuraduría General de la República prestará apoyo y protección suficientes a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere esta Ley así se requiera.

1.9.2.5.2.6. Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública

ARTÍCULO 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

1.9.2.5.2.7. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

ARTÍCULO 1. Esta Ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de la República, ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y al Procurador General de la República le atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables. La certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia.

ARTÍCULO 4. Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal.

[…]

V. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, y

VI. Las demás que las leyes determinen.

1.9.2.5.2.8. Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Nacional

ARTÍCULO 4o. En los términos del artículo anterior de esta Ley, son sujetos de la recepción de los servicios de asistencia social preferentemente los siguientes:

[...]

IX. Víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono;

1.9.2.5.3. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

1.9.2.5.3.1. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;
b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;
c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;
d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;
e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia

consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

1.9.2.5.4. Jurisprudencia

REPARACIÓN DEL DAÑO. EL OFENDIDO O LA VÍCTIMA DE ALGÚN DELITO ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES QUE AFECTEN ESE DERECHO, ÚNICAMENTE POR LO QUE A ESE ASPECTO SE REFIERE Y SIEMPRE QUE CONTRA ÉSTAS NO PROCEDA MEDIO ORDINARIO ALGUNO DE DEFENSA. Si de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el derecho del ofendido o de la víctima de algún delito a obtener la reparación del daño, fue elevado a rango de garantía individual y toda vez que la protección de ésta debe ser inmediata, resulta inconcuso que la autoridad jurisdiccional está obligada a respetarla y, por tanto, en contra de las resoluciones dictadas en segundo grado o en los incidentes de reparación o de responsabilidad civil que afecten aquel derecho, el ofendido o la víctima de algún delito que tengan la expectativa legal de dicha reparación están legitimados para promover el juicio de amparo, únicamente por lo que al aspecto de la afectación se refiere y siempre que contra ellas no exista medio ordinario alguno de defensa. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que conforme al criterio de este Alto Tribunal contenido en la tesis P. CLXVI/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 111, de rubro: "ACCIÓN PENAL. LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, SON SUSCEPTIBLES DE VIOLAR GARANTÍAS INDIVIDUALES Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO", el espíritu que impulsó el decreto de reformas al diverso artículo 21 de la citada Constitución Federal, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, estuvo inspirado en la necesidad de crear instrumentos regulados por normas y criterios objetivos, a fin de controlar la legalidad de los actos de autoridad sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, que afectaren los derechos del ofendido o de la víctima de algún delito, entre los que se encuentra el de obtener la reparación del daño.

Contradicción de tesis 94/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y los Tribunales Colegiados

Segundo en Materia Penal del Primer Circuito, Primero del Vigésimo Tercer Circuito y Segundo del Segundo Circuito. 12 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de noviembre de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

REPARACIÓN DEL DAÑO, CONDENA AL PAGO SOLIDARIO DE LA. ROBO. El que el quejoso y sus coacusados hubiesen robado cierta cantidad de dinero, da lugar a que se condene a aquél al pago de la totalidad del daño causado, en forma solidaria y mancomunada, puesto que si todos realizaron el ilícito, no es posible condenar al acusado al pago sólo de una parte del total de la cantidad de que se apoderaron.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 421/89. David Vázquez Gil. 24 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretaria: María Teresa Zambrano Calero.

Amparo directo 373/91. Salvador Ibarra Macías y otro. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Alberto Espinoza Márquez.

Amparo en revisión 213/91. Raúl Bravo Ramírez. 9 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretario: José Alberto Montes Hernández.

Amparo directo 225/93. Jorge Béjar Díaz. 19 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretario: José Alberto Montes Hernández.

Amparo directo 270/93. Juan García Muñoz. 21 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretario: José Alberto Montes Hernández.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, CONDENA INDEBIDA A LA REPARACIÓN SI NO SE EJERCITA ACCIÓN POR EL DELITO DE. Y SE SANCIONA POR DIVERSO ILÍCITO. Es indiscutible que todo delito de daño da vida, por una parte, a la sanción, y por la otra, a la obligación de reparar el daño causado como consecuencia directa y necesaria del hecho ilícito, siendo por ello que si el delito no llega a consumarse no tendrá existencia la sanción ni la obligación reparadora de daños. Y,

para que el órgano jurisdiccional esté en posibilidad legal de imponer sanciones, previo el proceso correspondiente, es indispensable que el Ministerio Público ejercite acción penal, primero, y formule acusación, después. En tales condiciones, si los daños a un inmueble se causaron en forma independiente del de robo de un bien existente en el mismo lugar, es decir, por hechos diversos que constituyen de manera autónoma el delito de daño en propiedad ajena, si el Ministerio Público no ejercitó acción penal, ni formuló acusación por este ilícito, resulta evidente la violación a las garantías del acusado consistente en haberlo condenado a pagar la reparación del daño.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 90, página 21. Amparo directo 1701/75. Antonio Salto Riu. 31 de marzo de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Volumen 90, página 21. Amparo directo 1769/75. Germán Meza Virgen. 31 de marzo de 1976. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 90, página 21. Amparo directo 1979/75. Roberto Criollo García. 31 de marzo de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: la publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 91-96, página 105. Amparo directo 1977/75. Daniel Carbajal González. 31 de marzo de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Volúmenes 133-138, página 187. Amparo directo 855/79. Hermenegildo Martínez Santos. 8 de febrero de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

19.2.6. Extorsión

1. La acción u omisión indebida por la que se obliga a un particular a hacer, tolerar o dejar de hacer algo,

2. cometida directa o indirectamente por un servidor público o por un particular con la anuencia o tolerancia de un servidor público,

3. con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para otro en perjuicio de dicho particular.

1.9.2.6.1. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes

a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[…]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

[…]

ARTÍCULO 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

1.9.2.6.2. Fundamentación en derecho interno

1.9.2.6.2.1. Código Penal Federal

ARTÍCULO 390. Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.

Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex servidor público, o por miembro o ex miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex servidor público y al miembro o ex miembro de alguna corporación poli-

cial la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión público, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos.

1.9.2.7. Falsa acusación

1. Las acciones por las que un servidor público pretende hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito.

1.9.2.7.1. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 16. […]

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

[…]

ARTÍCULO 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

[…]

ARTÍCULO 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

[…]

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

[…]

1.9.2.7.2. Fundamentación en derecho interno

1.9.2.7.2.1. Código Penal Federal

ARTÍCULO 248 bis. Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días multa.

ARTÍCULO 356. El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez:

I. Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

II. Al que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y

III. Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél.

1.9.2.8. Falsificación de documentos

1. La elaboración de todo documento con la finalidad de hacerlo pasar por auténtico,

2. la alteración o modificación de cualquier documento auténtico, público o privado,

3. realizada directa o indirectamente por cualquier servidor público,

4. por la que se cause perjuicio a un particular, o a la sociedad.

1.9.2.8.1. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 16. […]

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que

acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

[…]

1.9.2.8.2. Fundamentación en derecho interno

1.9.2.8.2.1. Código Penal Federal

ARTÍCULO 243. El delito de falsificación se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días multa. En el caso de documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.

Si quien realiza la falsificación es un servidor público, la pena de que se trate se aumentará hasta en una mitad más.

ARTÍCULO 244. El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

I. Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera;

II. Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

III. Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación;

IV. Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;

V. Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace: un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto;

VI. Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada, en otra diversa en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer o los derechos que debió adquirir;

VII. Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;

VIII. Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación sustancial;

IX. Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo, y

X. Elaborando placas, gafetes, distintivos, documentos o cualquier otra identificación oficial, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 245. Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurran los requisitos siguientes:

I. Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

II. Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación, y

III. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

ARTÍCULO 246. También incurrirá en la pena señalada en el artículo 243:

I. El funcionario o empleado que, por engaño o sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;

II. El notario y cualquier otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o de fe de lo que no conste en autos, registros, protocolos o documentos;

III. El que, para eximirse de un servicio debido legalmente, o de una obligación impuesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene, como expedida por un médico cirujano, sea que exista realmente la persona a quien la atribuya, ya sea ésta imaginaria o ya tome el nombre de una persona real, atribuyéndoles falsamente la calidad de médico o cirujano;

IV. El médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone, o para adquirir algún derecho;

V. El que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiere sido en su favor, o altere la que a él se le expidió;

VI. Los encargados del servicio telegráfico, telefónico o de radio que supongan o falsifiquen un despacho de esa clase, y

VII. El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso, o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado.

1.9.2.9. Falta de fundamentación o motivación legal

1. La omisión de motivar y fundar acuerdos, resoluciones, dictámenes administrativos, conforme a la ley,

2. por parte del servidor público obligado a ello.

1.9.2.9.1. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele

a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

1.9.2.9.2. Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Semanario Judicial de la Federación, 7a. época, tomo 97-102, p. 143.

1.9.2.10. Negativa a la reparación de daño por parte del Estado

1. La omisión o dilación en la reparación de los daños o perjuicios o daño moral, o
2. la omisión o dilación en la sanción de responsables,
3. por parte del Estado,
4. en aquellos casos en que se han realizado hechos ilegales de derechos humanos,
5. que han afectado bienes o derechos de cualquier persona,
6. por parte de un servidor público.

1.9.2.10.1. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 113. […]

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

1.9.2.10.2. Fundamentación en derecho interno

1.9.2.10.2.1. Código Penal Federal

ARTÍCULO 29. La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá el salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldará un día de multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

ARTÍCULO 30. La reparación del daño comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 30 bis. Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1o. El ofendido; 2o. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta

de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

ARTÍCULO 32. Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II. Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III. Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

IV. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

V. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y

VI. El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos.

1.9.2.10.2.2. Código Civil Federal

ARTÍCULO 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme

al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

ARTÍCULO 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

ARTÍCULO 1928. El que paga los daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado.

1.9.2.10.2.3. Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 33. Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y ésta haya causado daños o perjuicios a los particulares, éstos podrán acudir ante la Secretaría o el contralor interno respectivo para que elaboren el dictamen correspondiente que comunicarán a la dependencia o entidad en la que el infractor se encuentre adscrito, para que éstas, si así lo determinan, reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación de los daños y perjuicios en cantidad líquida

y ordenen su pago, sin necesidad de que acudan a la instancia judicial o a cualquier otra.

Lo anterior, sin perjuicio de que el particular acuda directamente ante la dependencia o entidad en la que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión para que éstas resuelvan lo conducente.

Si la dependencia o entidad determina que no ha lugar a indemnizar o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, las vías jurisdiccionales correspondientes.

Cuando se haya aceptado una recomendación de la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos, en la que se proponga la reparación de daños o perjuicios, la dependencia o entidad se limitará a su determinación en cantidad líquida y a emitir la orden de pago respectiva.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

1.9.2.11. Prestación indebida de servicio

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público,

2. por parte de un servidor público,

3. que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

1.9.2.11.1. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

1.9.2.11.2. Fundamentación en derecho interno

1.9.2.11.2.1. Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;

V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado;

VIII. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el periodo para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida;

IX. Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;

X. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XI. Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XII. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

Habrá intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.

Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en conflicto, lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley;

XIII. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el

Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

XIV. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;

XVI. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Secretaría, del contralor interno o de los titulares de las áreas de auditoria, de quejas y de responsabilidades, conforme a la competencia de éstos;

XVII. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

XVIII. Denunciar por escrito ante la Secretaría o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables;

XIX. Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos;

XX. Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXI. Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten;

XXII. Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u

omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XI;

XXIII. Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, y

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

1.9.2.11.2.2. Código Penal Federal

ARTÍCULO 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los Poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;

V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta o trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, y

Al infractor de las fracciones III, IV o V se le impondrán de dos años a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

1.9.2.12. Tráfico de influencias

1. La acción de promover o gestionar la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a un empleo, cargo o comisión pública,

2. por parte de un servidor público, por sí o por interpósita persona,

3. en perjuicio de un particular.

1.9.2.12.1. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

1.9.2.12.2. Fundamentación en derecho interno

1.9.2.12.2.1. Código Penal Federal

ARTÍCULO 221. Comete el delito de tráfico de influencia:

I. El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior, y

III. El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 220 de este Código.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia se le impondrán de dos años a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

1.9.2.13. Negativa de derecho de petición

A)

1. Acción u omisión de un servidor público que por sí o por interpósita persona,

2. impida el ejercicio de derecho de petición formulado por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

B)

1. Acción u omisión por parte de un servidor público,

2. que no respondan mediante un acuerdo escrito a una petición dirigida a la autoridad,

3. el acuerdo escrito debe dictarse en breve término a aquel que envió la petición.

C)

1. Acción u omisión por parte de un servidor público,

2. por las cuales disuelve una asamblea o reunión que tiene por objeto elaborar una petición a la autoridad,

3. en la asamblea o reunión, no se deberán de proferir injurias, actos de violencia o amenazas para intimidar a la autoridad.

1.9.2.13.1. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

ARTÍCULO 35. [...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

1.9.2.13.2. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

1.9.2.13.2.1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

ARTÍCULO XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

1.9.2.13.2.2. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

36. 1. Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle.

2. Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro recluso miembro del personal del establecimiento se hallen presentes.

3. Todo recluso estará autorizado para dirigir, por la vía prescrita, sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente.

4. A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo.

1.9.2.13.2.3. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 33. 1. La persona detenida o presa o su abogado tendrá derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto, en particular en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

2. Los derechos que confiere el párrafo 1 del presente principio podrán ser ejercidos por un familiar de la persona presa o detenida o por otra persona que tenga conocimiento del caso cuando ni la persona presa o detenida ni su abogado tengan posibilidades de ejercerlos.

3. La petición o recurso serán confidenciales si así lo pidiere el recurrente.

4. Toda petición o recurso serán examinados sin dilación y contestados sin demora injustificada. Si la petición o recurso fueren rechazados o hubiere un retraso excesivo, el recurrente tendrá derecho a presentar una petición o recurso ante un juez u otra autoridad. Ni las personas detenidas o presas ni los recurrentes sufrirán perjuicios por haber presentado una petición o recurso, de conformidad con el párrafo 1 del presente principio.

1.9.2.13.3. Jurisprudencia

PETICIÓN, DERECHO DE. CASO EN QUE NO PUEDE SATISFACERSE DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. Para que se satisfaga el derecho de petición, en términos del artículo 8o. constitucional, es obvio que no basta que recaiga una contestación a la petición del que la formula, sino que es menester que le sea notificada, pues la contestación que las autoridades den sin comunicarse no puede satisfacer la garantía constitucional. Luego, no basta que la autoridad responsable dicte el oficio relativo con posterioridad a la demanda, sino que debe notificarse al interesado. Ahora bien, el que de dicho oficio se exhiba copia en el juicio de amparo no sustituye la notificación que del mismo debió hacerse, entregando el original al quejoso. Pues si se formula con posterioridad a la

promoción del juicio de amparo, la copia así exhibida deja en duda la cuestión relativa a si ha habido o no violación de garantías, y esta duda se disipa hasta que se dicta la sentencia. Y si entonces, o ahora, se dijera que la exhibición de la copia en el juicio de amparo, para acreditar que no se habían violado garantías del quejoso, hacía el efecto de notificación del oficio de que se trata, se dejaría al quejoso en situación de indefensión respecto de la resolución contenida en dicho oficio, porque se habría resuelto la duda sobre la violación de sus garantías, o sobre la cesación de efectos de la omisión recomendada, al dictarse la sentencia, y después se le daría por notificado con anterioridad a dicha sentencia, privándolo tal vez de los juicios o medios de defensa que pudiera tener contra la resolución contenida en el tantas veces citado oficio.

Semanario Judicial de la Federación, 7a. época, tomo 60, p. 70.

NEGATIVA FICTA. SU PROCEDENCIA (ISSSTE). El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación dispone: "Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte [...] Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido". Empero, no obstante la literalidad del susodicho precepto, de una recta interpretación de su texto se desprende que aun las autoridades que no son formalmente fiscales pero cuyas facultades guardan relación con la materia fiscal y que a la vez están sometidas a la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, pueden incurrir en la figura jurídica de la negativa ficta. Por otra parte, la fracción VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación establece que dicho tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se dicten en materia de pensiones civiles, sean éstas con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, situación que pone de manifiesto que la voluntad legislativa, en tal evento, no es otra sino la de que el referido tribunal resuelva, sin limitación alguna, todo tipo de controversias que se susciten en torno a las pensiones que apruebe la nombrada institución de seguridad social, incluidas, por supuesto, las que atañen a las negativas fictas. No considerarlo así equivale a coartar el derecho que tienen los pensionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado, de reclamar vía juicio de nulidad el silencio de dicha institución ante sus demandas y reclamos, que guarden relación directa con las pensiones que se hubieren otorgado; luego, si el instituto de referencia tiene como objeto la administración de seguros, prestaciones y servicios que comprenden la seguridad social, utilizando para ello la recaudación de aportaciones de esta índole, en términos de los artículos 2o., 3o., 4o., 16 y 21 de su ley, válido es concluir que participa de la naturaleza fiscal de esta última, motivo por el cual no existe razón jurídica alguna que impida someter sus resoluciones al control de legalidad, tanto en su actuación expresa como en la ficta. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 360/97. Cleotilde López Linares. 26 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretaria: Elvira Concepción Pasos Magaña. Véase: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo VI-agosto, tesis XIV. 2o. J/14, página 571, de rubro: "NEGATIVA FICTA. SE GENERA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS". Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis número 66/97, pendiente de resolver en la Segunda Sala.

2. DERECHO A LA LIBERTAD

2.1. Definición 1 de "derecho a la libertad" (libertad de acción). Estudio dogmático

2.1.1. Definición

Facultad de todo ser humano a realizar u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por el derecho.

2.1.2. Bien jurídico protegido

La autonomía de la persona entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a Derecho sin interferencias no previstas por el orden jurídico.

2.1.3. Sujetos titulares

Todo ser humano.

2.1.4. Estructura jurídica del derecho

Implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas por el derecho. Tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que se puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar expresamente determinados por el sistema jurídico.

Debe destacarse que el ejercicio del derecho implica un estado de cosas en el que el titular se encuentra disfrutando de su libertad de opción o acción y que el ejercicio del mismo implica una actitud activa de su parte y no es, como en otros derechos humanos, un estado de cosas en el que el titular no tiene capacidad de acción, sino que su derecho consiste en que otros se comporten de determinada manera con respecto a él.

2.1.5. Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

2.1.5.1. En cuanto al acto

1. Realización de una acción u omisión por medio de la cual se menoscabe el ejercicio individual o colectivo de diversas actividades de los particulares no prohibidas por el sistema jurídico.

2. Impedir el ejercicio privado o público de diversas actividades de los particulares, en contra de lo establecido por el ordenamiento jurídico.

2.1.5.2. En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público.

2.1.5.3. En cuanto al resultado

Que como producto de la realización de la acción, efectivamente se impida o interfiera la capacidad de opción o ejercicio de la conducta elegida por el titular del derecho.

2.1.6. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o per-

sonas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

2.1.7. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

2.1.7.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

ARTÍCULO 2.1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. [...]

ARTÍCULO 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

ARTÍCULO 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

2.1.7.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

ARTÍCULO I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

2.1.7.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

ARTÍCULO 8. 1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

ARTÍCULO 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2.1.7.4. Convención Relativa a la Esclavitud

ARTÍCULO 1. A los fines de la presente Convención se entiende que:

La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercen los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.

2. La trata de esclavos comprende todo acto de captura, de adquisición o de cesión de un individuo, con miras a reducirlo a la esclavitud; cualquier acto de adquisición de un esclavo, tendiente a su venta o cambio; cualquier acto de cesión por venta o cambio de un esclavo adquirido con miras a su venta o cambio, y, en general, cualquier acto de comercio o de transporte de esclavos.

2.1.7.5. Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que No son Nacionales del País en que Viven

ARTÍCULO 5. 1. Los extranjeros gozarán, con arreglo a la legislación nacional y con sujeción a las obligaciones internacionales pertinentes del Estado en el cual se encuentren, en particular, de los siguientes derechos:

a) El derecho a la vida y la seguridad de la persona; ningún extranjero podrá ser arbitrariamente detenido ni arrestado; ningún extranjero será privado de su libertad, salvo por las causas establecidas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta;

2.1.8. Modalidades del derecho a la libertad en su definición 1

2.1.8.1. Derecho a la libertad de creencia o culto. Estudio dogmático

2.1.8.1.1. Definición

Derecho a profesar cualquier creencia religiosa o culto, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

2.1.8.1.2. Bien jurídico protegido

Profesar tanto la creencia religiosa como el culto que más agrade.

2.1.8.1.3. Sujetos titulares

Todo ser humano.

2.1.8.1.4. Estructura jurídica del derecho

Implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas por el derecho. Tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que se puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar expresamente determinados por el sistema jurídico.

2.1.8.1.5. Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

2.1.8.1.5.1. En cuanto al acto

La realización de cualquier conducta que interfiera o impida la realización de cualquiera de los bienes jurídicos protegidos referidos u otros análogos particularmente:

1. Impedir que una persona profese libremente sus creencias religiosas, o
2. impedir que alguna persona practique ceremonias, devociones o actos de culto religioso, o
3. acciones u omisiones de los servidores públicos por medio de las cuales se prohíba alguna religión.

2.1.8.1.5.2. En cuanto al sujeto

Todo servidor público.

2.1.8.1.5.3. En cuanto al resultado

Que como producto de la realización de la acción u omisión por parte de la autoridad, efectivamente se interfiera o se impida la realización de los bienes jurídicos referidos o de otros análogos (particularmente).

2.1.8.1.6. Restricciones al ejercicio del derecho

Las limitaciones establecidas por la ley y sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o moral públicos o derechos y libertades de los demás.

2.1.8.1.7. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

ARTÍCULO 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

[…]

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley; […]

2.1.8.1.8. Fundamentación en derecho interno

2.1.8.1.8.1. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

ARTÍCULO 2o. El Estado mexicano garantiza en favor del individuo los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.
b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.
c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.

d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.
e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas.
f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

ARTÍCULO 3o. El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.

Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.

ARTÍCULO 4o. Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las sanciones que con tal motivo establece la ley.

ARTÍCULO 5o. Los actos jurídicos que contravengan las disposiciones de esta ley serán nulos de pleno derecho.

ARTÍCULO 21. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario.

No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

ARTÍCULO 22. Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.

Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión, y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros.

ARTÍCULO 23. No requerirán del aviso a que se refiere el artículo anterior:

I. La afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto;

II. El tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas, y

III. Los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso.

ARTÍCULO 24. Quien abra un templo o local destinando al culto público deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor a trein-

ta días hábiles a partir de la fecha de apertura. La observancia de esta norma, no exime de la obligación de cumplir con las disposiciones aplicables en otras materias.

2.1.8.1.9. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

2.1.8.1.9.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

ARTÍCULO 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

2.1.8.1.9.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

ARTÍCULO III. Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

2.1.8.1.9.3. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

ARTÍCULO 5. En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

[...]

d) Otros derechos civiles, en particular:

[...]

VII) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; [...]

2.1.8.1.9.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos

ARTÍCULO 12. Libertad de conciencia y de religión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de

cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres y, en su caso, los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

2.1.8.1.9.5. Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones

ARTÍCULO 1. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

ARTÍCULO 2. 1. Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares.

2. A los efectos de la presente Declaración, se entiende por "intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones" toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

ARTÍCULO 3. La discriminación entre los seres humanos por motivos de religión o convicciones constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y debe ser condenada como una violación de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados detalladamente en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, y como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones.

ARTÍCULO 6. De conformidad con el artículo 1 de la presente Declaración, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes:

a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines;
b) La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas;
c) La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción;
d) La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas;
e) La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines;
f) La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones;
g) La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción;
h) La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;
i) La de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional.

2.1.8.2. Derecho a la libertad de expresión. Estudio dogmático

2.1.8.2.1. Definición

Facultad a expresar cualquier idea que no sea contraria a lo establecido por la ley.

2.1.8.2.2. Bienes jurídicos protegidos

A. Manifestar las propias ideas mediante cualquier medio de comunicación (libertad de opinión).

B. Escribir y publicar ideas por escrito o cualquier otro medio gráfico (libertad de imprenta).

C. Buscar, investigar, recibir información (derecho de acceso a la información).

2.1.8.2.3. Sujetos titulares

Todo ser humano.

2.1.8.2.4. Estructura jurídica del derecho

Implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas por el derecho. Tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que se puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar expresamente determinados por el sistema jurídico.

2.1.8.2.5. Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

2.1.8.2.6. En cuanto al acto

Realizar cualquier conducta que interfiera o impida la realización de cualquiera de los bienes jurídicos protegidos referidos u otros análogos, particularmente:

1. El uso de medios indirectos para restringir la libertad de expresión como son el abuso de control del papel para periódico, de frecuencias radioeléctricas

o de enseres y aparatos usados para la difusión de información, o bien se toleren prácticas monopólicas u oligopólicas en los medios de comunicación.

2. Molestar a alguien por sus opiniones.

3. Realizar censura previa.

4. Realizar cualquier acción u omisión por medio de la cual se permita la inquisición judicial o administrativa para impedir la libre manifestación de ideas, o

5. Se impida el ejercicio libre de escribir y publicar, o

6. Se impida el ejercicio libre de la expresión por previa censura o se exija fianza, o

7. Se moleste a alguien por la manifestación de sus opiniones, o

8. Se impida el ejercicio de la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, o

9. Se restrinja el derecho de expresión por medios indirectos.

2.1.8.2.7. En cuanto al sujeto

Todo servidor público.

2.1.8.2.8. En cuanto al resultado

Que como producto de la realización de la conducta, se interfiera o se impida la realización de cualquiera de los bienes jurídicos protegidos referidos.

2.1.8.2.9. Restricciones al ejercicio del derecho

A. Afectar los derechos y reputación de los demás.
B. Atentar contra la seguridad nacional.
C. Alterar el orden público.
D. Atentar contra la salud.
E. Atentar contra la moral pública.
F. Hacer propaganda a favor de la guerra.
G. Hacer apología del odio nacional, racial o religioso.
H. Incitar a la violencia o a realizar actos ilegales.

Las restricciones en el caso de acceso a la información son con base en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

— Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
— Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado mexicano;
— Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;
— Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o
— Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.
— La que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;
— Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;
— Las averiguaciones previas;
— Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;
— Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o
— La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

2.1.8.2.10. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

ARTÍCULO 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la

paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

2.1.8.2.11. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

2.1.8.2.11.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

ARTÍCULO 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

2.1.8.2.11.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

ARTÍCULO IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

2.1.8.2.11.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

ARTÍCULO 19. 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

2.1.8.2.11.4. Convención sobre los Derechos del Niño

ARTÍCULO 13. 1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

2.1.8.2.11.5. Convención Americana sobre Derechos Humanos

ARTÍCULO 13. Libertad de pensamiento y de expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

2.1.8.2.11.6. Principios Básicos sobre la Función de los Abogados

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ASOCIACIÓN.

23. Los abogados, como los demás ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión, creencias, asociación y reunión. En particular, tendrán derecho a participar en el debate público de asuntos relativos a la legislación, la administración de justicia y la promoción y la protección de los derechos humanos, así como a unirse o participar en organizaciones locales, nacionales o internacionales y asistir a sus reuniones, sin sufrir restricciones profesionales a raíz de sus actividades lícitas o de su carácter de miembro de una organización lícita. En el ejercicio de estos derechos, los abogados siempre obrarán de conformidad con la ley y con las reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión.

2.1.8.2.12. Algunas formas de violación

2.1.8.2.12.1. Censura

1) El impedimento infundado de cualquier manifestación pública de ideas.
2) Realizada por un servidor público.

2.1.8.2.12.1.1. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del estable-

cimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

2.1.8.2.12.1.2. Fundamentación en derecho interno

2.1.8.2.12.1.2.1. Ley Federal de Cinematografía

ARTÍCULO 9o. La exhibición pública de una producción cinematográfica, por cualquier medio de difusión, no deberá ser objeto de mutilación, censura o cortes por parte del exhibidor, salvo que medie la previa autorización del titular de los derechos.

2.1.8.2.12.1.2.2. Ley Federal de Radio y Televisión

ARTÍCULO 58. El derecho de información, de expresión y de recepción, mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución y de las leyes.

2.1.8.2.12.1.2.3. Ley de Imprenta

ARTÍCULO 1. Constituyen ataques a la vida privada:

I. Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses;

II. Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren;

III. Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

IV. Cuando con una publicación prohibida expresamente por la Ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daños o en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.

ARTÍCULO 2. Constituye un ataque a la moral:

I. Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;

II. Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2 con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;

III. Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.

ARTÍCULO 3. Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

I. Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país; o con los que se injuria a la nación mexicana, o a las entidades políticas que la forman;

II. Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general, a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia nacional o a los miembros de aquéllos y ésta, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país; o se aconseje, excite o provoque a la comisión de un delito determinado;

III. La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la nación o de algún estado o municipio, o de los bancos legalmente constituidos;

IV. Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad, por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público.

ARTÍCULO 4. En los casos de los tres artículos que preceden, se considera maliciosa una manifestación o expresión cuando por los términos en que está concebida sea ofensiva, o cuando implique necesariamente la intención de ofender.

ARTÍCULO 5. No se considera maliciosa una manifestación o expresión aunque sean ofensivos sus términos por su propia significación, en los casos de excepción que la ley establezca expresamente, y además, cuando el acusado pruebe que los hechos imputados al quejoso son ciertos, o que tuvo motivos fundados para considerarlos verdaderos y que los publicó con fines honestos.

ARTÍCULO 6. En ningún caso podrá considerarse delictuosa la crítica para un funcionario o empleado público si son ciertos los hechos en que se apoya, y si las apreciaciones que con motivo de ella se hacen son racionales y están motivadas por aquéllos, siempre que no se viertan frases o palabras injuriosas.

ARTÍCULO 7. En los casos de los artículos 1o., 2o. y 3o. de esta Ley, las manifestaciones o expresiones se considerarán hechas públicamente cuando se hagan o ejecuten en las calles, plazas, paseos, teatros u otros lugares de reuniones públicas, o en lugares privados pero de manera que puedan ser observadas, vistas u oídas por el público.

ARTÍCULO 8. Se entiende que hay excitación a la anarquía cuando se aconseje o incite al robo, al asesinato, a la destrucción de los inmuebles por el uso de explosivos o se haga la apología de estos delitos o de sus autores, como medio de lograr la destrucción o la reforma del orden social existente.

ARTÍCULO 9. Queda prohibido:

I. Publicar los escritos o actas de acusación en un proceso criminal antes de que se dé cuenta con aquéllos o éstas en audiencia pública;

II. Publicar en cualquier tiempo sin consentimiento de todos los interesados, los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se sigan por los delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada;

III. Publicar sin consentimiento de todos los interesados las demandas, contestaciones y demás piezas de autos en los juicios de divorcio, reclamación de

paternidad, maternidad o nulidad de matrimonio, o diligencia de reconocimiento de hijos y en los juicios que en esta materia puedan suscitarse;

IV. Publicar lo que pase en diligencias o actos que deban ser secretos por mandato de la ley o por disposición judicial;

V. Iniciar o levantar públicamente subscripciones o ayudas pecuniarias para pagar las multas que se impongan por infracciones penales;

VI. Publicar los nombres de las personas que formen un jurado, el sentido en que aquéllas hayan dado su voto y las discusiones privadas que tuvieren para formular su veredicto;

VII. Publicar los nombres de los soldados o gendarmes que intervengan en las ejecuciones capitales;

VIII. Publicar los nombres de los jefes u oficiales del Ejército o de la Armada y Cuerpos Auxiliares de Policía Rural, a quienes se encomiende una comisión secreta del servicio;

IX. Publicar los nombres de las víctimas de atentados al pudor, estupro o violación;

X. Censurar a un miembro de un jurado popular por su voto en el ejercicio de sus funciones;

XI. Publicar planos, informes o documentos secretos de la Secretaría de Guerra y los acuerdos de ésta relativos a movilización de tropas, envíos de pertrechos de guerra y demás operaciones militares, así como los documentos, acuerdos o instrucciones de la Secretaría de Estado, entre tanto no se publiquen en el Periódico Oficial de la Federación o en Boletines especiales de las mismas Secretarías;

XII. Publicar las palabras o expresiones injuriosas u ofensivas que se viertan en los Juzgados o Tribunales, o en las sesiones de los cuerpos públicos colegiados.

2.1.8.2.12.1.3. Jurisprudencia

INDUSTRIA CINEMATOGRÁFICA, LEY DE LA. REFORMADA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1952 NO ES VIOLATORIA CONSTITUCIONAL, EN CUANTO PREVIENE QUE LA AUTORIZACIÓN PARA EXHIBIR PELÍCULAS PÚBLICAMENTE SE OTORGARÁ SI NO SE VIOLA EL ARTÍCULO 6O. Y DEMÁS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES. La fracción IX del artículo 2 de la Ley de la Industria Cinematográfica previene que la autorización para exhibir películas se otorgará, siempre que, en general, el contenido de las películas no viole el artículo 6 y demás preceptos constitucionales, no es violatoria constitucional. En efecto, una de las bases

especificas para la censura y autorización está constituida por el contenido del mismo artículo 6o. constitucional, que indica como límites el derecho de la libre manifestación de ideas a través de películas que no ataquen los derechos de tercero, no provoquen algún delito y que no perturben el orden público, siendo estos tres límites las directrices que los órganos estatales han de considerar para otorgar o no la autorización, también resulta claro, de la lectura del artículo 2o., fracción IX, que otras bases para el mismo objeto están integradas por el contenido de todos los preceptos constitucionales, lo cual demuestra que sí existen bases en la ley para la actuación de las autoridades encargadas de aplicar la disposición impugnada.

Semanario Judicial de la Federación, 7a. época, vol. 66, p. 42.

SEGUROS, ARTÍCULO 105 REFORMADO POR DECRETO DEL D. O. DEL 14 DE ENERO DE 1985 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE. NO ES CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. CONSTITUCIONALES AL NO AFECTAR LA ACTIVIDAD INFORMATIVA NI ORIGINAR CENSURA. El artículo 105, reformado por Decreto publicado en el *Diario Oficial* el 14 de enero de 1985, de la Ley General de Instituciones de Seguros, no controvierte los artículos 6o. y 7o. constitucionales, que garantizan el derecho a la manifestación de las ideas y a la libre información, implicando censura que coarta la difusión del pensamiento por medio de la prensa, pues es obvio que la normatividad de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para la emisión de los estados financieros anuales de instituciones y sociedades aseguradoras no limita la función comercial comunicativa de los particulares y menos restringe los derechos de libertad de expresión consignados en los tratados internacionales.

Semanario Judicial de la Federación, 7a. época, vol. 199204, p. 148.

2.1.8.2.12.2. Negativa injustificada al acceso a la información

1) No suministrar información teniendo la obligación de hacerlo.

2) Impedir que otro servidor público suministre dicha información.

3) Suministrar de manera incompleta información por parte de un servidor público.

La información reservada como clasificada con base en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

2.1.8.2.12.2.1. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

ARTÍCULO 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

2.1.8.2.12.2.2. Fundamentación en derecho interno

2.1.8.2.12.2.2.1. Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

[…]

IV. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;

V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; […]

2.1.8.2.12.2.2.2. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

ARTÍCULO 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

ARTÍCULO 4. Son objetivos de esta Ley:

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;

II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;

III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;

IV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;

V. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y

VI. Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de Derecho.

ARTÍCULO 5. La presente Ley es de observancia obligatoria para los servidores públicos federales.

ARTÍCULO 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

ARTÍCULO 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el artículo 61, entre otra, la información siguiente:

I. Su estructura orgánica;

II. Las facultades de cada unidad administrativa;

III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;

IV. La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;

V. El domicilio de la unidad de enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

VI. Las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos;

VII. Los servicios que ofrecen;

VIII. Los trámites, requisitos y formatos. En caso de que se encuentren inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro que para la materia fiscal establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán publicarse tal y como se registraron;

IX. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación. En el caso del Ejecutivo Federal, dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que además informará sobre la situación eco-

nómica, las finanzas públicas y la deuda pública, en los términos que establezca el propio presupuesto;

X. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, las Contralorías internas o la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

XI. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio. Así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales que establezca el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XII. Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos;

XIII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;
b) El monto;
c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, y
d) Los plazos de cumplimiento de los contratos;

XIV. El marco normativo aplicable a cada sujeto obligado;

XV. Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados;

XVI. En su caso, los mecanismos de participación ciudadana, y

XVII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base a la información estadística responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Las dependencias y entidades deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto.

ARTÍCULO 8. El Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.

ARTÍCULO 9. La información a que se refiere el artículo 7 deberá estar a disposición del público, a través de medios remotos o locales de comunicación

electrónica. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, éstos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Las dependencias y entidades deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, como también su integración en línea, en los términos que disponga el Reglamento y los lineamientos que al respecto expida el Instituto.

ARTÍCULO 10. Las dependencias y entidades deberán hacer públicas, directamente o a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en los términos que establezca el Reglamento, y por lo menos con veinte días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretendan publicar o someter a firma del titular del Ejecutivo Federal, los anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, salvo que se determine a juicio de la Consejería o la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, según sea el caso, que su publicación puede comprometer los efectos que se pretendan lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con esa Ley.

ARTÍCULO 11. Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales al Instituto Federal Electoral, así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo.

Cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales.

ARTÍCULO 12. Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

ARTÍCULO 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:

I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;

II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organis-

mos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado mexicano;

III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

ARTÍCULO 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

III. Las averiguaciones previas;

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

ARTÍCULO 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14 podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.

El Instituto, de conformidad con el Reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere el artículo 61, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto o a la instancia establecida de conformidad con el artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

2.1.8.2.12.3. Violación al secreto profesional de los periodistas

Obligar a algún periodista o comunicador a las siguientes acciones por parte de un servidor público:

1) Revelar la identidad de sus fuentes de información;
2) Entregar material informativo que pudiere conducir a la revelación de dichas fuentes;
3) Revelar algo que en sí mismo deba ser considerado como secreto.

2.1.8.2.12.3.1. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

ARTÍCULO 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

2.1.8.2.12.3.2. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

2.1.8.2.12.3.2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

ARTÍCULO 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opinio-

nes, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

2.1.8.2.12.3.2.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

ARTÍCULO IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio.

2.1.8.2.12.3.2.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

ARTÍCULO 19. 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Nota: No obstante que en los referidos tratados internacionales no se hace mención expresa al secreto profesional de los periodistas, la regulación del derecho a la información que ellos consagran, conjuntamente con la contemplada en el artículo 6o. constitucional, constituyen una base suficiente para sostener que el secreto profesional de los comunicadores se encuentra incorporado a nuestro sistema jurídico. Si el artículo 6o. constitucional establece que el Estado "garantizará" el derecho a la información, debe entenderse que es su responsabilidad proteger todos los derechos instrumentales de cuya observancia dependa el ejercicio efectivo de la garantía consagrada, incluyendo el secreto profesional de los periodistas.

Por lo que respecta a la relación existente entre el derecho de los periodistas a guardar el secreto profesional y la obligación de contribuir con la administración y procuración de justicia, pueden distinguirse dos sistemas: aqué-

llos en los que el derecho a guardar el secreto es absoluto, y aquéllos en los cuales es relativo. En los primeros, la revelación de las fuentes por parte de los comunicadores no es obligatoria sino potestativa, aún cuando la revelación sea necesaria para el esclarecimiento de un delito. En los segundos, la revelación de las fuentes es obligatoria y constituye una excepción al derecho al secreto profesional si con ello se contribuye a la procuración y administración de justicia.

Para la CNDH el derecho al secreto profesional de los periodistas es de carácter absoluto y la participación de los comunicadores en los procesos de procuración y administración de justicia es semejante a la que tienen los testigos privilegiados, quienes pueden, pero no tienen, la obligación de declarar en un proceso legal.

2.1.8.3. Derecho a la libertad de procreación. Estudio dogmático

2.1.8.3.1. Definición

Derecho a decidir sin ningún tipo de limitación el número y espaciamiento de los hijos.

2.1.8.3.2. Bienes jurídicos protegidos

A. Decidir de manera libre, responsable e informada el número y el espaciamiento de los hijos.

B. Tener acceso a la información, la educación y los medios que permitan la realización del bien jurídico anterior.

2.1.8.3.3. Sujetos titulares

Todo ser humano que se encuentre en condiciones de tomar esta decisión.

2.1.8.3.4. Estructura jurídica del derecho

Implica una permisión para el titular y como contrapartida la obligación a cargo del Estado de omitir cualquier conducta que vulnere o impida el libre ejercicio del derecho, así como la obligación de proporcionar información, educación y medios para el ejercicio de la decisión sobre el número y espaciamiento de los hijos.

2.1.8.3.5. Condiciones de vulneración de los bienes jurídicos protegidos

2.1.8.3.5.1. En cuanto al acto

A. Realización de cualquier conducta que impida decidir el número y espaciamiento de los hijos.

Como puede verse, en este caso se restringe la posibilidad de opción y no una acción u omisión en curso.

B. Realizar cualquier conducta que obstaculice el acceso a la información, educación y obtención o uso de los medios que permitan decidir el número y espaciamiento de los hijos.

En este caso, el derecho se vulnera por medio de una conducta de carácter activo por parte de los servidores públicos.

C. No realizar las conductas a que se está jurídicamente obligado en calidad de servidor público y estén dirigidas a proporcionar información, educación y medios requeridos para el ejercicio de la decisión sobre el número y espaciamiento de los hijos.

En este caso, contrariamente al anterior, la conducta que vulneraría el derecho consistiría en una omisión.

2.1.8.3.5.2. En cuanto al sujeto

Todo servidor público.

2.1.8.3.5.3. En cuanto al resultado

Que como producto de la acción u omisión se impida u obstaculice el decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos o el acceso a la información, educación y obtención o uso de los medios que permitan efectuar dicha decisión.

2.1.8.3.6. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

2.1.8.3.7. Fundamentación en derecho interno

2.1.8.3.7.1. Ley General de Salud

ARTÍCULO 67. La planificación familiar tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.

Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.

Quienes practiquen esterilización sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que ésta la admita serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.

ARTÍCULO 68. Los servicios de planificación familiar comprenden:

[...]

II. La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar;

III. La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población. [...]

2.1.8.3.7.2. Ley General de Población

ARTÍCULO 3. Para los fines de esta Ley, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes las medidas necesarias para:

[...]

II. Realizar programas de planeación familiar a través de los servicios educativos y de salud pública de que disponga el sector público y vigilar que dichos programas y los que realicen organismos privados se lleven a cabo con absoluto respeto a los derechos fundamentales del hombre y preserven la dig-

nidad de las familias, con el objeto de regular racionalmente y estabilizar el crecimiento de la población, así como lograr el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y naturales del país; [...]

2.1.8.3.7.3. Reglamento de la Ley General de Población

ARTÍCULO 14. Los programas de planificación familiar son indicativos, por lo que deberán proporcionar información general e individualizada sobre sus objetivos, métodos y consecuencias, a efecto de que las personas estén en aptitud de ejercer con responsabilidad el derecho a determinar el número y espaciamiento de sus hijos. También se orientará sobre las causas de infertilidad y los medios para superarla.

En la información que se imparta no se identificará la planificación familiar con el control natal o cualesquiera otros sistemas que impliquen acciones apremiantes o coactivas para las personas que impidan el libre ejercicio del derecho a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 18. La educación e información sobre planificación familiar deberán dar a conocer los beneficios que genera decidir de manera libre y responsable sobre el número y espaciamiento de los hijos y la edad para concebirlos. Asimismo, deberán incluir la orientación sobre los riesgos a la salud que causen infertilidad y las estrategias de prevención y control. El Consejo pondrá especial atención en proporcionar dicha información a los jóvenes y adolescentes.

El Consejo pondrá especial atención en proporcionar dicha información a los jóvenes y adolescentes.

ARTÍCULO 20. Los servicios de salud, salud reproductiva, educativos y de información sobre programas de planificación familiar garantizarán a la persona la libre decisión sobre los métodos que para regular su fecundidad desee emplear.

Queda prohibido obligar a las personas a utilizar contra su voluntad métodos de regulación de la fecundidad. Cuando las personas opten por el empleo de algún método anticonceptivo permanente, las instituciones o dependencias que presten el servicio deberán responsabilizarse de que las y los usuarios reciban orientación adecuada para la adopción del método, así como de recabar su consentimiento a través de la firma o la impresión de la huella dactilar en los formatos institucionales correspondientes.

ARTÍCULO 25. Los programas de población establecerán estrategias adecuadas a las características culturales, sociales, económicas y demográficas

de los grupos indígenas vulnerables y de la población marginada, con el fin de impulsar sus condiciones de bienestar.

2.1.8.3.7.4. Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA2-1993, de los Servicios de Planificación Familiar

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1. Objetivo

El objetivo de esta Norma es uniformar los criterios de operación, políticas y estrategias para la prestación de los servicios de planificación familiar en México, dentro de un marco de absoluta libertad y respeto a la decisión de los individuos y posterior a un proceso sistemático de consejería, basada en la aplicación del enfoque holístico de la salud reproductiva.

1.2. Campo de aplicación

El campo de aplicación de la Norma lo constituyen los servicios de atención médica y comunitaria de las instituciones de los sectores público, social y privado, y enumera los requisitos para la organización, la prestación de servicios y el desarrollo de todas las actividades que constituyen los servicios de planificación familiar.

Esta Norma es de observancia obligatoria en todas las unidades de salud, para la prestación de los servicios de planificación familiar de los sectores público, social y privado del país.

4. Disposiciones generales

4.1 Servicios de planificación familiar

4.1.1 Los servicios de planificación familiar deberán proporcionar información, orientación, consejería, selección, prescripción, contraindicaciones y aplicación de métodos de control de la fertilidad, identificación y referencia en casos de esterilidad e infertilidad, prevención de infecciones de transmisión sexual, atención materno-infantil, detección del riesgo preconcepcional, detección oportuna de cáncer cérvico-uterino y de mama, además del manejo de la perimenopausia y la posmenopausia. La prestación de los servicios

deberá de otorgarse de una manera integral con calidad y calidez a toda la población.

La planificación familiar tiene como propósito contribuir a la disminución de los embarazos no planeados y no deseados mediante:

a) Prevención,
b) Orientación-consejería y
c) Atención general y específica.

4.1.2 Los servicios de planificación familiar que se imparten por personal médico y paramédico de las instituciones de salud, auxiliar comunitario y médicos privados, deben comprender las siguientes actividades:

—Promoción y difusión.
—Información y educación.
—Consejería.
—Selección, prescripción y aplicación de métodos anticonceptivos.
—Identificación y referencia de los casos de infertilidad.

4.1.3 La prestación de los servicios de planificación familiar deben ofrecerse sistemáticamente a toda persona en edad reproductiva que acuda a los servicios de salud, independientemente de la causa que motive la consulta y demanda de servicios, en especial a las mujeres portadoras de mayor riesgo reproductivo, cuidando de no condicionar los otros servicios a la aceptación o negación al uso de métodos anticonceptivos.

4.1.4 Todo usuario puede asistir libremente al servicio de planificación familiar, para recibir atención cuando tenga alguna duda, presente o refiera algún efecto colateral imputable al uso del método anticonceptivo, aun cuando no hubiera cita concertada, debiendo ser atendido a la brevedad posible por personal capacitado.

4.1.5 El instrumental y los materiales que se empleen para la prestación de los servicios de planificación familiar, deben cumplir las condiciones prescritas de higiene y esterilización, de acuerdo con los procedimientos propios de cada método.

4.1.6 Los locales donde se presten los servicios de planificación familiar deben cumplir condiciones higiénicas y de limpieza que garanticen la atención a los usuarios sin riesgo para su salud, o que atenten contra su pudor y valores éticos personales.

4.1.7 Las unidades de atención médica que presten servicios de planificación familiar deben conocer y operar el ciclo logístico de insumos a fin de garantizar el abasto permanente del material anticonceptivo.

4.1.8 Los responsables de las unidades de atención médica deben verificar que su personal efectúe la prestación de los servicios de planificación familiar, atendiendo criterios de calidad y calidez, de conformidad con lo establecido por esta Norma.

2.1.8.3.8. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

2.1.8.3.8.1. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

ARTÍCULO 16. 1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

[...]

e) los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; [...]

2.1.8.3.9. Algunas formas de violación

2.1.8.3.9.1. Contracepción forzada

1. Acción que imposibilita la concepción de manera definitiva (a través de la esterilización) o de manera temporal (a través de la aplicación del DIU —dispositivo intrauterino— como uno de los posibles métodos temporales, en virtud de que existen otros que también pueden administrarse con engaños o por coacción,

2. Sin el consentimiento de cualquier persona, u

3. Obteniendo ese consentimiento mediante presión, engaño o como condicionamiento de otorgamiento de beneficios de programas sociales o asistenciales,

4. Realizada por un servidor público, profesional, técnico o auxiliar de servicios de salud, que preste sus servicios en una institución pública.

2.1.8.3.9.1.1. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 4 […] Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. […]

2.1.8.3.9.1.2. Fundamentación en derecho interno

2.1.8.3.9.1.2.1. Ley General de Salud

ARTÍCULO 67. La planificación familiar tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.

Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.

Quienes practiquen esterilización sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.

2.1.8.3.9.1.2.2. Reglamento de la Ley General de Población

ARTÍCULO 14. Los programas de planificación familiar son indicativos, por lo que deberán proporcionar información general e individualizada sobre sus objetivos, métodos y consecuencias, a efecto de que las personas estén en aptitud de ejercer con responsabilidad el derecho a determinar el número y espaciamiento de sus hijos. También se orientará sobre las causas de infertilidad y los medios para superarla.

En la información que se imparta no se identificará la planificación familiar con el control natal o cualesquiera otros sistemas que impliquen acciones apremiantes o coactivas para las personas que impidan el libre ejercicio del derecho a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 20. Los servicios de salud, salud reproductiva, educativos y de información sobre programas de planificación familiar garantizarán a la per-

sona la libre decisión sobre los métodos que para regular su fecundidad desee emplear.

Queda prohibido obligar a las personas a utilizar contra su voluntad métodos de regulación de la fecundidad.

Cuando las personas opten por el empleo de algún método anticonceptivo permanente, las instituciones o dependencias que presten el servicio deberán responsabilizarse de que las y los usuarios reciban orientación adecuada para la adopción del método, así como de recabar su consentimiento a través de la firma o la impresión de la huella dactilar en los formatos institucionales correspondientes

2.1.8.3.9.1.2.3. Código Penal Federal

ARTÍCULO 292. Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrán de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

2.1.8.3.9.1.2.4. Código Civil Federal

ARTÍCULO 162. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

2.1.8.4. Derecho a la libertad de reunión.
Estudio dogmático

2.1.8.4.1. Definición

Derecho a reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, sin ninguna restricción no prevista por la ley.

2.1.8.4.2. Bienes jurídicos protegidos

A. Organizar y participar en reuniones pacíficamente con cualquier objeto lícito.

B. No ser obligado a participar en reuniones.

Una diferencia importante con el derecho a la libertad de asociación estriba en que mediante la asociación se da lugar a un ente con personalidad jurídica distinta a la de sus integrantes, con existencia permanente, mientras que en el caso de la libertad de reunión se trata de un agrupamiento de carácter transitorio sin personalidad jurídica propia.

2.1.8.4.3. Sujetos titulares

Todo ser humano.

2.1.8.4.4. Estructura jurídica del derecho

Implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas por el derecho. Tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que se puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar determinados por el sistema jurídico.

2.1.8.4.5. Condiciones de vulneración de los bienes jurídicos protegidos

2.1.8.4.5.1. En cuanto al acto

Cualquier acción u omisión que restrinja o impida la realización de cualquiera de los bienes jurídicos referidos u otros análogos, fuera de los casos previstos por el sistema jurídico.

2.1.8.4.5.2. En cuanto al sujeto

Todo servidor público.

2.1.8.4.5.3. En cuanto al resultado

Que como producto de la acción u omisión se restrinja o impida la realización de los bienes jurídicos referidos.

2.1.8.4.6. Restricciones al ejercicio del derecho

Las establecidas por el sistema jurídico, que sean necesarias:

A) en una sociedad democrática,
B) en interés de la seguridad nacional o del orden público,
C) para proteger la salud o la moral públicas,
D) para proteger los derechos y las libertades de los demás.

Las reuniones para tomar parte en asuntos políticos están reservadas a los ciudadanos de la República.

2.1.8.4.7. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

2.1.8.4.8. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

2.1.8.4.8.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

ARTÍCULO 20. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

[…]

ARTÍCULO 21. 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

2.1.8.4.8.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

ARTÍCULO XXI. Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

2.1.8.4.8.3. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

ARTÍCULO 5. En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

[...]

d) Otros derechos civiles, en particular:

[...]

ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; [...]

2.1.8.4.8.4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

ARTÍCULO 21. Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

2.1.8.4.8.5. Convención Americana sobre Derechos Humanos

ARTÍCULO 15. Derecho de reunión.

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

2.1.8.4.8.6. Convención sobre los Derechos del Niño

ARTÍCULO 15. 1. Los Estados partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

2.1.8.4.8.7. Principios Básicos sobre la Función de los Abogados

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ASOCIACIÓN

Principio 23. Los abogados, como los demás ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión, creencias, asociación y reunión. En particular, tendrán derecho a participar en el debate público de asuntos relativos a la legislación, la administración de justicia y la promoción y la protección de los derechos humanos, así como a unirse o participar en organizaciones locales, nacionales o internacionales, y asistir a sus reuniones sin sufrir restricciones profesionales a raíz de sus actividades lícitas o de su carácter de miembro de una organización lícita. En el ejercicio de estos derechos, los abogados siempre obrarán de conformidad con la ley y con las reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión.

2.1.8.5. Derecho a la libertad de asociación. Estudio dogmático

2.1.8.5.1. Definición

Derecho a asociarse pacíficamente con cualquier objeto lícito, sin ninguna restricción no prevista por la ley.

2.1.8.5.2. Bienes jurídicos protegidos

A. Formar asociaciones, asociarse pacíficamente con cualquier objeto lícito.
B. No ser obligado a pertenecer a ninguna asociación.
C. Separarse de una asociación.

Una diferencia importante con el derecho a la libertad de reunión estriba en que mediante la asociación se da lugar a un ente con personalidad jurídica distinta a la de sus integrantes, con existencia permanente, mientras que en el caso de la libertad de reunión se trata de un agrupamiento de carácter transitorio sin personalidad jurídica propia.

2.1.8.5.3. Sujetos titulares

Todo ser humano.

2.1.8.5.4. Estructura jurídica del derecho

Implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas por el derecho. Tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que se puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar determinados por el sistema jurídico.

2.1.8.5.5. Condiciones de vulneración de los bienes jurídicos protegidos

2.1.8.5.5.1. En cuanto al acto

Cualquier acción u omisión que restrinja o impida la realización de cualquiera de los bienes jurídicos referidos u otros análogos, fuera de los casos previstos por el sistema jurídico.

2.1.8.5.5.2. En cuanto al sujeto

Todo servidor público.

2.1.8.5.5.3. En cuanto al resultado

Que como producto de la acción u omisión se restrinja o impida la realización de los bienes jurídicos referidos.

2.1.8.5.6. Restricciones al ejercicio del derecho

Las establecidas por el sistema jurídico, que sean necesarias:

A) en una sociedad democrática,
B) en interés de la seguridad nacional o del orden público,
C) para proteger la salud o la moral públicas,
D) para proteger los derechos y las libertades de los demás.

Las asociaciones para tomar parte en asuntos políticos están reservadas a los ciudadanos de la República.

2.1.8.5.7. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

2.1.8.5.8. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

2.1.8.5.8.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

ARTÍCULO 20.1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

ARTÍCULO 21.1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

2.1.8.5.8.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

ARTÍCULO XXII. Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

2.1.8.5.8.3. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

ARTÍCULO 5. En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

[...]

d) Otros derechos civiles, en particular:

[...]

ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, [...]

2.1.8.5.8.4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

ARTÍCULO 22. 1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

[...]

2.1.8.5.8.5. Convención Americana sobre Derechos Humanos

ARTÍCULO 16. Libertad de asociación.

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

2.1.8.5.8.6. Convención sobre los Derechos del Niño

ARTÍCULO 15. 1. Los Estados partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

2.1.8.5.8.7. Principios Básicos sobre la Función de los Abogados

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ASOCIACIÓN

Principio 23. Los abogados, como los demás ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión, creencias, asociación y reunión. En particular, tendrán derecho a participar en el debate público de asuntos relativos a la legislación, la administración de justicia y la promoción y la protección de los derechos humanos, así como a unirse o participar en organizaciones locales, nacionales o internacionales, y asistir a sus reuniones sin sufrir restricciones profesionales a raíz de sus actividades lícitas o de su carácter de miembro de una organización lícita. En el ejercicio de estos derechos, los abogados siempre obrarán de conformidad con la ley y con las reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión.

Principio 24. Los abogados estarán facultados a constituir asociaciones profesionales autónomas e incorporarse a estas asociaciones con el propósito de representar sus intereses, promover su constante formación y capacitación y proteger su integridad profesional. El órgano ejecutivo de las asociaciones pro-

fesionales será elegido por sus miembros y ejercerá sus funciones sin injerencias externas.

2.1.8.5.9. Jurisprudencia

CÁMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, AFILIACIÓN OBLIGATORIA. EL ARTÍCULO 5O. DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 9O. CONSTITUCIONAL. La libertad de asociación consagrada por el artículo 9o. constitucional es el derecho de que gozan los particulares, tanto personas físicas como personas jurídico-colectivas, para crear un nuevo ente jurídico que tendrá personalidad propia y distinta de la de sus asociados. Tal derecho es violado por el artículo 5o. de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, al imponer a los comerciantes e industriales cuyo capital manifestado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea de dos mil quinientos pesos en adelante, la obligación de inscribirse en la Cámara correspondiente en el curso del mes siguiente a la iniciación de sus actividades o dentro del mes de enero de cada año, advertidos de que, de no hacerlo, se les sancionará con una multa que en caso de reincidencia será duplicada y que no les liberará del cumplimiento de esa obligación. Ahora bien, si la libertad de asociación establecida por el artículo 9o. constitucional es un derecho de los gobernados, la esfera de protección derivada de la garantía constitucional de que se trata puede operar en tres posibles direcciones: 1o. derecho de asociarse formando una organización o incorporándose a una ya existente; 2o. derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella, y 3o. derecho de no asociarse. Correlativamente, la autoridad no podrá prohibir que el particular se asocie; no podrá restringir su derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella, ni, tampoco, podrá obligarlo a asociarse. Consecuentemente, el artículo 5o. de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria al imponer la obligación a los comerciantes e industriales de afiliarse a la cámara correspondiente, viola la libertad de asociación establecida por el artículo 9o. constitucional.

Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, 8a. época, p. 29.

2.1.8.6. Derecho a la libertad sexual.
Estudio dogmático

2.1.8.6.1. Definición

Derecho a realizar actividades sexuales sin ningún constreñimiento.

2.1.8.6.2. Bien jurídico protegido

La capacidad de decidir y realizar actividades sexuales sin ningún constreñimiento.

2.1.8.6.3. Sujetos titulares

Todo ser humano.

2.1.8.6.4. Estructura jurídica del derecho

Implica una permisión para el titular y como contrapartida la obligación impuesta a todo servidor público de omitir cualquier conducta que pudiera constreñir al individuo en lo relativo a su capacidad para decidir y realizar actividades sexuales.

2.1.8.6.5. Restricciones al ejercicio del derecho

El derecho a la libertad sexual, contrariamente a lo que sucede con otros derechos, es de carácter absoluto, *i.e.*, no existe ningún supuesto en que pueda restringirse.

2.1.8.6.6. Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

2.1.8.6.6.1. En cuanto al acto

A. Realización de conductas que constriñan la voluntad del titular de tal suerte que realice actividades sexuales que sin ese constreñimiento no hubieran realizado.

B. Realización de conductas mediante las cuales se obliga físicamente al titular del derecho a tener cualquier tipo de contacto sexual.

C. El incumplimiento de las obligaciones derivadas del cargo público para constreñir la voluntad del titular, de tal suerte que éste realice actividades sexuales que sin ese constreñimiento no hubiera realizado.

2.1.8.6.6.2. En cuanto al sujeto

Todo servidor público.

2.1.8.6.6.3. En cuanto al resultado

Que como producto de la realización de la conducta se constriña la capacidad de decidir y realizar actividades sexuales.

2.1.8.6.7. Algunas formas de violación

2.1.8.6.7.1. Abuso sexual

A) 1. Cualquier acto sexual realizado en una persona por parte de un servidor público en el ejercicio de sus funciones,

2. sin el propósito de llegar a la cópula y sin el consentimiento del agraviado.

B) 1. Cualquier acto de presión para que una persona ejecute un acto sexual, por un servidor público en el ejercicio de sus funciones,

2. sin el propósito de llegar a la cópula y sin el consentimiento del agraviado.

2.1.8.6.7.1.1. Fundamentación en derecho interno

2.1.8.6.7.1.1.1. Código Penal Federal

ARTÍCULO 260. Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.

2.1.8.6.7.1.2. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

2.1.8.6.7.1.2.1. Convención sobre los Derechos del Niño

ARTÍCULO 34. Los Estados partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;

b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

2.1.8.6.7.1.2.2. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad

87. En el desempeño de sus funciones, el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores y, en especial:
[...]
d) Todo el personal deberá velar por la cabal protección de la salud física y mental de los menores, incluida la protección contra la explotación y el maltrato físico, sexual y emocional, y deberá adoptar con urgencia medidas para que reciban atención médica siempre que sea necesario; [...]

2.1.8.6.7.1.2.3. Principios Rectores para la Reglamentación de los Ficheros Computadorizados en Datos Personales

5. Principio de no discriminación.

A reserva de las excepciones previstas con criterio limitativo en el principio 6, no deberían registrarse datos que puedan originar una discriminación ilícita o arbitraria, en particular información sobre el origen racial o étnico, color, vida sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, o sobre la participación en una asociación o la afiliación a un sindicato.
[...]

2.1.8.6.7.2. Hostigamiento sexual

1. El asedio reiterado con fines lascivos,
2. realizado por un servidor público,
3. valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes o de cualquier otra que implique subordinación,
4. sobre persona de cualquier sexo.

2.1.8.6.7.2.1. Fundamentación en derecho interno

2.1.8.6.7.2.1.1. Código Penal Federal

ARTÍCULO 259 bis. Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días de multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

2.1.8.6.7.2.2. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

2.1.8.6.7.2.2.1. Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT

ARTÍCULO 20. [...]

3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

[...]

d) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

[...]

2.1.8.6.7.3. Violación

A) 1. Cualquier acción que tenga como resultado la cópula forzosa,

2. efectuada por servidor público,

3. por medio de violencia física o moral,

4. sobre persona de cualquier sexo.

B) 1. Cualquier acción que tenga como resultado la cópula,

2. con persona menor de 12 años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o no pueda resistirlo,

3. realizada por parte de un servidor público.

2.1.8.6.7.3.1. Fundamentación en derecho interno

2.1.8.6.7.3.1.1. Código Penal Federal

ARTÍCULO 265. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a catorce años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

ARTÍCULO 265 bis. Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior.

Este delito se perseguirá por querella de parte ofendida.

ARTÍCULO 266. Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;

II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, y

III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

ARTÍCULO 266-bis.Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentará hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;

III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le

proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

2.1.8.7. Derecho a la libertad de tránsito. Estudio dogmático

2.1.8.7.1. Definición

Derecho a entrar, salir, viajar por la República sin necesidad de ningún requisito especial.

2.1.8.7.2. Bienes jurídicos protegidos

1. Entrar a la República.
2. Salir de la República.
3. Viajar en la República.
4. No ser arbitrariamente privado del derecho a entrar al propio país.

2.1.8.7.3. Sujetos titulares

Todo ser humano.

2.1.8.7.4. Estructura jurídica del derecho

Implica una permisión para el titular cuya contrapartida consiste en la obligación impuesta a los servidores públicos de no llevar acabo conductas que impidan o restrinjan la realización de los bienes jurídicos referidos.

2.1.8.7.5. Condiciones de vulneración de los bienes jurídicos protegidos

2.1.8.7.5.1. En cuanto al acto

Realización de cualquier:

1. Conducta arbitraria que tenga como resultado obstaculizar o impedir que los titulares puedan realizar las conductas (bienes jurídicos) aludidas.

2. Conducta activa contraria a la que deben observar y que puede consistir en expulsar o impedir el acceso sin justificación legal.

2.1.8.7.5.2. En cuanto al sujeto

Todo servidor público.

2.1.8.7.5.3. En cuanto al resultado

Que como producto de la realización de la conducta, se impida o restrinja la realización de alguno de los bienes jurídicos referidos.

2.1.8.7.6. Restricciones al ejercicio del derecho

A. Decisiones judiciales en casos de responsabilidad criminal o civil.

B. Limitaciones legales de carácter administrativo derivadas de las leyes sobre emigración, inmigración, salubridad general o extranjeros perniciosos residentes en el país.

C. Cualquier otra ley, en la medida indispensable de una sociedad democrática o para proteger la seguridad o el orden público, la moral o los derechos y libertades de los demás.

Este último apartado contempla las disposiciones jurídicas relativas a la entrada y salida de extranjeros y/o mexicanos a la República.

2.1.8.7.7. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

2.1.8.7.8. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

2.1.8.7.8.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

ARTÍCULO 13. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

2.1.8.7.8.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos

ARTÍCULO 22. Derechos de circulación y de residencia.

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable de una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede, asimismo, ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

[...]

2.1.8.7.8.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

ARTÍCULO 12. 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

2.1.8.7.8.4. Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

ARTÍCULO 5. En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

[...]

d) otros derechos civiles, en particular:

i) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;

ii) El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

2.1.8.7.8.5. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

ARTÍCULO 15. [...]

4. Los Estados partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

2.1.8.7.8.6. Convención sobre los Derechos del Niño

ARTÍCULO 10. 1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados partes de manera positiva, humanitaria y expedita. Los Estados partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones

personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

2.1.8.8. Derecho a la libertad de residencia. Estudio dogmático

2.1.8.8.1. Definición

Derecho a residir en cualquier parte de la República y fijar su residencia en ella, sin necesidad de ningún requisito especial.

2.1.8.8.2. Bienes jurídicos protegidos

1. Elegir residencia dentro de la República.
2. Mudar residencia dentro de la República.
3. No ser expulsado del propio país.

2.1.8.8.3. Sujetos titulares

Todo ser humano.

2.1.8.8.4. Estructura jurídica del derecho

Implica una permisión para el titular cuya contrapartida consiste en la obligación impuesta a los servidores públicos de no llevar acabo conductas que impidan o restrinjan la realización de los bienes jurídicos referidos.

2.1.8.8.5. Condiciones de vulneración de los bienes jurídicos protegidos

2.1.8.8.5.1. En cuanto al acto

Realización de cualquier:

1. Conducta arbitraria que tenga como resultado obstaculizar o impedir que los titulares puedan realizar las conductas (bienes jurídicos) aludidas.

2. Conducta activa contraria a la que deben observar y que puede consistir en expulsar o impedir el acceso sin justificación legal.

2.1.8.8.5.2. En cuanto al sujeto

Todo servidor público.

2.1.8.8.5.3. En cuanto al resultado

Que como producto de la realización de la conducta se impida o restrinja la realización de alguno de los bienes jurídicos referidos.

2.1.8.8.6. Restricciones al ejercicio del derecho

A. Decisiones judiciales en casos de responsabilidad criminal o civil.

B. Limitaciones legales de carácter administrativo derivadas de las leyes sobre emigración, inmigración, salubridad general o extranjeros perniciosos residentes en el país.

C. Cualquier otra ley, en la medida indispensable de una sociedad democrática o para proteger la seguridad o el orden público, la moral o los derechos y libertades de los demás.

Este último apartado contempla las disposiciones jurídicas relativas a los requerimientos que deben ser cubiertos por nacionales y extranjeros para residir dentro de la República.

2.1.8.8.7. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

2.1.8.8.8. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

2.1.8.8.8.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

ARTÍCULO 13. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

2.1.8.8.8.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos

ARTÍCULO 22. Derechos de circulación y de residencia.

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él, con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable de una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

2.1.8.8.8.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

ARTÍCULO 12.1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

2.1.8.8.8.4. Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

ARTÍCULO 5. En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

[...]

d) otros derechos civiles, en particular:

i) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;

ii) El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

2.1.8.8.8.5. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

ARTÍCULO 15. [...]

4. Los Estados partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

2.1.8.8.8.6. Convención sobre los Derechos del Niño

ARTÍCULO 10.1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados partes de manera positiva, humanitaria y expedita. Los Estados partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones

personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

2.2. Definición 2 de "derecho a la libertad" (derecho a la libertad personal). Estudio dogmático

Comentario al estudio dogmático

La razón por la que incluimos este derecho, pese a su carácter jurisdiccional, es debido a que puede suceder que las secuelas administrativas derivadas de estos actos jurisdiccionales vulneren los derechos humanos, por lo que la consideración de esta clase de estudios dogmáticos se deja al arbitrio de los calificadores de la CNDH.

2.2.1. Definición

Derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley.

2.2.2. Bienes jurídicos protegidos

1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.

2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aún cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

2.2.3. Sujetos titulares del derecho

Todo ser humano.

2.2.4. Estructura jurídica del derecho

Estamos ante uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisiva por parte del servidor público y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una facultativa que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

2.2.5. Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

2.2.5.1. En cuanto al acto

A. Realización de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.

B. Realización de conductas diferentes a las previstas por la ley para privar de la libertad a otro sujeto normativo, por parte de un servidor público.

2.2.5.2. En cuanto al sujeto

Comprende a todos aquellos servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

2.2.5.3. En cuanto al resultado

La conducta realizada por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

A. Que no debía haberse privado de la libertad a un sujeto normativo toda vez que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese, o

B. En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

2.2.6. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. […]

ARTÍCULO 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. […]

2.2.7. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

2.2.7.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

ARTÍCULO 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

ARTÍCULO 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

ARTÍCULO 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

2.2.7.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

ARTÍCULO I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

2.2.7.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

ARTÍCULO 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

[...]

2.2.7.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos

ARTÍCULO 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

ARTÍCULO 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2.2.8. Jurisprudencia

AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA A TRAMITAR O A OTORGAR LOS BENEFICIOS PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL. El derecho que a la libertad personal tiene el hombre le es propio, y la ley no se lo concede, sino que se lo reconoce y al momento de ser privado de ella por motivos que la propia ley determina nace el derecho de estar libre mediante ciertos requisitos, por lo que los beneficios que el legislador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por la autoridad judicial contienen un presupuesto obvio y elemental que radica en que el sentenciado se encuentre en posibilidad, cumpliendo con ciertos requisitos, de recuperar su libertad personal antes del tiempo de pena fijado en sentencia definitiva, por lo que la resolución que reconozca a los sentenciados alguno de los beneficios de que se trata, aun cuando distinta de la sentencia condenatoria, por no ser una exteriorización de la función jurisdiccional, puede considerarse como un agregado de la misma al constituir una especialización de la pena que favorece al reo. En estas condiciones, cuando se ha solicitado por el reo alguno de los beneficios que el legislador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad que le ha sido impuesta por la autoridad judicial y la autoridad correspondiente niega su tramitación o el beneficio mismo, resulta claro que a partir de ese momento su libertad personal se encontrará restringida no sólo en virtud de la sentencia que lo condenó, sino por la negativa de que se trata. Por tanto, es indudable que la resolución en que se niega el trámite, o bien, alguno de los beneficios mismos que el legis-

lador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por la autoridad judicial, constituye un acto que afecta la libertad personal del individuo, pues aun cuando es cierto que la privación de libertad del reo es consecuencia de la sentencia que se dictó en su contra en el proceso penal que se le instruyó, no menos cierto es que continuará privado de su libertad como consecuencia positiva de esa negativa; por lo que es claro que ese tipo de resoluciones se ubican en el caso de excepción previsto por el legislador en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, y contra ellas puede promoverse juicio de amparo en cualquier tiempo.

Contradicción de tesis 21/2000. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del mismo circuito. 4 de abril de 2001. Mayoría de tres votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Tesis de jurisprudencia 56/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de julio de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

LIBERTAD PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE SEÑALA LA FORMA Y MONTO DE LA CAUCIÓN QUE DEBE OTORGAR EL INCULPADO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. Cualquier acto, en relación con la restricción o privación de la libertad personal, se traduce en una lesión, de manera cierta e inmediata, a ese derecho sustantivo que tutela la Constitución General de la República. En tal virtud, la resolución que fije el monto y la forma de la caución para obtener la libertad provisional (artículo 20, fracción I) produce una afectación que no puede ser modificada, revocada o nulificada, ni siquiera a través del dictado de una sentencia favorable. Por tanto, en contra de dicha resolución, por ser un acto dictado dentro del juicio que afecta directamente la libertad, procede en su contra el juicio de amparo indirecto, por ser un acto cuya ejecución es de imposible reparación, de acuerdo con los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución, y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 62/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. 20 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro

votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Ángeles Espino.

Tesis de jurisprudencia 85/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro Juan N. Silva Meza.

EJECUCIÓN IRREPARABLE, ACTOS DE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B, CONSTITUCIONAL). En la legislación constitucional y secundaria que rige actualmente la procedencia del juicio de amparo contra actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, la correcta interpretación del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Carta Magna, conduce a determinar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado, que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, como la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, etcétera, porque esta afectación o sus efectos no se destruyen fácticamente con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Los actos de ejecución reparable no tocan por sí tales valores, sino que producen la posibilidad de que ello pueda ocurrir al resolverse la controversia, en la medida en que influyan para que el fallo sea adverso a los intereses del agraviado. El prototipo de los primeros está en la infracción de los derechos sustantivos, en razón de que éstos constituyen especies de los que la Ley Fundamental preserva al gobernado como géneros. El supuesto de los segundos se actualiza esencialmente respecto de los denominados derechos adjetivos o procesales, que sólo producen efectos de carácter formal o intraprocesal, e inciden en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento, con vista a obtener un fallo favorable, por lo que, cuando se logra este objetivo primordial, tales efectos o consecuencias se extinguen en la realidad de los hechos, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar ninguna huella en su esfera jurídica. El diverso concepto de irreparabilidad que se ha llegado a sostener, que se hace consistir en la imposibilidad jurídica de que la violación procesal de que se trate pueda ser analizada nuevamente al dictar la sentencia definitiva, no se considera admisible, dado que contraría la

sistemática legal del juicio de garantías, en cuanto que si se sigue al pie de la letra ese concepto se llegaría a sostener que todos los actos de procedimiento son reclamables en el amparo indirecto, ya que los principios procesales de preclusión y firmeza de las resoluciones judiciales impiden que las actuaciones que causen estado pueden revisarse nuevamente en una actuación posterior, y esta apertura a la procedencia general del amparo indirecto judicial pugna con el sistema constitucional que tiende a delimitarlo para determinados momentos solamente; además de que la aceptación del criterio indicado, traería también como consecuencia que hasta las violaciones procesales que únicamente deben impugnarse en el amparo directo fueran reclamables en el indirecto a elección del agraviado, aunque no fueran susceptibles de afectar inmediatamente las garantías individuales, lo que evidentemente no es acorde con la sistemática del juicio constitucional; y por último, desviaría la tutela del amparo hacia elementos diferentes de los que constituyen su cometido, contrariando sus fines y su naturaleza, al ensanchar indebidamente su extensión. A guisa de ejemplos de los actos procesales que tienen una ejecución de imposible reparación, vale la pena citar el embargo, la imposición de multas, el decreto de alimentos provisionales o definitivos, el arresto, el auto que ordenará la intercepción de la correspondencia de una de las partes en las oficinas de correos, el que conminará a una parte para que forzosamente desempeñe un trabajo, el arraigo, etcétera, pues en los primeros tres casos se pueden afectar las propiedades y posesiones, en el cuarto la libertad personal, en el quinto el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, en el sexto la libertad de trabajo, y en el séptimo la de tránsito; y ninguna de estas afectaciones se podrá reparar en una actuación posterior en el juicio, ya que, verbigracia, en el caso del embargo, el derecho al goce, uso y disfrute de los bienes secuestrados, de que se priva por el tiempo que se prolongue la medida, no se restituye mediante el dictado de una sentencia definitiva favorable, aunque se cancele el secuestro y se devuelvan los bienes; el goce y disponibilidad del numerario pagado por concepto de multa no se puede restituir en el procedimiento; la libertad personal tampoco; la correspondencia interceptada ya no podrá volver a su secreto, etcétera, y en todos estos supuestos, la posible violación de garantías individuales subsistiría irremediablemente en unos, y en otros se haría cesar hacia el futuro únicamente hasta que se emitiera la sentencia definitiva.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 304/88. Lisette Merino de Itubarry. 28 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Amparo en revisión 429/88. Guillermo Amado Molina Gómez. 28 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marcela Hernández Ruiz.

Amparo en revisión 439/88. María Concepción T. de Muñoz. 4 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo en revisión 529/88. Foreign Credit Insurance Association. 12 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo en revisión 539/88. Óscar J. Osorio Pérez. 19 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

2.2.9. Algunas formas de violación

2.2.9.1. Incomunicación

1. Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de la libertad el contacto con aquellas personas con quienes legítimamente puede hacerlo,

2. Realizada directa o indirectamente por un servidor público.

2.2.9.1.1. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

[...]

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

[...]

2.2.9.1.2. Fundamentación en derecho interno

2.2.9.1.2.1. Código Penal Federal

ARTÍCULO 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

XII. Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura; [...]

2.2.9.1.2.2. Código de Justicia Militar

ARTÍCULO 422. Serán castigados con la pena de seis meses de suspensión de empleo, el funcionario o empleado que cometa alguno de los delitos siguientes:

[...]

II. Apremiar o violentar a los indiciados, procesados y sentenciados para que declaren en determinado sentido;

[...]

La reincidencia será castigada con destitución.

ARTÍCULO 523. La confesión judicial es la declaración voluntaria hecha por persona en pleno uso de sus facultades mentales, ante el tribunal o juez de la causa o ante el agente del Ministerio Público que haya practicado las primeras diligencias, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo sobre materia de la imputación sin que medie incomunicación, intimidación o tortura.

2.2.9.1.3. Jurisprudencia

INCOMUNICACIÓN DEL REO. La incomunicación se caracteriza por la prohibición absoluta, impuesta a un detenido, para hablar o comunicarse con tercera persona.

Semanario Judicial de la Federación, 5a. época, tomo XCIV, p. 585.

INCOMUNICACIÓN Y CONSIGNACIÓN TARDÍA DEL INCULPADO, NO REPARABLES EN AMPARO. Aun cuando en su declaración preparatoria argumente el inculpado haber estado incomunicado y detenido más de cuarenta y ocho horas, antes de ser puesto a disposición del juez, tal situación, aun cuando resultare cierta, en todo caso podría ser motivo de responsabilidad para quienes lo mantuvieron en esas circunstancias, más no actos atribuibles al juzgador que puedan ser reparados en el amparo.

Semanario Judicial de la Federación, 7a. época, tomo 109-114, p. 55.

2.2.9.2. Desaparición forzada o involuntaria de personas

1) La acción de privar de su libertad a una persona,
2) con la intención de no dejar rastro de su paradero,
3) realizada por un servidor público o con su anuencia.

2.2.9.2.1. Fundamentación en derecho interno

2.2.9.2.1.1. Código Penal Federal

ARTÍCULO 215-A. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

ARTÍCULO 215-B. A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión.

Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.

Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

ARTÍCULO 215-C. Al servidor público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de uno a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.

ARTÍCULO 215-D. La oposición o negativa a la autoridad competente para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida, por parte del servidor público responsable del mismo, será sancionada con la destitución de su cargo, comisión o empleo, sin perjuicio de la aplicación de las penas de los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta.

2.2.9.2.2. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

2.2.9.2.2.1. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

ARTÍCULO 1. [...]

2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.

ARTÍCULO 10. 1. Toda persona privada de su libertad deberá ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y, con arreglo a la legislación nacional, presentada sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión.

2. Se deberá proporcionar rápidamente información exacta sobre la detención de esas personas y el lugar o los lugares donde se cumple, incluidos los lugares de transferencia, a los miembros de su familia, su abogado o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información, salvo voluntad en contrario manifestada por las personas privadas de libertad.

3. En todo lugar de detención deberá haber un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad. Además, los Estados tomarán medidas para tener registros centralizados análogos. La información que figure en esos registros estará a disposición de las personas mencionadas en el párrafo precedente y de toda autoridad judicial u otra autoridad nacional competente e independiente y de cualquier otra autoridad competente facultada por la legislación nacional o por cualquier instrumento jurídico internacional del que el Estado sea parte, que desee conocer el lugar donde se encuentra una persona detenida.

2.2.9.2.2.2. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 34. Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el in-

forme correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

2.2.9.3. Detención arbitraria

A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,

2. realizada por un servidor público,

3. sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,

4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o

5. en caso de flagrancia.

B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,

2. realizado por un servidor público.

2.2.9.3.1. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquéllos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

2.2.9.3.2. Fundamentación en derecho interno

2.2.9.3.2.1. Código Penal Federal

ARTÍCULO 364. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa:

[…]

II. Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas.

2.2.9.3.2.2. Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

2.2.9.3.3. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

2.2.9.3.3.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

ARTÍCULO 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

ARTÍCULO 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

ARTÍCULO 11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

[...]

2.2.9.3.3.2. Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre

ARTÍCULO XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

ARTÍCULO XXVI. Se presume que todo acusado es inocente hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

2.2.9.3.3.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

ARTÍCULO 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho de ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las perso-

nas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que ésta decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

ARTÍCULO 10. 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

2.2.9.3.3.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos

ARTÍCULO 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueren ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

2.2.9.3.3.5. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes

ARTÍCULO 10. 1. Todo Estado parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

ARTÍCULO 11. Todo Estado parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

2.2.9.3.3.6. Convención sobre los Derechos del Niño

ARTÍCULO 37. Los Estados partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;
c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y

tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

2.2.9.4. Retención ilegal

A) 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales,

2. realizada por un servidor público.

B) 1. La demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido,

2. realizada por un servidor público.

C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,

2. sin que exista causa legal para ello,

3. por parte de un servidor público.

2.2.9.4.1. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 16. [...]

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

[...]

ARTÍCULO 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

2.2.9.4.2. Fundamentación en derecho interno

2.2.9.4.2.1. Código Penal Federal

ARTÍCULO 215. Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

[…]

VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

ARTÍCULO 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

X. Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional;

[...]

2.2.9.4.2.2. Código Federal de Procedimientos Penales

ARTÍCULO 194 bis. En los casos de delito flagrante y en casos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, quien transcurrido dicho plazo deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse respecto de los delitos a que se refiere la ley federal en materia de delincuencia organizada.

2.3. Definición 3 de "derecho a la libertad" (derecho al restablecimiento de la libertad). Estudio dogmático

Comentario al estudio dogmático

La razón por la que incluimos este derecho, pese a su carácter jurisdiccional, es debido a que puede suceder que las secuelas administrativas derivadas de estos actos jurisdiccionales vulneren los derechos humanos, por lo que la consideración de esta clase de estudios dogmáticos se deja al arbitrio de los calificadores de la CNDH.

2.3.1. Definición

Derecho a que se lleven a cabo las conductas necesarias para el restablecimiento de la libertad, cuando ésta haya sido restringida como consecuencia de la realización de un hecho ilícito, una vez que se satisfacen los supuestos previstos por el ordenamiento jurídico.

2.3.2. Bien jurídico protegido

El restablecimiento de la libertad.

2.3.3. Sujetos titulares

Quienes han sido privados de su libertad de conformidad con el ordenamiento jurídico.

2.3.4. Estructura jurídica del derecho

En este caso el titular está facultado para exigir que una vez satisfecho el supuesto normativo, otros sujetos (servidores públicos) realicen las conductas necesarias para que opere la restitución de su libertad.

Implica la existencia de una norma de carácter facultativo para el titular del derecho y otra que impone una obligación de acción para el servidor público.

2.3.5. Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

2.3.5.1. En cuanto al acto

No realización de las conductas necesarias para el restablecimiento de la libertad del titular, a pesar de haberse satisfecho el supuesto normativo para que ellas tuvieren lugar.

2.3.5.2. En cuanto al sujeto

Comprende a aquellos servidores públicos relacionados con el restablecimiento de la libertad.

2.3.5.3. En cuanto al resultado

El no restablecimiento debido de la libertad.

2.3.6. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo

su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo

de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

ARTÍCULO 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

2.3.7. Fundamentación en derecho interno

2.3.7.1. Código Federal de Procedimientos Penales

ARTÍCULO 348. Si la sentencia fuere absolutoria, se pondrá en el acto en libertad al acusado, si no estuviere detenido por otro motivo.

2.3.8. Modalidades del derecho a la libertad en su definición 3

2.3.8.1. Derecho a la libertad provisional bajo caución. Estudio dogmático

Comentario al estudio dogmático

La razón por la que incluimos este derecho, pese a su carácter jurisdiccional, es debido a que puede suceder que las secuelas administrativas derivadas de estos actos jurisdiccionales vulneren los derechos humanos, por lo que la consideración de esta clase de estudios dogmáticos se deja al arbitrio de los calificadores de la CNDH.

2.3.8.1.1. Definición

Derecho de toda persona sometida a un proceso de orden penal a obtener su libertad con carácter provisional, en tanto se decida su situación jurídica por el juez de la causa.

2.3.8.1.2. Comentario de la definición

Los inculpados tienen el derecho a la libertad provisional cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Que el término medio aritmético de la pena privativa de la libertad no exceda de cinco años.
2. Otorgar la garantía o caución en la cuantía señalada por el juez y que puede consistir en depósito de una suma de dinero, fianza o garantía hipotecaria.
3. Que cumpla con las obligaciones siguientes:

a) Presentarse ante el tribunal o juez que conozca del proceso los días fijos que se estime conveniente señalar y todas las veces que sea citado o requerido para ello.
b) Comunicar al tribunal cambios de domicilio.
c) No ausentarse del lugar del juicio sin permiso del juez o tribunal de la causa.

Cabe señalar que existe la posibilidad de que dicha libertad le sea revocada al inculpado por el incumplimiento de sus obligaciones.

2.3.8.1.3. Bien jurídico protegido

La libertad.

2.3.8.1.4. Sujetos titulares

Los inculpados.

2.3.8.1.5. Estructura jurídica del derecho

En este supuesto, el titular del derecho se encuentra en un estado de cosas en el que ha sido privado de su libertad personal por la probable realización de un ilícito sancionado con dicha pena. El derecho no consiste en la capacidad de realizar alguna conducta, sino en exigir que otros realicen una de índole activa una vez que se actualice el supuesto normativo.

2.3.8.1.6. Condiciones de vulneración de los bienes jurídicos protegidos

2.3.8.1.6.1. En cuanto al acto

El no otorgamiento de la libertad provisional bajo caución por el agente del Ministerio Público cuando, a pesar de que el término medio aritmético de la pena no exceda de cinco años y se han cumplido los demás requisitos legales.

Como es evidente, las conductas con las que se vulnera el derecho son de carácter omisivo y contrarias a las conductas obligatorias de índole activa (conceder la libertad). Para que opere la violación al derecho de las conductas omisivas del Ministerio Público deben tener como resultado la no obtención de la libertad del titular del derecho. Es decir, no es suficiente que haya una irregularidad en el procedimiento de otorgamiento de la libertad bajo caución, sino que, además, debe haber una relación causal con la afectación del bien jurídico protegido.

2.3.8.1.6.2. En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público en posibilidades de impedir, negar o interferir el acceso a la libertad bajo caución.

2.3.8.1.6.3. En cuanto al resultado

Como producto de la conducta de la autoridad responsable se impida, restrinja o niegue el acceso a la libertad bajo caución.

2.3.8.1.7. Restricciones al ejercicio del derecho

Se limita al cumplimiento de los requisitos enunciados, pero además la libertad que se otorgue por este medio jurídico podrá ser revocada por las causas siguientes:

1) Desobediencia del inculpado comprobada y sin justa causa, de las órdenes legitimadas del juez o tribunal que conozca la causa.
2) Cuando el procesado cometa un nuevo delito que merezca pena corporal antes de que el expediente en que se concedió la libertad esté concluido por sentencia firme.
3) Si el procesado amenaza al ofendido o algún testigo que hubiere declarado o vaya a hacerlo en contra de dicho procesado o éste trate de cohecharlos o sobornarlos o a algún tribunal o agente del Ministerio Público.
4) Si lo solicita el mismo inculpado y se presentare ante el Tribunal.
5) Si posteriormente aparece que le corresponde una pena que no permite otorgarle la libertad.
6) Cuando quede firme la sentencia de primera o segunda instancia.

Podrá negarse:

1) Si el inculpado ha sido condenado con anterioridad por algún delito grave así calificado por la ley.
2) Si el Ministerio Público aporta elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa un riesgo para el ofendido o la sociedad.

La revocación de este derecho implicará la reaprehensión del inculpado y, además, se hará efectiva la caución o garantía otorgada.

2.3.8.1.8. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su

gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional; [...]

2.3.8.1.9. Fundamentación en derecho interno

2.3.8.1.9.1. Código Federal de Procedimientos Penales

ARTÍCULO 399. Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II. Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso, y

IV. Que no se trate de alguno de los delitos calificados como graves en el artículo 194.

La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

2.3.8.1.10. Jurisprudencia

Libertad provisional. No debe limitarse a la exhibición de billete de depósito la forma de garantizar las sanciones pecuniarias y la reparación del daño. De una correcta interpretación de los artículos 20, fracción I, de la Carta Magna, y 556, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dicen que las sanciones pecuniarias y la reparación del daño, para efectos de la libertad provisional bajo "caución", deberán "garantizarse", y tomando en consideración que en la iniciativa del Ejecutivo de la Unión que originó la reforma de la fracción I del precepto constitucional mencionado, de catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, se substituyó el término "fianza" por el de "caución" bajo el argumento de que independientemente de razones de técnica jurídica, el nuevo concepto abarca los diversos tipos que la legislación reconoce como garantía, se obtiene que el juez no debe exigir al procesado que garantice el cumplimiento de esas eventuales obligaciones mediante billete de depósito, sino que está obligado a respetarle el derecho que tiene para elegir la naturaleza de la misma. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo en revisión 221/96. Julio César Canessa Zucco. 30 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretario: José Manuel Yee Cupido. Libertad provisional bajo caución. La garantía otorgada para la reparación del daño no implica el consentimiento del monto de la misma. El hecho de que el quejoso haya garantizado la reparación del daño no implica la manifestación de su voluntad de consentir el monto señalado, ya que fue con la finalidad de obtener su libertad provisional bajo fianza, pues si considera excesiva esa cuantía la puede impugnar durante el curso del procedimiento mediante prueba idónea y, en caso adverso, combatirla en definitiva en amparo directo. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. Amparo en revisión 6/96. Vicente Octavio Pozos Marín en su carácter de abogado patrono de Joaquín Villa Cazarín. 10 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Marco Antonio Ovando Santos.

2.3.8.2. Derecho a la libertad por desvanecimiento de datos. Estudio dogmático

Comentario al estudio dogmático

La razón por la que incluimos este derecho, pese a su carácter jurisdiccional, es debido a que puede suceder que las secuelas administrativas derivadas de

estos actos jurisdiccionales vulneren los derechos humanos por lo que la consideración de esta clase de estudios dogmáticos se deja al arbitrio de los calificadores de la CNDH.

2.3.8.2.1. Definición

Derecho de toda persona sujeta a un proceso de orden penal a recuperar la libertad una vez que las pruebas que sirvieron de apoyo al auto de formal prisión o de sujeción a proceso han sido desvirtuadas por otras que sobrevengan durante el proceso.

2.3.8.2.2. Bien jurídico protegido

La libertad.

2.3.8.2.3. Sujetos titulares

Los procesados.

2.3.8.2.4. Estructura jurídica del derecho

Los procesados pueden recuperar su libertad si las pruebas que respaldaban el cuerpo del delito por alguna razón han sido desvirtuadas.

2.3.8.2.5. Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

2.3.8.2.5.1. En cuanto al acto

La no realización de las conductas encaminadas al otorgamiento de la libertad por desvanecimiento de datos, a pesar de haber sido decretada por la autoridad judicial.

2.3.8.2.5.2. En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público en posibilidad de impedir, negar o interferir en el otorgamiento de la libertad por desvanecimiento de datos.

2.3.8.2.5.3. En cuanto al resultado

Como producto de la conducta de la autoridad, se impida, restrinja o niegue la libertad por desvanecimiento de datos.

2.3.8.2.6. Restricciones al ejercicio del derecho

No hay restricciones una vez que se satisface el supuesto normativo consistente en que se desvirtúen las pruebas.

2.3.8.2.7. Fundamentación en derecho interno

2.3.8.2.7.1. Código Federal de Procedimientos Penales

ARTÍCULO 135 bis. Se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna, por el Ministerio Público, o por el juez, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que:

I. No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia;

II. Tenga domicilio fijo con antelación no menor de un año, en el lugar de la residencia de la autoridad que conozca del caso;

III. Tenga un trabajo lícito, y

IV. Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional.

La presente disposición no será aplicable cuando se trate de los delitos graves señalados en este Código.

ARTÍCULO 422. La libertad por desvanecimiento de datos procede en los siguientes casos:

I. Cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión aparezca plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito, o

II. Cuando en cualquier estado de la instrucción y sin que hubieren aparecido datos posteriores de responsabilidad se hayan desvanecido plenamente los considerados en el auto de formal prisión para tener al detenido como presunto responsable.

ARTÍCULO 423. Para substanciar el incidente respectivo, hecha la petición por alguna de las partes, el tribunal la citará a una audiencia dentro del término de cinco días, a las que el Ministerio Público deberá asistir.

La resolución que proceda se dictará dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que se celebró la audiencia.

ARTÍCULO 424. La solicitud del Ministerio Público para que se conceda la libertad por desvanecimiento de datos no implica el desistimiento de la acción penal. En consecuencia, el tribunal puede negar dicha libertad a pesar de la petición favorable del Ministerio Público, salvo que se esté en el caso previsto por el artículo 138.

ARTÍCULO 425. Cuando el inculpado solamente haya sido declarado sujeto a proceso, se podrá promover el incidente a que se refiere este capítulo, para que quede sin efecto esa declaración.

ARTÍCULO 426. La resolución que conceda la libertad tendrá los mismos efectos que el auto de libertad por falta de elementos para procesar, quedando expeditos el derecho del Ministerio Público para pedir nuevamente la aprehensión del inculpado y la facultad del tribunal para dictar nuevo auto de formal prisión, si aparecieren posteriormente datos que les sirvan de fundamento y siempre que no se varíen los hechos delictuosos motivo del procedimiento. Cuando la libertad se resuelva con apoyo en la fracción I del artículo 422 tendrá efectos definitivos y se sobreseerá el proceso.

2.3.8.2.8. Jurisprudencia

MILITARES PROCESADOS O SENTENCIADOS QUE SON ABSUELTOS O QUEDAN EN LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR O POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. DEBE REINTEGRÁRSELES EL PORCENTAJE DE HABERES QUE DEJARON DE PERCIBIR, ASÍ COMO LAS CANTIDADES QUE RECIBÍAN POR ASIGNACIONES DE TÉCNICO Y PRIMAS POR CONDECORACIONES DE PERSEVERANCIA OTORGADAS. Si bien la legislación castrense es omisa en proporcionar las definiciones exactas de los diversos rubros que, por concepto de retribución a los servicios que prestan los miembros de las Fuerzas Armadas, son otorgados a los mismos, lo cierto es que sí distingue claramente entre haberes, sobrehaberes, asignaciones de técnico y especiales y primas por condecoraciones de perseverancia. Así, se entiende que los sobrehaberes son las cantidades que adicional y eventualmente se otorgan al militar que presta sus servicios en una zona de vida cara o insalubre; las asignaciones son las cantidades que perciben los militares atendiendo a los deberes o funciones técnicas o particulares y específicas que se les encomiendan; las primas por perseverancia son complementos del haber otorgados para premiar los servicios ininterrumpidos en el activo y, por exclusión, que los haberes son todas aquellas percepciones, distintas a las anteriores, que reciben los militares de manera constante, normal y permanente, a cambio de los servicios que prestan a las Fuerzas Armadas nacionales. Por tanto, con fundamento en los artículos 30 del Reglamento a que deben sujetarse los grupos de militares procesados o sentenciados (que estuvo vigente del seis de enero de mil novecientos veintitrés al seis de junio de mil novecientos noventa y seis, fecha en que fue abrogado) y 20 del Reglamento de los Grupos de Militares Procesados y Sentenciados ha de concluirse

que las percepciones que deberán reintegrarse a los militares procesados o sentenciados que queden absueltos o en libertad por falta de elementos o desvanecimiento de datos corresponden al porcentaje de haberes que hubieren dejado de percibir durante todo el tiempo que estuvieron sujetos a proceso, así como las cantidades íntegras que recibían por concepto de asignaciones de técnico y primas por condecoraciones de perseverancia que tuvieren otorgadas, sin incluir sobrehaberes.

Contradicción de tesis 35/99. Entre las sustentadas por el Quinto y Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Tesis de jurisprudencia 21/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero del año dos mil.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARE INFUNDADO EL INCIDENTE DE DESVANECIMIENTO DE DATOS, SI EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN. Si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 64, Novena Parte, del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, establece que cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 de la Carta Magna no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación, sin embargo, ésta no es aplicable, en tratándose de la interlocutoria dictada en el incidente de desvanecimiento de datos, ni mucho menos lo dispuesto por los artículos 17 y 37 de la Ley de Amparo, porque esa resolución no restringe directamente la libertad de los gobernados, ni importa peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, ni alguno de los prohibidos por el precepto 22 constitucional y tampoco queda comprendido dentro de las garantías que consagran los indicados numerales 16, en materia penal, 19 y 20 de nuestra máxima ley, lo que sí sucedería en los casos de orden de aprehensión, auto de formal prisión, proveído que les niegue el beneficio de la libertad provisional bajo fianza, contemplados en tales garantías y en los que no opera el principio de definitividad, que establece el artículo 107, fracción XII, constitucional, sin que en esa salvedad esté comprendida la sentencia interlocutoria que se dicte en el incidente de libertad por desvanecimiento de datos, porque, se repite, no restringe la libertad de los procesados, sino que ésta les fue limitada como consecuencia inmediata de la prisión preventiva a que están sujetos, a más de que la resolución que declaró improcedente tal

incidente sólo tiene carácter procesal y no constitucional, por lo tanto no se conculcan en forma alguna en su perjuicio las indicadas garantías y por ello debe agotarse el recurso ordinario de apelación antes de intentar el amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 188/87. Edmundo Peláez Muñiz y otros. 7 de julio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Amparo en revisión 232/90. Aída Granados Peláez. 15 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Amparo en revisión 475/90. Reyes Pacheco Pozos. 16 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Amparo en revisión 118/94. Alfonso Herrera García. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 178/94. Jorge José Giannetto Fernández y otro. 28 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

2.3.8.3. Derecho a la libertad por falta de elementos. Estudio dogmático

Comentario al estudio dogmático

La razón por la que incluimos este derecho, pese a su carácter jurisdiccional, es debido a que puede suceder que las secuelas administrativas derivadas de estos actos jurisdiccionales vulneren los derechos humanos, por lo que la consideración de esta clase de estudios dogmáticos se deja al arbitrio de los calificadores de la CNDH.

2.3.8.3.1. Definición

Derecho a recuperar la libertad si no se reúnen elementos probatorios suficientes para demostrar la existencia del cuerpo del delito o la probable responsabilidad.

2.3.8.3.2. Bien jurídico protegido

La libertad.

2.3.8.3.3. Sujetos titulares

Los procesados.

2.3.8.3.4. Estructura jurídica del derecho

La autoridad judicial deberá considerar que existen elementos que acrediten el cuerpo del delito, y si no se cubren los procesados podrán obtener su libertad.

2.3.8.3.5. Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

2.3.8.3.5.1. En cuanto al acto

La no realización de las conductas encaminadas al otorgamiento de la libertad por falta de elementos, a pesar de haber sido decretada por la autoridad judicial.

2.3.8.3.5.2. En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público en posibilidades de impedir, negar o interferir en el otorgamiento de la libertad por falta de elementos.

2.3.8.3.5.3. En cuanto al resultado

Como producto de la conducta de la autoridad se impida, restrinja o niegue el otorgamiento de la libertad por falta de elementos.

2.3.8.3.6. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

ARTÍCULO 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

2.3.8.3.7. Fundamentación en derecho interno

2.3.8.3.7.1. Código Federal de Procedimientos Penales

ARTÍCULO 426. La resolución que conceda la libertad tendrá los mismos efectos que el auto de libertad por falta de elementos para procesar, quedando expeditos el derecho del Ministerio Público para pedir nuevamente la aprehensión del inculpado y la facultad del tribunal para dictar nuevo auto de formal prisión, si aparecieren posteriormente datos que les sirvan de fundamento y siempre que no se varíen los hechos delictuosos motivo del procedimiento. Cuando la libertad se resuelva con apoyo en la fracción I del artículo 422 tendrá efectos definitivos y se sobreseerá el proceso.

2.3.8.3.8. Jurisprudencia

MILITARES PROCESADOS O SENTENCIADOS QUE SON ABSUELTOS O QUEDAN EN LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR O POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. DEBE REINTEGRÁRSELES EL PORCENTAJE DE HABERES QUE DEJARON DE PERCIBIR, ASÍ COMO LAS CANTIDADES QUE RECIBÍAN POR ASIGNACIONES DE TÉCNICO Y PRIMAS POR CONDECORACIONES DE PERSEVERANCIA OTORGADAS. Si bien la legislación castrense es omisa en proporcionar las definiciones exactas de los diversos rubros que, por concepto de retribución a los servicios que prestan los miembros de las Fuerzas Armadas, son otorgados a los mismos, lo cierto es que sí distingue claramente entre haberes, sobrehaberes, asignaciones de técnico y especiales y primas por condecoraciones de perseverancia. Así, se entiende que los sobrehaberes son las cantidades que adicional y eventualmente se otorgan al militar que presta sus servicios en una zona de vida cara o insalubre; las asignaciones son las cantidades que perciben los militares atendiendo a los deberes o funciones técnicas o particulares y específicas que se les encomiendan; las primas por perseverancia son complementos del haber otorgados para premiar los servicios ininterrumpidos en el activo y, por exclusión, que los haberes son todas aquellas percepciones, distintas a las anteriores, que reciben los militares de manera constante, normal y permanente, a cambio de los servicios que prestan a las Fuerzas Armadas nacionales. Por tanto, con fundamento en los artículos 30 del Reglamento a que deben sujetarse los grupos de militares procesados o sentenciados (que estuvo vigente del seis de enero de mil novecientos veintitrés al seis de junio de mil novecientos noventa y seis, fecha en que fue abrogado) y 20 del Regla-

mento de los Grupos de Militares Procesados y Sentenciados ha de concluirse que las percepciones que deberán reintegrarse a los militares procesados o sentenciados que queden absueltos o en libertad por falta de elementos o desvanecimiento de datos corresponden al porcentaje de haberes que hubieren dejado de percibir durante todo el tiempo que estuvieron sujetos a proceso, así como las cantidades íntegras que recibían por concepto de asignaciones de técnico y primas por condecoraciones de perseverancia que tuvieren otorgadas, sin incluir sobrehaberes.

Contradicción de tesis 35/99. Entre las sustentadas por el Quinto y Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Tesis de jurisprudencia 21/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero del año dos mil.

ORDEN DE APREHENSIÓN. CESAN SUS EFECTOS CUANDO SE DICTA AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR. La causal prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es improcedente cuando "hayan cesado los efectos del acto reclamado", lo que significa que mediante una resolución posterior que sea emitida por la propia autoridad responsable, el acto reclamado sea revocado o destruido, así como los efectos que haya producido, hipótesis que se actualiza cuando la autoridad responsable libra en contra del quejoso orden de aprehensión y con posterioridad, al resolver su situación jurídica, dicta en su favor auto de libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley, en virtud de que dicha orden de aprehensión ha dejado de existir, reponiendo al indiciado en el mismo estado en que se encontraba antes de que se ordenara su captura, sin que lo anterior se contraponga al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer la jurisprudencia número 55/1996, cuyo rubro es: "ORDEN DE APREHENSIÓN. NO CESAN SUS EFECTOS CUANDO SE DICTA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1113 DE LA PRIMERA SALA) Y ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO", toda vez que se trata de una situación diversa, ya que el juez responsable al dejar insubsistente la orden de aprehensión y decretarle en el auto de término constitucional, la libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley, restituye al quejoso en el goce de la garantía individual violada, quedando éste en una situación idéntica a la que habría existido, si el acto jamás hubiera nacido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 70/97. Javier Ramírez Fernández. 10 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretario: Ricardo Paredes Calderón.

Amparo en revisión 706/96. Dalia del Pilar Ramírez Perales. 13 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Reynaldo M. Reyes Rosas.

Amparo en revisión 502/97. Moisés Villegas Álvarez. 28 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Amparo en revisión 338/98. José Gerardo Hernández Gutiérrez. 29 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretario: Ricardo Paredes Calderón.

2.3.8.4. Derecho a la libertad preparatoria. Estudio dogmático

Comentario al estudio dogmático

La razón por la que incluimos este derecho, pese a su carácter jurisdiccional, es debido a que puede suceder que las secuelas administrativas derivadas de estos actos jurisdiccionales vulneren los derechos humanos, por lo que la consideración de esta clase de estudios dogmáticos se deja al arbitrio de los calificadores de la CNDH.

2.3.8.4.1. Definición

Derecho de los sentenciados a obtener la libertad de acuerdo con las condiciones y requisitos señalados por la ley.

2.3.8.4.2. Comentario de la definición

Los sentenciados podrán obtener la libertad preparatoria siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1) Que se haya compurgado la mayor parte de la pena privativa de la libertad que le haya sido impuesta: 3/5 para delitos intencionales y la mitad para delitos imprudenciales.

2) Observar buena conducta en las instituciones penitenciarias donde compurgue la pena.
3) Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente adaptado y en condiciones de no volver a delinquir.
4) Que haya reparado el daño causado o se comprometa a hacerlo en los términos que se fijen para ello, de acuerdo con forma, medidas y términos.

2.3.8.4.3. Bien jurídico protegido

La libertad.

2.3.8.4.4. Sujetos titulares

Los sentenciados a compurgar una pena privativa de la libertad.

2.3.8.4.5. Estructura jurídica del derecho

Los individuos que se encuentren en este supuesto podrán solicitar su libertad preparatoria y la autoridad ejecutora de sanciones deberá revisar si el supuesto del sentenciado cumple con los requisitos para poder otorgar el derecho a la libertad preparatoria, con la posibilidad de revocar el derecho si se llegara a dar una omisión en las obligaciones a las que se compromete el sentenciado.

2.3.8.4.6. Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

2.3.8.4.6.1. En cuanto al acto

La no realización de las conductas encaminadas al otorgamiento de la libertad preparatoria.

2.3.8.4.6.2. En cuanto al sujeto

La autoridad que esté en posibilidades de impedir, negar o interferir al otorgamiento de la libertad preparatoria.

2.3.8.4.6.3. En cuanto al resultado

Como producto de la conducta de la autoridad se impida, restrinja o niegue la libertad preparatoria.

2.3.8.4.7. Restricciones al ejercicio del derecho

La libertad no se otorgará en los siguientes casos:

1. Si se trata de reincidentes por segunda ocasión por delito doloso o sean considerados como delincuentes habituales.
2. Si se trata de delitos especificados a continuación:

a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo.
b) Contra la salud, salvo que se trate de individuos en los que concurran evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica.
c) Corrupción de menores o incapaces.
d) Violación.
e) Homicidio.
f) Secuestro excepto los dos últimos párrafos del artículo 366 del Código Penal Federal.
g) Tráfico de menores.
h) Comercialización de objetos robados.
i) Robo.
j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita.

La libertad otorgada bajo este supuesto es revocable en los siguientes casos:

1) Si no se cumplen las condiciones establecidas en la resolución que le otorgó la libertad preparatoria salvo que sólo sea amonestado, en cuyo caso se le apercibirá de que en situación de nuevo incumplimiento se le revocará dicha libertad.

2) Si el beneficiado es condenado por nuevo delito intencional por medio de sentencia firme, dictándose tal revocación de oficio. Si el delito es imprudencial la autoridad podrá revocar o mantener la libertad fundando su decisión y según la gravedad del hecho.

2.3.8.4.8. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacita-

ción para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los Gobernadores de los estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.

2.3.8.4.9. Fundamentación en derecho interno

2.3.8.4.9.1. Código Penal Federal

ARTÍCULO 84. Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

II. Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y

III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

a) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en el no sea un obstáculo para su enmienda;
b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;
c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;
d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

ARTÍCULO 85. No se concederá la libertad preparatoria a:

I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este código que a continuación se señalan:

a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis, párrafo tercero;
b) Contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurran evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica;
c) Corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201;
d) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis;
e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 bis y 320;
f) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter.
g) Comercialización de objetos robados, previsto en el artículo 368 ter;
h) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 bis;
i) Robo, previsto en los artículos 371, último párrafo; 372; 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV, y 381 bis, o
j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, o

II. Los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso, o sean considerados delincuentes habituales.

Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo de este Código, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que la garantice.

ARTÍCULO 86. La autoridad competente revocara la libertad preparatoria cuando:

I. El liberado incumpla injustificadamente con las condiciones impuestas para otorgarle el beneficio. La autoridad podrá, en caso de un primer incumplimiento, amonestar al sentenciado y apercibirlo de revocar el beneficio en caso de un segundo incumplimiento. Cuando el liberado infrinja medidas que establezcan presentaciones frecuentes para tratamiento, la revocación sólo procederá al tercer incumplimiento, o

II. El liberado sea condenado por nuevo delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso la revocación operara de oficio. Si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad podrá, motivadamente y según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria.

El condenado cuya libertad preparatoria sea revocada deberá cumplir el resto de la pena en prisión, para lo cual la autoridad considerará el tiempo de cumplimiento en libertad. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere la fracción II de este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

2.3.8.4.9.2. Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados

ARTÍCULO 8. El tratamiento preliberacional podrá comprender:

I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

II. Métodos colectivos;

III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

IV. Traslado a la institución abierta, y

V. Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Al aplicar las medidas de tratamiento establecidas en las fracciones IV y V, la autoridad condicionará su otorgamiento al cumplimiento de lo previsto en la fracción III y en los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para

el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. No se concederán dichas medidas cuando el sentenciado se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del mencionado Código Penal. La autoridad podrá revocar dichas medidas, conforme a lo establecido en el artículo 86 del citado Código Penal.

ARTÍCULO 15. Se promoverá en cada entidad federativa la creación de un Patronato para liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria.

Será obligatoria la asistencia del patronato en favor de liberados preparatoriamente y personas sujetas a condena condicional.

El Consejo de Patronos del organismo de asistencia a liberados se compondrá con representantes gubernamentales y de los sectores de empleadores y de trabajadores de la localidad, tanto industriales y comerciantes como campesinos, según el caso. Además, se contará con representación del Colegio de Abogados y de la prensa local.

Para el cumplimiento de sus fines, el Patronato tendrá agencias en los Distritos Judiciales y en los Municipios de la entidad.

Los Patronatos brindarán asistencia a los liberados de otras entidades federativas que se establezcan en aquella donde tiene su sede el Patronato. Se establecerán vínculos de coordinación entre los patronatos, que para el mejor cumplimiento de sus objetivos se agruparán en la sociedad de Patronatos para liberados, creada por la Dirección General de Servicios Coordinados y sujeta al control administrativo y técnico de ésta.

ARTÍCULO 16. Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulara el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

La autoridad, al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, conforme a lo establecido en la fracción III y los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código Penal.

La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

La remisión es revocable por la autoridad que la otorga, en los casos y conforme al procedimiento dispuestos para la revocación de la libertad preparatoria.

No se concederá la remisión parcial de la pena a los sentenciados por los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos por las fracciones I a IV del artículo 197, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; por el delito de violación previsto en el primero y segundo párrafos del artículos 265, con relación al 266 bis, fracción I; el delito de plagio o secuestro previsto por el artículo 366, con excepción a lo previsto por la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo; por el delito de robo en un inmueble habitado o destinado para habitación con violencia en las personas, conforme a lo previsto en el artículo 367, en relación con los artículos 372 y 381 bis, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal.

2.3.8.4.9.3. Código Federal de Procedimientos Penales

ARTÍCULO 540. Cuando algún reo que esté compurgando una pena privativa de libertad crea tener derecho a la libertad preparatoria, la solicitará del órgano del Poder Ejecutivo que designe la ley a cuyo efecto acompañará los certificados y demás pruebas que tuviere.

ARTÍCULO 541. Recibida la solicitud, se pedirán informes acerca de los requisitos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 84 del Código Penal a la autoridad ejecutiva del reclusorio en el que el sentenciado se encuentre compurgando la condena, la cual deberá acompañar además el dictamen que en cada caso emita el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Los informes que rinda la autoridad mencionada no serán obstáculo para que se obtenga los datos necesarios por cualquier otro medio.

Tratándose de delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos, deberán pedirse informes en todo caso a la Procuraduría General de la República.

En vista de estos informes y datos, se resolverá sobre la procedencia de la libertad solicitada y se fijarán las condiciones a que su concesión deba sujetarse.

ARTÍCULO 542. Cuando se conceda la libertad preparatoria se recibirá una información sobre la solvencia e idoneidad del fiador propuesto y en vista de ella se resolverá si es de admitirse al fiador.

ARTÍCULO 543. Admitido el fiador se otorgara la fianza en los términos que este Código establece para la libertad bajo caución y se extenderá al reo un salvoconducto para que pueda comenzar a disfrutar de la libertad preparatoria. Esta concesión se comunicará al jefe de la prisión respectiva, a la autoridad municipal del lugar que se señale para la residencia del mismo reo y al tribunal que haya conocido del proceso.

ARTÍCULO 544. El salvoconducto a que se refiere el artículo anterior se remitirá al jefe de la prisión para que lo entregue al reo al ponerlo en libertad, haciéndolo suscribir un acta en que conste que recibió dicho salvoconducto y que se obliga a no separarse del lugar que se le haya señalado para su residencia, sin permiso de la autoridad que le concedió la libertad preparatoria.

En caso de que al que se le haya concedido la libertad preparatoria obtenga permiso para cambiar de residencia, se presentará a la autoridad municipal del lugar adonde vaya a radicarse y exhibirá ante ella el documento que justifique haber dado aviso del cambio a la autoridad municipal de su anterior domicilio.

ARTÍCULO 545. El reo deberá presentar el salvoconducto, siempre que sea requerido para ello por un magistrado o juez federal o agente de la Policía Judicial Federal o del Ministerio Público, y si se rehusare, se comunicará a la autoridad que le concedió la libertad preparatoria, la que podrá imponerle hasta quince días de arresto, pero sin revocarle dicha libertad.

ARTÍCULO 546. Cuando el que goce de libertad preparatoria se encuentre en alguno de los casos que menciona el artículo 86 del Código Penal, la autoridad municipal o cualquiera otra que tenga conocimiento de ello dará cuenta a la que le concedió la libertad, para los efectos del mismo artículo.

ARTÍCULO 547. Cuando el reo cometiere un nuevo delito, el tribunal que conozca de éste remitirá copia certificada de la sentencia que cause ejecutoria a

la autoridad que concedió la libertad, quien de plano decretara la revocación, de conformidad con el artículo 86 del Código Penal.

ARTÍCULO 548. Cuando se revoque la libertad preparatoria conforme a los dos artículos anteriores, se recogerá e inutilizara el salvoconducto.

2.3.8.5. Derecho a la libertad provisional bajo protesta. Estudio dogmático

Comentario al estudio dogmático

La razón por la que incluimos este derecho, pese a su carácter jurisdiccional, es debido a que puede suceder que las secuelas administrativas derivadas de estos actos jurisdiccionales vulneren los derechos humanos, por lo que la consideración de esta clase de estudios dogmáticos se deja al arbitrio de los calificadores de la CNDH.

2.3.8.5.1. Definición

Derecho a obtener la libertad siempre que se verifique los siguientes requisitos:

1) Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres año, pero si se trata de personas de escasos recursos, el juez podrá conceder la libertad en caso de delitos cuya pena no exceda de cuatro años.
2) Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional.
3) Que el inculpado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar donde se sigue y deba seguirse el proceso o dentro de la jurisdicción del tribunal respectivo.
4) Que la residencia del inculpado en dicho lugar sea de por lo menos un año.
5) Que el inculpado tenga profesión, oficio, ocupación o medio honesto de vivir.
6) Que a juicio del servidor público que se lo concede no haya temor de que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia.

2.3.8.5.2. Comentario a la definición

Los inculpados tendrán derecho a la libertad provisional bajo protesta si cumplen con los requisitos.

2.3.8.5.3. Bien jurídico protegido

La libertad.

2.3.8.5.4. Sujetos titulares

Los inculpados.

2.3.8.5.5. Estructura jurídica del derecho

La libertad bajo este supuesto se otorgará de oficio si cumple la pena impuesta en primera instancia quedando pendiente el recurso de apelación. Para ambos casos, se adquirirán las obligaciones que se adquieran para el caso de la libertad provisional bajo caución.

2.3.8.5.6. Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

2.3.8.5.6.1. En cuanto al acto

La no realización de las conductas encaminadas al otorgamiento de la libertad bajo protesta a pesar de haber sido decretada por la autoridad judicial.

2.3.8.5.6.2. En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público en posibilidades de impedir, negar o interferir el acceso a la libertad provisional bajo protesta.

2.3.8.5.6.3. En cuanto al resultado

Como producto de la conducta de un servidor público se impida, restrinja o niegue la libertad provisional bajo protesta.

2.3.8.5.7. Restricciones para el ejercicio del derecho

La libertad otorgada bajo este supuesto es revocable por las siguientes causas:

1. Cuando el inculpado desobedeciere sin causa justa y probada la orden de presentarse al tribunal que conozca de su proceso.
2. Si cometiere nuevo delito antes de que el proceso en el que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia que cause ejecutoria.

3. Cuando el inculpado amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su proceso o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos o a algún servidor del tribunal o al agente del MP que intervenga en su proceso.

4. Cuando en el curso del proceso apareciere que el delito merece una pena mayor que la señalada para la concesión de la libertad.

5. Cuando dejen de concurrir las siguientes condiciones:

a) Que el inculpado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar donde se sigue o deba seguirse el proceso o dentro de la jurisdicción del tribunal respectivo.
b) Que el inculpado tenga profesión, oficio, ocupación o medio honesto de vivir.
c) Que a juicio de la autoridad que la conceda, no haya temor de que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia.

6. Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el inculpado y ésta cause ejecutoria.

2.3.8.5.8. Fundamentación en derecho interno

2.3.8.5.8.1. Código Federal de Procedimientos Penales

ARTÍCULO 418. La libertad bajo protesta podrá decretarse siempre que concurran las circunstancias siguientes:

I. Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión. Tratándose de personas de escasos recursos, el juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa de libertad no exceda de cuatro años;

II. Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional;

III. Que éste tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en donde se sigue o deba seguirse el proceso, o dentro de la jurisdicción del tribunal respectivo;

IV. Que la residencia del inculpado en dicho lugar sea de un año cuando menos;

V. Que el inculpado tenga profesión, oficio, ocupación o modo honesto de vivir, y

VI. Que a juicio de la autoridad que la conceda no haya temor de que el inculpado se substraiga a la acción de la justicia.

La libertad bajo protesta se substanciará en la forma establecida para los incidentes no especificados.

Serán aplicables a la libertad bajo protesta las disposiciones contenidas en el artículo 411.

ARTÍCULO 419. Será igualmente puesto en libertad bajo protesta el inculpado, sin los requisitos del artículo anterior, cuando cumpla la pena impuesta en primera instancia, estando pendiente el recurso de apelación. Los tribunales acordarán de oficio la libertad de que trata este artículo.

Si sólo apeló el reo, no se revocará la libertad bajo protesta, salvo que se esté en el caso previsto en la fracción IV del artículo 421.

ARTÍCULO 420. El auto en que se conceda la libertad bajo protesta no surtirá sus efectos hasta que el inculpado proteste formalmente presentarse ante el tribunal que conozca del asunto siempre que se le ordene.

ARTÍCULO 421. La libertad bajo protesta se revocará en los casos siguientes:

I. Cuando el inculpado desobedeciere sin causa justa y probada la orden de presentarse al tribunal que conozca de su proceso.

II. Cuando cometiere un nuevo delito, antes de que el proceso en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria.

III. Cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su proceso o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal, o al agente del Ministerio Público que intervengan en su proceso.

IV. Cuando en el curso del proceso apareciere que el delito merece una pena mayor que la señalada en la fracción I del artículo 418.

V. Cuando dejare de concurrir alguna de las condiciones expresadas en las fracciones III, V y VI del artículo 418.

VI. Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el inculpado y ésta cause ejecutoria.

NOTA: Repecto a las modalidades del derecho a la libertad en su definición tres, debe quedar claro que la CNDH no conoce de las decisiones judiciales, sino de las conductas de cualquier autoridad administrativa involucrada en los procedimientos de otorgamiento de la libertad.

3. DERECHO A LA IGUALDAD. ESTUDIO DOGMÁTICO

3.1. Definición

Expectativa jurídica de recibir idéntico trato que el resto de los miembros de una clase lógica de pertenencia, de conformidad con lo establecido por el

derecho y sin interferencias originadas en la consideración de criterios no relevantes.

Los elementos en que puede descomponerse la definición anterior son los siguientes:

El derecho o expectativa de ser beneficiario de determinadas conductas por parte de otros sujetos jurídicos (servidores públicos).

Las obligaciones y prohibiciones que son el reflejo de la concesión del derecho impuestas a los servidores públicos.

El derecho o expectativa puede consistir en la posibilidad de realizar una conducta por parte del titular en las mismas condiciones que el resto de los miembros de la clase de referencia, es decir, no se limita necesariamente a la realización de conductas por parte de terceros, en este caso, los servidores públicos.

El término "clase" es usado en el sentido de conjunto de pertenencia y presupone la determinación de ciertos criterios que definen la clase. Por ejemplo, los números 2, 4, 6 y 8 pertenecen al conjunto de los números pares; un triángulo, cuadrado, rectángulo y círculo pertenecen a los polímetros.

La relación necesaria entre la pertenencia a una clase y ser titular del derecho a la igualdad.

La determinación de criterios no relevantes y la prohibición de tomarlos en consideración para restringir el ejercicio de derechos concedidos. Por ejemplo: la pertenencia a una raza, a una religión, la posición social, etcétera. Esta característica no está presente en todos los casos de derecho a la igualdad, pues puede haber supuestos en los que simplemente no se aplique igualitariamente la ley sin que la causa sea un criterio no relevante sino, simplemente negligencia.

3.2. Bien jurídico protegido

Recibir el mismo trato que los miembros de la misma clase, de conformidad con lo establecido en el derecho.

3.3. Sujetos titulares

Varían en función de la clase relevante.

3.4. Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho subjetivo para el titular, una conducta obligatoria para el servidor público consistente en el trato igualitario que debe brindar, así como una conducta prohibida consistente en no dar dicho trato.

3.5. Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

3.5.1. En cuanto al acto

Realización de una conducta distinta al trato igualitario impuesto por el ordenamiento jurídico por parte de los servidores públicos.

3.5.2. En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público.

3.5.3. En cuanto al resultado

La conducta del servidor público debe ser distinta a la que establece la ley y no meramente distinta a la que da a los miembros de una clase, pues bien podría suceder que se brindara un trato igualitario a todos los miembros de una clase, pero que ese trato no fuera de conformidad con lo establecido por el derecho. En este supuesto, aún cuando de facto el trato fuera idéntico para todos, no se estaría respetando la igualdad jurídica.

3.6. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

ARTÍCULO 12. En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

3.7. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

3.7.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

ARTÍCULO 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

ARTÍCULO 2. 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

ARTÍCULO 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

3.7.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

ARTÍCULO II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni alguna otra.

3.7.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

ARTÍCULO 2. 1. Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

ARTÍCULO 3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

ARTÍCULO 20. [...]

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

ARTÍCULO 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

ARTÍCULO 27. En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

3.7.4. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

ARTÍCULO 3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

ARTÍCULO 7. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo, equitativas y satisfactorias, que le aseguren en especial:

[...]

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores del tiempo de servicio y capacidad.

3.7.5. Convención Americana sobre Derechos Humanos

ARTÍCULO 1. Obligación de respetar los derechos.

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

ARTÍCULO 24. Todas las personas son iguales ante la ley.

En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

3.8. Modalidades del derecho a la igualdad respecto a grupos en situación de vulnerabilidad

Comentario general

Debe destacarse que el derecho a la igualdad no sólo implica el trato igual a los iguales, sino también el trato desigual a los desiguales. Ésta es la razón por la cual se definen regímenes jurídicos especiales para los miembros de ciertas clases consideradas vulnerables o que requieren un tratamiento especial y compensatorio derivado de la desigual situación en que jurídica o fácticamente se encuentran, tales como las mujeres, los niños, los grupos indígenas, etcétera, mismos que se tratan a continuación, sin necesidad de realizar un estudio dogmático para cada uno por serles aplicable el estudio dogmático general.

3.8.1. Derecho a la no discriminación racial

3.8.1.1. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 2. La nación mexicana es única e indivisible.

La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que con-

servan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que

habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los estados y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en

todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las

entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

ARTÍCULO 3. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. […]

ARTÍCULO 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

ARTÍCULO 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. […]

3.8.1.2. Fundamentación en derecho interno

3.8.1.2.1. Ley General de Educación

ARTÍCULO 2o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

ARTÍCULO 8o. El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan —así como toda la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan—, se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

[...]

III. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

ARTÍCULO 32. Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja

3.8.1.2.2. Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica, Relativo al Contenido de las Transmisiones en Radio y Televisión

ARTÍCULO 34. Queda prohibido a los concesionarios, permisionarios, locutores, cronistas, comentaristas, artistas, anunciantes, agencias de publicidad, publicistas y demás personas que participen en la preparación o realización de programas y propaganda comercial por radio y televisión lo siguiente:

[…]

II. Todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto de los héroes o para las creencias religiosas, así como lo que, directa o indirectamente, discrimine cualesquiera razas;

[...]

3.8.1.2.3. Ley Federal de Turismo

ARTÍCULO 32. Las relaciones entre los prestadores de servicios turísticos y el turista se regirán por lo que las partes convengan, observándose la presente Ley y la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En la prestación de los servicios turísticos no habrá discriminación por razones de raza, sexo, credo político o religioso, nacionalidad o condición social.

3.8.1.2.4. Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública

ARTÍCULO 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

[…]

III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

3.8.1.2.5. Ley Federal de Protección al Consumidor

ARTÍCULO 58. El proveedor de bienes, productos o servicios no podrá negarlos o condicionarlos al consumidor por razones de género, nacionalidad, étnicas, preferencia sexual, religiosas o cualquiera otra particularidad.

Los proveedores de bienes y servicios que ofrezcan éstos al público en general no podrán establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, tales como selección de clientela, reserva del derecho de admisión, exclusión a personas con discapacidad y otras prácticas similares, salvo por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del esta-

blecimiento, de sus clientes o de las personas discapacitadas, o se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales. Dichos proveedores en ningún caso podrán aplicar o cobrar tarifas superiores a las autorizadas o registradas para la clientela en general, ni tampoco cuotas extraordinarias o compensatorias a las personas con discapacidad por sus implementos médicos, ortopédicos, tecnológicos, educativos o deportivos necesarios para su uso personal, incluyéndose el perro guía en el caso de invidentes.

Los proveedores están obligados a dar las facilidades o contar con los dispositivos indispensables para que las personas con discapacidad puedan utilizar los bienes o servicios que ofrecen. Dichas facilidades y dispositivos no pueden ser inferiores a los que determinen las disposiciones legales o normas oficiales aplicables, ni tampoco podrá el proveedor establecer condiciones o limitaciones que reduzcan los derechos que legalmente correspondan al discapacitado como consumidor.

3.8.1.3. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

3.8.1.3.1. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

ARTÍCULO 1. 1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

[...]

4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

ARTÍCULO 2.1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una

política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:

a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;
b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;
c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;
d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;
e) Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.

2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

ARTÍCULO 3. Los Estados partes condenan especialmente la segregación racial y el apartheid y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza.

ARTÍCULO 4. Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación

racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;
b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;
c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

ARTÍCULO 5. En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;
b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;
c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;

d) Otros derechos civiles, en particular:
   i) el derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un estado;
   ii) el derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;
   iii) el derecho a una nacionalidad;
   iv) el derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge;
   v) el derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros;
   vi) el derecho a heredar;
   vii) el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;
   viii) el derecho a la libertad de opinión y de expresión;
   ix) el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;
e) los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:
   i) el derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;
   ii) el derecho a fundar sindicatos y a sindicarse;
   iii) el derecho a la vivienda;
   iv) el derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;
   v) el derecho a la educación y la formación profesional;
   vi) el derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;
f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

ARTÍCULO 6. Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

ARTÍCULO 7. Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación,

la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y de la presente Convención.

3.8.1.3.2. Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid

ARTÍCULO I. 1. Los Estados partes en la presente Convención declaran que el apartheid es un crimen de lesa humanidad y que los actos inhumanos que resultan de las políticas y prácticas de apartheid y las políticas y prácticas análogas de segregación y discriminación racial que se definen en el artículo II de la presente Convención son crímenes que violan los principios del derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, y que constituyen una amenaza seria para la paz y la seguridad internacionales.

2. Los Estados partes en la presente Convención declaran criminales las organizaciones, las instituciones y los particulares que cometen el crimen de apartheid.

ARTÍCULO II. A los fines de la presente Convención, la expresión "crimen de apartheid", que incluirá las políticas y prácticas análogas de segregación y discriminación racial tal como se practican en el África meridional, denotará los siguientes actos inhumanos cometidos con el fin de instituir y mantener la denominación de un grupo racial de personas sobre cualquier otro grupo racial de personas y de oprimirlo sistemáticamente:

a) La denegación a uno o más miembros de uno o más grupos raciales del derecho a la vida y a la libertad de la persona:
   i) Mediante el asesinato de miembros de uno o más grupos raciales;
   ii) Mediante atentados graves contra la integridad física o mental, la libertad o la dignidad de los miembros de uno o más grupos raciales, o su sometimiento a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
   iii) Mediante la detención arbitraria y la prisión ilegal de los miembros de uno o más grupos raciales;

b) La imposición deliberada a uno o más grupos raciales de condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
c) Cualesquiera medidas legislativas o de otro orden destinadas a impedir a uno o más grupos raciales la participación en la vida política, social, económica y cultural del país y a crear deliberadamente condiciones que impidan el pleno desarrollo de tal grupo o tales grupos, en especial denegando a los miembros de uno o más grupos raciales los derechos humanos y libertades fundamentales, entre ellos el derecho al trabajo, el derecho a formar asociaciones sindicales reconocidas, el derecho a la educación, el derecho a salir de su país y a regresar al mismo, el derecho a una nacionalidad, el derecho a la libertad de circulación y de residencia, el derecho a la libertad de opinión y de expresión y el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;
d) Cualesquiera medidas, incluidas las de carácter legislativo, destinadas a dividir la población según criterios raciales, creando reservas y guetos separados para los miembros de uno o más grupos raciales, prohibiendo los matrimonios mixtos entre miembros de distintos grupos raciales y expropiando los bienes raíces pertenecientes a uno o más grupos raciales o a miembros de los mismos;
e) La explotación del trabajo de los miembros de uno o más grupos raciales, en especial sometiéndolos a trabajo forzoso;
f) La persecución de las organizaciones y personas que se oponen al apartheid privándolas de derechos y libertades fundamentales.

3.8.1.3.3. Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

ARTÍCULO 1. La discriminación entre los seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico es un atentado contra la dignidad humana y debe condenarse como una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y un hecho susceptible de perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos.

ARTÍCULO 2.1. Ningún Estado, institución, grupo o individuo establecerá discriminación alguna en materia de derechos humanos y libertades fundamentales en el trato de las personas, grupos de personas o instituciones, por motivos de raza, color u origen étnico.

2. Ningún Estado fomentará, propugnará o apoyará, con medidas policiacas o de cualquier otra manera, ninguna discriminación fundada en la raza, el color o el origen étnico, practicada por cualquier grupo, institución o individuo.

3. Se adoptarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas para asegurar el adecuado desenvolvimiento o protección de las personas que pertenezcan a determinados grupos raciales, con el fin de garantizar el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales.

3.8.2. Derechos de la mujer

3.8.2.1. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

ARTÍCULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

[...]

VII. [...] para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad [...]

3.8.2.2. Fundamentación en derecho interno

3.8.2.2.1. Código Civil Federal

ARTÍCULO 163. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

[...]

ARTÍCULO 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilida-

des. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

ARTÍCULO 168. El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente.

3.8.2.2.2. Ley Federal del Trabajo

ARTÍCULO 56. Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta ley y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta ley.

3.8.2.3. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

3.8.2.3.1. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

ARTÍCULO 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

ARTÍCULO 2. Los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hom-

bre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

ARTÍCULO 3. Los Estados partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

ARTÍCULO 5. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

ARTÍCULO 6. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

ARTÍCULO 7. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

ARTÍCULO 9. 1. Los Estados partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en ápatrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

[...]

ARTÍCULO 10. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;
c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educa-

ción que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;
d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;
f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

ARTÍCULO 11. 1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados partes tomarán medidas adecuadas para:

a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;
c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

ARTÍCULO 12. 1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra*, los Estados partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

ARTÍCULO 15. 1. Los Estados partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estados partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato

igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

ARTÍCULO 16. 1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legisla-

tivo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

3.8.2.3.2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

ARTÍCULO 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

a) el derecho a que se respete su vida;
b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
c) el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
d) el derecho a no ser sometida a torturas;
e) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
f) el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
g) el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
h) el derecho a libertad de asociación;
i) el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
j) el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

ARTÍCULO 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

ARTÍCULO 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

ARTÍCULO 7. Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

3.8.2.3.3. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer

ARTÍCULO I. Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

3.8.2.3.4. Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada

ARTÍCULO 1. Los Estados contratantes convienen en que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer.

ARTÍCULO 2. Los Estados contratantes convienen en que el hecho de que uno de sus nacionales adquiera voluntariamente la nacionalidad de otro Estado o el de que renuncie a su nacionalidad, no impedirá que la cónyuge conserve la nacionalidad que posee.

3.8.2.3.5. Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer

ARTÍCULO 1. Los Estados americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

3.8.2.3.6. Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer

ARTÍCULO 1. No se hará distinción alguna, basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica.

3.8.2.3.7. Convenio número 100 de la Organización Internacional del Trabajo Relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y Femenina por un Trabajo de Igual Valor

ARTÍCULO 2.1. Todo miembro deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

2. Este principio se deberá aplicar sea por medio de:

a) la legislación nacional;
b) cualquier sistema para la fijación de la remuneración, establecido o reconocido por la legislación;
c) contratos colectivos celebrados entre empleadores y trabajadores; o
d) la acción conjunta de estos diversos medios.

ARTÍCULO 3. 1. Se deberán adoptar medidas para promover la evaluación objetiva del empleo, tomando como base los trabajos que éste entrañe, cuando la índole de dichas medidas facilite la aplicación del presente Convenio.

2. Los métodos que se adopten para esta evaluación podrán ser decididos por las autoridades competentes en lo que concierne a la fijación de las tasas de remuneración, o cuando dichas tasas se fijen por contratos colectivos, por las partes contratantes.

3. Las diferencias entre las tasas de remuneración que correspondan, independientemente del sexo, a diferencias que resulten de dicha evaluación objetiva de los trabajos que han de efectuarse, no deberán considerarse contrarias al principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

3.8.3. Derechos de los discapacitados

3.8.3.1. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

3.8.3.2. Fundamentación en derecho interno

3.8.3.2.1. Ley General de Asentamientos Humanos

ARTÍCULO 33. [...]

Para la ejecución de acciones de conservación y mejoramiento de los centros de población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, la legislación estatal de desarrollo urbano establecerá las disposiciones para:

[...]

IX. La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad requeridas por las personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos de consulta a los discapacitados sobre las características técnicas de los proyectos.

[...]

3.8.3.2.2. Reglamento del Servicio Ferroviario

ARTÍCULO 43. El Gobierno federal promoverá la prestación del servicio público de transporte ferroviario en las comunidades aisladas que no cuenten con otro medio de transporte al público.

Los concesionarios estarán obligados a proporcionar servicio a dichas comunidades en los términos y condiciones que establezca la Secretaría, lo que deberá establecerse en el título de concesión respectivo. En estos casos, el Gobierno federal podrá otorgar un subsidio directamente al concesionario.

Los concesionarios deberán adoptar las medidas necesarias que permitan atender de manera adecuada a los discapacitados y a las personas de edad avanzada.

ARTÍCULO 62. Los concesionarios deberán adoptar las medidas necesarias que permitan atender de manera adecuada a los discapacitados y personas de edad avanzada que contraten el servicio de transporte, para lo cual contará con las instalaciones y servicios necesarios, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables.

3.8.3.2.3. Ley Federal de Protección al Consumidor

ARTÍCULO 58. El proveedor de bienes, productos o servicios no podrá negarlos o condicionarlos al consumidor por razones de género, nacionalidad, étnicas, preferencia sexual, religiosas o cualquiera otra particularidad.

Los proveedores de bienes y servicios que ofrezcan éstos al público en general, no podrán establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, tales como selección de clientela, condicionamiento del consumo, reserva del derecho de admisión, exclusión a personas

con discapacidad y otras prácticas similares, salvo por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, de sus clientes o de las personas discapacitadas, o se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales. Dichos proveedores en ningún caso podrán aplicar o cobrar tarifas superiores a las autorizadas o registradas para la clientela en general, ni ofrecer o aplicar descuentos en forma parcial o discriminatoria. Tampoco podrán aplicar o cobrar cuotas extraordinarias o compensatorias a las personas con discapacidad por sus implementos médicos, ortopédicos, tecnológicos, educativos o deportivos necesarios para su uso personal, incluyéndose el perro guía en el caso de invidentes.

Los proveedores están obligados a dar las facilidades o contar con los dispositivos indispensables para que las personas con discapacidad puedan utilizar los bienes o servicios que ofrecen. Dichas facilidades y dispositivos no pueden ser inferiores a los que determinen las disposiciones legales o normas oficiales aplicables, ni tampoco podrá el proveedor establecer condiciones o limitaciones que reduzcan los derechos que legalmente correspondan al discapacitado como consumidor.

3.8.3.2.4. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

ARTÍCULO 13. Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad:

I. Promover un entorno que permita el libre acceso y desplazamiento;

II. Procurar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas regulares en todos los niveles;

III. Promover el otorgamiento, en los niveles de educación obligatoria, de las ayudas técnicas necesarias para cada discapacidad;

IV. Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento a la integración laboral;

V. Crear espacios de recreación adecuados;

VI. Procurar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general;

VII. Promover que todos los espacios e inmuebles públicos o que presten servicios al público, tengan las adecuaciones físicas y de señalización para su acceso, libre desplazamiento y uso;

VIII. Procurar que las vías generales de comunicación cuenten con señalamientos adecuados para permitirles el libre tránsito;

IX. Informar y asesorar a los profesionales de la construcción acerca de los requisitos para facilitar el acceso y uso de inmuebles, y

X. Promover que en las unidades del sistema nacional de salud y de seguridad social reciban regularmente el tratamiento y medicamentos necesarios para mantener y aumentar su capacidad funcional y su calidad de vida.

3.8.3.2.5. Ley General de Educación

ARTÍCULO 41. La educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social.

Tratándose de menores de edad con discapacidades, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.

Esta educación incluye orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica regular que integren a alumnos con necesidades especiales de educación.

3.8.3.2.6. Ley de Asistencia Social

ARTÍCULO 4. Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.

Con base en lo anterior, son sujetos de la asistencia social, preferentemente:

[...]

VI. Personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales;

[...]

ARTÍCULO 28. El Organismo será el coordinador del Sistema, y tendrá las siguientes funciones:

[...]

d) Prestar servicios de representación y asistencia jurídica y de orientación social a niñas y niños, jóvenes, adultos mayores, personas con alguna discapacidad, madres adolescentes y solteras, indigentes, indígenas migrantes o desplazados y todas aquellas personas que por distintas circunstancias no puedan ejercer plenamente sus derechos;

[...]

ARTÍCULO 29. En el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios, y la realización de acciones, El Organismo actuará en coordinación con dependencias y entidades federales, estatales o municipales, de acuerdo con la competencia y atribuciones legales que éstas tengan.

Promoverá, coordinadamente con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación física, psicológica, social y ocupacional, para las personas con algún tipo de discapacidad o necesidad especial, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y ayudas funcionales.

El Organismo promoverá una vinculación sistemática entre los servicios de rehabilitación y asistencia social que preste, y los que proporcionen los establecimientos del sector salud.

3.8.3.2.7. Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

ARTÍCULO 29. Para efectos de esta ley, se considera persona con discapacidad a quien padezca una alteración funcional física, intelectual o sensorial, que le impida realizar una actividad propia de su edad y medio social, y que implique desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral.

ARTÍCULO 30. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad física, intelectual o sensorial no podrán ser discriminados por ningún motivo. Independientemente de los demás derechos que reconoce y otorga esta ley, tienen derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad, participando, en la medida de sus posibilidades, en los ámbitos escolar, laboral, cultural, recreativo y económico.

ARTÍCULO 31. La Federación, el Distrito Federal, estados y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán normas tendientes a:

A. Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad.

B. Ofrecer apoyos educativos y formativos para padres y familiares de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna.

C. Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares.

D. Fomentar centros educativos especiales y proyectos de educación especial que permitan a niñas, niños y adolescentes con discapacidad integrarse en la medida de su capacidad a los sistemas educativos regulares. Dispondrán de cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo, para lo cual se promoverá, de no contarse con estos servicios, a su creación.

E. Adaptar el medio que rodea a niñas, niños y adolescentes con discapacidad a sus necesidades particulares.

3.8.3.2.8. Ley General de Salud

ARTÍCULO 180. La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con otras instituciones públicas, promoverán que en los lugares en que se presten servicios públicos se dispongan facilidades para las personas inválidas.

3.8.3.2.9. Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

ARTÍCULO 25. Las unidades médicas proporcionarán atención preferencial al derechohabiente menor de cinco años de edad; a la mujer; a la persona con discapacidad física o mental y al adulto mayor.

3.8.3.2.10. Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA2-1993 que Establece los Requisitos Arquitectónicos para Facilitar el Acceso, Tránsito y Permanencia de los Discapacitados a los Establecimientos de Atención Médica del Sistema Nacional de Salud

1. Objetivo y campo de aplicación de la Norma
   1.1. Esta Norma tiene por objeto facilitar el acceso, tránsito y permanencia de los discapacitados en las unidades de atención médica del Sistema Nacional de Salud y así coadyuvar su integración a la vida social.
   1.2. Determinar los requisitos arquitectónicos que deberán cumplir los establecimientos de atención médica de los sectores público, social y privado, para brindar accesibilidad en la prestación de servicios de salud a este grupo de población.

2. Definición

Para efectos de esta Norma, se establece la siguiente definición:

2.1. Discapacidad. Cualquier restricción o falta de habilidad (resultado de cualquier pérdida o anomalía de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica) en el desarrollo de una actividad dentro del rango considerado normal.

3. Disposiciones generales

3.1. A los perros guía que acompañen y sirvan de apoyo a ciegos se les permitirá la entrada a las áreas públicas de los establecimientos para la atención médica del Sistema Nacional de Salud.

4. Requisitos arquitectónicos generales

4.1. La construcción o remodelación de las unidades de atención médica cumplirá con las disposiciones señaladas en esta Norma, aplicables a entradas, puertas, rampas, escaleras, escalones, elevadores, pasillos, sanitarios, vestidores y estacionamientos.

4.2. Para indicar la proximidad de rampas, escaleras y otros cambios de nivel, el piso deberá tener textura diferente con respecto al predominante, en una distancia de 1.20 m por el ancho del elemento.

4.3. Los pasamanos deberán tener las características siguientes:

4.3.1. Tubulares de .038 m de diámetro.

4.3.2. En color contrastante con respecto al elemento delimitante vertical.

4.3.3. Colocados a 0.90 m y un segundo pasamanos a 0.75 m del nivel del piso.

4.3.4. Separados 0.05 m de la pared, en su caso.

4.3.5. En rampas y escaleras deben de prolongarse 0.60 m en el arranque y en la llegada.

4.4. Las puertas deberán tener las características siguientes:

4.4.1. En todos los accesos exteriores y de intercomunicación deberá tener colores de alto contraste en relación a los de la pared.

4.4.2. Ancho mínimo de 1.00 m.

4.4.3. Si están cerca de la esquina o en la esquina de una habitación, deberán abatir hacia el muro más cercano.

4.4.4. Las de emergencia estarán marcadas claramente con letreros y color contrastante y deberán abrir hacia afuera.

4.4.5. Las manijas y cerraduras deberán ser resistentes, de fácil manejo y estar instaladas a 0.90 m del nivel del piso.

Los picaportes y jaladeras deberán ser de tipo palanca.

4.5. En las áreas de acceso, tránsito y estancia se pondrán señalamientos que deberán apegarse a las especificaciones siguientes:
  4.5.1. Los letreros y gráficos visuales deberán tener letras de 0.05 m de alto como mínimo, en color contrastante con el fondo, y colocados a 2.10 m sobre el nivel del piso.
  4.5.2. En los letreros táctiles, las letras o números tendrán las dimensiones siguientes: 0.002 m de relieve, 0.02 m de altura y colocarse a 1.40 m de altura sobre la pared adyacente a la manija de la puerta.
4.6. Las circulaciones internas en sanitarios, auditorios, comedores, regaderas y vestidores tendrán 1.50 m de ancho como mínimo.

5. Requisitos arquitectónicos específicos
5.1. Los establecimientos para la atención médica contarán con una entrada al nivel del piso, sin diferencias de niveles entre el interior y el exterior; cuando no sea posible, las entradas deberán tener rampas.
5.2. Las rampas deberán tener las características siguientes:
  5.2.1. Ancho de 1.00 m libre entre pasamanos.
  5.2.2. Pendiente no mayor de 6 %.
  5.2.3. Bordes laterales de 0.05 m de altura.
  5.2.4. Pasamanos en ambos lados.
  5.2.5. El piso deberá ser firme, uniforme y antiderrapante.
  5.2.6. Longitud no mayor de 6.00 m de largo.
  5.2.7. Cuando la longitud requerida sobrepase los 6.00 m se considerarán descansos de 1.50 m.
  5.2.8. Señalamiento que prohíba la obstrucción de la rampa con cualquier tipo de elemento.
  5.2.9. Símbolo internacional de acceso a discapacitados.
5.3. Las escaleras deberán tener las características siguientes:
  5.3.1. Pasamanos a ambos lados.
  5.3.2. Ancho mínimo de 1.80 m libre de pasamanos.
  5.3.3. Quince peraltes como máximo entre descansos.
  5.3.4. La nariz de las huellas debe ser antiderrapante y de color contrastante.
  5.3.5. Los peraltes serán verticales o con una inclinación máxima de 0.025 m.
5.4. Los escalones deberán tener las características siguientes:
  5.4.1. Huellas de 0.34 m como mínimo.
  5.4.2. Peralte máximo de 0.14 m.

5.4.3. Superficie antiderrapante.
5.4.4. Ausencia de saliente en la parte superior del peralte.

5.5. Los edificios de dos o más niveles deberán tener elevador con las características siguientes:
5.5.1. Señalamientos claros para su localización.
5.5.2. Ubicación cercana a la entrada principal.
5.5.3. Área interior libre de 1.50 m por 1.50 m como mínimo.
5.5.4. Ancho mínimo de puerta de 1.00 m.
5.5.5. Pasamanos interiores en sus tres lados.
5.5.6. Controles de llamada colocados a 1.20 m en su parte superior.
5.5.7. Dos tableros de control colocados a 1.20 m de altura uno a cada lado de la puerta y los botones de control deberán tener números arábigos en relieve.
5.5.8. Los mecanismos automáticos de cierre de las puertas deberán de operarse con el tiempo suficiente para el paso de una persona discapacitada.
5.5.9. El elevador deberá tener exactitud en la parada con relación al nivel del piso.
5.5.10. Señalización del número de piso en relieve colocado en el canto de la puerta del elevador, a una altura de 1.40 m del nivel del piso.

5.6. Los pasillos de comunicación deberán tener las siguientes características:
5.6.1. Ancho libre de 1.80 m.
5.6.2. Pasamanos tubulares continuos.
5.6.3. Sistema de alarma de emergencia a base de señales audibles y visibles con sonido intermitente y lámpara de destellos.
5.6.4. Señalización conductiva.

5.7. En el área de regaderas se deberá dejar como mínimo una regadera para discapacitados, que cubra las siguientes características:
5.7.1. Dimensiones de 1.10 m de frente por 1.30 m de fondo.
5.7.2. Puerta de 1.00 m de ancho mínimo.
5.7.3. Barras de apoyo esquineras de 0.038 m de diámetro y 0.90 m de largo a cada lado de la esquina, colocadas horizontalmente en la esquina más cercana a la regadera a 0.80 m, 1.20 m y 1.50 m sobre el nivel del piso.
5.7.4. Llamador conectado a central de enfermeras, colocado a 0.60 m sobre el nivel del piso.
5.7.5. Banca de transferencia.

5.8. En salas de espera y auditorios se destinará un área cercana al acceso de 1.00 m por 1.25 m para discapacitados en silla de ruedas. Se indicará simbología de área reservada.
5.9. En salas de espera y auditorios se reservará un asiento para discapacitados con muletas o bastones, cercana al acceso, y simbología de área reservada.
5.10. En área de encamados el espacio entre cama y cama no deberá ser menor de 1.00 m de ancho para el paso de silla de ruedas.
5.11. En comedores se deberán considerar mesas de 0.76 m de altura libre y asientos removibles.
5.12. Se deberán reservar áreas exclusivas de estacionamiento para los automóviles que transportan o son conducidos por discapacitados, contando cuando menos con dos lugares, con las características siguientes:
    5.12.1. Ubicados lo más cerca posible a la entrada del edificio.
    5.12.2. Las medidas del cajón serán de 5.00 m de fondo por 3.80 m de frente.
    5.12.3. Señalamientos pintados en el piso con el símbolo internacional de acceso a discapacitados de 1.60 m en medio del cajón y letrero con el mismo símbolo de 0.40 m por 0.60 m colocado a 2.10 m de altura.
5.13. En los servicios donde se requieran vestidores, deberá haber un vestidor como mínimo para personas discapacitadas, con las siguientes características:
    5.13.1. 1.80 m de frente por 1.80 m de fondo.
    5.13.2. Banca de 0.90 m por 0.40 m.
    5.13.3. Barras de apoyo de 0.038 m de diámetro.
    5.13.4. Barra vertical próxima a la banca y barra horizontal en el muro adyacente a la banca.
5.14. En los sanitarios públicos adaptar como mínimo uno para discapacitados con muletas por cada tres, en unidades con dos o más sanitarios con las siguientes características:
    5.14.1. Muros macizos.
    5.14.2. Puertas de 1.00 m de ancho mínimo.
    5.14.3. Barras horizontales de 0.038 m de diámetro en las paredes laterales del retrete colocadas una a 0.90 m, 0.70 m y otra a 0.50 m de altura; se extenderán a 0.70 m de largo con separación mínima a la pared de 0.050 m.
    5.14.4. Piso antiderrapante.

5.15. Los establecimientos de salud deberán dejar en baños, como mínimo, un sanitario por cada seis, en unidades con cinco o más sanitarios, para discapacitados en sillas de ruedas, con las características siguientes:
  5.15.1. Construidos con un muro macizo.
  5.15.2. 2.00 m de fondo por 1.60 m de frente.
  5.15.3. Piso antiderrapante.
  5.15.4. Puerta de 1.00 m de ancho como mínimo.
  5.15.5. Barras de apoyo horizontales de 0.038 m de diámetro, en la pared lateral más cercana al retrete colocadas a 0.90 m, 0.70 m y 0.50 m del nivel de piso del lado de la pared más cercana.
  5.15.6. Barra vertical de apoyo en la pared posterior al retrete centrada a una altura de 0.80 m en la parte inferior y a 1.50 m en la parte superior.
  5.15.7. El retrete debe tener un asiento a 0.50 m de altura sobre el nivel del piso.
  5.15.8. El retrete debe estar colocado a 0.56 m de distancia del paño de la pared al centro del mueble.
5.16. Habrá como mínimo un mingitorio con las siguientes características:
  5.16.1. Piso antiderrapante.
  5.16.2. La distancia a ambos lados será de 0.45 m del eje del mingitorio hacia cualquier obstáculo.
  5.16.3. Barras verticales de 0.038 m de diámetro, en la pared posterior a ambos lados del mingitorio, a una distancia de 0.30 m al eje del mismo a una separación de 0.20 m y una altura de 0.90 m en su parte inferior y 1.60 m en su parte superior.
5.17. Las características de colocación de los lavabos deberán ser las siguientes:
  5.17.1. A 0.76 m de altura libre sobre el nivel del piso.
  5.17.2. La distancia entre lavabos será de 0.90 m de eje a eje.
  5.17.3. El mueble debe tener empotre de fijación o ménsula de sostén para soportar el esfuerzo generado por el usuario.
  5.17.4. El desagüe colocado hacia la pared posterior.
  5.17.5. Deberán existir 0.035 m de espacio como mínimo entre el grifo y la pared que da detrás del lavabo; cuando se instalen dos grifos, deberán estar separados entre sí 0.20 m como mínimo.
  5.17.6. El grifo izquierdo del agua caliente deberá señalarse con color rojo.

5.17.7. Uno de los lavabos tendrá llaves largas tipo aleta.
5.17.8. Los accesorios como toalleros y secador de manos deberán estar colocados a una altura máxima de 1.00 m.
5.18. Los mostradores de atención al público tendrán una altura máxima de 0.90 m.

7. Observancia de la Norma

Esta Norma Oficial es de observancia obligatoria para los establecimientos de atención médica del Sistema Nacional de Salud y su observancia corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de los estados, en el ámbito de sus respectivas competencias.

3.8.3.3. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

3.8.3.3.1. Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad

Derecho a la intervención del Estado para eliminar la discriminación de las personas discapacitadas (artículo III 1.) 2) D. a la plena integración en la sociedad (artículo III 1. a)); 3) D. a la participación de representantes discapacitados en organizaciones de personas con discapacidad y en la elaboración, ejecución y evaluación de medidas políticas para eliminar la discriminación por discapacidad (artículo V 1.); 4) D. a la igualdad de oportunidades laborales entre los trabajadores inválidos y los trabajadores en general.

3.8.3.3.2. Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas

5) D. a la igualdad de oportunidades laborales entre trabajadoras inválidas y trabajadores inválidos (artículo 4).

3.8.3.3.3. Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención a la Salud Mental

Principio 1. Libertades fundamentales y derechos básicos.

1. Todas las personas tienen derecho a la mejor atención disponible en materia de salud mental, que será parte del sistema de asistencia sanitaria y social.

2. Todas las personas que padezcan una enfermedad mental, o que estén siendo atendidas por esa causa, serán tratadas con humanidad y con respeto a la dignidad inherente de la persona humana.

3. Todas las personas que padezcan una enfermedad mental, o que estén siendo atendidas por esa causa, tienen derecho a la protección contra la explotación económica, sexual o de otra índole, el maltrato físico o de otra índole y el trato degradante.

4. No habrá discriminación por motivo de enfermedad mental. Por "discriminación" se entenderá cualquier distinción, exclusión o preferencia cuyo resultado sea impedir o menoscabar el disfrute de los derechos en pie de igualdad. Las medidas especiales adoptadas con la única finalidad de proteger los derechos de las personas que padezcan una enfermedad mental o de garantizar su mejoría no serán consideradas discriminación. La discriminación no incluye ninguna distinción, exclusión o preferencia adoptada de conformidad con las disposiciones de los presentes Principios que sea necesaria para proteger los derechos humanos de una persona que padezca una enfermedad mental o de otras personas.

5. Todas las personas que padezcan una enfermedad mental tendrán derecho a ejercer todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos pertinentes, tales como la Declaración de los Derechos de los Impedidos y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

6. Toda decisión de que, debido a su enfermedad mental, una persona carece de capacidad jurídica y toda decisión de que, a consecuencia de dicha incapacidad, se designe a un representante personal se tomará sólo después de una audiencia equitativa ante un tribunal independiente e imparcial establecido por la legislación nacional. La persona de cuya capacidad se trate tendrá derecho a estar representada por un defensor. Si la persona de cuya capacidad se trate no obtiene por sí misma dicha representación, se le pondrá ésta a su disposición sin cargo alguno en la medida de que no disponga de medios suficientes para pagar dichos servicios. El defensor no podrá representar en las mismas actuaciones a una institución psiquiátrica ni a su personal, ni tampoco podrá representar a un familiar de la persona de cuya capacidad se trate, a menos que el tribunal compruebe que no existe ningún conflicto de intereses. Las decisiones sobre la capacidad y la necesidad de un representante

personal se revisarán en los intervalos razonables previstos en la legislación nacional. La persona de cuya capacidad se trate, su representante personal, si lo hubiere, y cualquier otro interesado tendrán derecho a apelar esa decisión ante un tribunal superior.

7. Cuando una corte u otro tribunal competente determine que una persona que padece una enfermedad mental no puede ocuparse de sus propios asuntos, se adoptarán medidas, hasta donde sea necesario y apropiado a la condición de esa persona, para asegurar la protección de sus intereses.

3.8.4. Derechos de las personas bajo la condición jurídica de migrantes

3.8.4.1. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

3.8.4.2. Fundamentación en derecho interno

3.8.4.2.1. Ley General de Población

ARTÍCULO 70. En un plazo no mayor de treinta días hábiles, la autoridad migratoria, a solicitud de los interesados, expedirá certificados que acrediten que la estancia de los extranjeros está apegada a esta Ley.

3.8.4.2.2. Reglamento de la Ley General de Población

ARTÍCULO 104. Los extranjeros que pretendan internarse al territorio nacional acreditarán su calidad migratoria con los documentos correspondientes y, en su caso, deberán llenar los requisitos que se fijen en sus permisos de inter-

nación y los que, de acuerdo con la característica migratoria conferida conforme a la Ley, deban ser previos a su admisión.

ARTÍCULO 106. La autoridad migratoria podrá negar la entrada a los extranjeros y extranjeras, la permanencia, el regreso o el cambio de calidad o característica migratoria por cualesquiera de los siguientes motivos:

I. Cuando no tengan documentación migratoria o tengan impedimento para ser admitidos;

II. Cuando hayan infringido las leyes nacionales, observado mala conducta durante su estancia en el país, o tengan malos antecedentes en el extranjero;

III. Cuando hayan infringido la Ley, este Reglamento u otras disposiciones administrativas aplicables en la materia, o no cumplan con los requisitos establecidos en las mismas;

IV. Cuando hayan sido expulsados, y no haya fenecido el término impuesto por la Secretaría para poder reingresar o no hayan obtenido el acuerdo de readmisión;

V. Cuando se hayan impuesto restricciones para reingresar al país;

VI. Cuando contravengan lo previsto en el artículo 34 de la Ley;

VII. Cuando se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales, y

VIII. Cuando la autoridad sanitaria manifieste a la de migración que el extranjero o extranjera padece alguna enfermedad infectocontagiosa, que constituya un riesgo para la salud pública o que no se encuentre física o mentalmente sano, a juicio de la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 107. La Secretaría podrá negar la permanencia o el regreso al país, así como el cambio de calidad o característica migratoria, a los extranjeros o extranjeras en los supuestos contenidos en las fracciones I, II y III del artículo 37 de la Ley.

ARTÍCULO 110. Las solicitudes de internación, permanencia o cambio de calidad o característica migratoria deberán contener los datos y requisitos establecidos por la Secretaría, que correspondan a la condición migratoria que se pretenda obtener.

ARTÍCULO 112. La Secretaría podrá modificar la calidad o la característica migratoria o bien las condiciones a que esté sujeta la estancia de un extranjero en el país, previa audiencia del interesado, o a petición de éste, siempre que medien causas supervenientes que lo justifiquen.

ARTÍCULO 143. Para la obtención de la calidad migratoria de No Inmigrante o de Inmigrante, en los casos del artículo 39 de la Ley, se aplicarán las reglas siguientes:

I. Al presentar la solicitud el extranjero demostrará el matrimonio con mexicano o la paternidad de hijos nacidos en el país.

II. En el caso de matrimonio con mexicano, el extranjero manifestará en su solicitud el lugar donde se establecerá el domicilio conyugal.

III. El extranjero a que se refiere este artículo, al solicitar la prórroga o refrendo de su documentación migratoria, deberá demostrar que subsisten el vínculo señalado en la fracción I y las condiciones que le fueron señaladas en la autorización que le otorgó la Secretaría.

ARTÍCULO 161. TRANSMIGRANTES. La internación de extranjeros en tránsito hacia otro país, se regirá por las disposiciones siguientes:

I. La autorización de internación se concederá hasta por treinta días improrrogables, contados a partir de su expedición.

II. No podrán cambiar de calidad o característica migratoria, y

III. En ningún caso se autorizará la internación como transmigrante al extranjero que carezca de permiso de admisión al país hacia donde se dirige y del permiso de tránsito en los países limítrofes de la República Mexicana comprendidos en su ruta.

ARTÍCULO 165. ASILADOS POLÍTICOS. La admisión de los No Inmigrantes a los que se refieren los artículos 35, y 42, fracción V, de la Ley, se sujetará a las siguientes reglas:

I. Los extranjeros y extranjeras que lleguen a territorio nacional huyendo de persecuciones políticas serán admitidos provisionalmente por las oficinas de migración, debiendo permanecer en el puerto de entrada mientras la Secretaría resuelve cada caso en particular. La oficina de migración correspondiente informará del arribo a oficinas centrales, por la vía más rápida.

II. El interesado, al solicitar asilo, deberá expresar los motivos de persecución, sus antecedentes personales, los datos necesarios para su identificación y el medio de transporte que utilizó.

ARTÍCULO 168. ESTUDIANTES. La admisión de los No Inmigrantes a que se refiere la fracción VII del artículo 42 de la Ley quedará sujeta a las siguientes reglas:

I. Los estudiantes serán autorizados hasta por un año prorrogable por igual temporalidad, y en ningún caso podrán permanecer fuera del país más de ciento veinte días cada año, en forma continua o con intermitencias.

II. El interesado deberá probar a satisfacción de la Secretaría la percepción periódica e ininterrumpida de medios económicos para su sostenimiento.

III. Si se trata de un menor, la solicitud será firmada por quien ejerza sobre él la patria potestad, por su tutor o por la persona bajo cuya vigilancia y cuidado vivirá en el país

IV. En la solicitud deberá manifestarse el nivel y la clase de estudios que se proponga realizar y la institución educativa oficial o incorporada de que se trate.

V. El solicitante podrá presentar examen de admisión u obtener carta de aceptación del plantel de que se trate, pero sólo podrá inscribirse de manera condicionada, por un término de noventa días, si no ha obtenido el permiso de la Secretaría. Transcurrido el plazo de la inscripción condicionada, sin contar con el permiso respectivo, la institución educativa deberá cancelar dicha inscripción. Esta obligación concierne al interesado y a la institución educativa correspondiente.

VI. Se cancelará el permiso de los estudiantes si interrumpen sus estudios, son expulsados del plantel o bien, si a juicio de la Secretaría, su desenvolvimiento como estudiante no es el adecuado para continuar su estancia en el país, salvo cuando el interesado demuestre a satisfacción de dicha dependencia que en el caso concurrieron causas de fuerza mayor.

VII. Al solicitar la prórroga anual, deberán comprobar que continúan inscritos en el plantel para el que han sido autorizados y que el resultado de sus exámenes les da derecho a pasar al grado siguiente, así como presentar constancia de que subsisten las percepciones periódicas y regulares de medios económicos para su sostenimiento.

La Secretaría podrá autorizar por causas debidamente justificadas por el estudiante, cambios de planteles educativos, niveles o áreas de estudios.

VIII. Los planteles educativos tendrán la obligación de informar a la Secretaría en un plazo máximo de treinta días sobre la inscripción o baja de extranjeros en su matrícula escolar.

En caso de que el aviso no se efectúe en el tiempo señalado en este artículo, la institución responsable se hará acreedora a las sanciones establecidas en la Ley.

IX. Las ausencias serán computables contando cada anualidad a partir de la fecha de su internación como estudiante, o de la adquisición de dicha característica migratoria.

Si el estudiante se encuentra fuera del país al vencimiento de su documentación migratoria y no se ha excedido del límite de ausencias que se ha señalado, podrá reinternarse al país y deberá solicitar la prórroga correspondiente de su permiso, en un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha de su reinternación.

X. Los estudiantes no podrán desarrollar actividades remuneradas o lucrativas salvo las de práctica profesional y servicio social que corresponda a sus

estudios y previa autorización de la Secretaría. Deberán comprobar que dichas actividades son parte del plan de estudios mediante constancia expedida por el plantel educativo.

XI. El cónyuge y los familiares de los estudiantes tendrán la misma calidad migratoria de éstos. En este caso, sólo se podrá autorizar su internación dentro del primer grado de parentesco previa comprobación del mismo.

XII. El estudiante, al término de sus estudios, deberá abandonar el país. Cuando requiera de un plazo adicional para tramitar y obtener la documentación final respectiva, la elaboración de tesis y para sustentar examen profesional, la Secretaría, a su juicio, lo concederá y fijará la temporalidad.

El tiempo correspondiente para la elaboración de la tesis o su equivalente o para sustentar examen profesional, deberá comprenderse dentro de esta característica migratoria.

ARTÍCULO 179. Para los efectos del artículo 45 de la Ley, los inmigrantes tienen obligación de solicitar anualmente el refrendo de su documentación migratoria.

El refrendo se tramitará de conformidad con los siguientes requisitos:

I. La solicitud deberá presentarse dentro de los treinta días anteriores a la fecha de vencimiento del permiso respectivo.

Las anualidades se contarán a partir de la fecha de internación del extranjero, si fue documentado fuera del país, o de la de despacho del oficio en que se otorgue la calidad de inmigrante. El inmigrante que se encuentre ausente del país, aun vencida la documentación, podrá solicitar el refrendo a su regreso, para lo cual tendrá un plazo de treinta días a partir de su reinternación; en todo caso deberá comprobar que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley.

II. Tratándose de menores de edad, los refrendos deberán solicitarlos las personas bajo cuya dependencia se encuentren, llenando las condiciones señaladas en este artículo.

III. Para la autorización del refrendo, el extranjero deberá probar que subsisten las condiciones que fundamentaron el otorgamiento de la calidad de inmigrante.

IV. La Secretaría tendrá facultad discrecional para juzgar sobre el otorgamiento del refrendo, en el caso de que hubieren cambiado las condiciones señaladas en la autorización.

ARTÍCULO 186. FAMILIARES. La admisión de los inmigrantes a que se refiere la fracción VII del artículo 48 de la Ley se someterá a las siguientes condiciones:

I. La solicitud deberá hacerla la persona bajo cuya dependencia económica vaya a vivir el interesado, la cual deberá acreditar su calidad de inmigrante, inmigrado o comprobar su nacionalidad mexicana

II. El solicitante deberá probar el vínculo que requiere la Ley. Cuando se trate del cónyuge deberá manifestarse el domicilio conyugal.

III. Los hijos y hermanos del solicitante sólo podrán ser admitidos dentro de esta característica, cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable.

Las personas mencionadas en el párrafo anterior, cuando sean mayores de edad y no realicen alguna actividad, aunque no tengan impedimento para trabajar, podrán continuar bajo esta característica migratoria, cuando a su juicio la Secretaría lo considere conveniente y siempre que el solicitante manifieste que seguirán bajo su dependencia económica.

IV. El solicitante acreditará su solvencia económica, la cual deberá ser suficiente, a juicio de la Secretaría, para atender las necesidades de sus familiares.

V. Los inmigrantes familiares podrán realizar actividades económicas, remuneradas o lucrativas, cuando a juicio de la Secretaría existan circunstancias que lo justifiquen.

VI. Al solicitar el refrendo anual se deberá justificar que la persona bajo cuya dependencia económica vive el inmigrante familiar cuenta con los recursos suficientes para su sostenimiento. En su caso, deberá presentarse constancia de que subsiste el vínculo matrimonial.

ARTÍCULO 194. El inmigrado quedará sujeto a las condiciones siguientes:

I. Las limitaciones a sus actividades las fijará la Secretaría en el oficio y en el documento que acrediten su calidad migratoria o en cualquier tiempo mediante acuerdos de carácter general.

El inmigrado no tendrá restricción alguna para realizar inversiones, salvo lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

II. En caso de perder la calidad de inmigrado en los supuestos señalados en el artículo 56 de la Ley, el extranjero deberá regularizar su situación migratoria si desea permanecer en el país.

III. No se computará como ausencia para los efectos del artículo 56 de la Ley el tiempo que se encuentre fuera del país al inmigrado que demuestre que realiza estudios de posgrado en el extranjero, respaldado para una institución mexicana de educación superior o cuando trabaje por una subsidiaria de una empresa mexicana en el exterior, o cuando a juicio de la Secretaría exista causa justificada.

3.8.4.3. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

3.8.4.3.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos

ARTÍCULO 1. Obligación de respetar los derechos.

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

ARTÍCULO 22. Derecho de circulación y de residencia.

[...]

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

3.8.4.3.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

ARTÍCULO 13. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

3.8.4.3.3. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes

ARTÍCULO 3. 1. Ningún Estado parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

3.8.4.3.4. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

ARTÍCULO 8. 1. Ningún Estado expulsará, devolverá o concederá la extradición de una persona a otro Estado cuando haya motivos fundados para creer que corre el riesgo de ser víctima de una desaparición forzosa.

2. Para determinar si hay tales motivos, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluida, cuando proceda, la existencia en el Estado interesado de un conjunto de violaciones sistemáticas, graves, manifiestas o masivas de los derechos humanos.

3.8.4.3.5. Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que No Son Nacionales del País en que Viven

ARTÍCULO 5. 1. Los extranjeros gozarán, con arreglo a la legislación nacional y con sujeción a las obligaciones internacionales pertinentes del Estado en el cual se encuentren, en particular, de los siguientes derechos:

a) El derecho a la vida y la seguridad de la persona; ningún extranjero podrá ser arbitrariamente detenido ni arrestado; ningún extranjero será privado de su libertad, salvo por las causas establecidas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta;
b) El derecho a la protección contra las injerencias arbitrarias o ilegales en la intimidad, la familia, el hogar o la correspondencia;
c) El derecho a la igualdad ante los tribunales y todos los demás órganos y autoridades encargados de la administración de justicia y, en caso necesario, a la asistencia gratuita de un intérprete en las actuaciones penales y, cuando lo disponga la ley, en otras actuaciones;
d) El derecho a elegir cónyuge, a casarse, a fundar una familia;
e) El derecho a la libertad de pensamiento, de opinión, de conciencia y de religión; el derecho a manifestar la religión propia o las creencias propias, con sujeción únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad pública, el orden públi-

co, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de los demás;
f) El derecho a conservar su propio idioma, cultura y tradiciones;
g) El derecho a transferir al extranjero sus ganancias, ahorros y otros bienes monetarios personales, con sujeción a las reglamentaciones monetarias nacionales.

2. A reserva de las restricciones que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática para proteger la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden público, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades de los demás, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en los instrumentos internacionales pertinentes, así como con los enunciados en la presente Declaración, los extranjeros gozarán de los siguientes derechos:

a) El derecho a salir del país;
b) El derecho a la libertad de expresión;
c) El derecho a reunirse pacíficamente;
d) El derecho a la propiedad, individualmente y en asociación con otros, con sujeción a la legislación nacional.

3. Con sujeción a las disposiciones indicadas en el párrafo 2, los extranjeros que se hallen legalmente en el territorio de un Estado gozarán del derecho a circular libremente y a elegir su residencia dentro de las fronteras de ese Estado.

4. Con sujeción a la legislación nacional y la autorización debida, se permitirá que el cónyuge y los hijos menores o a cargo de un extranjero que resida legalmente en el territorio de un Estado lo acompañen, se reúnan y permanezcan con él.

3.8.4.3.6. Convención sobre el Estatuto de los Apátridas

ARTÍCULO 7. Exención de reciprocidad.

1. A reserva de las disposiciones más favorables previstas en esta Convención, todo Estado contratante otorgará a los apátridas el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general.

3.8.4.3.7. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares

1) D. a salir libremente de cualquier Estado (artículo 8 1.); 2) D. a regresar a su Estado de origen y permanecer en el (artículo 8 2.); 3) D. a la protección legal (artículo 9); 4) D. a no ser sometido a torturas o tratos inhumanos o degradantes (artículo 10); 5) D. a no ser sometido a esclavitud ni a trabajos forzosos u obligatorios (artículo 11); 6) D. a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (artículo 12); 7) D. a la libre expresión (artículo 13); 8) D. a la privacidad y al honor (artículo 14); 9) D. a la propiedad (artículo 15); 9) D. a la libertad y seguridad personales (artículo 16); 10) D. a disfrutar de las garantías procesales en materia penal (artículo 17, 18, 19); 11) D. a la igualdad de acceso a la justicia que los nacionales (artículo 18 1.); 12) D. a la presunción de inocencia (artículo 18 2.); 13) D. a no ser encarcelado por incumplimiento de obligaciones contractuales (artículo 20 1.); 14) D. a no ser privado de autorización de residencia por incumplimiento de obligaciones laborales (artículo 20 2.); 15)D. a la no destrucción del pasaporte (artículo 21); 16) D. a no ser expulsado injustificadamente (artículo 22, 56); 17) D. a la protección consular o diplomática de su Estado (artículo 23); 18) D. a la igualdad de tratamiento que los nacionales en cuanto a remuneración y condiciones de trabajo (artículo 25); 19) D. a participar en actividades sindicales (artículo 26, 40); 20) D. a la igualdad de seguridad social que los nacionales (artículo 27); 21) D. a recibir servicios médicos de urgencia (artículo 28); 22)D. de los hijos de los migrantes a tener nombre, registro y nacionalidad (artículo 29); 23) D. a la educación en igualdad de condiciones que los nacionales (artículo 30); 24)D. al respeto a su identidad cultural (artículo 31); 25) D. a transferir ingresos y ahorros (artículo 32); 26) D. a que se les informe de sus derechos como migrantes (artículo 33, 37); 27) D. a ausentarse temporalmente sin que se afecte su autorización de permanencia o trabajo (artículo 38); 28) D. al libre tránsito (artículo 39); 29) D. a participar en los asuntos públicos de su Estado de origen (artículo 41); 30) D. a la igualdad de trato que los nacionales en materia de educación, orientación profesional, colocación profesional, vivienda, servicios sociales y de salud, vida cultural (artículo 45 1.); 31) D. a la igualdad de trato que los nacionales en materia de protección contra despidos, prestaciones de desempleo, acceso a otro empleo (artículo 54); 32) D. a la exención fiscal por importación o exportación de efectos personales (artículo46); 33) D. a la igualdad tributaria respecto a los nacionales (artículo 48); 34) D. a que la autorización de residencia sea al menos la

misma que la de trabajo (artículo 49); 35) D. a la repatriación de sus restos mortales y a indemnización en caso de fallecimiento(artículo 71).

3.8.4.3.8. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados

36) D. a no ser discriminado (artículo 3); 37) D. de practicar libremente su religión (artículo 4); 38) D. al menos al mismo trato que los demás extranjeros (artículo 7); 39) D. al igual trato que los extranjeros en materia de adquisición de bienes y derechos conexos (artículo13); 40) D. a la misma protección que los nacionales en cuanto a propiedad intelectual e industrial (artículo14); 41) D. a igual trato que los demás extranjeros en cuanto a asociarse pacíficamente (artículo 15); 42) D. a igual acceso a tribunales que los nacionales (artículo 16); 43) D. al empleo al menos en las mismas condiciones que los demás extranjeros (artículo 17); 44) D. a realizar trabajos por cuenta propia al menos igual que los demás extranjeros (artículo 18); 45) D. A ejercer su profesión liberal al igual que los demás extranjeros (artículo 19); 46) D. a la vivienda en igualdad de condiciones que los demás extranjeros (artículo 21); 47) D. a la educación elemental al menos igual que demás extranjeros (artículo 22 1.); 48) D. a enseñanza distinta a la elemental al menos igual que los demás extranjeros (artículo 22 2.); 49) D. a igual asistencia y socorro públicos que los nacionales (artículo 23); 50) D. a igualdad de trato que los nacionales en materia de prestaciones laborales y seguridad social (artículo 24); 51) D. a la ayuda administrativa (artículo 25); D. a la libre circulación (artículo 27); 52) D. a que se les expida documento de identidad (artículo 27); 53) D. a que se les expidan documentos de viaje (artículo 28); 54) D. igualitario a los nacionales en materia fiscal (artículo 29); 55) D. a la transferencia de sus haberes (artículo 31); 56) D. a que no se les impongan sanciones penales por su situación irregular (artículo 31); 56) D. a no ser expulsado o devuelto (artículo 32, 33); 57) D. a facilidades para naturalización (artículo 34).

3.8.4.4. Jurisprudencia

EXTRANJEROS. CALIDAD MIGRATORIA. El artículo 71 de la Ley General de Población establece que todas las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos y corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal residen-

cia en el país y que las condiciones de su calidad migratoria les permite realizar actos o contratos. Por su parte, el artículo 58, fracción I, del Reglamento de la citada Ley de Población, establece que a los profesionistas inmigrantes de que habla la fracción IV del artículo 48 de la aludida Ley, no se les concederá permiso como inmigrantes para ejercer su profesión, sino cuando se sujeten a las leyes y disposiciones aplicables. De los dispositivos legales anteriores se desprende que no es verdad que la aplicación del referido artículo 71 corresponda únicamente a la Secretaría de Gobernación, en virtud de que el mencionado precepto legal en forma clara y terminante dispone que todas las autoridades de la República están obligadas a comprobar la legal estancia en el país de los extranjeros que ante ellos tramiten algún negocio, y, además, a que se les demuestre que la calidad migratoria de dichos extranjeros les permite realizar actos o contratos.

Semanario Judicial de la Federación, 6a. época, Vol. XXXVIII, p. 45.

PROFESIONISTAS EXTRANJEROS, LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES CARECE DE FACULTADES PARA ESTABLECER LA CALIDAD MIGRATORIA DE LOS. La determinación de la calidad migratoria de los extranjeros corresponde a la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo que al respecto establece la Ley General de Población y no a la Dirección General de Profesiones, la que al ejercer las facultades y obligaciones que le otorga la ley de su materia no debe condicionar la expedición de la Cédula Profesional solicitada por un extranjero al cumplimiento por parte de éste de lo preceptuado en la Ley General de Población. Lo anterior, aun cuando el artículo 67 de la Ley General de Población faculta a todas las autoridades del país a exigir a los extranjeros que realicen trámites ante ellas que comprueben su calidad migratoria, pues como al principio se asentó es a la Secretaría de Gobernación a la que corresponde calificar y resolver sobre esa calidad, y la Dirección General de Profesiones solamente está obligada a notificar a la Secretaría de Gobernación respecto a los trámites que ante ella realizan los profesionistas extranjeros para que en su caso dicha Secretaría les permita su estancia en el país con la autorización para el ejercicio de sus profesiones. Debe precisarse además que la expedición de la Cédula Profesional no constituye un permiso para permanecer en el país y la Dirección General de Profesiones al expedir dicha Cédula a los extranjeros que hayan cumplido con los requisitos de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales no infringe ningún precepto de la Ley General de Población.

Semanario Judicial de la Federación, 7a. época, tomo 187-192, p. 195.

3.8.5. Derechos del niño

3.8.5.1. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 4.

[...]

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

ARTÍCULO 18. […]

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

[…]

ARTÍCULO 123

[..] El Congreso [...] deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A) [...] todo contrato de trabajo.

[...]

II [...] Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años;

[...]

XI. […] En ningún caso el trabajo extraordinario podrá... Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos;

3.8.5.2. Fundamentación en derecho interno

3.8.5.2.1. Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Definiciones

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

ARTÍCULO 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.

C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.

E. El de tener una vida libre de violencia.

F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

ARTÍCULO 11. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado.

Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen.

ARTÍCULO 12. Corresponden a la madre y al padre los deberes enunciados en el artículo anterior y consecuentemente, dentro de la familia y en relación con las hijas e hijos, tendrán autoridad y consideraciones iguales.

El hecho de que los padres no vivan en el mismo hogar, no impide que cumplan con las obligaciones que le impone esta ley.

ARTÍCULO 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

A. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

B. Se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones.

C. Se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

D. Se asignen mayores recursos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos.

ARTÍCULO 15. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida. Se garantizará en la máxima medida posible su supervivencia y su desarrollo.

ARTÍCULO 16. Niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión; opinión política; origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.

Es deber de las autoridades adoptar las medidas apropiadas para garantizar el goce de su derecho a la igualdad en todas sus formas.

ARTÍCULO 17. Las medidas que se tomen y las normas que se dicten para proteger a niñas, niños y adolescentes, que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles por estar carentes o privados de sus derechos y para procurarles el ejercicio igualitario de éstos, no deberán implicar discriminación para los demás infantes y adolescentes, ni restringirles dicho goce igualitario. Las medidas especiales tomadas en favor de aquéllos pero en respeto de éstos, no deberán entenderse como discriminatorias.

ARTÍCULO 18. Es deber de las autoridades, ascendientes, tutores y de miembros de la sociedad, promover e impulsar un desarrollo igualitario entre niñas, niños y adolescentes, debiendo combatir o erradicar desde la más tierna

edad las costumbres y prejuicios alentadores de una pretendida superioridad de un sexo sobre otro.

ARTÍCULO 19. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

ARTÍCULO 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.

B. La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata.

C. Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.

ARTÍCULO 22. El derecho a la identidad está compuesto por:

A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil.

B. Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución.

C. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban.

D. Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.

A fin de que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, las normas de cada Entidad Federativa podrán disponer lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción en virtud de las circunstancias de su nacimiento.

ARTÍCULO 23. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad.

El Estado velará porque sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes, así como de procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia

de todas las partes involucradas, incluidas niñas, niños y adolescentes. Las leyes establecerán lo necesario, a fin de asegurar que no se juzguen como exposición ni estado de abandono, los casos de padres y madres que, por extrema pobreza o porque tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, tengan dificultades para atenderlos permanentemente, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, los traten sin violencia y provean a su subsistencia.

Se establecerán programas de apoyo a las familias para que esa falta de recursos no sea causa de separación.

ARTÍCULO 24. Las autoridades establecerán las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, siempre que una niña, un niño, una o un adolescente se vean privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella. Asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados, tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del niño.

ARTÍCULO 25. Cuando una niña, un niño, un o una adolescente se vean privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección del Estado, quien se encargará de procurarles una familia sustituta y mientras se encuentre bajo la tutela de éste, se les brinden los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar. Las normas establecerán las disposiciones necesarias para que se logre que quienes lo requieran, ejerzan plenamente el derecho a que se refiere este capítulo, mediante:

A. La adopción, preferentemente la adopción plena.

B. La participación de familias sustitutas y

C. A falta de las anteriores, se recurrirá a las instituciones de asistencia pública o privada o se crearán centros asistenciales para este fin.

ARTÍCULO 26. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones velarán porque en las adopciones se respeten las normas que las rijan, las cuales serán diseñadas a fin de que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos y contendrán disposiciones tendientes a que:

A. Se escuche y tome en cuenta en los términos de la ley aplicable su opinión.

B. Se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan en la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan las consecuencias del hecho.

C. La adopción no dé lugar a beneficios económicos indebidos para quienes participen en ella.

ARTÍCULO 27. Tratándose de adopción internacional, las normas internas deben disponer lo necesario para asegurar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados por nacionales de países en donde existan reglas jurídicas de adopción y de tutela de sus derechos cuando menos equivalentes a las mexicanas.

ARTÍCULO 28. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud.

[...]

ARTÍCULO 30. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad física, intelectual o sensorial no podrán ser discriminados por ningún motivo. Independientemente de los demás derechos que reconoce y otorga esta ley, tienen derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad, participando, en la medida de sus posibilidades, en los ámbitos escolar, laboral, cultural, recreativo y económico.

ARTÍCULO 31. La Federación, el Distrito Federal, estados y municipios en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán normas tendientes a:

A. Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad.

B. Ofrecer apoyos educativos y formativos para padres y familiares de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna.

C. Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares.

D. Fomentar centros educativos especiales y proyectos de educación especial que permitan a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, integrarse en la medida de su capacidad a los sistemas educativos regulares. Dispondrán de cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo, para lo cual se promoverá, de no contarse con estos servicios, a su creación.

E. Adaptar el medio que rodea a niñas, niños y adolescentes con discapacidad a sus necesidades particulares.

ARTÍCULO 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3o. de la Constitución. Las leyes promoverán las medidas necesarias para que:

A. Se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requirieran para su pleno desarrollo.

B. Se evite la discriminación de las niñas y las adolescentes en materia de

oportunidades educativas. Se establecerán los mecanismos que se requieran para contrarrestar las razones culturales, económicas o de cualquier otra índole, que propicien dicha discriminación.

C. Las niñas, niños y adolescentes que posean cualidades intelectuales por encima de la media, tengan derecho a una educación acorde a sus capacidades, así como a contar con las condiciones adecuadas que les permita integrarse a la sociedad.

D. Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos. En especial la no discriminación y de la convivencia sin violencia.

E. Se prevean mecanismos de participación democrática en todas las actividades escolares, como medio de formación ciudadana.

F. Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental.

G. Se favorezcan en las instituciones educativas mecanismos para la solución de conflictos, que contengan claramente las conductas que impliquen faltas a la disciplina y los procedimientos para su aplicación.

ARTÍCULO 33. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso y al juego, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento; así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad.

ARTÍCULO 34. Por ninguna razón ni circunstancia se les podrá imponer regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina que impliquen la renuncia o el menoscabo de estos derechos.

ARTÍCULO 35. Para garantizar la protección de los derechos reconocidos en esta Ley, se reitera la prohibición constitucional de contratar laboralmente a menores de 14 años bajo cualquier circunstancia.

A los que infrinjan tal prohibición y que además pongan en peligro su integridad y desarrollo, se les impondrán las sanciones que establece el Código Penal.

Igualmente las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales proveerán lo necesario para que niñas, niños o adolescentes no queden en situación de abandono o falta de protección por el cumplimiento de estas disposiciones.

ARTÍCULO 36. Niñas, niños y adolescentes gozarán de libertad de pensamiento y conciencia.

ARTÍCULO 37. Niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a un grupo indígena tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, religión, recursos y formas específicas de organización social.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no debe entenderse como limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución ni de ningún otro protegido por esta ley. De igual manera, las autoridades educativas dispondrán lo necesario para que la enseñanza, al atender a lo establecido en el mismo precepto, no contraríe lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 4o. de esta ley.

ARTÍCULO 38. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión; la cual incluye sus opiniones y a ser informado. Dichas libertades se ejercerán sin más límite que lo previsto por la Constitución.

ARTÍCULO 39. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ejercer sus capacidades de opinión, análisis, crítica y de presentar propuestas en todos los ámbitos en los que viven, trátese de familia, escuela, sociedad o cualquier otro, sin más limitaciones que las que establezca la Constitución y dicte el respeto de los derechos de terceros.

ARTÍCULO 40. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la información. En cumplimiento de este derecho se establecerán normas y se diseñarán políticas, a fin de que estén orientados en el ejercicio del derecho a que se refiere el artículo anterior. Asimismo, se pondrá especial énfasis en medidas que los protejan de peligros que puedan afectar su vida, su salud o su desarrollo.

ARTÍCULO 41. El derecho a expresar opinión implica que se les tome su parecer respecto de:

A. Los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen.

B. Que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia o comunidad.

ARTÍCULO 42. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho de reunirse y asociarse. Las leyes deben disponer lo necesario para que puedan ejercerlo sin más límites que los que establece la Constitución.

ARTÍCULO 44. Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 constitucional.

ARTÍCULO 45. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas establecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

A. Que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

B. Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de con-

formidad con la ley y respetando las garantías de audiencia, defensa y procesales que reconoce la Constitución.

C. Que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal y, como último recurso, durante el periodo más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia.

D. Que de aquellos adolescentes que infrinjan la ley penal, su tratamiento o internamiento sea distinto al de los adultos y, consecuentemente, se encuentren internados en lugares diferentes de éstos. Para ello se crearán instituciones especializadas para su tratamiento e internamiento.

E. Que de conformidad con el inciso que antecede se promoverán códigos o leyes en los que se establecerán procedimientos y crearán instituciones y autoridades especializadas para el tratamiento de quienes se alegue han infringido las leyes penales. Entre esas acciones se establecerán Ministerios Públicos y jueces especializados.

F. Que en el tratamiento a que se refiere el inciso anterior se considere la importancia de promover la reintegración o adaptación social del adolescente y para que asuma una función constructiva en la sociedad.

G. Que entre las medidas de tratamiento que se apliquen a quienes infrinjan la ley penal, se encuentren las siguientes: el cuidado, orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación de hogares de guarda, programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que sean tratados de manera apropiada para su reintegración y adaptación social, en función de su bienestar, cuidando que la medida aplicada guarde proporción entre las circunstancias de su comisión y la sanción correspondiente.

En las leyes penales se diferenciarán las medidas de tratamiento e internamiento para aquellos casos que se infrinja la ley penal, cuando se trate de delitos graves o de delincuencia organizada por los mismos adolescentes, ante lo cual se podrán prolongar o aumentar las medidas de tratamiento y, en último caso, optar por la internación.

H. Que todo aquel adolescente que presuntamente ha infringido las leyes penales, tenga derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a cualquier otra asistencia adecuada, a fin de salvaguardar sus derechos. Consecuentemente, se promoverá el establecimiento de defensores de oficio especializados.

I. Que en los casos que se presuma se han infringido las leyes penales, se respete el derecho a la presencia de sus ascendientes, tutores, custodios o de quienes estén responsabilizados de su cuidado.

J. Que a quienes se prive legalmente de su libertad, sean tratados respetando sus derechos humanos y la dignidad inherente a toda persona.

K. Que quienes sean privados de su libertad tengan derecho a mantener contacto permanente y constante con su familia, con la cual podrá convivir, salvo en los casos que lo impida el interés superior de la infancia.

L. Que no procederá la privación de libertad en ningún caso cuando se trate de niñas o niños. Cuando se trate de adolescentes que se encuentren en circunstancias extraordinarias, de abandono o de calle, no podrán ser privados de su libertad por esa situación especialmente difícil.

3.8.5.2.2. Ley para el Tratamiento de Menores Infractores

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común, y en toda la República en materia federal.

ARTÍCULO 2. En la aplicación de esta Ley se deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales. Se promoverá y vigilará la observancia de estos derechos por parte de los funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes, para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso, para restituir al menor en su goce y ejercicio, sin perjuicio de que se aplique a quienes los conculquen, las sanciones señaladas por las leyes penales y administrativas.

ARTÍCULO 3. El menor a quien se atribuya la comisión de una infracción recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos, en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.

ARTÍCULO 6. El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1o. de esta Ley. Los menores de 11 años serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

Cuando el menor alegue tener la calidad de indígena, la misma se acreditará con su sola manifestación. Cuando exista duda de ella o fuere cuestionada,

se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo o comunidad.

La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aun cuando aquéllos hayan alcanzado la mayoría de edad.

En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social.

ARTÍCULO 32. La Unidad de Defensa de Menores estará a cargo de un titular y contará con el número de defensores, así como con el personal técnico y administrativo que determine el presupuesto y sus funciones estarán señaladas en el Manual que al efecto se expida, conforme a lo siguiente:

I. La defensa general tiene por objeto defender y asistir a los menores, en los casos de violación de sus derechos en el ámbito de la prevención general;

II. La defensa procesal tiene por objeto la asistencia y defensa de los menores, en cada una de las etapas procesales;

III. La defensa de los derechos de los menores en las fases de tratamiento y de seguimiento tiene por objeto la asistencia y defensa jurídica de los menores durante las etapas de aplicación de las medidas de orientación, de protección, de tratamiento interno y externo, y en la fase de seguimiento, y

IV. En los casos en que los menores tengan la calidad de indígenas, los mismos deberán ser asistidos por defensores que conozcan la lengua y cultura de aquéllos.

ARTÍCULO 36. Durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozará de las siguientes garantías mínimas:

I. Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma;

II. Se dará aviso inmediato respecto de su situación a sus representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio;

III. Tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un licenciado en derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación;

IV. En caso de que no se designe un licenciado en derecho de su confianza en el legal ejercicio de su profesión, de oficio se le asignará un defensor de menores, para que lo asista jurídica y gratuitamente desde que quede a disposición del Comisionado y en las diversas etapas del procedimiento ante los órganos del Consejo, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación;

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la asignación de un defensor para los menores indígenas recaerá en personas que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

V. Una vez que quede a disposición del Consejo y dentro de las veinticuatro horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar; rindiendo en este acto, en su caso, su declaración inicial;

VI. Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca y tengan relación con el caso, auxiliándosele para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquéllos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos;

VII. Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra;

VIII. Le serán facilitados todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente;

IX. La resolución inicial, por la que se determinará su situación jurídica respecto de los hechos con que se le relacione, deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo; sin perjuicio de que este plazo se amplíe por cuarenta y ocho horas más, únicamente si así lo solicitare el menor o los encargados de su defensa. En este último caso, la ampliación del plazo se hará de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al menor, para los efectos de su custodia, y

X. Salvo el caso previsto en la segunda parte de la fracción anterior, ningún menor podrá ser retenido por los órganos del Consejo por más de 48 horas sin que ello se justifique con una resolución inicial, dictada por el Consejero competente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

3.8.5.2.3. Código Federal de Procedimientos Penales

ARTÍCULO 1o. El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

[…]

VII. Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Si en cualquiera de esos procedimientos algún menor o incapaz se ve relacionado con los hechos objeto de ellos, sea como autor o participe, testigo, víctima u ofendido, o con cualquier otro carácter, el Ministerio Público o el tribunal respectivo suplirán la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderles.

3.8.5.2.4. Ley General de Educación

ARTÍCULO 42. En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, sicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

ARTÍCULO 55. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

[...]

II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y

[...]

ARTÍCULO 75. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

[...]

IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos;

X. Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;

[...]

3.8.5.2.5. Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública

ARTÍCULO 30. Corresponde al titular del Consejo de Menores las siguientes atribuciones:

I. Promover la instrumentación de la Convención sobre los Derechos del Niño, en lo relativo a menores infractores, a fin de organizar y homologar el Sistema Nacional de Justicia de Menores;

II. Establecer la coordinación necesaria con las autoridades de los gobiernos federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, para el mejor ejercicio de las atribuciones que le corresponden conforme a la ley de la materia, este Reglamento y con las disposiciones legales aplicables;

III. Operar y mantener actualizado el Registro Nacional sobre Menores Infractores;

IV. Elaborar y coordinar, con la participación que corresponda a las entidades federativas y al Distrito Federal, los programas de carácter nacional en materia de justicia de menores;

V. Resolver las situación jurídica de los menores de 18 años y mayores de 11 años, cuya conducta esté tipificada como delito por las leyes penales, y

VI. Las demás que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables y el Secretario.

3.8.5.2.6. Reglamento Interior del Albergue Temporal de la Procuraduría General de la República

ARTÍCULO 20. La asistencia temporal que ofrece el albergue está dispuesta para proteger al menor de agresiones externas y familiares que pongan en peligro su integridad biosicosocial, que dieron lugar a un trámite legal cuya culminación significó el levantamiento de una averiguación previa.

3.8.5.3. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

3.8.5.3.1. Declaración de los Derechos del Niño

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 4. El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto al él como a su madre, cuidados especiales, incluso

atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de la alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Principio 5. El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso en particular.

Principio 6. El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Principio 7. El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Principio 8. El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Principio 9. El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Principio 10. El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pue-

blos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

3.8.5.3.2. Convención sobre los Derechos del Niño

ARTÍCULO 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

ARTÍCULO 6. 1. Los Estados partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

ARTÍCULO 7. 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

ARTÍCULO 8. 1. Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

ARTÍCULO 9.1. Los Estados partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo

con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

ARTÍCULO 10.1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

ARTÍCULO 11.1. Los Estados partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

ARTÍCULO 12. 1. Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

ARTÍCULO 13. 1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

[...]

ARTÍCULO 14. 1. Los Estados partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

[...]

ARTÍCULO 15. 1. Los Estados partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

[...]

ARTÍCULO 16. 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

ARTÍCULO 17. Los Estados partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados partes:

[...]

ARTÍCULO 18. 1. Los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales, la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

ARTÍCULO 19. 1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

ARTÍCULO 20.1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

[...]

ARTÍCULO 21. Los Estados partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

ARTÍCULO 22.1. Los Estados partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

[...]

ARTÍCULO 23. 1. Los Estados partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

ARTÍCULO 24. 1. Los Estados partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

[...]

ARTÍCULO 25. Los Estados partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

ARTÍCULO 26. 1. Los Estados partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

[...]

ARTÍCULO 27.1. Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

[...]

ARTÍCULO 28. 1. Los Estados partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional; hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

ARTÍCULO 30. En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

ARTÍCULO 31.1. Los Estados partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

ARTÍCULO 32. 1. Los Estados partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

[...]

ARTÍCULO 33. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

ARTÍCULO 34. Los Estados partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

ARTÍCULO 35. Los Estados partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

ARTÍCULO 36. Los Estados partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

ARTÍCULO 37. Los Estados partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;
c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

ARTÍCULO 38. 1. Los Estados partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

ARTÍCULO 39. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

ARTÍCULO 40. 1. Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

[...]

3.8.5.4. Jurisprudencia

LEY DE RELACIONES FAMILIARES. La sociedad está interesada en que se observen, sin demora alguna, las disposiciones de esa Ley, que tienden a proteger a los menores, por lo cual es improcedente conceder la suspensión, contra los actos que tiendan a hacer efectivas las referidas disposiciones de la citada Ley.

Semanario Judicial de la Federación, 5a. época, tomo XIX, p. 12.

MENORES INFRACTORES, TRATAMIENTO INTERNO INDETERMINADO. Viola garantías la resolución definitiva pronunciada por la Sala Superior del Consejo de Menores al no determinar el tiempo máximo de duración de la medida de tratamiento interno a que debe ser sometido el menor infractor, dejando tal decisión al arbitrio de las autoridades encargadas de la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento; debiéndose observar lo dispuesto en los artículos 59, fracción V, 119 y 124 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, pues la Sala Superior al resolver el recurso de apelación, y pronunciar resolución definitiva, debe analizar no sólo si está demostrado el cuerpo de la infracción y la plena participación en su comisión, sino que también debe hacer una correcta individualización de las medidas que procedan, con base en el dictamen que emite el Comité Técnico Interdisciplinario, que varía según el grado de desadaptación social del menor, determinando el tiempo máximo de duración de la medida del tratamiento, adecuándolo dentro del límite fijado por el antes citado artículo 119, esto es, que no podrá exceder de un año el tratamiento externo y el interno de cinco años.

Semanario Judicial de la Federación, 9a. época, tomo IV, p. 406.

GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL. Como autoridad política ejerce funciones gubernativas de protección, en nombre de la sociedad, y respecto de las personas que, sin elementos de virtud, pueden ser una carga o un peligro para sus conclusiones y en ejercicio de esa función, le corresponde velar por los menores desamparados, internándolos en las instituciones de beneficencia oficial para que adquieran la educación indispensable; y tal acto no tiene el carácter de detención y la autoridad mencionada puede, sin violar las garantías constitucionales, dictar tales providencias.

Semanario Judicial de la Federación, 5a. época, tomo XI, p. 855.

ATENTADOS AL PUDOR COMETIDOS EN IMPÚBERES. Es pertinente consignar que en los atentados al pudor cometidos en impúberes, más que guardar al pudor como objeto de la tutela penal, se protege la corrupción prematura a que se puede conducir a los menores, por actos libidinosos, supuesto que es imposible suponer que en ellos se ha formado desde la más tierna edad el concepto del pudor.

Semanario Judicial de la Federación, 5a. época, tomo XCI, p. 1066.

MENORES, PROTECCIÓN DE LOS. Si bien es verdad que tratándose de menores no rigen las garantías del artículo 20 constitucional, porque no se les instru-

yen procesos como delincuentes, sino que se toman medidas de protección a su favor, ello no quita que se concedan a los menores todas las garantías individuales de la constitución, por lo que si los tribunales para menores, el departamento de prevención social o los directores de los planteles de corrección, violan alguna de estas garantías, debe concederse el amparo.

Semanario Judicial de la Federación, 5a. época, tomo LXXX, p. 2438.

ABANDONO DE INFANTE Y LESIONES, DELITOS DE. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA. Si de los autos de un proceso instruido contra una persona, en averiguación de estos delitos, aparece demostrado que dos horas después de que aquélla abandonó, en unión de la hija que dio a luz, el pabellón de maternidad de un hospital, se encontró abandonada en las afueras de la ciudad a una niña recién nacida que fue identificada por la enfermera y comadrona del citado pabellón de maternidad, como la misma que la encausada había dado a luz, y además se aprecian en la niña, lesiones en el cuello y brazos, que se califican como de las que no ponen en peligro la vida, estos delitos quedan debidamente comprobados y la responsabilidad de la reo acreditada por su propia confesión; por lo tanto, debe negarse la protección federal contra la sentencia que el juzgador dicte, imponiendo pena a la quejosa.

Semanario Judicial de la Federación, 5a. época, tomo LXIX, p. 1086.

MENORES, PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD E INCOMUNICACIÓN DE, POR EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES DE TONALÁ, JALISCO. Constituye obvia disposición por autoridad de la fuerza pública y por tanto procede el juicio de garantías ante el Juez de Distrito. Con independencia de las atribuciones legales que le sean conferidas al Consejo Tutelar para Menores de Tonalá, Jalisco, debe considerarse que la coacción material implicada en lo que genéricamente puede estimarse como una privación de libertad y, además de ello, si ocurre, la incomunicación del menor directamente agraviado, se traduce propiamente en una clara disposición de fuerza pública, primeramente porque la responsable resulta ser un órgano del aparato estatal y, por ende, de derecho público, y es a éste y no a un particular o a un organismo público descentralizado, a quien se atribuye el uso de la fuerza necesaria para privar a un gobernado de su libertad personal y aún para incomunicarlo, y, en segundo lugar, porque al tener la responsable el carácter de órgano público, la referida coacción material, frente al gobernado, no puede ser anulada por la simple voluntad de éste; en consecuencia, aquella autoridad sí tiene el carácter de responsable para los efectos del amparo ante el Juez de Distrito.

Semanario Judicial de la Federación, 7a. época, tomo 199-204, p. 110.

3.8.6. Derechos de los indígenas

3.8.6.1. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 2. La nación mexicana es única e indivisible.

La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciársela colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Consti-

tución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir, de acuerdo con sus normas procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimiento y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respecto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecida en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los estados y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria,

establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficien-

cia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales y los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respecto de sus derechos humanos y promover la difusión de culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del plan nacional de desarrollo y de los estatales municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas especificas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

3.8.6.2. Fundamentación en derecho interno

3.8.6.2.1. Ley del Seguro Social

ARTÍCULO 238. Los indígenas, campesinos temporaleros de zonas de alta marginalidad y todas aquellas familias campesinas, cuya condición económica se ubique en pobreza extrema, tendrán acceso a las prestaciones de solidaridad social, bajo la forma y términos que establecen los artículos 214 a 217 de esta ley.

3.8.6.2.2. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 15. Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en

esta ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el ejecutivo federal observará los siguientes principios:

[…]

XIII. Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

[...]

ARTÍCULO 45. El establecimiento de áreas naturales protegidas tiene por objeto:

[…]

VII. Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas.

ARTÍCULO 47. En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, gobiernos locales, pueblos indígenas, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Para tal efecto, la Secretaría podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan.

ARTÍCULO 58. Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, en los términos del presente capítulo, los cuales deberán ser puestos a disposición del público. Asimismo, la Secretaría deberá solicitar la opinión de:

[…]

III. Las organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, y demás personas físicas o morales interesadas, y

[...]

ARTÍCULO 59. Los pueblos indígenas, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas podrán promover ante la Secretaría el establecimiento, en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros, de áreas naturales protegidas, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. La Secretaría, en

su caso, promoverá ante el ejecutivo federal la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del arrea por parte del promoverte, con la participación de la Secretaría conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en esta ley.

Asimismo, los sujetos señalados en el párrafo anterior podrán destinar voluntariamente los predios que les pertenezcan a acciones de preservación de los ecosistemas y su biodiversidad. Para tal efecto, podrán solicitar a la Secretaría el reconocimiento respectivo. El certificado que emita dicha autoridad deberá contener, por lo menos, el nombre del promovente, la denominación del área respectiva, su ubicación, superficie y colindancias, el régimen de manejo a que se sujetará y, en su caso, el plazo de vigencia. Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público.

ARTÍCULO 78. En aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, la Secretaría deberá formular y ejecutar programas de restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban.

En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales y demás personas interesadas.

ARTÍCULO 79. Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, se considerarán los siguientes criterios:

[…]

X. El conocimiento biológico tradicional y la participación de las comunidades; así como los pueblos indígenas en la elaboración de programas de biodiversidad de las áreas en que habiten.

3.8.6.2.3. Ley General de Educación

ARTÍCULO 38. La educación básica, en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas del país, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios.

3.8.6.3. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

3.8.6.3.1. Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT

ARTÍCULO 2. 1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

ARTÍCULO 3.1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

ARTÍCULO 4.1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

ARTÍCULO 5. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

[...]

ARTÍCULO 6.1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

[...]

ARTÍCULO 7.1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

ARTÍCULO 8.1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

ARTÍCULO 9. 1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

ARTÍCULO 10.1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

ARTÍCULO 12. Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

ARTÍCULO 13.1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

[...]

ARTÍCULO 14.1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan.

Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

ARTÍCULO 15.1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

ARTÍCULO 16.1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causas que motivaron su traslado y reubicación.

4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

ARTÍCULO 17.1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.

2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

ARTÍCULO 20.1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

a) acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;
b) remuneración igual por trabajo de igual valor;
c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;
d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las acti-

vidades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.

3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

a) los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;
b) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;
c) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;
d) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

[...]

ARTÍCULO 21. Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

ARTÍCULO 22.1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.

[...]

ARTÍCULO 23.1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.

2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las

técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

Parte V. Seguridad Social y Salud

ARTÍCULO 24. Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 25.1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.

ARTÍCULO 27.1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.

3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

ARTÍCULO 28.1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas

con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.

2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 29. Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

ARTÍCULO 30.1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

ARTÍCULO 32. Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

3.8.7. Derechos de las personas adultas mayores

3.8.7.1. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 1. […]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

[…]

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;

[…]

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

[…]

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

3.8.7.2. Fundamentación en derecho interno

3.8.7.2.1. Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de:

I. La política pública nacional para la observancia de los derechos de las personas adultas mayores;

II. Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la administración pública federal, las entidades federativas y los municipios deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública nacional, y

III. El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;

II. Asistencia social. Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

III. Entidades federativas. Los estados y el Distrito Federal que integran los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Ley. La presente Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores;

V. Género. Conjunto de papeles, atribuciones y representaciones de hombres y mujeres en nuestra cultura que toman como base la diferencia sexual;

VI. Geriatría. Es la especialidad médica dedicada al estudio de las enfermedades propias de las personas adultas mayores;

VII. Gerontología. Estudio científico sobre la vejez y de las cualidades y fenómenos propios de la misma;

VIII. Integración social. Es el resultado de las acciones que realizan las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, las familias y la sociedad organizada, orientadas a modificar y superar las condiciones que impidan a las personas adultas mayores su desarrollo integral;

IX. Atención integral. Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las personas adultas mayores. Para facilitarles una vejez plena y sana se considerarán sus hábitos, capacidades funcionales, usos y costumbres y preferencias;

X. Calidad del servicio. Conjunto de características que confieren al servicio la capacidad de satisfacer tanto las necesidades como las demandas actuales y potenciales, y

XI. Instituto. Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

ARTÍCULO 4. Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley:

I. Autonomía y autorrealización. Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión y su desarrollo personal y comunitario;

II. Participación. La inserción de los adultos mayores en todos los órdenes de la vida pública. En los ámbitos de su interés serán consultados y tomados en cuenta; asimismo se promoverá su presencia e intervención;

III. Equidad. Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adul-

tas mayores, sin distinción por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia;

IV. Corresponsabilidad. La concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público y social, en especial de las comunidades y familias, para la consecución del objeto de esta Ley, y

V. Atención preferente. Es aquella que obliga a las instituciones federales, estatales y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores.

ARTÍCULO 5. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. De la integridad, dignidad y preferencia:

a) A una vida con calidad. Es obligación de las instituciones públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.
b) Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.
c) A una vida libre sin violencia.
d) Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.
e) A la protección contra toda forma de explotación.
f) A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.
g) A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.

II. De la certeza jurídica:

a) A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.
b) A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.
c) A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.
d) En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y, cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

III. De la salud, la alimentación y la familia:

a) A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.
b) A tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. constitucional y en los términos que señala el artículo 18 de esta Ley, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional.
c) A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.

Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas adultas mayores.

IV. De la educación:

a) A recibir de manera preferente el derecho a la educación que señala el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 17 de esta Ley.
b) Las instituciones educativas, públicas y privadas deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores; asimismo, los libros de texto gratuitos y todo material educativo autorizado y supervisado por la Secretaría de Educación Pública incorporarán información actualizada sobre el tema del envejecimiento y los adultos mayores.

V. Del trabajo:

A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.

VI. De la asistencia social:

a) A ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia.
b) A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades.

c) A ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.

VII. De la participación:

a) A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o municipio.
b) De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector.
c) A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad.
d) A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad.
e) A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.

VIII. De la denuncia popular:

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades podrán denunciar ante los órganos competentes todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores.

ARTÍCULO 8. Ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su edad, género, estado físico, creencia religiosa o condición social.

ARTÍCULO 9. La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, siendo responsable de proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y desarrollo integral y tendrá las siguientes obligaciones para con ellos:

I. Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil;

II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo, y

III. Evitar que alguno de sus integrantes cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos.

ARTÍCULO 15. En su formulación y ejecución, el Plan Nacional de Desarrollo, particularmente de su Capítulo de Desarrollo Social, deberá ser congruente con los principios, objetivos e instrumentos de los programas de atención a los adultos mayores, integrados en la política nacional respectiva.

ARTÍCULO 16. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

I. Fomentar la participación de los sectores social y privado en la promoción, seguimiento y financiamiento de los programas de atención a los adultos mayores;

II. Promover, en coadyuvancia con la Secretaría de Relaciones Exteriores, la suscripción de convenios internacionales en materia de atención a los adultos mayores, y

III. Establecer convenios de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados para acciones de atención dirigidas a las personas adultas mayores.

ARTÍCULO 17. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública garantizar a los adultos mayores:

I. El acceso a la educación pública en todos sus niveles y modalidades y a cualquier otra actividad que contribuya a su desarrollo intelectual y que le permita conservar una actitud de aprendizaje constante y aprovechar toda oportunidad de educación y capacitación que tienda a su realización personal, facilitando los trámites administrativos y difundiendo la oferta general educativa;

II. La formulación de programas educativos de licenciatura y posgrado en geriatría y gerontología, en todos los niveles de atención en salud, así como de atención integral a las personas adultas mayores dirigidos a personal técnico-profesional. También velará porque las instituciones de educación superior e investigación científica incluyan la geriatría en sus currícula de medicina, y la gerontología en las demás carreras pertenecientes a las áreas de salud y ciencias sociales;

III. En los planes y programas de estudio de todos los niveles educativos, la incorporación de contenidos sobre el proceso de envejecimiento;

IV. Facilitar el acceso a la cultura promoviendo su expresión a través de talleres, exposiciones, concursos y eventos comunitarios, nacionales e internacionales;

V. El acceso gratuito o con descuentos especiales a eventos culturales que promuevan las instituciones públicas y privadas, previa acreditación de edad, a través de una identificación personal;

VI. Programas culturales y concursos en los que participen exclusivamente personas adultas mayores, otorgando a los ganadores los reconocimientos y premios correspondientes;

VII. El derecho de hacer uso de las bibliotecas públicas que facilitarán el préstamo a domicilio del material de las mismas, con la presentación de su identificación personal, credencial de jubilado o pensionado y/o credencial de adulto mayor, y

VIII. Fomentar entre toda la población una cultura de la vejez, de respeto, aprecio y reconocimiento a la capacidad de aportación de las personas adultas mayores.

ARTÍCULO 18. Corresponde a las instituciones públicas del Sector Salud garantizar a los adultos mayores:

I. El derecho a la prestación de servicios públicos de salud integrales y de calidad, en todas las actividades de atención médica, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley General de Salud;

II. Especial atención deberán recibir los programas de detección oportuna y tratamiento temprano de enfermedades crónicas y neoplasias entre las personas adultas mayores, así como de atención y asistencia a quienes sufren de discapacidades funcionales. Asimismo, los programas de salud dirigidos a atender las necesidades de las personas en las diferentes etapas del ciclo de vida incorporarán medidas de prevención y promoción de la salud a fin de contribuir a prevenir discapacidades y favorecer un envejecimiento saludable;

III. El acceso a la atención médica a las personas adultas mayores en las clínicas y hospitales, con el establecimiento de áreas geriátricas en las unidades médicas de segundo y tercer nivel públicas y privadas. Las especialidades médicas encargadas de la atención de la salud de las personas adultas mayores son la geriatría y la gerontología;

IV. Una cartilla médica de salud y autocuidado, misma que será utilizada indistintamente en las instituciones públicas y privadas; en la cual se especificará el estado general de salud, enfermedades crónicas, tipo de sangre, medicamentos y dosis administradas, reacciones e implementos para ingerirlos, alimentación o tipo de dieta suministrada, consultas médicas y asistencias a grupos de autocuidado;

V. Mecanismos de coordinación interinstitucional para proporcionar medicamentos, previo estudio socioeconómico para su distribución sin costo alguno;

VI. Cursos de capacitación orientados a promover el autocuidado de la salud para que las personas adultas mayores sean más independientes;

VII. El apoyo a las unidades médicas y organizaciones civiles dedicadas a la atención de la salud física y/o mental de la población senecta;

VIII. Convenios con universidades públicas y privadas para recibir prestadores de servicio social en las áreas de trabajo social, psicología, medicina, odontología y enfermería para que apoyen las acciones institucionales en la atención de las personas adultas mayores en las unidades geriátricas y/o domicilio;

IX. Gestiones para apoyar y proteger a los grupos de adultos mayores en situación de vulnerabilidad social o familiar, y

X. Los cuidados proporcionados a las personas adultas mayores por la familia, por los responsables de su atención y cuidado, o en su caso por las instituciones públicas o privadas que tengan a su cargo a estas personas, comprenderán los siguientes aspectos:

a) Las personas adultas mayores tendrán el derecho de ser examinados cuando menos una vez al año, para el mantenimiento de su salud y recibir los tratamientos que requieran en caso de enfermedad.
b) Serán sujetos de la confidencialidad y participarán en las decisiones que sobre su estado de salud se generen.
c) Tendrán derecho a una nutrición adecuada y apropiada.

ARTÍCULO 19. Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social garantizar en beneficio de los adultos mayores:

I. La implementación de los programas necesarios a efecto de promover empleos y trabajos remuneradores así como actividades lucrativas o voluntarias, conforme a su oficio, habilidad o profesión, sin más restricción que su limitación física o mental declarada por la autoridad médica o legal competente;

II. El fomento a la creación de organizaciones productivas de personas adultas mayores en grupos productivos de diferente orden;

III. Impulso al desarrollo de programas de capacitación para que las personas adultas mayores adquieran conocimientos y destrezas en el campo de formulación y ejecución de proyectos productivos;

IV. La organización de una bolsa de trabajo mediante la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las personas adultas mayores y orientarlas para que presenten ofertas de trabajo;

V. Asistencia jurídica a las personas adultas mayores que decidan retirarse de sus actividades laborales;

VI. La capacitación y financiamiento para autoempleo, a través de becas, talleres familiares, bolsas de trabajo oficiales y particulares, y

VII. La creación y difusión de programas de orientación dirigidos a personas adultas mayores cuando deseen retirarse de los centros de trabajo públicos y privados.

ARTÍCULO 20. Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, garantizar:

I. El derecho de las personas adultas mayores para acceder con facilidad y seguridad a los servicios y programas que en esta materia ejecuten los gobiernos federal, estatal y municipal;

II. Los convenios que se establezcan con aerolíneas y empresas de transporte terrestre y marítimo, nacional e internacional, para que otorguen tarifas preferenciales a las personas de la tercera edad;

III. Que los concesionarios y permisionarios de servicios públicos de transporte, cuenten en sus unidades con el equipamiento adecuado para que las personas adultas mayores hagan uso del servicio con seguridad y comodidad;

IV. El derecho permanente y en todo tiempo, a obtener descuentos o exenciones de pago al hacer uso del servicio de transporte de servicio público, previa acreditación de la edad, mediante identificación oficial, credencial de jubilado o pensionado, o credencial que lo acredite como persona adulta mayor, y

V. El establecimiento de convenios de colaboración con las instituciones públicas y privadas dedicadas a la comunicación masiva, para la difusión de una cultura de aprecio y respeto hacia las personas adultas mayores.

ARTÍCULO 21. Corresponde a las instituciones públicas de vivienda de interés social garantizar:

I. Las acciones necesarias a fin de concretar programas de vivienda que permitan a las personas adultas mayores la obtención de créditos accesibles para adquirir una vivienda propia o remodelarla en caso de ya contar con ella, y

II. El acceso a proyectos de vivienda de interés social que ofrezcan igual oportunidad a las parejas compuestas por personas adultas mayores, solas o jefes de familia.

ARTÍCULO 22. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia garantizar a las personas adultas mayores:

I. Los servicios de asistencia y orientación jurídica en forma gratuita, en especial aquellos que se refieren a la seguridad de su patrimonio, en materia de alimentos y testamentaria;

II. Los programas de prevención y protección para las personas adultas mayores en situación de riesgo o desamparo, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas;

III. Coadyuvar con la Procuraduría General de la República y las de las entidades federativas, en la atención y protección jurídica de las personas adultas mayores víctimas de cualquier delito;

IV. La promoción, mediante la vía conciliatoria, de la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos tipificados por el Código Penal o infracciones previstas en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar;

V. La atención y seguimiento de quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de las personas adultas mayores, haciéndolos del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes;

VI. La denuncia ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, de cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación, y en general cualquier acto que perjudique a las personas adultas mayores;

VII. El establecimiento de los programas asistenciales de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de separación de las personas adultas mayores, y

VIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 23. Corresponde a la Secretaría de Turismo:

I. Impulsar la participación de las personas adultas mayores en actividades de atención al turismo, particularmente las que se refieren al rescate y transmisión de la cultura y de la historia;

II. Promover actividades de recreación turística con tarifas preferentes, diseñadas para personas adultas mayores, y

III. En coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de Educación Pública, el establecimiento de convenios con las empresas del ramo para ofrecer tarifas especiales y/o gratuitas en los centros públicos o privados de entretenimiento, recreación, cultura y deporte, hospedajes en hoteles y centros turísticos.

ARTÍCULO 25. Este organismo público es rector de la política nacional a favor de las personas adultas mayores, teniendo por objeto general coordinar, promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones públicas, estrategias y programas que se deriven de ella, de conformidad con los principios, objetivos y disposiciones contenidas en la presente Ley.

El Instituto procurará el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores, entendiéndose por éste el proceso tendiente a brindar a este sector de la población, empleo u ocupación, retribuciones justas, asistencia y las oportunidades necesarias para alcanzar niveles de bienestar y alta calidad de vida, orientado a reducir las desigualdades extremas y las inequidades de género, que aseguren sus necesidades básicas y desarrollen su capacidad e iniciativas en un entorno social incluyente.

3.8.7.2.2. Código Penal Federal

ARTÍCULO 55. Cuando la orden de aprehensión se dicte en contra de una persona mayor de 70 años de edad, el juez podrá ordenar que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio del indiciado bajo las medidas de seguridad que procedan de acuerdo con la representación social.

No gozarán de esta prerrogativa quienes a criterio del juez puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su peligrosidad.

En todo caso la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos.

Una vez dictada la sentencia ejecutoriada, la pena podrá ser sustituida por una medida de seguridad, a juicio del juez o tribunal que la imponga de oficio o a petición de parte, cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona, o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria o irracional que se compurgue dicha pena.

En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos.

ARTÍCULO 75. Cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud, o constitución física, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social podrá modificar aquélla, siempre que la modificación no sea esencial.

3.8.7.2.3. Código Federal de Procedimientos Civiles

ARTÍCULO 170. A los ancianos de más de setenta años, a las mujeres y a los enfermos podrá el tribunal, según las circunstancias, recibirles la declaración en la casa en que se hallen en presencia de las partes, si asistieren.

3.8.7.2.4. Ley General de Salud

ARTÍCULO 6o. El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

[...]

III. Colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y minusválidos, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;

[...]

ARTÍCULO 168. Son actividades básicas de asistencia social:

[...]

II. La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos sin recursos;

[...]

V. La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, ancianos e inválidos sin recursos;

[...]

ARTÍCULO 171. Los integrantes del Sistema Nacional de Salud deberán dar atención preferente e inmediata a menores y ancianos sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psicosomático de los individuos.

En estos casos, las instituciones de salud podrán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de los menores y ancianos, sin perjuicio de dar intervención a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 465. Al profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud y, en general, a toda persona relacionada con la práctica médica que realice actos de investigación clínica en seres humanos, sin sujetarse a lo previsto en el Título Quinto de esta Ley, se le impondrá prisión de uno a ocho años, suspensión en el ejercicio profesional de uno a tres años y multa por el equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Si la conducta se lleva a cabo con menores, incapaces, ancianos, sujetos privados de la libertad o, en general, con personas que por cualquier circunstancia no pudieran resistirse, la pena que fija el párrafo anterior se aumentará hasta en un tanto más.

3.8.7.2.5. Ley del Seguro Social

ARTÍCULO 161. El ramo de vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

I. Pensión;

II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título;

III. Asignaciones familiares, y

IV. Ayuda asistencial.

ARTÍCULO 162. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

En caso que el asegurado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este título.

3.8.7.2.6. Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado

ARTÍCULO 25. Las unidades médicas proporcionarán atención preferencial al derechohabiente menor de cinco años de edad; a la mujer; a la persona con discapacidad física o mental y al adulto mayor.

ARTÍCULO 42. El Instituto, a través de las unidades médicas, promoverá las siguientes acciones para el mejoramiento de la nutrición:

I. Promoción de la lactancia materna;

II. Ayuda complementaria constituida por dotación láctea, y

III. Orientación nutricional a los diferentes grupos vulnerables, con especial énfasis en los menores, las mujeres y el adulto mayor.

ARTÍCULO 53. Los servicios de atención médica a domicilio se otorgarán por las clínicas de medicina familiar del Instituto, preferentemente a derechohabientes minusválidos y ancianos enfermos con padecimientos crónicos que vivan solos, y de aquéllos cuya enfermedad les impida trasladarse por sí mismos a las unidades.

3.8.7.2.7. Acuerdo A/047/91 del Procurador General de la República, que Dispone el Trato Especial que Debe Otorgarse a las Personas Senectas en la Prestación de Servicios Encomendados a las Diversas Unidades de la Institución

Primero. En toda averiguación previa, proceso penal en materia federal, o asunto en los que tuvieren incumbencia las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, Control de Procesos y, el Ministerio Público Federal, en donde se encuentren involucradas personas mayores de 65 años, se actuará en los siguientes términos:

a) Cuando el senecto sea señalado como probable responsable en una averiguación previa, el agente del Ministerio Público Federal, si no se tratare de delito violento o contra la salud, ordenará su inmediata libertad decretando su arraigo domiciliario hasta que se resuelva su situación jurídica; en su caso, consignará sin detenido.

Si la persona mayor de 65 años fuere testigo o sujeto pasivo del delito, el agente del Ministerio Público Federal podrá, a solicitud de aquél, practicar las declaraciones y el desahogo de las diligencias necesarias y siempre que no se entorpezca la investigación, en el domicilio que hubiere designado en autos. Si no fuere posible acceder a esa solicitud, podrán ser otorgadas al senecto las facilidades de fechas y horas para que rinda la declaración correspondiente.

Si durante la integración de la averiguación previa se tuviere conocimiento que una persona de la edad antes señalada se encontrare sujeta a investigación y detenida, el agente del Ministerio Público Federal, salvo que se tratare de la excepción mencionada anteriormente, ordenará su inmediata libertad.

En aquellos casos en que el senecto involucrado en una averiguación previa requiera de asistencia médica-física-síquica, el agente del Ministerio Público Federal tomará las medidas conducentes, precisas y necesarias para la pronta atención de esa persona.

El agente del Ministerio Público Federal, bajo su más estricta responsabilidad, vigilará y cuidará que en toda diligencia que se desahogue se encuentre presente el defensor del senecto o persona de su confianza, por lo que de oficio deberá de solicitar, ante la negativa o renuncia de éste para designarlo, un representante del Instituto Nacional de la Senectud para su intervención en los términos de la ley.

b) Cuando la persona mayor de 65 años se encuentre sujeta a proceso de carácter penal y en libertad bajo protesta o por caución otorgada o fuere testigo de los hechos motivo de la causa de que se trate, el agente del Ministerio

Público Federal, además de vigilar que aquélla se otorgue en los términos de ley, solicitará del Órgano Jurisdiccional que, salvo los casos de declaración preparatoria, para la rendición de otras declaraciones o testimonios, se traslade el personal actuante al domicilio del procesado o testigo senecto.

Asimismo, el agente del Ministerio Público Federal que conozca de procesos en los que los senectos se encuentren en situación de conflicto, daño o peligro, o donde se afecten o lesionen sus intereses personales o patrimoniales, darán los avisos que fueren necesarios tanto al Instituto Nacional de la Senectud en el Distrito Federal como a los delegados o representantes del mismo Organismo Descentralizado, que se encuentren en las diversas entidades federativas, así como a los centros de asistencia oficiales para los efectos de su intervención en los términos de ley.

c) Cuando se tuviere conocimiento de que un senecto se encuentre abandonado o éste asistiere a la Institución en demanda de auxilio o asistencia social, la Supervisión General de Servicios a la Comunidad, además de otorgarle en su caso protección como víctima de delito u orientación legal, realizará las gestiones necesarias para su atención y cuidado en el Instituto Nacional de la Senectud o centros hospitalarios o asistenciales oficiales, otorgando provisionalmente el cuidado necesario en el área de servicios a la comunidad de esta Institución.

3.8.7.3. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

3.8.7.3.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

ARTÍCULO 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

3.8.7.3.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

ARTÍCULO XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapaci-

dad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

3.8.7.3.3. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

ARTÍCULO 9. Derecho a la seguridad social.

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

ARTÍCULO 17. Protección de los ancianos.

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

3.8.7.3.4. Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social

ARTÍCULO 11. a) La provisión de sistemas amplios de seguridad social y los servicios de asistencia social y el establecimiento y la mejora de sistemas de

servicios y seguros sociales para todas aquellas personas que por enfermedad, invalidez o vejez no puedan ganarse la vida, temporal o permanentemente, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar el debido nivel de vida a estas personas, a sus familias y a quienes estén a su cargo;

[...]

c) La protección de los derechos y la garantía del bienestar de los niños, ancianos e impedidos; la protección de las personas física o mentalmente desfavorecidas;

4. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL. ESTUDIO DOGMÁTICO

4.1. Definición

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

4.2. Bien jurídico protegido

La integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas.

4.3. Sujetos titulares

Todo ser humano.

4.4. Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

4.5. Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

4.5.1. En cuanto al acto

La existencia de una conducta de algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a Derecho.

La realización de una conducta por parte de algún servidor público autoridad o de un tercero con la aquiescencia de ésta, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, en contravención a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

En general la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, para intimidar, coaccionar o bien, para castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo sea estructural o funcionalmente que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

4.5.2. En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

4.5.3. En cuanto al resultado

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas desplegadas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

4.6. Restricciones al ejercicio del derecho

Las alteraciones derivadas del ejercicio estrictamente necesarias de las tácticas de sometimiento aplicadas a delincuentes por parte de los órganos de seguridad pública.

4.7. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se

expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

ARTÍCULO 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

[...]

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

[...]

ARTÍCULO 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

4.8. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

4.8.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

ARTÍCULO 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

ARTÍCULO 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

4.8.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos

ARTÍCULO 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

ARTÍCULO 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

[...]

4.8.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

ARTÍCULO 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

ARTÍCULO 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

[...]

4.8.4. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona

ARTÍCULO I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

4.9. Algunas formas de violación

4.9.1. Tortura

A) 1. Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos,

2. realizada directamente por un servidor público, o
3. indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular,
4. con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero,
5. información, confesión, o
6. castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o
7. coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

B) 1. La acción de instigar, compeler, o servirse de un tercero,
2. realizada por parte de un servidor público,
3. para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos,
4. o no evitar que éstos se inflijan a una persona que esta bajo su custodia.

4.9.1.1. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

[...]

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

[...]

4.9.1.2. Fundamentación en derecho interno

4.9.1.2.1. Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública

ARTÍCULO 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

[...]

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argu-

menten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

[...]

4.9.1.2.2. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

ARTÍCULO 54. Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de los agentes de la policía federal investigadora y de los peritos, para salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y de respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, las siguientes:

[...]

IV. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;

[...]

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

[...]

IX. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición;

[...]

4.9.1.2.3. Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social

ARTÍCULO 129. En la aplicación de sanciones queda prohibida la tortura o maltrato que dañe la salud física o mental del interno.

La violación de esta disposición dará lugar a las sanciones que establece el presente Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal, laboral y administrativa en que pueda incurrir el personal de los Centros Federales de Readaptación Social.

4.9.1.2.4. Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura

ARTÍCULO 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

ARTÍCULO 4. A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multas se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para Toda la República en Materia de Fuero Federal.

ARTÍCULO 6. No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

ARTÍCULO 8. Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

ARTÍCULO 9. No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.

ARTÍCULO 11. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4o. de este ordenamiento.

4.9.1.2.5. Ley de la Policía Federal Preventiva

ARTÍCULO 12. La actuación de los miembros de la Policía Federal Preventiva se sujetará, invariablemente, a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Serán deberes de los miembros de la Policía Federal Preventiva:

[…]

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciara inmediatamente ante la autoridad competente;

[...]

4.9.1.2.6. Ley Federal de Defensoría Pública

ARTÍCULO 13. Las quejas que formulen los defensores públicos, los detenidos o internos de establecimientos de detención o reclusión por falta de atención médica, por tortura, por tratos crueles, inhumanos o degradantes, por golpes y cualquier otra violación a sus derechos humanos que provengan de cualquier servidor público, se denunciarán ante el Ministerio Público, a la autoridad que tenga a su cargo los reclusorios y centros de readaptación social y a los organismos protectores de derechos humanos, según corresponda. Esto con el fin de que las autoridades adopten las medidas que pongan fin a tales violaciones, se prevenga su repetición y, en su caso, se sancione a quienes las hubiesen cometido, de conformidad con la legislación aplicable.

4.9.1.3. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

4.9.1.3.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

ARTÍCULO 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

4.9.1.3.2. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes

ARTÍCULO 1. [...]

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

ARTÍCULO 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

ARTÍCULO 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación o indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

4.9.1.3.3. Convención sobre los Derechos del Niño

ARTÍCULO 37. Los Estados partes velarán porque:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

ARTÍCULO 39. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

4.9.1.3.4. Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes

ARTÍCULO 1.1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una

persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

4.9.1.3.5. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

4.9.1.3.6. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

ARTÍCULO 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

4.9.1.3.7. Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

ARTÍCULO 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

ARTÍCULO 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

4.9.1.3.8. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

4.9.2. Amenazas

A) 1. La acción consistente en hacer saber a un sujeto que se le causará un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo,

2. si no realiza u omite determinada conducta contraria a su voluntad,

3. realizada por un servidor público.

B) 1. La acción consistente en la anuencia realizada por un servidor público, para que otro sujeto señale a un tercero que se le causará un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o de alguien con quien esté ligado por algún vínculo,

2. si no realiza u omite determinada conducta contraria a su voluntad.

4.9.2.1. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

[…]

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión

rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

[...]

ARTÍCULO 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

4.9.2.2. Fundamentación en derecho interno

4.9.2.2.1. Código Penal Federal

ARTÍCULO 282. Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa:

I. Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y

II. Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

4.9.2.2.2. Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

ARTÍCULO 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

4.9.2.3. Jurisprudencia

AMENAZAS, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE. Para que se configure el delito de amenazas, es necesario que los actos realizados, hechos, palabras, etcétera, perturben la tranquilidad del ánimo de la víctima o que produzcan zozobra o perturbación psíquica en la misma, por el temor de que se le cause un mal futuro.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo en revisión 355/89. Norberta Martínez Romano y otra. 19 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 225/90. Feliciano Zamora Rugerio. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 471/90. Elpidio Remigio de Jesús. 8 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretaria: María Roldán Sánchez. Amparo directo 369/91. Agustina Castillo Salazar y otras. 31 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 616/93. Eduardo Lima López. 19 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

4.9.3. Lesiones

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,

2. realizada directamente por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, o

3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,

4. en perjuicio de cualquier persona.

4.9.3.1. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

[…]

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

ARTÍCULO 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los

bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

4.9.3.2. Fundamentación en derecho interno

4.9.3.2.1. Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública

ARTÍCULO 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

[...]

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

[...]

4.9.3.2.2. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

ARTÍCULO 54. Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de los agentes de la policía federal investigadora y de los peritos, para salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y de respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, las siguientes:

[…]

IV. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;

[…]

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

[…]

IX. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición;

4.9.3.2.3. Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social

ARTÍCULO 129. En la aplicación de sanciones queda prohibida la tortura o maltrato que dañe la salud física o mental del interno.

La violación de esta disposición dará lugar a las sanciones que establece el presente Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal, laboral y administrativa en que pueda incurrir el personal de los Centros Federales de Readaptación Social.

4.9.3.2.4. Código Penal Federal

ARTÍCULO 288. Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

4.9.3.3. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

4.9.3.3.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

ARTÍCULO 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

4.9.3.3.2. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes

ARTÍCULO 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

ARTÍCULO 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación o indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

4.9.3.3.3. Convención sobre los Derechos del Niño

ARTÍCULO 37. Los Estados partes velarán porque:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

ARTÍCULO 39. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

4.9.3.3.4. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder

A. Las víctimas de delitos

1.Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

[...]

Indemnización.

12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;
b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.

4.9.3.3.5. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

2. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.

3. Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas.

5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.

9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

11. Las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que:

[...]

c) Prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado;

[...]

16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9.

4.9.4. Intimidación

A) 1. Cualquier acción que inhiba o atemorice a cualquier persona,

2. realizada por un servidor público, por sí o por interpósita persona,
3. utilizando la violencia física o moral,
4. con el fin de evitar que el sujeto pasivo o un tercero,
5. denuncie, formule querella, o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la ley.

B) 1. Cualquier conducta ilícita u omisión de una conducta lícita debida,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. con motivo de querella, denuncia o información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la ley,
4. por la que se lesionen los intereses de las personas que las presenten o aporten, o
5. de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

4.9.4.1. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

[…]

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

[...]

ARTÍCULO 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

4.9.4.2. Fundamentación en derecho interno

4.9.4.2.1. Código Penal Federal

ARTÍCULO 219. Comete el delito de intimidación:

I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querella o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y

II. El servidor público que con motivo de la querella, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrá de dos años a nueve años de prisión, multa por un monto de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

5. DERECHO A LA PRIVACIDAD. ESTUDIO DOGMÁTICO

5.1. Definición

Derecho de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, si no deben ser de dominio público conforme a la ley. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, a la vida familiar, a la privacidad del domicilio y de la correspondencia.

Algunos derechos incluidos en esta definición son: el derecho a conocer la existencia de bancos de datos con información personal; el derecho a acceder a esa información; el derecho a controlar la veracidad de la información y corregir la que no sea correcta; el derecho a exigir la desaparición de datos.

5.2. Comentario a la definición

Todos los individuos tienen derecho a controlar la información de su persona.

5.3. Bien jurídico protegido

La conservación de la información y la intimidad personal sin interferencia ni conocimiento por parte de terceros.

5.4. Sujetos titulares

Todo ser humano.

5.5. Estructura jurídica del derecho

El derecho es concedido a su titular por una norma facultativa que implica como correspondencia una obligación de omisión a cargo de las autoridades. Las conductas a omitir son básicamente la intromisión y la difusión de la información personal de un sujeto titular, sin su consentimiento.

5.6. Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

5.6.1. En cuanto al acto

a) Que exista una intromisión que lleve a tomar conocimiento de hechos personales reservados del titular, por otro(s) sujeto(s).

b) Que se den a conocer los hechos personales conocidos por un servidor público aunque dicho conocimiento no haya sido resultado de su intromisión directa.

5.6.2. En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público en posibilidades de dar o hacer del conocimiento de hechos personales reservados del titular al dominio público.

5.6.3. En cuanto al resultado

Como producto de la conducta del servidor público, se den a conocer hechos personales reservados del titular.

5.7. Restricciones al ejercicio del derecho

1) el cateo y las visitas domiciliarias realizadas conforme a la ley,
2) el alojamiento de militares en tiempo de guerra.

5.8. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción

de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquéllos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

5.9. Fundamentación en derecho interno

5.9.1. Código Civil Federal

ARTÍCULO 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de si misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

5.9.2. Ley de Información Estadística y Geográfica

ARTÍCULO 37. Los informantes, en su caso, podrán exigir que sean rectificados los datos que les conciernan, al demostrar que son inexactos, incompletos, equívocos u obsoletos, y denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales todo hecho o circunstancia que demuestre que se ha desconocido el principio de confidencialidad de los datos o la reserva establecida por disposición expresa, en el ejercicio de las facultades que esta Ley confiere a las unidades que integran los sistemas nacionales.

Para proteger los intereses del solicitante, cuando proceda, deberá entregársele un documento en donde se certifique el registro de la modificación o corrección. Las solicitudes correspondientes se presentarán ante la misma autoridad que capto la información registrada.

5.9.3. Ley de Imprenta

ARTÍCULO 1. Constituyen ataques a la vida privada:

I. Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses;

II. Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquel, que aún vivieren;

III. Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

IV. Cuando con una publicación prohibida expresamente por la Ley se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daños o en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.

Artículo 9. Queda prohibido:

I. Publicar los escritos o actas de acusación en un proceso criminal antes de que se de cuenta con aquéllos o éstas en audiencia pública;

I. Publicar en cualquier tiempo sin consentimiento de todos los interesados, los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se sigan por los delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada;

III. Publicar sin consentimiento de todos los interesados las demandas, contestaciones y demás piezas de autos en los juicios de divorcio, reclamación de paternidad, maternidad o nulidad de matrimonio, o diligencia de reconocimiento de hijos y en los juicios que en esta materia puedan suscitarse;

IV. Publicar lo que pase en diligencias o actos que deban ser secretos por mandato de la ley o por disposición judicial;

V. Iniciar o levantar públicamente subscripciones o ayudas pecuniarias para pagar las multas que se impongan por infracciones penales;

VI. Publicar los nombres de las personas que formen un jurado, el sentido en que aquéllas hayan dado su voto y las discusiones privadas que tuvieren para formular su veredicto;

VII. Publicar los nombres de los soldados o gendarmes que intervengan en las ejecuciones capitales;

VIII. Publicar los nombres de los jefes u oficiales del Ejército o de la Armada y Cuerpos Auxiliares de Policía Rural, a quienes se encomiende una comisión secreta del servicio;

IX. Publicar los nombres de las víctimas de atentados al pudor, estupro o violación;

XII. Publicar las palabras o expresiones injuriosas u ofensivas que se viertan en los Juzgados o Tribunales, o en las sesiones de los cuerpos públicos colegiados.

ARTÍCULO 21. El director de una publicación periódica tiene responsabilidad penal por los artículos, entrefilets, párrafos en gacetilla, reportazgos y demás informes, relaciones o noticias que contuviere:

I. Cuando estuvieren firmados por él o cuando aparecieren sin firma, pues en este caso se presume que él es el autor;

II. Cuando estuvieren firmados por otra persona, si contienen un ataque notorio a la vida privada, a la moral, a la paz pública, a menos que pruebe que la publicación se hizo sin su consentimiento y que no pudo evitarla sin que haya habido negligencia de su parte;

III. Cuando haya ordenado la publicación del artículo, párrafo o reportazgo impugnado, o haya dado los datos para hacerlo o lo haya aprobado expresamente.

ARTÍCULO 29. La responsabilidad criminal por escritos, libros, impresos, grabados y demás objetos que se introduzcan a la República y en que haya ataques a la vida privada, a la moral o a la paz pública recaerá directamente sobre las personas que los importen, reproduzcan o expongan, o en su defecto, sobre los que los vendan o circulen, a menos que éstos prueben qué personas se los entregaron para ese objeto.

ARTÍCULO 31. Los ataques a la vida privada se castigarán:

I. Con arresto de ocho días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el ataque o injuria no esté comprendido en la fracción siguiente;

II. Con la pena de seis meses de arresto a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando el ataque o injuria sea de los que causen afrenta ante la opinión pública o consista en una imputación o en apreciaciones que puedan perjudicar considerablemente la honra, la fama, o el crédito del injuriado, o comprometer de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de éste, o exponerlo al odio o al desprecio público.

5.9.4. Ley Federal de Radio y Televisión

ARTÍCULO 10. Compete a la Secretaría de Gobernación:

I. Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no ataquen los derechos de tercero, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y la paz públicos;

5.9.5. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

ARTÍCULO 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con estos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el instituto o las instancias equivalentes previstas en el artículo 61;

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propó-

sitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el artículo 61;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, perdida, transmisión y acceso no autorizado.

5.9.6. Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

ARTÍCULO 9. Cuando el Ministerio Público de la Federación investigue actividades de miembros de la delincuencia organizada relacionadas con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, deberá realizar su investigación en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los requerimientos del Ministerio Público de la Federación, o de la autoridad judicial federal, de información o documentos relativos al sistema bancario y financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda. Los de naturaleza fiscal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La información que se obtenga conforme al párrafo anterior podrá ser utilizada exclusivamente en la investigación o en el proceso penal correspondiente, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

ARTÍCULO 13. A las actuaciones de averiguación previa por los delitos a que se refiere esta Ley, exclusivamente deberán tener acceso el indiciado y su defensor, únicamente con relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas, sin perjuicio de que el indiciado o su defensor, en base a la información recibida puedan presentar las pruebas de descargo que juzguen oportunas.

No se concederá valor probatorio a las actuaciones que contengan hechos imputados al indiciado, cuando habiendo solicitado el acceso a las mismas al Ministerio Público de la Federación se le haya negado.

ARTÍCULO 28. Quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán guardar reserva sobre el contenido de las mismas.

Los servidores públicos de la unidad especializada prevista en el artículo 8o. de esta Ley, así como cualquier otro servidor público o los servidores públicos del Poder Judicial Federal, que participen en algún proceso de los delitos a que se refiere esta Ley, que revelen, divulguen o utilicen en forma indebida o en perjuicio de otro la información o imágenes obtenidas en el curso de una intervención de comunicaciones privadas, autorizada o no, serán sancionados con prisión de seis a doce años, de quinientos a mil días multa, así como con la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo que la pena de prisión impuesta.

La misma pena se impondrá a quienes con motivo de su empleo, cargo o comisión público tengan conocimiento de la existencia de una solicitud o autorización de intervención de comunicaciones privadas y revelen su existencia o contenido.

5.9.7. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud

ARTÍCULO 16. En las investigaciones en seres humanos se protegerá la privacidad del individuo sujeto de investigación, identificándolo sólo cuando los resultados lo requieran y éste lo autorice.

ARTÍCULO 21. Para que el consentimiento informado se considere existente, el sujeto de investigación o, en su caso, su representante legal deberá recibir una explicación clara y completa, de tal forma que pueda comprenderla, por lo menos, sobre los siguientes aspectos:

[...]

VIII. La seguridad de que no se identificará al sujeto y que se mantendrá la confidencialidad de la información relacionada con su privacidad;

[...]

5.9.8. 02/17/94 Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana

6. Medidas de control.

6.3.5. Se debe regir por los criterios de consentimiento informado y confidencialidad, es decir, que quien se somete a análisis debe hacerlo con conoci-

miento suficiente, en forma voluntaria, con firma de autorización o, en su caso, huella dactilar y seguro de que se respetará su derecho a la privacía y a la confidencialidad del expediente.

6.3.6. Ninguna autoridad puede exigir pruebas de detección de VIH/Sida a un individuo, o los resultados de las mismas, sin que presente una orden judicial.

6.4. La entrega del resultado al paciente debe ser en forma individual, por personal capacitado o, en su defecto, se debe enviar en sobre cerrado al médico tratante que solicitó el estudio. No deben informarse resultados positivos o negativos en listados de manejo público ni comunicar el resultado a otras personas sin la autorización expresa del paciente, excepto cuando se trate de menores de edad o de pacientes con incapacidad mental o legal, en cuyo caso se debe informar a los padres o quienes desempeñen la patria potestad o el cargo de tutor.

6.7.4. La notificación del caso de sida o infectado por VIH se debe hacer en sobre cerrado, con sello de confidencial, dirigida al titular de la unidad de vigilancia epidemiológica del nivel técnico-administrativo que corresponda, para su manejo confidencial y bajo su estricta responsabilidad.

6.8. La vigilancia epidemiológica del VIH/Sida debe realizarse considerando tanto las necesidades de prevención y protección de la salud de las enfermedades transmisibles, como el respeto a la dignidad de los afectados, que comprende su derecho a la igualdad, la confidencialidad, privacía y no discriminación, actitud que debe promoverse entre el personal que labora en las instituciones de salud.

5.10. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

5.10.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

5.10.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

5.10.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

ARTÍCULO 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

5.10.4. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

ARTÍCULO V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

ARTÍCULO IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

ARTÍCULO X. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.

5.10.5. Principios Rectores para la Reglamentación de los Ficheros Computarizados en Datos Personales

Las modalidades de aplicación de los reglamentos relativos a los ficheros computadorizados de datos personales se dejan a la libre iniciativa de cada Estado con sujeción a las siguientes orientaciones:

A. Principios relativos a las garantías mínimas que deberían preverse en la legislación nacional:

1. Principio de la licitud y lealtad

Las informaciones relativas a las personas no se deberían recoger ni elaborar con procedimientos desleales o ilícitos, ni utilizarse con fines contrarios a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

2. Principio de exactitud

Las personas encargadas de la creación de un fichero o de su funcionamiento deberían tener la obligación de verificar la exactitud y pertinencia de los datos registrados y cerciorarse de que siguen siendo lo más completos posibles a fin de evitar los errores por omisión y de que se actualicen periódicamente o cuando se utilicen las informaciones contenidas en un expediente, mientras se estén procesando.

3. Principio de finalidad

La finalidad de un fichero y su utilización en función de esta finalidad deberían especificarse y justificarse y, en el momento de su creación, ser objeto de una medida de publicidad o ponerse en conocimiento de la persona interesada a fin de que ulteriormente sea posible asegurarse de que:

a) Todos los datos personales reunidos y registrados siguen siendo pertinentes a la finalidad perseguida;
b) Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado, sin el consentimiento de la persona interesada, con un propósito incompatible con el que se haya especificado;
c) El periodo de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

4. Principio de acceso de la persona interesada

Toda persona que demuestre su identidad tiene derecho a saber si se está procesando información que le concierne, a conseguir una comunicación inteligible de ella sin demoras o gastos excesivos, a obtener las rectificaciones o supresiones adecuadas cuando los registros sean ilícitos, injustificados o inexactos y, cuando esta información sea comunicada, a conocer los destinatarios. Debería preverse una vía de recurso, en su caso, ante la autoridad encargada del control de conformidad con el principio 8 infra. En caso de rectificación, el costo debería sufragarlo el responsable del fichero. Es conveniente que las disposiciones de este principio se apliquen a todas las personas, cualquiera que sea su nacionalidad o su residencia.

5. Principio de no discriminación

A reserva de las excepciones previstas con criterio limitativo en el principio 6, no deberían registrarse datos que puedan originar una discriminación ilícita

o arbitraria, en particular información sobre el origen racial o étnico, color, vida sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, o sobre la participación en una asociación o la afiliación a un sindicato.

6. Facultad de establecer excepciones

Sólo pueden autorizarse excepciones a los principios 1 a 4 si son necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública y, en particular, los derechos y libertades de los demás, especialmente de personas perseguidas (cláusula humanitaria), a reserva de que estas excepciones se hayan previsto expresamente por la ley o por una reglamentación equivalente, adoptada de conformidad con el sistema jurídico nacional, en que se definan expresamente los límites y se establezcan las garantías apropiadas.

Las excepciones al principio 5, relativo a la prohibición de discriminación, deberían estar sujetas a las mismas garantías que las previstas para las excepciones a los principios 1 a 4 y sólo podrían autorizarse dentro de los límites previstos por la Carta Internacional de Derechos Humanos y demás instrumentos pertinentes en materia de protección de los derechos humanos y de lucha contra la discriminación.

7. Principio de seguridad

Se deberían adoptar medidas apropiadas para proteger los ficheros contra los riesgos naturales, como la pérdida accidental o la destrucción por siniestro, y contra los riesgos humanos, como el acceso sin autorización, la utilización encubierta de datos o la contaminación por virus informático.

8. Control y sanciones

Cada legislación debería designar a la autoridad que, de conformidad con el sistema jurídico interno, se encarga de controlar el respeto de los principios anteriormente enunciados. Dicha autoridad debería ofrecer garantías de imparcialidad, de independencia con respecto a las personas u organismos responsables del procesamiento de los datos o de su aplicación, y de competencia técnica. En caso de violación de las disposiciones de la legislación interna promulgada en virtud de los principios anteriormente enunciados, deberían preverse sanciones penales y de otro tipo así como recursos individuales apropiados.

9. Flujo de datos a través de las fronteras

Cuando la legislación de dos o más países afectados por un flujo de datos a través de sus fronteras ofrezca garantías comparables de protección de la vida privada, la información debe poder circular tan libremente como en el interior de cada uno de los territorios respectivos. Cuando no haya garantías comparables, no se podrán imponer limitaciones injustificadas a dicha circulación, y sólo en la medida en que así lo exija la protección de la vida privada.

10. Campo de aplicación

Los presentes principios deberían aplicarse en primer lugar a todos los ficheros computadorizados, tanto públicos como privados y, por extensión facultativa y a reserva de las adaptaciones pertinentes, a los ficheros manuales. Podrían tomarse disposiciones particulares, igualmente facultativas, para extender la aplicación total o parcial de estos principios a los ficheros de las personas jurídicas, en particular cuando contengan en parte información sobre personas físicas.

B. Aplicación de principios rectores a los ficheros de organizaciones internacionales gubernamentales de datos personales

Los presentes principios rectores deberían ser aplicables a los ficheros de las organizaciones internacionales gubernamentales de datos personales, a reserva de las adaptaciones necesarias para tener en cuenta las posibles diferencias que puedan existir entre los ficheros con fines internos, como los relativos a la gestión del personal, y los ficheros con fines externos relativos a terceras personas relacionadas con la organización.

Cada organización debería designar a la autoridad que estatutariamente es competente para velar por la correcta aplicación de estos principios rectores.

Cláusula humanitaria: debería preverse de manera específica una excepción a estos principios cuando el fichero tenga por finalidad proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de la persona de que se trate, o prestar asistencia humanitaria.

La legislación nacional debería contener una excepción análoga para las organizaciones internacionales gubernamentales en cuyo convenio sobre la sede no se hubiera excluido la aplicación de dicha legislación nacional, así como para las organizaciones internacionales no gubernamentales a que sea aplicable dicha legislación.

5.11. Algunas formas de violación al derecho

5.11.1. Revelación ilegal de información reservada

1. La divulgación de información o comunicación reservada, recibida con motivo de un cargo público,
2. realizada directa o indirectamente por un servidor público,
3. sin fundamentación legal, causando perjuicio a cualquier persona.

5.11.1.1. Fundamentación en derecho interno

5.11.1.1.1. Código Penal Federal

ARTÍCULO 210. Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

5.11.1.1.2. Ley Federal del Trabajo

ARTÍCULO 47. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

[…]

II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;

ARTÍCULO 51. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

[…]

II. Incurrir el patrón, sus familiares o su personal directivo o administrativo, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

III. Incurrir el patrón, sus familiares o trabajadores, fuera del servicio, en los actos a que se refiere la fracción anterior, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

[...]

ARTÍCULO 132. Son obligaciones de los patrones:

[…]

VI. Guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de mal trato de palabra o de obra;

[...]

ARTÍCULO 134. Son obligaciones de los trabajadores:

[…]

XIII. Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurran directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la empresa.

ARTÍCULO 185. El patrón podrá rescindir la relación de trabajo si existe un motivo razonable de pérdida de la confianza, aun cuando coincida con las causas justificadas de rescisión a que se refiere el artículo 47.

El trabajador de confianza podrá ejercitar las acciones a que se refiere el capítulo IV del Título Segundo de esta Ley.

5.11.2. Violación a la confidencialidad de las comunicaciones

A) 1. La intromisión ilegal por cualquier medio, en las comunicaciones alámbricas o inalámbricas, telefónicas, telefax o análogas a éstas,

2. realizada directa o indirectamente por cualquier servidor público, o

3. indirectamente por un particular con la autorización o anuencia del servidor público,

4. en perjuicio de cualquier persona.

B) 1. Las acciones ilegales cuya finalidad sea conocer la identidad de los interlocutores de una comunicación,

2. independientemente de que se dé o no a conocer dicha información.

C) La obtención, revelación, divulgación o aprovechamiento de información proveniente de una interferencia.

5.11.2.1.Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 16.

[...]

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

[...]

5.11.2.2. Fundamentación en derecho interno

5.11.2.2.1. Código Penal Federal

ARTÍCULO 177. A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días de multa.

ARTÍCULO 211 bis. A quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

ARTÍCULO 211 bis 3.

[...] Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente copie información que contengan, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos cincuenta días multa.

ARTÍCULO 211 bis 4.

[...] Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

ARTÍCULO 211 bis 5.

[...] Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, indebidamente copie información que contengan, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Las penas previstas en este artículo se incrementaran en una mitad cuando las conductas sean cometidas por funcionarios o empleados de las instituciones que integran el sistema financiero.

ARTÍCULO 211 bis 7. Las penas previstas en este capítulo se aumentarán hasta en una mitad cuando la información obtenida se utilice en provecho propio o ajeno.

5.11.2.2.2. Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

ARTÍCULO 16. Cuando en la averiguación previa de alguno de los delitos a que se refiere esta Ley o durante el proceso respectivo, el Procurador General de la República o el titular de la unidad especializada a que se refiere el artículo 8o. anterior, consideren necesaria la intervención de comunicaciones privadas, lo solicitarán por escrito al juez de distrito, expresando el objeto y necesidad de la intervención, los indicios que hagan presumir fundadamente que en los delitos investigados participa algún miembro de la delincuencia organizada, así como los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretenda probar.

Las solicitudes de intervención deberán señalar, además, la persona o personas que serán investigadas; la identificación del lugar o lugares donde se realizará; el tipo de comunicación privada a ser intervenida; su duración, y el procedimiento y equipos para la intervención y, en su caso, la identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

ARTÍCULO 18. Para conceder o negar la solicitud, el juez de distrito constatará la existencia de indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que la persona investigada es miembro de la delincuencia organizada y que la intervención es el medio idóneo para allegarse de elementos probatorios.

En la autorización el juez determinará las características de la intervención, sus modalidades y límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.

La autorización judicial para intervenir comunicaciones privadas, que únicamente llevará a cabo el Ministerio Público de la Federación bajo su responsabilidad, con la participación de perito calificado, señalará las comunicaciones que serán escuchadas o interceptadas, los lugares que serán vigilados, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el que podrá ser prorrogado por el juez de distrito a petición del Ministerio Público de la Federación, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas, pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse intervenciones cuando el Ministerio Público de la Federación acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

El juez de distrito podrá en cualquier momento verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, podrá decretar su revocación parcial o total.

El Ministerio Público de la Federación solicitará la prórroga con dos días de anticipación a la fecha en que fenezca el periodo anterior. El juez de distrito resolverá dentro de las doce horas siguientes, con base en el informe que se le hubiere presentado. De negarse la prórroga, concluirá la intervención autorizada, debiendo levantarse acta y rendirse informe complementario, para ser remitido al juzgador.

Al concluir toda intervención, el Ministerio Público de la Federación informará al juez de distrito sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva.

Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio.

ARTÍCULO 20. Durante las intervenciones de las comunicaciones privadas, el Ministerio Público de la Federación ordenará la transcripción de aquellas grabaciones que resulten de interés para la averiguación previa y las cotejará en presencia del personal del cuerpo técnico de control de la unidad especializada prevista en el artículo 8o. anterior, en cuyo caso serán ratificadas por quien las realizó. La transcripción contendrá los datos necesarios para identificar la cinta de donde fue tomada. Los datos o informes impresos que resulten de la intervención serán igualmente integrados a la averiguación.

Las imágenes de video que se estimen convenientes podrán, en su caso, ser convertidas a imágenes fijas y ser impresas para su integración a la indagatoria. En este caso, se indicara la cinta de donde proviene la imagen y el nombre y cargo de la persona que realizó la conversión.

ARTÍCULO 21. Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de delitos diversos de aquellos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el acta correspondiente, con excepción de los relacionados con las materias expresamente excluidas en el artículo 16 constitucional. Toda actuación del Ministerio Público de la Federación o de la Policía Judicial Federal, hecha en contravención a esta disposición, carecerá de valor probatorio.

Cuando de la misma práctica se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, el Ministerio Público de la Federación presentará al juez de distrito la solicitud respectiva.

Cuando la intervención tenga como resultado el conocimiento de hechos y datos distintos de los que pretendan probarse conforme a la autorización correspondiente podrá ser utilizado como medio de prueba, siempre que se refieran al propio sujeto de la intervención y se trate de alguno de los delitos referidos en esta ley. Si se refieren a una persona distinta sólo podrán utilizarse, en su caso, en el procedimiento en que se autorizó dicha intervención. De lo contrario, el Ministerio Público de la Federación iniciará la averiguación previa o lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, según corresponda.

ARTÍCULO 22. De toda intervención se levantará acta circunstanciada por el Ministerio Público de la Federación, que contendrá las fechas de inicio y término de la intervención; un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y cintas de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la misma; la identificación de quienes hayan participado en las diligencias, así como los demás datos que considere relevantes para la investigación. Las cintas originales y el duplicado de cada una de ellas, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación. Se guardarán en sobre sellado y el Ministerio Público de la Federación será responsable de su seguridad, cuidado e integridad.

ARTÍCULO 23. Al iniciarse el proceso, las cintas, así como todas las copias existentes y cualquier otro resultado de la intervención, serán entregados al juez de distrito.

Durante el proceso, el juez de distrito pondrá las cintas a disposición del inculpado, quien podrá escucharlas o verlas durante un periodo de diez días, bajo la supervisión de la autoridad judicial federal, quien velará por la integridad de estos elementos probatorios. Al término de este periodo de diez días, el inculpado o su defensor formularán sus observaciones, si las tuvieran, y podrán solicitar al juez la destrucción de aquéllas cintas o documentos no rele-

vantes para el proceso. Asimismo, podrá solicitar la transcripción de aquellas grabaciones o la fijación en impreso de imágenes que considere relevantes para su defensa.

La destrucción también será procedente cuando las cintas o registros provengan de una intervención no autorizada o no se hubieran cumplido los términos de la autorización judicial respectiva.

El auto que resuelva la destrucción de cintas, la transcripción de grabaciones o la fijación de imágenes, es apelable con efecto suspensivo.

ARTÍCULO 24. En caso de no ejercicio de la acción penal, y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, las cintas se pondrán a disposición del juez de distrito que autorizó la intervención, quien ordenará su destrucción en presencia del Ministerio Público de la Federación. Igual procedimiento se aplicará cuando, por reserva de la averiguación previa u otra circunstancia, dicha averiguación no hubiera sido consignada y haya transcurrido el plazo para la prescripción de la acción penal.

ARTÍCULO 25. En los casos en que el Ministerio Público de la Federación haya ordenado la detención de alguna persona conforme a lo previsto en el artículo 16 constitucional, podrá solicitar al juez de distrito la autorización para realizar la intervención de comunicaciones privadas, solicitud que deberá resolverse en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes a que fuera recibida, si cumpliera con todos los requisitos establecidos por la ley.

ARTÍCULO 27. Los servidores públicos de la unidad especializada a que se refiere el artículo 8o. de esta Ley, así como cualquier otro servidor público, que intervengan comunicaciones privadas sin la autorización judicial correspondiente, o que la realicen en términos distintos de los autorizados, serán sancionados con prisión de seis a doce años, de quinientos a mil días multa, así como con destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta.

ARTÍCULO 28. Quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán guardar reserva sobre el contenido de las mismas.

Los servidores públicos de la unidad especializada prevista en el artículo 8o. de esta Ley, así como cualquier otro servidor público o los servidores públicos del Poder Judicial Federal, que participen en algún proceso de los delitos a que se refiere esta Ley, que revelen, divulguen o utilicen en forma indebida o en perjuicio de otro la información o imágenes obtenidas en el curso de una intervención de comunicaciones privadas, autorizada o no, serán sancionados con prisión de seis a doce años, de quinientos a mil días multa, así como con la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo que la pena de prisión impuesta.

La misma pena se impondrá a quienes con motivo de su empleo, cargo o comisión público tengan conocimiento de la existencia de una solicitud o autorización de intervención de comunicaciones privadas y revelen su existencia o contenido.

5.11.3. Allanamiento de morada

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. sin causa justificada u orden del servidor público competente,
3. a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. realizada directa o indirectamente por un servidor público,
5. indirectamente por un particular con anuencia o autorización del servidor público.

5.11.4. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

5.11.4.1. Fundamentación en derecho interno

5.11.4.1.1. Código Penal Federal

ARTÍCULO 285. Se impondrán de un mes a dos años de prisión y multa de diez a cien pesos, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permite, se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

5.11.4.2. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

5.11.4.2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su

reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

5.11.4.2.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

ARTÍCULO V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

ARTÍCULO IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

5.11.4.2.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

ARTÍCULO 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

5.11.4.2.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos

ARTÍCULO 11. Protección de la honra y de la dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

5.11.4.2.5. Convención sobre los Derechos del Niño

ARTÍCULO 16.1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

5.11.5. Violación a la correspondencia

1) La acción de abrir, destruir, desviar o sustraer alguna pieza de correspondencia cerrada, confiada al correo.
2) Realizada por una autoridad o con su anuencia.

5.11.5.1. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 16. [...]
La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.
[...]

5.11.5.2. Fundamentación en derecho interno

5.11.5.2.1. Código Penal Federal

ARTÍCULO 173. Se aplicarán de tres a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad:
I. Al que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él, y
II. Al que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido.
Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querella.

5.11.5.2.2. Ley de Vías Generales de Comunicación

ARTÍCULO 576. Se aplicará de un mes a un año de prisión o multa de cincuenta a mil pesos al que indebidamente abra, destruya o sustraiga alguna pieza de correspondencia cerrada, confiada al correo.

5.11.5.2.3. Fundamentaciòn en Acuerdos y Tratados Internacionales

5.11.5.2.3.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

5.11.5.2.3.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

ARTÍCULO X: Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.

5.11.5.2.3.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

ARTÍCULO 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

5.11.5.2.3.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos

ARTÍCULO 11. Protección de la honra y de la dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

5.11.6. Cateos y visitas domiciliarias ilegales

1. La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, o

2. la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble,

3. realizada por un servidor público no competente, o

4. fuera de los casos previstos por la ley.

5.11.6.1. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

[...]

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

[...]

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

5.11.6.2. Fundamentación en derecho interno

5.11.6.2.1. Código Penal Federal

ARTÍCULO 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos, los siguientes:

[…]

XVIII. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

[…]

5.11.6.2.2. Código Federal de Procedimientos Penales

ARTÍCULO 61. Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente, o si no lo hubiere a la del orden común, a solicitar por escrito la diligencia, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial que practique la diligencia.

Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

ARTÍCULO 62. Las diligencias de cateo se practicarán por el tribunal que las decrete o por el secretario o actuario del mismo, o por los funcionarios o agentes de la policía judicial, según se designen en el mandamiento. Si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

ARTÍCULO 63. Para decretar la práctica de un cateo bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que el inculpado a quien

se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia; o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos, que puedan servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad del inculpado.

ARTÍCULO 64. Los cateos deberán practicarse entre las seis y las dieciocho horas, pero si llegadas las diez y ocho horas no se han terminado, podrán continuarse hasta su conclusión.

ARTÍCULO 65. Cuando la urgencia del caso lo requiera, podrán practicarse los cateos a cualquier hora, debiendo expresarse esta circunstancia en el mandamiento judicial.

ARTÍCULO 66. Si al practicarse un cateo resultare casualmente el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, se hará constar en el acta correspondiente, siempre que el delito descubierto sea de los que se persiguen de oficio.

ARTÍCULO 68. Cuando tenga que practicarse un cateo en buques mercantes extranjeros, se observarán las disposiciones de las leyes y reglamentos marítimos.

ARTÍCULO 69. Al practicarse un cateo se recogerán los instrumentos y objetos del delito, así como los libros, papeles o cualesquiera otras cosas que se encuentren, si fueren conducentes al éxito de la investigación o estuvieren relacionados con el nuevo delito en el caso previsto en el artículo 66.

Se formará un inventario de los objetos que se recojan relacionados con el delito que motive el cateo y, en su caso, otro por separado con los que se relacionen con el nuevo delito.

ARTÍCULO 70. Si el inculpado estuviere presente, se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca y ponga en ellos su firma o rúbrica, si fueren susceptibles de ello; y si no supiere firmar, sus huellas digitales. En caso contrario, se unirá a ellos una tira de papel que se sellará en la juntura de los dos extremos y se invitará al inculpado a que firme o ponga sus huellas digitales. En ambos casos se hará constar esta circunstancia, así como si no pudiere firmar o poner sus huellas digitales, o se negare a ello.

5.11.6.2.3. Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

ARTÍCULO 15. Cuando el Ministerio Público de la Federación solicite al juez de distrito una orden de cateo con motivo de la investigación de algunos de los delitos a los que se refiere la presente Ley, dicha petición deberá ser resuelta en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes después de recibida por la autoridad judicial.

Si dentro del plazo antes indicado, el juez no resuelve sobre el pedimento de cateo, el Ministerio Público de la Federación podrá recurrir al tribunal unitario de circuito correspondiente para que éste resuelva en un plazo igual.

El auto que niegue la autorización es apelable por el Ministerio Público de la Federación. En estos casos la apelación deberá ser resuelta en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

Cuando el juez de distrito competente acuerde obsequiar una orden de aprehensión, deberá también acompañarla de una autorización de orden de cateo, si procediere, en el caso de que ésta haya sido solicitada por el agente del Ministerio Público de la Federación, debiendo especificar el domicilio del probable responsable o aquel que se señale como el de su posible ubicación, o bien el del lugar que deba catearse por tener relación con el delito, así como los demás requisitos que señala el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.11.6.2.4. Código de Justicia Militar

ARTÍCULO 482. El cateo sólo podrá practicarse en virtud de orden escrita expedida por autoridad judicial en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan; a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia.

Cuando el Ministerio Público actúe como investigador de delitos podrá pedir a la autoridad judicial que practique cateos proporcionando a ésta los datos que justifiquen el registro. Si dicha autoridad concede el cateo, enviará al Ministerio Público, una vez practicada la diligencia, el acta correspondiente con los objetos recogidos y, en su caso, pondrá a su disposición al detenido, sólo para que practique desde luego las diligencias que le competan y pueda hacer la consignación si fuere procedente.

El mandamiento judicial que se ha mencionado no será necesario, cuando el ocupante o encargado del lugar solicitare la visita o manifestare su conformidad en que se lleve a cabo desde luego.

ARTÍCULO 483. El cateo solamente podrá practicarse desde las seis hasta las dieciocho horas, a no ser en los casos de excepción que menciona el artículo anterior, o cuando la diligencia sea notoriamente de urgencia.

ARTÍCULO 484. Cuando la autoridad judicial visite las casas, edificios públicos o lugares cerrados, observará las reglas siguientes:

I. si se tratare de delito flagrante, el funcionario procederá a la visita o reconocimiento, sin demora, llamando en el momento de la diligencia a dos vecinos que estime con la capacidad necesaria para intervenir en la diligencia que se practicará en los términos del artículo 16 constitucional;

II. si no hubiere peligro de hacer ilusoria o difícil la averiguación, se citará al inculpado, para que presencie el acto, y en su defecto, ya por estar en libertad o no encontrársele, o por tener impedimento para asistir, será representado por dos vecinos que se designarán en el acto de la diligencia, y

III. en todo caso, el jefe, ocupante o encargado de la casa o finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motive la diligencia, será llamado también para presenciar el acto, en el momento que tenga lugar, o antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si no pudieren ser habidas esas personas, o se tratare de una casa en que haya dos o más familias, se llamará a dos vecinos que se estime tengan capacidad suficiente y con su asistencia se practicará la visita en los lugares que fueren necesarios.

ARTÍCULO 485. Si la inspección tuviere que practicarse dentro de algún edificio público, se avisará a la persona a cuyo cargo esté, salvo el caso de urgencia.

ARTÍCULO 486. Si la inspección tuviere que practicarse en la casa oficial de algún agente diplomático, el juez solicitaré instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y procederá de acuerdo con ellas; mientras las recibe, tomará en el exterior de la casa las providencias que estime convenientes.

ARTÍCULO 487. Toda inspección domiciliaria se limitará a la comprobación del hecho que la motive, y de ningún modo se extenderá a indagar delitos en general. Pero si de ella resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no hubiere sido objeto directo del reconocimiento, se extenderá un acta por el funcionario que la practique, y en ella hará constar el hecho casual que produjo el descubrimiento, con el fin de justificar que no fue éste el resultado de una pesquisa; instruyéndose, además, las diligencias urgentes que fueren necesarias para dar cuenta con ellas al procurador militar, siempre que el delito sea de aquellos en que para proceder no se exija querella necesaria.

ARTÍCULO 488. En las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar a los habitantes más molestias que las que sean indispensables para el objeto de la diligencia. Toda vejación indebida que se cause a las personas será castigada con la corrección disciplinaria que la autoridad que haya ordenado el procedimiento estime procedente.

ARTÍCULO 489. A excepción de los objetos que se relacionen con el proceso que motivare el reconocimiento, todos los demás quedarán a disposición de su dueño o tenedor.

ARTÍCULO 490. En la misma forma determinada en este capítulo, se procederá al cateo que se practique al cumplimentar una requisitoria de otro tribunal o funcionario competente.

5.11.6.3. Jurisprudencia

MINISTERIO PÚBLICO, ASEGURAMIENTO DE BIENES INMUENBLES POR EL, EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. Cuando el artículo 40 del Código Penal Federal autoriza durante la averiguación previa o el proceso, el decomiso de los instrumentos del delito y las cosas objeto de él y, además, señala que las autoridades competentes inmediatamente asegurarán los bienes que pudieran ser materia del decomiso; sin embargo, para que esto sea posible es necesario que tales bienes se encuentren comprendidos en los supuestos de dicho numeral, pero cuando de las constancias de autos se advierta que el propietario del inmueble asegurado es extraño a la averiguación previa por instruirse ésta en contra de terceras personas y tampoco se han encontrado en el inmueble objetos del delito, aun existiendo orden de cateo, el aseguramiento es ilegal si la parte quejosa no tiene relación con los ilícitos atribuidos a quienes se sigue la averiguación, y así es procedente conceder el amparo contra dicha medida.

Semanario Judicial de la Federación y su *Gaceta*, 9a. época, tomo I, p. 89.

ORDEN DE VISITA, EN TODA ORDEN DE VISITA DEBE EXPRESARSE EL OBJETO DE LA DILIGENCIA. CÓMO SE SATISFACE ESTE REQUISITO. Satisface este requisito siempre que la autoridad manifiesta si la visita tendrá por finalidad verificar el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales que por cualquier concepto graviten a cargo del visitado, o si la revisión deberá limitarse a una obligación fiscal en particular, pues esta manifestación bastará para que el particular conozca los motivos del acto de molestia y no quede en estado de indefensión. No es necesario que se identifique uno a uno en forma taxativa los impuestos o las obligaciones fiscales a los que se referirá la visita, ya que conforme a los artículos 45, 53, 59, 62, 63 y 64 del Código Fiscal vigente en mil novecientos ochenta y cuatro, el personal actuante en una visita domiciliaria goza de una habilitación general y amplia para exigir al contribuyente la exhibición de toda documentación contable y cualquier clase de papeles, documentos o informes relacionados directamente con la materia tributaria, con la única limitación de que no podrán ejercer tales facultades en relación con impuestos extraños a su competencia. Asimismo, se halla corroborada esta conclusión con la circunstancia de que precisamente la práctica de una visita

domiciliaria constituye uno de los principales instrumentos con que cuenta el fisco para conocer primero las actividades del particular y para determinar después las normas tributarias en cuya hipótesis queda incluida la situación de la visitada. Por último conviene agregar que esta conclusión no se encuentra en contradicción con lo previsto en el artículo 16 constitucional, sobre las formalidades propias del cateo y extensivas a la visita domiciliaria, tiene por finalidad verificar el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales de naturaleza federal a cargo de la quejosa, está señalando propiamente cuál es el objeto de la diligencia.

Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, 8a. época, tomo 59, p. 45.

VIDA PRIVADA, ATAQUES A LA. El concepto de la vida privada no puede reducirse a una idea simplista, sino que, cuando se pretende determinarlo, hay que echar mano de tres criterios: 1o., El hogar y la familia, 2o., La publicidad misma del acto, y 3o., La oposición a una función pública o a lo que tiene relación con ésta. Según los tratadistas, la vida privada se constituye, en primer término y primordialmente, por la familia y el hogar; después, por las actividades del individuo como particular, en contraposición al concepto de la vida pública, que comprende los actos de la persona, como funcionario o empleado público, o relacionados con esas calidades; en consecuencia, pertenecen a la vida privada, los actos para cuya ejecución no ha sido necesario que una persona desempeñe una función pública, y por otra parte, para que un acto pueda considerarse perteneciente a la vida privada o pública, hay que atender a las condiciones de publicidad en que se consumó, porque, evidentemente, un acto ejecutado en plena calle, en una reunión pública o dirigiéndose al público no puede equipararse al mismo acto, aunque materialmente igual, ejecutado en un medio que no permite que sea conocido por otras personas o que limite su conocimiento a un escaso número de ellas, y desde el punto de vista jurídico, este acto, sujeto por su propio autor a la publicidad, da lugar a que los demás emitan un juicio sobre él; y los actos ejecutados por los funcionarios públicos, en su carácter de tales, no pueden, en manera alguna, considerarse actos de la vida privada. La sala penal de la suprema corte, no cree inoportuno reiterar su criterio de que la opinión pública es un medio de controlar a los depositarios del poder del estado, y que la libertad de la prensa es necesaria para que la opinión pública pueda expresarse; de donde se concluye que el artículo 7o. de la constitución, además de encerrar una garantía a favor de los individuos que publican sus ideas por el medio mecánico de la impresión, es una condición de vida política de gran utilidad colectiva. Esto no quie-

re decir que la sala acepta que se rompa todo valladar de veracidad y decoro en favor de la publicidad, por la prensa, y que se entregue a los funcionarios, indefensos, a la maledicencia y a la mala fe de sus detractores, porque la misma constitución y las leyes penales, así como la teoría del derecho, fijan los límites que debe tener la libertad de imprenta para que puedan coexistir esas dos fuerzas equilibradoras de la vida pública: la acción del estado sobre los particulares y el juicio crítico de estos sobre la primera, y así la libertad de imprenta no debe interpretarse con un criterio restrictivo, sino tomando como norma y fin, el bien social general.

Amparo penal en revisión 2223/33. Arriola Valadez Agustín. 12 de abril de 1934. Unanimidad de 4 votos.

Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo X, p. 3328.

ATAQUES A LA VIDA PRIVADA (LEY DE IMPRENTA). El artículo 1o. de la Ley de Imprenta se refiere desde su epígrafe a ataques a la vida privada. No obstante que en su texto la fracción i alude a que las manifestaciones o expresiones circulen en público, ello no desvirtúa su disposición de que tales expresiones se refieran a la vida privada. La Ley no da un concepto de vida privada de una manera explícita, pero si puede decirse que lo contiene implícito, toda vez que en los artículos siguientes se refiere a los ataques a la nación mexicana, a las entidades políticas que la forman, a las entidades del país y a la sociedad. Para determinar lo que es la vida privada puede acudirse al método de la exclusión y sostener que vida privada es aquella que no constituye vida pública. Precisando dicho concepto, puede afirmarse que la vida que observan los funcionarios con este carácter, es decir, en el desempeño de su cargo y que es lo que interesa a la sociedad, se opone a las actividades del individuo como particular, a sus actividades en el hogar y en la familia. Esto da la tónica para considerar cuáles fueron los ataques que la Ley de Imprenta quiso reprimir en la fracción i y en la IV del artículo 1o. de la Ley de Imprenta. Allí se contiene una limitación a las garantías de los artículos 6o. y 7o. constitucionales, pero se refiere a la vida privada, no a la que observan los funcionarios en el desempeño de su cargo, pues esto interesa a la sociedad, y la crítica que la misma o sus componentes hagan, es legal si no se ataca a la moral, a los terceros o al orden público. El propio artículo 6o. de la Ley de Imprenta autoriza la crítica a los funcionarios o empleados públicos, pues no debe olvidarse que la opinión pública es el medio de controlar a los depositarios del poder y que la libertad de prensa es necesaria para la vida política y social y que debe interpretarse con criterio amplio atendiendo al fin que es el bien público,

social, general. En estas condiciones, es indudable que no existe el delito, si los hechos imputados por el quejoso a las personas que menciona en sus publicaciones no se refieren a sus actividades particulares sino al ejercicio de su cargo en una institución descentralizada, pero por lo mismo, una institución de carácter público; y aun cuando, como en la inmensa mayoría de los actos ilícitos, esas actividades se realizaran en forma oculta, ello no les quita su carácter de actividad pública en atención a su relación con el cargo de funcionarios o empleados públicos de los presuntos ofendidos.

Amparo directo 1711/56. Alberto Román Gutiérrez. 8 de enero de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Semanario Judicial de la Federación, sexta época, volumen VII, segunda parte, p. 10.

6. DERECHO A LA PROPIEDAD. ESTUDIO DOGMÁTICO

6.1. Definición

Es el derecho que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles o inmuebles y a disfrutar de las prerrogativas derivadas de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico.

6.2. Comentario de la definición

Todos los individuos tienen el derecho al uso, goce y disfrute de sus bienes muebles inmuebles o beneficios derivados del producto de su trabajo intelectual.

En lo referente a los derechos de propiedad intelectual e industrial, los titulares, para efectos de procedencia de queja ante la CNDH, serán únicamente personas físicas.

6.3. Bien jurídico protegido

La disposición, uso y goce de bienes muebles e inmuebles y disfrute de las prerrogativas derivadas de una creación artística o invento industrial.

6.4. Sujetos titulares

Toda persona con la capacidad de usar, gozar y disponer (con las restricciones establecidas por el sistema jurídico) de sus bienes sean muebles, inmuebles o beneficios patrimoniales morales.

6.5. Estructura jurídica del derecho

Todos los individuos tienen derecho a la propiedad; sin embargo, puede ser limitado, e inclusive extinguido, por causa de utilidad pública.

6.6. Condiciones de vulneración del bien jurídico

6.6.1. En cuanto al acto

1. La existencia de la conducta de algún servidor público, por la que se vulnere la disposición y/o la continuidad en el uso o goce de bienes muebles, inmuebles o prerrogativas sobre los que se tiene derecho.

2. La existencia de la conducta de un servidor público, por la que se realice un acto de molestia o privación sobre los bienes o derechos morales patrimoniales de una persona sin que se pueda realizar dicho acto conforme a lo establecido por la ley.

3. La existencia de la conducta de un servidor público, por la que se realice la oposición ilegal o ilegítima al derecho de disposición del objeto de este derecho.

6.6.2. En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público en posibilidades de impedir, negar o interferir el acceso a la propiedad.

6.6.3. En cuanto al resultado

Como producto de la conducta de un servidor público, se impida, restrinja o niegue el ejercicio del derecho de propiedad.

6.7. Restricciones al ejercicio del derecho

1. Expropiación. Acto administrativo por medio del cual el ejecutivo realiza la privación de ciertos bienes inmuebles por motivos de interés público y mediante indemnización.

2. Nacionalización. Acto administrativo, realizado igualmente por el ejecutivo, a través del cual entran al dominio de la nación determinados bienes por razones de que constituyen el medio por el que se realiza una actividad considerada estratégica.

3. Decomiso. Acto por el cual una persona es privada de determinados bienes que se obtuvieron con motivo de la realización de un ilícito, sirvieron de medio para su comisión o bien su posesión constituye en sí misma un delito.

4. Requisición. Acto unilateral de la administración pública, consistente en posesionarse de bienes o en exigir la prestación de algún trabajo para asegurar el cumplimiento de un servicio público, en casos urgentes y extraordinarios.

5. Modalidades a la propiedad privada. Derivado del artículo 27 constitucional, la nación podrá imponer las modalidades a la propiedad privada que estime convenientes.

6.8. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

ARTÍCULO 22. Quedan prohibidas [...] la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

[...]

ARTÍCULO 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones; [...]

Las leyes de la Federación y de los estados en sus respectivas jurisdicciones determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un

modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas. [...]

ARTÍCULO 109. [...]

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

[...]

6.9. Fundamentación en derecho interno

6.9.1. Código Civil Federal

ARTÍCULO 772. Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.

ARTÍCULO 773. Los extranjeros y las personas morales, para adquirir la propiedad de bienes inmuebles, observarán lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

ARTÍCULO 798. La posesión da al que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario; pero si es poseedor de buena fe tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído.

ARTÍCULO 813. El que posee en concepto de dueño por más de un año, pacífica, continua y públicamente, aunque su posesión sea de mala fe, con tal que no sea delictuosa, tiene derecho:

I. A las dos terceras partes de los frutos industriales que haga producir a la cosa poseída, perteneciendo la otra tercera parte al propietario, si reivindica la cosa antes de que se prescriba, y

II. A que se le abonen los gastos necesarios y a retirar las mejoras útiles, si es dable separarlas sin detrimento de la cosa mejorada.

No tiene derecho a los frutos naturales y civiles que produzca la cosa que posee, y responde de la pérdida o deterioro de la cosa sobrevenidos por su culpa.

ARTÍCULO 828. La posesión se pierde:

I. Por abandono;

II. Por cesión a título oneroso o gratuito;

III. Por la destrucción o pérdida de la cosa o por quedar está fuera del comercio;

IV. Por resolución judicial;

V. Por despojo, si la posesión del despojado dura más de un año;

VI. Por reivindicación del propietario, y

VII. Por expropiación por causa de utilidad pública.

ARTÍCULO 831. La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

ARTÍCULO 836. La autoridad puede, mediante indemnización, ocupar la propiedad particular, deteriorarla y aun destruirla, si esto es indispensable para prevenir o remediar una calamidad pública, para salvar de un riesgo inminente una población o para ejecutar obras de evidente beneficio colectivo.

ARTÍCULO 837. El propietario o el inquilino de un predio tienen derecho de ejercer las acciones que procedan para impedir que por el mal uso de la propiedad del vecino se perjudiquen la seguridad, el sosiego o la salud de los que habiten el predio.

ARTÍCULO 838. No pertenecen al dueño del predio los minerales o substancias mencionadas en el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las aguas que el párrafo quinto del mismo artículo dispone que sean de propiedad de la nación.

ARTÍCULO 839. En un predio no pueden hacerse excavaciones o construcciones que hagan perder el sostén necesario al suelo de la propiedad vecina, a menos que se hagan las obras de consolidación indispensables para evitar todo daño a este predio.

ARTÍCULO 840. No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario.

ARTÍCULO 841. Todo propietario tiene derecho a deslindar su propiedad y hacer o exigir el amojonamiento de la misma.

ARTÍCULO 842. También tiene derecho, y en su caso obligación, de cerrar o de cercar su propiedad, en todo o en parte, del modo que lo estime convenien-

te o lo dispongan las leyes o reglamentos, sin perjuicio de las servidumbres que reporte la propiedad.

ARTÍCULO 886. La propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora natural o artificialmente. Este derecho se llama de accesión.

ARTÍCULO 887. En virtud de él pertenecen al propietario:

I. Los frutos naturales;

II. Los frutos industriales;

III. Los frutos civiles.

ARTÍCULO 910. Cuando la fuerza del río arranca una porción considerable y reconocible de un campo ribereño y la lleva a otro inferior, o a la ribera opuesta, el propietario de la porción arrancada puede reclamar su propiedad, haciéndolo dentro de dos años, contados desde el acaecimiento; pasado este plazo, perderá su derecho de propiedad, a menos que el propietario del campo a que se unió la porción arrancada, no haya aún tomado posesión de ella.

ARTÍCULO 1152. Los bienes inmuebles se prescriben:

I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente;

II. En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;

III. En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública;

IV. Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.

ARTÍCULO 1153. Los bienes muebles se prescriben en tres años cuando son poseídos con buena fe, pacífica y continuamente. Faltando la buena fe, se prescribirán en cinco años.

ARTÍCULO 1157. La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de prescripción se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor.

6.9.2. Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial

ARTÍCULO 9. La persona física que realice una invención, modelo de utilidad o diseño industrial, o su causahabiente, tendrán el derecho exclusivo de su

explotación en su provecho, por sí o por otros con su consentimiento, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 10. El derecho a que se refiere el artículo anterior se otorgará a través de patente en el caso de las invenciones y de registros por lo que hace a los modelos de utilidad y diseños industriales.

ARTÍCULO 10 bis. El derecho a obtener una patente o un registro pertenecerá al inventor o diseñador, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley. Si la invención, modelo de utilidad o diseño industrial hubiese sido realizado por dos o más personas conjuntamente, el derecho a obtener la patente o el registro les pertenecerá a todos en común.

Si varias personas hicieran la misma invención o modelo de utilidad independientemente unas de otras, tendrá mejor derecho a obtener la patente o el registro aquella que primero presente la solicitud respectiva o que reivindique la prioridad de fecha más antigua, siempre que la solicitud no sea abandonada ni denegada.

El derecho a obtener una patente o un registro podrá ser transferido por actos entre vivos o por vía sucesoria.

ARTÍCULO 25. El derecho exclusivo de explotación de la invención patentada confiere a su titular las siguientes prerrogativas:

I. Si la materia objeto de la patente es un producto, el derecho de impedir a otras personas que fabriquen, usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto patentado, sin su consentimiento, y

II. Si la materia objeto de la patente es un proceso, el derecho de impedir a otras personas que utilicen ese proceso y que usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto obtenido directamente de ese proceso, sin su consentimiento.

La explotación realizada por la persona a que se refiere el artículo 69 de esta Ley, se considerará efectuada por el titular de la patente.

ARTÍCULO 62. Los derechos que confiere una patente o registro, o aquellos que deriven de una solicitud en trámite, podrán gravarse y transmitirse total o parcialmente en los términos y con las formalidades que establece la legislación común. Para que la transmisión de derechos o gravamen puedan producir efectos en perjuicio de terceros, deberá inscribirse en el Instituto. Podrá solicitarse mediante una sola promoción la inscripción de transferencias de la titularidad de dos o más solicitudes en trámite o de dos o más patentes o registros cuando quien transfiere y quien adquiere sean las mismas personas en todos ellos. El solicitante deberá identificar cada una de las solicitudes, patentes o registros en los que se hará la inscripción. Las tarifas correspondien-

tes se pagarán en función del número de solicitudes, patentes o registros involucrados.

ARTÍCULO 63. El titular de la patente o registro podrá conceder, mediante convenio, licencia para su explotación. La licencia deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros. [...]

ARTÍCULO 130. Si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro, salvo que su titular o el usuario que tenga concedida licencia inscrita la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, o que existan circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a los bienes o servicios a los que se aplique la marca.

ARTÍCULO 143. Los derechos que deriven de una solicitud de registro de marca o los que confiere una marca registrada, podrán gravarse o transmitirse en los términos y con las formalidades que establece la legislación común. Dicho gravamen o transmisión de derechos deberá inscribirse en el Instituto, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de esta Ley, para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros.

Podrá solicitarse mediante una sola promoción la inscripción de transferencias de la titularidad de dos o más solicitudes en trámite o de dos o más marcas registradas cuando quien transfiera y quien adquiera sean las mismas personas en todos ellos. El solicitante deberá identificar cada una de las solicitudes o registros en los que se hará la inscripción. Las tarifas correspondientes se pagarán en función del número de solicitudes, o registros involucrados.

6.9.3. Ley de Expropiación

ARTÍCULO 1. Se consideran causas de utilidad pública:

I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;

II. La apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano;

III. El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, construcciones de oficinas para el Gobierno federal y de cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo.

IV. La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura nacional;

V. La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores; el abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas;

VI. Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública;

VII. La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;

VIII. La equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular;

IX. La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;

X. Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad;

XI. La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida;

XII. Los demás casos previstos por leyes especiales.

ARTÍCULO 2. En los casos comprendidos en la enumeración del artículo 1o., previa declaración del Ejecutivo federal, procederá la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio para los fines del Estado o en interés de la colectividad.

6.9.4. Ley General de Bienes Nacionales

ARTÍCULO 1. El patrimonio nacional se compone de:

I. Bienes de dominio público de la Federación, y

II. Bienes de dominio privado de la Federación.

ARTÍCULO 2. Son bienes de dominio público:

I. Los de uso común;

II. Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo, y 42, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Los enumerados en la fracción II del artículo 27 constitucional, con excepción de los comprendidos en la fracción II, del artículo 3o. de esta ley;

IV. El lecho y el subsuelo del mar territorial y de las aguas marinas interiores;

V. Los inmuebles destinados por la Federación a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos, conforme a la ley;

VI. Los monumentos históricos o artísticos, muebles e inmuebles, de propiedad federal;

VII. Los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles;

VIII. Los terrenos baldíos y los demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles;

IX. Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

X. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;

XI. Los muebles de propiedad federal que por su naturaleza no sean normalmente substituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas; los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de esos bienes; las piezas etológicas y paleontológicas; los especimenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos, y las piezas artísticas o históricas de los museos, y

XII. Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles de la Federación o del patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés nacional.

XIII. Las meteoritas o aerolitos y todos los objetos minerales, metálicos, pétreos o de naturaleza mixta, procedentes del espacio exterior caídos y recuperados en el territorio mexicano en los términos del reglamento respectivo.

ARTÍCULO 3. Son bienes de dominio privado:

I. Las tierras y aguas de propiedad nacional no comprendidas en el artículo 2o. de esta Ley que sean susceptibles de enajenación a los particulares;

II. Los nacionalizados conforme a la fracción II del artículo 27 constitucional, que no se hubieren construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso;

III. Los bienes ubicados dentro del Distrito Federal, declarados vacantes conforme a la legislación común;

IV. Los que hayan formado parte del patrimonio de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, que se extingan o liquiden, en la proporción que corresponda a la Federación;

V. Los bienes muebles de propiedad federal al servicio de las dependencias de los Poderes de la Unión, no comprendidos en la fracción XI del artículo anterior;

VI. Los demás inmuebles y muebles que por cualquier Título Jurídico adquiera la Federación.

VII. Los bienes muebles e inmuebles que la Federación adquiera en el extranjero;

VIII. Los bienes inmuebles que adquiera la Federación o que ingresen por vías de derecho público y tengan por objeto la constitución de reservas territoriales, el desarrollo urbano y habitacional o la regularización de la tenencia de la tierra.

También se considerarán bienes inmuebles del dominio privado de la Federación, aquellos que ya formen parte de su patrimonio y que por su naturaleza sean susceptibles para ser destinados a la solución de los problemas de la habitación popular, previa declaración expresa que en cada caso haga la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

ARTÍCULO 4. Los bienes a que se refiere el artículo anterior pasaran a formar parte del dominio público cuando sean destinados al uso común, a un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparan a los servicios públicos, o de hecho se utilicen en esos fines.

6.10. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

6.10.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

ARTÍCULO 17.1 Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

ARTÍCULO 27 [...]

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

6.10.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos

ARTÍCULO 21. Derecho a la propiedad privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

6.10.3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

ARTÍCULO XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

6.11. Jurisprudencia

PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA. Por modalidad a la propiedad privada debe entenderse el establecimiento de una norma jurídica de carácter general y permanente, que modifique la forma jurídica de la propiedad. Son, pues, dos elementos los que constituyen la modalidad: el carácter general y permanente de la norma que la impone y la modificación sustancial del derecho de propiedad, en su concepción general. El primer elemento exige que la regla jurídica se refiera al derecho de propiedad, sin especificar ni individualizar cosa alguna, es decir, que introduzca un cambio general en el sistema de propiedad y, a la vez, que esa norma llegue a crear una situación jurídica estable. El segundo elemento, o sea la modificación que se opere en virtud de la modalidad, implica una limitación o transformación del derecho de propiedad. Así, la modalidad viene a ser un término equivalente a la limitación o transformación. Los efectos de las modalidades que se imprimen a la propiedad privada consisten en una extinción parcial de los atributos del propietario, de manera que éste no sigue gozando, en virtud de las limitaciones estatuidas por el poder legislativo, de todas las facultades inherentes a la extensión actual de su derecho.

Amparo civil directo 8558/40. Benítez Isabel y coagraviados. 29 de septiembre de 1953. Unanimidad de cinco votos.

Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo CXVII, p. 1072.

PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA, IMPUESTAS VÁLIDAMENTE POR LOS ESTADOS. De acuerdo con el artículo 124 de la Constitución federal, las facultades que no están expresamente concedidas a los poderes federales se entienden reservadas a los estados; de manera que no estando concedida expresamente al Congreso de la Unión la facultad para legislar en materia civil (salvo el caso en que el congreso actúa como órgano legislativo del distrito y territorios federales o legisla en materia federal), dicha facultad corresponde a los estados; y siendo la propiedad privada una institución típica de derecho civil, debe concluirse que los estados tienen facultad para imponerle, como de hecho le han impuesto, mediante sus códigos civiles, ciertas formas que limitan el ejercicio del derecho y que no son propiamente modalidades de aquella que compete imponer única y exclusivamente a la nación, que de acuerdo con el artículo 27 constitucional son solamente las que dicte el interés público, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. De esta índole son, como lo establece el propio precepto, las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola, para la creación de nuevos centros de población, para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. En consecuencia, cuando las modalidades al derecho de propiedad no tienen ninguno de estos fines enunciados por el artículo 27, pueden ser impuestas por los estados.

Amparo civil en revisión 943/48. Díaz de Garza Consuelo. 14 de marzo de 1952. Unanimidad de cuatro votos.

Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo CXI, p. 1919.

PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES DE LA. El derecho que de imponerlas tiene la nación, no autoriza a ninguna autoridad que no fuere el Congreso de la Unión para expedir leyes reglamentarias del artículo 27 constitucional, en el punto a que se refiere su párrafo tercero.

Amparo administrativo en revisión. Martínez Frías Salvador. 8 de noviembre de 1918. Mayoría de siete votos.

Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo III, p. 1187.

PROPIEDAD PRIVADA Y PROPIEDAD DE LA NACIÓN. El artículo 27 de la Constitución general de la República se refiere a la propiedad privada como concepto diferencial de la propiedad de la nación y reconoce en la primera el disfrute en forma individual o colectiva, y una y otra participan de caracteres que les

son propios. La propiedad de la nación es aquella que le pertenece originalmente, en la cual puede ceder sus derechos a los particulares, integrando así la propiedad privada, y son también propiedad de la nación los bienes consignados en las fracciones IV y V de dicho artículo 27, así como los bienes de las sociedades religiosas. Y dentro de la propiedad privada está comprendida la propiedad de las tierras ejidales, que puede ser disfrutada en forma colectiva o individual, según se desprende de los términos de la ley de 6 de enero de 1915, que es el antecedente del artículo 27 constitucional y en cuyo artículo 11 se declara que una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelven o adjudican a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes los disfrutarán en común.

Amparo en revisión 317/56. Comisariado ejidal de "Magdalena de las Salinas", Delegación de Gustavo A. Madero. 9 de diciembre de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Semanario Judicial de la Federación, sexta época, tercera parte, tomo XXX, p. 50.

ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES PARA FINES ESPECÍFICOS. El artículo 125, fracción XII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reformado por decreto de 30 de diciembre de 1955, no priva a los arrendatarios de dichos inmuebles de los frutos civiles que éstos producen, en contravención del artículo 27 constitucional.

Al mismo tiempo que la Constitución garantiza en su artículo 27 la propiedad privada, lo cual implica la protección de sus frutos civiles, en su artículo 31, fracción IV, impone la obligación de contribuir a los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes; de suerte que el respeto de la propiedad privada y sus frutos no puede aislarse del cumplimiento de los deberes constitucionales a cargo de todo habitante del país, aun siendo evidente que toda contribución afecta el patrimonio individual del causante, ya que al respecto la propia Constitución sólo exige que la carga se establezca de manera equitativa y proporcional por la ley, y que su producto se destine a gastos públicos; requisitos de proporcionalidad y equidad que se reúnen por el citado artículo 125, fracción XII. En tal virtud, no puede estimarse que sea ilegal que se prive a los quejosos de aquella parte de sus derechos sobre las rentas o frutos civiles de los inmuebles que den en arrendamiento para fines específicos, y con la cual contribuyen para los gastos públicos, ni, por tanto, que el precepto fiscal que se estudia, 125, fracción XII, infrinja el artículo 27 constitucional.

Amparo en revisión 5384/56. Inmobiliaria "Geme", S. A., y coagraviados (acumulados). 9 de febrero de 1965. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Semanario Judicial de la Federación, sexta época, volumen XCII, primera parte, p. 21.

PROPIEDAD PRIVADA, NO TODOS LOS TERRENOS QUE EN EL REGISTRO NO APAREZCAN COMO DE, PERTENECEN A LA NACIÓN. Según el artículo 27 constitucional, la propiedad de los terrenos y aguas comprendidas dentro de los limites del territorio nacional corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene derecho de transmitir el dominio de ellos a los particulares, constituyendo la propiedad privada; pero existen múltiples casos en que la Federación ha transmitido el dominio de tierras a los particulares, sin que en el registro público de la propiedad se hayan hecho las inscripciones, de las que aparezca que se trata de propiedad privada y, por ello, no puede afirmarse, en forma absoluta, que todos aquellos terrenos que en el registro no aparezcan como de propiedad privada, pertenecen a la nación.

Amparo directo 3011/61. Antonio Rodríguez Ibarra. 17 de enero de 1964. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Semanario Judicial de la Federación, sexta época, volumen LXXIX, cuarta parte, p. 63.

PROPIEDAD, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO PUEDE IMPONER MODALIDADES A LA. De los términos del párrafo III del artículo 27 constitucional, se desprende que la nación, en cualquier tiempo, pero siempre que lo exija el interés público, podrá dictar disposiciones que vengan a modificar el derecho de propiedad, en la forma en que era reconocido por las leyes vigentes en la fecha en que el constituyente dictó el mandamiento; pero es erróneo sostener que el Ejecutivo de la Unión sea jefe supremo de los demás poderes y representante genuino de la nación mexicana, y que esté facultado, por lo tanto, para imponer modalidades a la propiedad privada, pues no puede considerársele como jefe supremo, ni juzgársele como representante de la nación mexicana, para todos los efectos legales. Ahora bien, un acuerdo de requisición de una vía férrea, dictado por él, no puede fundarse legalmente en la fracción III del artículo 27 constitucional, y como conforme a la fracción XIX del artículo 75 de la Constitución federal toca al Congreso de la Unión ejercer la facultad de expedir esta clase de mandamientos legales, él será el único que esté plenamente capacitado para indicar, por medio de disposiciones de aplicación general y para casos posteriores, qué órgano del poder público puede ordenar la

requisición de una vía férrea y en que circunstancias puede llevarse a cabo esta requisición, y sólo toca al ejecutivo proveer en la esfera administrativa, a la citada observancia de las disposiciones que sobre este particular puede dictar el Congreso. Por tanto, el simple mandamiento contenido en el párrafo III del artículo 27 constitucional no basta, por sí solo, para poder declarar que un acuerdo de requisición de una vía férrea, dictado por el Presidente de la República, esté legalmente fundado.

Amparo administrativo en revisión 4203/37. Ferrocarril de Oaxaca a Ejutla, S. A. 4 de marzo de 1938. Unanimidad de cinco votos.

Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo LV, p. 2238.

PROPIEDAD PÚBLICA, TRANSMISIÓN DE LA. La nación tiene el derecho de transmitir los dominios de ella a particulares, y convertir así la propiedad pública en privada; pero tal transmisión es un derecho y no una obligación, y, en consecuencia, cuando no se expiden títulos de propiedad de fundos mineros, podrá haber violación de otra ley, pero no del artículo 27 constitucional.

Amparo administrativo en revisión. Barba Sixto y coagraviado. 14 de enero de 1920. Unanimidad de once votos.

Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo VI, p. 113.

PROPIEDAD. El artículo 27 constitucional establece un derecho para el Estado y no para los particulares, al declarar que la nación tiene el de transmitir a éstos, constituyendo la propiedad, el dominio de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional; el de establecer sobre la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público; y el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación.

Amparo administrativo en revisión. Rojas de la Torre Francisco. 12 de enero de 1924. Mayoría de seis votos.

Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo XIV, p. 222.

PROPIEDAD. Nadie puede ser privado de su propiedad, sino mediante juicio, seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Si bien es cierto que el artículo 27 constitucional ha establecido que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, esa disposición no debe interpretarse en un sentido tan amplio, que hasta los gobernadores de los esta-

dos, sin más freno que su voluntad, puedan imponer esas modalidades, pues es indudable que el Poder Legislativo es el único capacitado para regular tan importante materia.

Amparo administrativo en revisión. "Federico Zorrilla", S. en C. 29 de abril de 1924. Mayoría de diez votos.

Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo XIV, p. 1361.

PROPIEDAD. La propiedad privada está garantizada por los artículos 14, 16 y 27 de nuestra Constitución, y si bien este último artículo subordina la propiedad individual al interés colectivo, especificando los casos en que aquélla quedará sujeta a modalidades, y en los que debe ser expropiada por causa de utilidad pública, también lo es que las autoridades administrativas, al dictar resoluciones sobre dotación o restitución de tierras, deben especificar, en términos claros y precisos, las tierras que son objeto de la resolución, para cumplir, de esta manera, con la formalidad esencial del procedimiento, consistente en que las sentencias deben ser claras al establecer el derecho.

Amparo administrativo en revisión. González Ventura. 14 de marzo de 1928. Unanimidad de once votos.

Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo XXII, p. 638.

DERECHO DE PROPIEDAD. Las reformas esenciales que ha sufrido en virtud de la Constitución vigente, consisten en que, en vez de ser un derecho absoluto y exclusivo del individuo, este derecho está subalternado o condicionado a las necesidades colectivas.

Id. El espíritu dominante de la Constitución actual, respecto de ese derecho, resalta en la adjudicación o restitución de tierras a los pueblos.

Amparo administrativo revisión del auto de suspensión. Cobian Feliciano. 31 de enero de 1918. Mayoría de seis votos.

Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo II, p. 271.

CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. TIENE CATEGORÍA DE LA LEY SUPREMA. Como el Convenio de París de 31 de octubre de 1958 para la protección de la propiedad industrial fue aprobado por la Cámara de Senadores, y se expidió el decreto promulgatorio correspondiente (*Diario Oficial* de la Federación de 31 de diciembre de 1962), debe estimarse que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución general de la República tiene categoría de Ley Suprema de la Unión, por lo cual las autoridades competentes están obligadas a acatarlo y, por lo tanto, a proteger legalmente, mediante su registro, las marcas de servicio.

Denuncia de contradicción de tesis. Varios 329/71. Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de marzo de 1973. 5 votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen 72, tercera parte, p. 23.

INVENCIONES Y MARCAS, EL CONVENIO DE LA UNIÓN DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO ES DE RANGO SUPERIOR A LA LEY DE. El Convenio de la Unión de París para la Protección de Propiedad Industrial, celebrado por el Presidente de la República y ratificado por el Senado, no tiene un rango superior a la ley de invenciones y marcas, sino que la jerarquía de ambos ordenamientos es la misma, ya que el artículo 133 constitucional no establece preferencia alguna entre las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, puesto que el apuntado dispositivo no propugna la tesis de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, sino que adopta la regla de que el derecho internacional es parte del nacional, y si bien reconoce la fuerza obligatoria de los tratados, no da a éstos un rango superior a las leyes del Congreso de la Unión emanadas de la Constitución federal.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo en revisión 256/81. C. H. Boehringer Sohn. 9 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Sostienen la misma tesis: Amparo en revisión 269/81. José Ernesto Matsumoto Matsuy. 14 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcan. Amparo en revisión 160/81. National Research Development Corporation. 16 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.

Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volúmenes 151-156, sexta parte, p. 101.

EXPROPIACIÓN, LA OCUPACIÓN DE LA PROPIEDAD NO REQUIERE DE INTERVENCIÓN JUDICIAL. Los artículos 2o., 3o., 7o. y 8o. de la Ley de Expropiación no establecen que la autoridad judicial debe intervenir para la ocupación de la propiedad privada en caso de expropiación. El artículo 27, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, limita la intervención de dicha autoridad a determinados supuestos en los siguientes términos: cuando exista "exceso de valor o demérito que haya tenido propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la

fecha de la asignación fiscal. Esto mismo se observará cuando se trate de un objeto cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas". En ningún otro caso se autoriza la intervención de la autoridad judicial. Es inexacto que el tercer párrafo de la fracción VI del artículo 27 constitucional sea complementario del segundo párrafo de la misma fracción y que, por tal razón, pueda la autoridad judicial ordenar la posesión de los bienes expropiados. La disposición del segundo párrafo es autónoma y regula, exclusivamente, lo relativo a la expropiación, limitando la intervención de la autoridad judicial sólo a los casos específicamente determinados. El tercer párrafo, al referirse a "las acciones que corresponden a la nación", no incluye a la expropiación, toda vez que ésta no es una acción que corresponda al Estado como persona de derecho privado. La expropiación es un acto administrativo por el cual el Estado, unilateralmente y en ejercicio de su soberanía, afecta determinados bienes, por causas de utilidad pública para satisfacer necesidades que están por encima del interés privado. La expropiación es un acto de autoridad del Estado previsto por la propia Constitución general de la República. Por consiguiente, la intervención de la autoridad judicial prevista en el citado tercer párrafo solamente es aplicable a las acciones que el propio artículo 27 constitucional confiere a la Federación para lograr que las tierras y aguas ingresen al patrimonio nacional, no así en lo que hace a la posesión de los bienes materia de la expropiación, toda vez que en lo que a este acto de soberanía del Estado se refiere, la intervención de la autoridad judicial está restringida en los términos señalados por el segundo párrafo de la fracción VI del citado precepto constitucional, el cual, en su parte final, textualmente dice: "será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial".

Amparo en revisión 7359/40. Elvira Arocena y Arocena de Belausteguigoitia. 17 de agosto de 1971. Unanimidad de dieciséis votos de los señores ministros: Guerrero López, Del Río Rodríguez, G. Rebolledo, Jiménez Castro, Burguete Farrera, Huitrón y A., Saracho Álvarez, Martínez Ulloa, Iñárritu Ramírez de Aguilar, Solís López, Canedo Aldrete, Salmorán de Tamayo Yáñez Ruiz, Guerrero Martínez, Mondragón Guerra, Aguilar Álvarez, Martínez Ulloa, Iñárritu Ramírez de Aguilar, Solís López, Canedo Aldrete, Rivera Silva y Azuela Rivera. Ponente: Euquerio Guerrero López. Secretario: Francisco M. Ramírez.

Amparo en revisión 5565/68. Comisariado ejidal del poblado de Santa María Ticomán, David Rojas y coagraviados (acumulados). 24 de abril de 1984. Unanimidad de dieciséis votos de los señores ministros: López Aparicio, Franco Rodríguez, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Azuela Guitrón, Langle Martínez, Pavón Vasconcelos, Rodríguez Roldán, Gutiérrez de Velasco, González

Martínez, Salmorán de Tamayo, Moreno Flores, Calleja García, León Orantes, Olivera Toro y Presidente Iñárritu Ramírez de Aguilar. Ausentes: De Silva Nava, Díaz Infante, Fernández Doblado, Palacios Vargas y Del Río Rodríguez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Arturo Barocio Villalobos.

Séptima época, volúmenes 181-186, primera parte, pagina 55.

Amparo en revisión 5205/86. Inmobiliaria Frantel, S. A. 8 de marzo de 1988. Unanimidad de veinte votos de los señores ministros: De Silva Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Alba Leyva, Azuela Guitrón, Castañón León, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Moreno Flores, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero y Presidente Del Río Rodríguez. Impedido: Villagordoa Lozano. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Jorge Fermín Rivera Quintana.

Amparo en revisión 5582/84. Franelvi, S. A. 16 de junio de 1988. Unanimidad de veinte votos de los señores ministros: De Silva Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Alba Leyva, Azuela Guitrón, Castañón León, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente Del Río Rodríguez. Ausente: González Martínez. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretaria: Ma. del Pilar Núñez González.

Amparo en revisión 1652/84. Francisco Garrido Zubiela. 15 de junio de 1989. Unanimidad de diecisiete votos de los señores ministros: De Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Guitrón, Rocha Díaz, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo McGregor, Moreno Flores, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente Del Río Rodríguez. Ausentes: Castañón León, González Martínez y Villagordoa Lozano. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretaria: Ma. del Pilar Núñez González.

Texto de la tesis aprobado por el tribunal en pleno el veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, por unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros: De Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Guitrón, Rocha Díaz, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, González Martínez, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente Del Río Rodríguez. Ausentes: Villagordoa Lozano y Chapital Gutiérrez.

Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo III, enero-junio de 1989, primera parte, p. 225.

PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDAD A LA. Elementos necesarios para que se configure. Por modalidad a la propiedad privada debe entenderse el establecimiento de una norma jurídica de carácter general y permanente que modifique, esencialmente, la forma de ese derecho. Son, pues, elementos necesarios para que se configure la modalidad, primero, el carácter general y permanente de la norma que la impone, y el segundo, la modificación substancial del derecho de propiedad en su concepción vigente. El primer elemento requiere que la regla jurídica se refiera al derecho de propiedad sin especificar ni individualizar cosa alguna, es decir, que introduzca un cambio general en el sistema de propiedad y, a la vez, que esa norma llegue a crear una situación jurídica estable. El segundo elemento implica una limitación o transformación equivalente a limitación o transformación. El concepto de modalidad a la propiedad privada se aclara con mayor precisión si se estudia desde el punto propietario. Los efectos de la modalidad que se imponga a la propiedad privada consisten en una extinción parcial de los atributos del propietario, de manera que éste no sigue gozando, en virtud de las limitaciones estatuidas por el Poder Legislativo, de todas las facultades inherentes a la existencia actual de su derecho.

Precedentes. Volúmenes 133-138, pág. 155. Amparo en revisión 6408/76. María Fortes de Lamas. 18 de marzo de 1980. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles. Volúmenes 139-144, pág. 224. Amparo en revisión 3957/76. Estacionamientos de San Francisco, S. A. 18 de noviembre de 1980. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Volúmenes 157-162, pág. 315. Amparo en revisión 3386/76. Ranver Compañía Mexicana de Estacionamientos, S. A. 16 de febrero de 1982. Unanimidad de 20 votos. Ponente: Manual Gutiérrez de Velasco. Volúmenes 157-162, pág. 299. Amparo en revisión 798/77. Ranver Compañía Mexicana de Estacionamientos, S. A. 17 de marzo de 1981. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Volúmenes 157-162, pág. 299. Amparo en revisión 3221/76. Estacionamiento Gante, S. de R. L. y C. V. 17 de marzo de 1981. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Nota (1): En la publicación original no aparece la fecha de resolución, por lo que se agrega. En la publicación original se omite el nombre del ponente, por lo que se agrega. Nota (2): Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1988, Primera Parte, Pleno, tesis 160, pág. 273.

Pleno, *Seminario Judicial de la Federación*, 157-162 Primera parte, página: 315.

6.12. Algunas formas de violación

6.12.1. Robo

1) El apoderamiento de un bien mueble ajeno,
2) sin que medie derecho ni consentimiento de la persona que puede disponer de él de acuerdo con la ley,
3) y sin que exista causa justificada,
4) realizado por cualquier servidor público, o con su anuencia.

6.12.1.1. Fundamentación en derecho interno

6.12.1.1.1. Código Penal Federal

ARTÍCULO 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:
[…]
V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.
[…]
ARTÍCULO 367. Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

6.12.2. Fraude

1) La obtención de un bien, una ganancia o cualquier beneficio material,
2) por medio del engaño o error.

6.12.2.1. Fundamentación en derecho interno

6.12.2.1.1. Código Penal Federal

ARTÍCULO 386. Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigara con las penas siguientes:

I. Con prisión de tres días a seis meses o de treinta a cientochenta días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario;

II. Con prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de diez, pero no de quinientas veces el salario, y

III. Con prisión de tres a doce años y multa hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.

[...]

ARTÍCULO 387. Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

I. Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquélla o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;

II. Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

III. Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle;

IV. Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe;

V. Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehúse después de recibirla hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exigiere lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa del comprador;

VI. Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo término, en el caso de que se le exija esto último;

VII. Al que vende a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz y recibe el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o parte de él, o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o del segundo comprador;

VIII. Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado;

IX. Al que para obtener un lucro indebido ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en substitución de la moneda legal;

X. Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido;

XI. Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquiera otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;

XII. Al fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma materiales en cantidad o calidad inferior a la convenida o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él;

XIII. Al vendedor de materiales de construcción o cualquiera especie, que habiendo recibido el precio de los mismos no los entregare en su totalidad o calidad convenidos;

XIV. Al que venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella, o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los que autoricen aquélla y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen;

XV. Al que explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo, por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones;

XVI. Derogada.

XVII. Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega;

XVIII. Al que habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distrajere de este destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia;

XIX. A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos, que obtengan dinero, títu-

los o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino, o a dispuesto, en todo o en parte, del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza un depósito en Nacional Financiera, S. A., o en cualquier institución de depósito, dentro de los treinta días siguientes a su recepción a favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiese entregado, dentro de ese término, al vendedor o al deudor del gravamen real, o devuelto al comprador, o al acreedor del mismo gravamen.

Las mismas sanciones se impondrán a los gerentes, directivos, mandatarios con facultades de dominio o de administración, administradores de las personas morales que no cumplan o hagan cumplir la obligación a que se refiere el párrafo anterior.

El depósito se entregará por Nacional Financiera, S. A., o a la institución de depósito de que se trate, a su propietario o al comprador.

Cuando el sujeto activo del delito devuelva a los interesados las cantidades de dinero obtenidas con su actuación, antes de que se formulen conclusiones en el proceso respectivo, la pena que se le aplicará será la de tres días a seis meses de prisión;

XX. A los constructores o vendedores de edificios en condominio que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Es aplicable a lo dispuesto en esta fracción, lo determinado en los párrafos segundo a quinto de la fracción anterior.

Las instituciones y organismos auxiliares de rédito, las de fianzas y las de seguros, así como los organismos oficiales y descentralizados autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción XIX, y

XXI. Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.

Las instituciones, sociedades nacionales y organizaciones auxiliares de crédito, las de fianzas y las de seguros, así como los organismos oficiales y descentralizados, autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción XIX.

ARTÍCULO 388. Al que por cualquier motivo teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, o a sabiendas realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

ARTÍCULO 388 bis. Al que se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

En caso de quiebra se atenderá a lo previsto por la ley especial.

ARTÍCULO 389. Se equipara al delito de fraude y se sancionará con prisión de seis meses a diez años y multa de cuatrocientos a cuatro mil pesos, el valerse del cargo que se ocupe en el gobierno, en una empresa descentralizada o de participación estatal, o en cualquiera agrupación de carácter sindical, o de sus relaciones con los funcionarios o dirigentes de dichos organismos, para obtener dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de salario en tales organismos.

[...]

ARTÍCULO 389 bis. Comete delito de fraude el que por sí o por interpósita persona cause perjuicio público o privado al fraccionar y transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre un terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin construcciones sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes, o cuando existiendo éste no se hayan satisfecho los requisitos en él señalados. Este delito se sancionará aún en el caso de falta de pago total o parcial.

Para los efectos penales se entiende por fraccionar la división de terrenos en lotes.

Este delito se sancionará con las penas previstas en el artículo 386 de este Código, con la salvedad de la multa mencionada en la fracción tercera de dicho precepto, que se elevará hasta cincuenta mil pesos.

6.12.3. Abuso de confianza

1) La disposición de un bien mueble que ha sido encargado únicamente para su guarda o custodia.

2) que permite obtener algún beneficio patrimonial en detrimento del patrimonio de otro.

6.12.3.1. Fundamentación en derecho interno

6.12.3.1.1. Código Penal Federal

ARTÍCULO 382. Al que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión hasta de un año y multa hasta de cien veces el salario, cuando el monto del abuso no exceda de doscientos veces el salario.

Si excede de esta cantidad, pero no de dos mil, la prisión será de uno a seis años y la multa de cien hasta cientochenta veces el salario.

Si el monto es mayor de dos mil veces el salario la prisión será de seis a doce años y la multa de cientoveinte veces el salario.

ARTÍCULO 383. Se considera como abuso de confianza para los efectos de la pena:

I. El hecho de disponer o sustraer una cosa, su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial, o bien si la hubiere dado en prenda y la conserva en su poder como depositario a virtud de un contrato celebrado con alguna institución de crédito, en perjuicio de ésta;

II. El hecho de disponer de la cosa depositada, o sustraerla el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades, administrativas o del trabajo, y

III. El hecho de que una persona haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad caucional de un procesado y del cual no le corresponda la propiedad.

ARTÍCULO 384. Se reputa como abuso de confianza la ilegítima posesión de la cosa retenida si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no la entrega a la autoridad, para que ésta disponga de la misma conforme a la ley.

ARTÍCULO 385. Se considera como abuso de confianza y se sancionará con seis meses a seis años de prisión y multa hasta de cien veces el salario a quien

disponga indebidamente o se niegue sin justificación a entregar un vehículo recibido en depósito de autoridad competente, relacionado con delitos por tránsito de vehículos, habiendo sido requerido por la autoridad que conozca o siga conociendo del caso.

6.12.4. Despojo

I.

1) La ocupación o el uso de un inmueble o un derecho real ajenos,

2) mediante el uso de violencia, furtivamente o empleando amenazas o engaño.

II.

1) La ocupación de un inmueble propio en casos que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona, o

2) el ejercicio de actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante,

3) realizados mediante el uso de la violencia o furtivamente o amenazas o engaño.

III. La realización de actos de invasión o cualquier otra especie por los que se impida el legítimo aprovechamiento de aguas.

6.12.4.1. Fundamentación en derecho interno

6.12.4.1.1. Código Penal Federal

ARTÍCULO 395. Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

I. Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II. Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y

III. Al que en los términos de las fracciones anteriores cometa despojo de aguas.

La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo

o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión.

A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal, se les aplicará una sanción de dos a nueve años de prisión. Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien, se les hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento o la absolución del inculpado.

ARTÍCULO 396. A las penas que señala el artículo anterior, se acumulará la que corresponda por la violencia o la amenaza.

7. DERECHO A LA VIDA. ESTUDIO DOGMÁTICO

7.1. Definición

Derecho que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo que inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo entendiéndose como tal la conducta de otro ser humano.

7.2. Bien jurídico protegido

La continuación natural del ciclo vital que inicia con la concepción.

7.3. Sujetos titulares

Todo ser humano.

7.4. Estructura jurídica del derecho

Implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho, por lo que los servidores públicos deben velar por el cumplimiento del mismo, aplicando la pena adecuada cuando un individuo niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa.

7.5. Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

7.5.1. En cuanto al acto

La existencia de una conducta (por acción u omisión) dolosa o culposa por parte de un servidor público o con su aquiescencia, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cause la muerte de otra persona.

La acción de un servidor público que utilizando sus atribuciones o medios a su alcance auxilie a alguna persona para que ésta se prive a sí misma de la vida.

7.5.2. En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público.

7.5.3. En cuanto al resultado

Que como producto de la conducta del servidor público (ya sea omisión o acción) se cause la muerte de cualquier individuo.

7.6. Restricciones al ejercicio del derecho

Se encuentran en el artículo 22 constitucional, donde se prevé la posibilidad de aplicar la pena de muerte al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

7.7. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO14. [...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

ARTÍCULO 22. [...]

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranje-

ra, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

[...]

7.8. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

7.8.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

ARTÍCULO 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

7.8.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos

ARTÍCULO 4. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante la autoridad competente.

7.8.3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

ARTÍCULO I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

7.8.4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

ARTÍCULO 6.

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente. [...]

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

7.8.5. Convención sobre los Derechos del Niño

ARTÍCULO 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

ARTÍCULO 6. 1. Los Estados partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

7.8.6. Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte

1. En los países que no la hayan abolido, la pena de muerte sólo podrá imponerse como sanción para los delitos más graves, entendiéndose que su alcance se limitará a los delitos intencionales que tengan consecuencias fatales u otras consecuencias extremadamente graves.

2. La pena capital sólo podrá imponerse por un delito para el que la ley estipulara la pena de muerte en el momento en que fue cometido, quedando entendido que si, con posteridad a la comisión del delito, la ley estableciera una pena menor, el delincuente se beneficiará del cambio.

3. No serán condenados a muerte los menores de 18 años en el momento de cometer el delito, ni se ejecutará la sentencia de muerte en el caso de mujeres embarazadas o que hayan dado a luz recientemente, ni cuando se trate de personas que hayan perdido la razón.

4. Sólo se podrá imponer la pena capital cuando la culpabilidad del acusado se base en pruebas claras y convincentes, sin que quepa la posibilidad de una explicación diferente de los hechos.

5. Sólo podrá ejecutarse la pena capital de conformidad con una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente, tras un proceso jurídico que ofrezca todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo, equiparables como mínimo a las que figuran en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluido el derecho de todo sospechoso o acusado de un delito sancionable con la pena capital a la asistencia letrada adecuada en todas las etapas del proceso.

6. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a apelar ante un tribunal de jurisdicción superior, y deberán tomarse medidas para garantizar que esas apelaciones sean obligatorias.

7. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena; en todos los casos de pena capital se podrá conceder el indulto o la conmutación de la pena.

8. No se ejecutará la pena capital mientras estén pendientes algún procedimiento de apelación u otros procedimientos de recurso o relacionados con el indulto o la conmutación de la pena.

9. Cuando se aplique la pena capital, su ejecución se hará de forma que se cause el menor sufrimiento posible.

7.9. Algunas formas de violación

7.9.1. Homicidio

1. Cualquier acción dolosa o culposa que provoque la muerte de un particular,
2. realizada por un servidor público, o
3. por otro particular con la tolerancia a la anuencia de éste.

7.9.1.1. Fundamentación en derecho interno

7.9.1.1.1. Código Penal Federal

ARTÍCULO 302. Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.

7.9.2. Ejecución extrajudicial

1) La privación de la vida de una persona,
2) ordenada y/o ejecutada por algún servidor público,
3) con el objeto de sancionar a la persona por alguna conducta que haya realizado o se sospeche sea el responsable, sin que medie debido proceso legal.

7.9.2.1. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

7.9.2.1.1. Principios de las Naciones Unidas Relativas a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias

Principio 1. Los gobiernos prohibirán por ley todas las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y velarán por que todas esas ejecuciones se tipifiquen como delitos en su derecho penal y sean sancionables con penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de tales delitos.

No podrán invocarse para justificar esas ejecuciones circunstancias excepcionales como ejemplo, el estado de guerra o de registro de guerra, la inestabilidad política interna ni ninguna otra emergencia pública. Esas ejecuciones no se llevarán a cabo en ninguna circunstancia, ni siquiera en situaciones de conflicto armado interno, abuso y uso ilegal de la fuerza por parte de un funcionario público o de otra persona que actúe con carácter oficial o de una persona que obra a instigación, o con el consentimiento o la aquiescencia de aquella ni tampoco en situaciones de las que la muerte se produzca en prisión. Esta prohibición prevalecerá sobre los decretos promulgados por la autoridad ejecutiva.

7.9.3. Aborto

1) Toda acción u omisión que interrumpa el proceso de gestación y por tanto ocasione la muerte del producto.

2) Exceptuando las conductas permitidas por el propio Código Penal: cuando sea resultado de una violación, por imprudencia de la mujer, cuando peligre la vida de la mujer.

7.9.3.1. Fundamentación en derecho interno

7.9.3.1.1. Código Penal Federal

ARTÍCULO 330. Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

ARTÍCULO 331. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 332. Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

I. Que no tenga mala fama;

II. Que haya logrado ocultar su embarazo, y

III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.

ARTÍCULO 333. No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

ARTÍCULO 334. No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o el producto corran peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

7.9.4. Participación en el suicidio

1) Toda conducta consistente en prestar auxilio a otro para que se suicide.

2) Toda conducta por la que se induce a otro a que se suicide.

7.9.4.1. Fundamentación en derecho interno

7.9.4.1.1. Código Penal Federal

ARTÍCULO 312. El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

ARTÍCULO 313. Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.

7.9.5. Eutanasia activa

1) La acción u omisión que tienen como finalidad la terminación intencionada de la vida de un paciente sea o no terminal,

2) a manos de un profesional de la salud a petición de aquél.

NOTA: La eutanasia pasiva no se considerará como violatoria de derechos humanos y consiste en la no iniciación o suspensión de terapias, medios tecnológicos, medicamentos, etcétera, para la conservación de la vida del paciente de modo artificial, pues ya se ha verificado la muerte cerebral irreversible por la autoridad médica competente.

En lo relativo a la eutanasia pasiva es pertinente aclarar que la denominación no es muy acertada en virtud de que la eutanasia presupone la privación de la vida en tanto que en el caso de la eutanasia pasiva no existe tal pues la muerte cerebral irreversible se ha producido, de modo que no se genera ninguna privación de la vida pues los tratamientos, medicamentos y demás instrumental médico empleados no producen ninguna curación ni rehabilitación en el paciente, reduciéndose su función al mantenimiento artificial de ciertos procesos biológicos que ya no pueden ser realizados autónomamente por el paciente.

7.9.5.1. Fundamentación en derecho interno

7.9.5.1.1. Código Penal Federal

ARTÍCULO 302. Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.

ARTÍCULO 312. El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

ARTÍCULO 15. El delito se excluye cuando:
[…]
III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible;
b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo, y
c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo; [...]

7.9.5.2. Abandono de personas

1. La conducta consistente en abandonar a:

A) Un niño incapaz de cuidarse a sí mismo teniendo la obligación de cuidarlo,
B) una persona enferma teniendo la obligación de cuidarla,
C) su(s) hijo(s) sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, o
D) cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

2. La omisión consistente en no dar aviso inmediato a los servidores públicos competentes, o bien, omitir prestar auxilio a las siguientes personas, cuando se encuentren abandonadas en cualquier sitio:

A) Un menor incapaz de cuidarse a sí mismo,
B) una persona herida, inválida o amenazada de un peligro, cualquiera siempre que pueda hacerlo sin riesgo personal.

7.9.5.2.1. Fundamentación en derecho interno

7.9.5.2.2. Código Penal Federal

ARTÍCULO 335. Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además,

de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.

ARTÍCULO 336. Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, o de ciento ochenta a trescientos sesenta días de multa; privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

ARTÍCULO 336 bis. Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto de trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

ARTÍCULO 337. El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las victimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarara extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos.

ARTÍCULO 338. Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

ARTÍCULO 339. Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan.

ARTÍCULO 340. Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le impondrán de diez a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal.

ARTÍCULO 341. Al que habiendo atropellado a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere, pudiendo hacerlo, se le impondrá de quince a sesenta jornadas de trabajo en

favor de la comunidad, independientemente de la pena que proceda por el delito que con el atropellamiento se cometa.

ARTÍCULO 342. Al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquier otra persona, sin anuencia de la que se lo confirió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y una multa de cinco a veinte pesos.

ARTÍCULO 343. Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos un niño que esté bajo su potestad, perderán por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito.

7.9.6. Genocidio

I.

1) La realización de cualquier delito que atente contra la vida de los miembros de un grupo nacional, o de carácter étnico, racial o religioso.

II.

1) La imposición de la esterilización masiva,

2) con el fin de impedir la reproducción de un grupo nacional, o de carácter étnico o religioso.

7.9.6.1. Fundamentación en derecho interno

7.9.6.1.1. Código Penal Federal

ARTÍCULO 149 bis. Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrase por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquéllos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.

Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de dieciseis años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueran gobernantes, funcionarios o empleados públicos y los cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

7.9.6.2. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

7.9.6.2.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

ARTÍCULO 6. 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

[…]

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará, en modo alguno, a los Estados partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

7.9.6.2.2. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio

ARTÍCULO II. [...], se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

a) Matanza de miembros del grupo;
b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
c) Sometimiento intencional a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

8. DERECHO AL TRATO DIGNO. ESTUDIO DOGMÁTICO

8.1. Definición

Derecho a contar con condiciones materiales y trato acordes con las expectativas a un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana.

8.2. Comentario a la definición

Este derecho implica para la totalidad de los servidores públicos, la práctica de tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Así también, cabe destacar la importante conexión de éste con otros derechos tales como el derecho a la no discriminación, el derecho a no ser torturado, el derecho a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales.

8.3. Bien jurídico protegido

Las condiciones mínimas de bienestar.

8.4. Sujetos titulares

Todo ser humano.

8.5. Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también, la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

8.6. Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

8.6.1. En cuanto al acto

La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.

El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

8.6.2. En cuanto al sujeto

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

8.6.3. En cuanto al resultado

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

8.7. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 1. […]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

ARTÍCULO 3. [...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en [...]

Además:

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

[...]

8.8. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

8.8.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

ARTÍCULO 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

8.8.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

ARTÍCULO I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

ARTÍCULO II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

8.8.3. Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

ARTÍCULO 1. La discriminación entre los seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico es un atentado contra la dignidad humana y debe condenarse como una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y un hecho susceptible de perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos.

ARTÍCULO 2. Ningún Estado, institución, grupo o individuo establecerá discriminación alguna en materia de derechos humanos y libertades fundamentales en el trato de las personas, grupos de personas o instituciones, por motivos de raza, color u origen étnico.

8.8.4. Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales

ARTÍCULO 1. 1. Todos los seres humanos pertenecen a la misma especie y tienen el mismo origen. Nacen iguales en dignidad y derechos y todos forman parte integrante de la humanidad.

[...]

8.8.5. Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones

ARTÍCULO 2. 1. Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares.

[...]

8.8.6. Convención Americana sobre Derechos Humanos

ARTÍCULO 1. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

ARTÍCULO 11. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

[...]

Por que tiene intrínseca relación con el punto 8. Las condiciones mínimas de bienestar para el ser humano.

8.8.7. Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

ARTÍCULO 1. La discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana.

DERECHOS HUMANOS DE LA SEGUNDA GENERACIÓN[1]

9. DERECHO A LA EDUCACIÓN. ESTUDIO DOGMÁTICO

9.1. Definición

Es el derecho que tiene todo ser humano a recibir la instrucción, dirección o enseñanza necesarias para que tenga lugar el desarrollo de sus capacidades cognoscitivas y la adquisición de los conocimientos previstos en los programas oficiales establecidos o autorizados por el Estado de conformidad con las normas jurídicas vigentes.

Además del anterior y a efecto de que éste pueda tener lugar, los gobernados tienen los siguientes derechos:

1. El derecho a tener acceso a los servicios de educación obligatoria en los términos establecidos por el derecho positivo.

2. El derecho a que el Estado garantice la infraestructura normativa e institucional necesarias para la prestación de servicios educativos.

9.2. Bien jurídico protegido

El desarrollo de las capacidades cognoscitivas y la adquisición de conocimientos previstos en los programas oficiales.

---

[1] Para una explicación de la clasificación de los Derechos Humanos en tres generaciones hecha por la propia Comisión, remitirse a la siguiente dirección de Internet: www.cndh.org.mx en la sección denominada ¿Qué son los Derechos Humanos?

9.3. Sujetos titulares

Todo ser humano.

9.4. Estructura jurídica del derecho

En el caso de la enseñanza obligatoria, implica un deber para los gobernados de enviar a los menores a recibir educación. En el caso de la educación no obligatoria una permisión para los gobernados, quienes pueden optar por continuar su formación en las instituciones públicas o privadas correspondientes.

Para el Estado implica la obligación de crear la infraestructura normativa e institucional necesarias para que dichos servicios puedan tener lugar, así como la de prestar dichos servicios en el marco de la enseñanza pública y supervisar que sean impartidos con eficiencia en todos los ámbitos. Por último, conlleva la obligación de los servidores públicos de no realizar conductas que puedan significar una obstaculización para el acceso a los servicios educativos, ni permitir que éstas tengan lugar, dentro del marco de sus competencias.

9.5. Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

9.5.1. En cuanto al acto

Realización de cualquier conducta que:

1. Restrinja o impida el acceso a los servicios de educación básica,
2. impida que la educación impartida sea de la más alta calidad y eficiencia posibles.

Omisión de las acciones requeridas y posibles tendientes al establecimiento de la infraestructura normativa e institucional necesarias para que tenga lugar la prestación de los servicios educativos.

9.5.2. En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público que mediante sus acciones u omisiones, directa o indirectamente, impida el acceso a los servicios de educación básica o a que éstos sean prestados con la mayor calidad, eficiencia y oportunidad.

De modo particular, los servidores públicos encargados de impartir o administrar la prestación de servicios educativos.

9.5.3. En cuanto al resultado

a) El impedimento al acceso a servicios educativos de conformidad con el derecho.

b) La prestación ineficiente de los servicios educativos.

c) La ausencia de la infraestructura normativa o institucional que podría ser implementada.

9.6. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado —Federación, estados, Distrito Federal y municipios— impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
b) Será nacional, en cuanto —sin hostilidades ni exclusivismos— atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y
c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del inte-

rés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale;

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos —incluyendo la educación inicial y a la educación superior— necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y
b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se

normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los estados y los municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

ARTÍCULO 18. [...]

Los Gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. [...]

ARTÍCULO 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley;

[…]

9.7. Fundamentación en derecho interno

9.7.1. Ley General de Educación

ARTÍCULO 2o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social.

En el proceso educativo deberá asegurarse la participación activa del educando, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7o.

ARTÍCULO 32. Las autoridades educativas tomarán medidas tendentes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.

9.7.2. Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados

ARTÍCULO 2. El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

ARTÍCULO 11. La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados.

9.8. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

9.8.1 Declaración Universal de Derechos Humanos

ARTÍCULO 26. 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

9.8.2. Carta de la Organización de Estados Americanos

ARTÍCULO 49. Los Estados miembros llevarán a cabo los mayores esfuerzos para asegurar, de acuerdo con sus normas constitucionales, el ejercicio efectivo del derecho a la educación, sobre las siguientes bases:

a) La educación primaria será obligatoria para la población en edad escolar, y se ofrecerá también a todas las otras personas que puedan beneficiarse de ella. Cuando la imparta el Estado, será gratuita;
b) La educación media deberá extenderse progresivamente a la mayor parte posible de la población, con un criterio de promoción social. Se diversificará de manera que, sin perjuicio de la formación general de los educandos, satisfaga las necesidades del desarrollo de cada país, y
c) La educación superior estará abierta a todos, siempre que, para mantener su alto nivel, se cumplan las normas reglamentarias o académicas correspondientes.

9.8.3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

ARTÍCULO XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esta educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

9.8.4. Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales

ARTÍCULO 5. 1. La cultura, obra de todos los seres humanos y patrimonio común de la humanidad, y la educación, en el sentido más amplio de la palabra, proporcionan a los hombres y a las mujeres medios cada vez más eficaces de adaptación, que no sólo les permiten afirmar que nacen iguales en dignidad y derechos, sino también reconocer que deben respetar el derecho de todos los grupos humanos a la identidad cultural y al desarrollo de su propia vida cultu-

ral en el marco nacional e internacional, en la inteligencia de que corresponde a cada grupo decidir con toda libertad si desea mantener y, llegado el caso, adaptar o enriquecer los valores que considere esenciales para su identidad.

2. El Estado, de conformidad con sus principios y procedimientos constitucionales, así como todas las autoridades competentes y todo el cuerpo docente, tienen la responsabilidad de procurar que los recursos en materia de educación de todos los países se utilicen para combatir el racismo, en particular haciendo que los programas y los libros de texto den cabida a nociones científicas y éticas sobre la unidad y la diversidad humanas y estén exentos de distinciones odiosas respecto de algún pueblo; asegurando la formación del personal docente con esos fines; poniendo los recursos del sistema escolar a disposición de todos los grupos de población sin restricción ni discriminación alguna de carácter racial y tomando las medidas adecuadas para remediar las restricciones impuestas a determinados grupos raciales o étnicos en lo que respecta al nivel de educación y al nivel de vida y con el fin de evitar, en particular, que sean transmitidas a los niños.

3. Se exhorta a los grandes medios de información y a quienes los controlan o están a su servicio, así como a todo grupo organizado en el seno de las comunidades nacionales —teniendo debidamente en cuenta los principios formulados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en especial el principio de la libertad de expresión—, a que promuevan la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las personas y los grupos humanos, y a que contribuyan a erradicar el racismo, la discriminación y los prejuicios raciales, evitando en particular que se presente a las personas y a los diferentes grupos humanos de manera estereotipada, parcial, unilateral o capciosa. La comunicación entre los grupos raciales y étnicos deberá constituir un proceso recíproco que les permita manifestarse y hacerse entender plenamente y con toda libertad. En consecuencia, los grandes medios de información deberían abrirse a las ideas de las personas y de los grupos que facilitan esa comunicación.

9.8.5. Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

ARTÍCULO 9. Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar a la joven y a la mujer, casada o no, derechos iguales a los del hombre en materia de educación en todos los niveles, y en particular:

a) Iguales condiciones de acceso a toda clase de instituciones docentes, incluidas las universidades y las escuelas técnicas y profesionales, e iguales condiciones de estudio en dichas instituciones;
b) La misma selección de programas de estudios, los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional, y locales y equipo de la misma calidad, ya se trate de establecimientos de enseñanza mixta o no;
c) Iguales oportunidades en la obtención de becas y otras subvenciones de estudio;
d) Iguales oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización de adultos;
e) Acceso a material informativo para ayudarla a asegurar la salud y bienestar de la familia.

9.8.6. Declaración de los Derechos del Niño

Principio 7. El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

9.8.7. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

ARTÍCULO 13. 1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y de fortalecer el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y

entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe de ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de la instrucción primaria, y
e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

9.8.8. Convención sobre los Derechos del Niño

ARTÍCULO 28. 1. Los Estados partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán, en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

9.8.9. Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT

ARTÍCULO 26. Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

ARTÍCULO 27. 1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.

3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

10. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. ESTUDIO DOGMÁTICO

10.1. Definición

Es el derecho que tiene todo ser humano a disfrutar de un funcionamiento fisiológico óptimo.

A efecto de que este derecho pueda tener lugar, los gobernados deben poseer los siguientes derechos:

a) El derecho a tener acceso a los servicios de asistencia médica impartidos o autorizados por el Estado de conformidad a las normas vigentes, cuyo objetivo será promover, conseguir o preservar el funcionamiento fisiológico óptimo de los gobernados.
b) El derecho a recibir una asistencia médica eficiente y de calidad proporcionada tanto por los servidores públicos pertenecientes al sector salud, como por las instituciones privadas cuya supervisión corre a cargo del Estado.
c) Derecho garantizado por el Estado, dentro de sus posibilidades, para crear la infraestructura normativa e institucional necesarias para una adecuada prestación de los servicios de salud.
d) Derecho garantizado por el Estado para implementar las medidas necesarias para perseguir las acciones u omisiones que pongan en peligro la salud de los miembros de la sociedad (delitos contra la salud).
e) Derecho a que el Estado, dentro de sus posibilidades, implemente las medidas necesarias para fomentar y promover la cultura de la salud entre los miembros de la sociedad.

10.2. Bien jurídico protegido

El funcionamiento fisiológico óptimo de los gobernados.

10.3. Sujetos titulares

Todo ser humano.

10.4. Estructura jurídica del derecho

Implica una permisión para el titular, quien tiene la libertad de acceder a los servicios de asistencia médica, siguiendo los requerimientos establecidos por la ley.

Con respecto a los servidores públicos, impone las obligaciones de no interferir o impedir el acceso a dichos servicios en los términos legales, de realizar la adecuada prestación y en su caso supervisión de los mismos y la creación de infraestructura normativa e institucional que se requiera.

10.5. Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

10.5.1. En cuanto al acto

Realización de una:

1. Conducta por parte de un servidor público que niegue, impida o interfiera en la posibilidad del individuo de acceder a los servicios de salud.
2. Acción u omisión por parte de un servidor público del sector salud que pueda causar, o que efectivamente cause, de manera actual o inminente, una alteración en la salud del individuo.
3. Conducta de acción u omisión que conlleve la no prestación de los servicios de salud a que tiene derecho el titular o a una prestación deficiente.
4. Conducta por parte de la autoridad que implique el incumplimiento de la obligación a cargo del Estado de proveer de la infraestructura de servicios de salud más adecuada con las necesidades de la población.
5. Conducta por parte de un servidor público que implique el incumplimiento de la obligación a cargo del Estado de proveer de la infraestructura normativa acorde para la protección, preservación y promoción de la salud.

10.5.2. En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público en posibilidades de impedir, negar o interferir el acceso a los servicios de salud, pertenezca o no al sector salud.

El servidor público perteneciente al sector salud relacionado con la atención médica que se le preste al individuo.

10.5.3. En cuanto al resultado

El no funcionamiento fisiológico óptimo de un gobernado.

10.6. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 4o. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. [...]

10.7. Fundamentación en derecho interno

10.7.1. Ley General de Salud

ARTÍCULO 2. El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;

III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y

VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

ARTÍCULO 3. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud a los que se refiere el artículo 34, fracciones I, III y IV, de esta Ley;

II. La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;

II. bis. La protección social en salud.

III. La coordinación, evaluación y seguimiento de los servicios de salud a los que se refiere el artículo 34, fracción II;

IV. La atención materno-infantil;

V. La planificación familiar;

VI. La salud mental;

VII. La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud;

VIII. La promoción de la formación de recursos humanos para la salud;

IX. La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos;

X. La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en el país;

XI. La educación para la salud;

XII. La orientación y vigilancia en materia de nutrición;

XIII. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;

XIV. La salud ocupacional y el saneamiento básico;

XV. La prevención y el control de enfermedades transmisibles;

XVI. La prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes;

XVII. La prevención de la invalidez y la rehabilitación de los inválidos;

XVIII. La asistencia social;

XIX. El programa contra el alcoholismo;

XX. El programa contra el tabaquismo;

XXI. El programa contra la farmacodependencia;

XXII. El control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación;

XXIII. El control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos;

XXIV. El control sanitario de los establecimientos dedicados al proceso de los productos incluidos en la fracción XXII y XXIII;

XXV. El control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta Ley;

XXVI. El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y cadáveres de seres humanos;

XXVII. La sanidad internacional, y

XXVIII. Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. constitucional.

ARTÍCULO 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I. La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente;

II. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes;

III. La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias;

IV. La atención materno-infantil;

V. La planificación familiar;

VI. La salud mental;

VII. La prevención y el control de las enfermedades bucodentales;

VIII. La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;

IX. La promoción del mejoramiento de la nutrición, y

X. La asistencia social a los grupos más vulnerables.

10.7.2. Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social

ARTÍCULO 45. Los servicios médicos de los Centros Federales de Readaptación Social deberán ser suficientes para atender toda clase de necesidades de salud. En éstos se proporcionará al interno atención médica, en sus instalaciones y con personal dependiente de la institución.

ARTÍCULO 46. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social celebrará convenios con las instituciones del sector salud próximas a los Centros Federales de Readaptación Social para la atención de los casos previstos en los artículos 47 y 49 de este Reglamento.

ARTÍCULO 47. Corresponde al Director del Centro autorizar la intervención de médicos del sector salud ajenos al Centro, para atender dentro del mismo casos especiales que por su gravedad hagan necesaria tal petición. Dicha intervención sólo procederá previo dictamen de la Jefatura de Servicios Médicos del Centro y será notificada de inmediato a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

ARTÍCULO 48. La intervención de médicos particulares sólo procederá cuando las instituciones del Sector Salud con quienes se haya celebrado convenio manifiesten su incapacidad para otorgar el servicio, previa autorización del Director del Centro, informando de inmediato al Director General de Prevención y Readaptación Social.

Los gastos y honorarios derivados de esa intervención correrán a cargo del solicitante y la responsabilidad profesional corresponderá al médico particular.

ARTÍCULO 49. En aquellos casos que por su gravedad requieran el traslado del interno a una institución de salud, se hará sólo mediante autorización del

Director General de Prevención y Readaptación Social, y en ausencia de éste, se hará por quien legalmente deba substituirlo de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 50. El traslado de un interno a un centro médico distinto al de la Institución, así como su custodia durante su internamiento, se realizará bajo la más estricta responsabilidad del Director del Centro Federal de Readaptación Social.

ARTÍCULO 51. Los Servicios Médicos de los Centros Federales de Readaptación Social velarán por la salud física y mental de los internos, realizando campañas permanentes para la erradicación de enfermedades.

Asimismo proporcionarán a los internos que lo soliciten los medios para una adecuada planificación familiar.

ARTÍCULO 52. Cuando así lo requiera el tratamiento que se haya prescrito, los Servicios Médicos solicitarán a la Dirección del Centro que se autoricen dietas especiales de alimentación.

ARTÍCULO 53. En caso de que el procedimiento diagnóstico o terapéutico implique un riesgo para la vida o la integridad corporal del interno, se requerirá previo consentimiento escrito de éste.

Si el interno no se encuentra en condiciones de otorgar o negar el consentimiento, podrá suplirse éste con el de su cónyuge, ascendiente o descendiente, o por persona previamente designada por el interno, o en ausencia de uno y otros, por el Director del Centro, previa consulta con el Director General de Prevención y Readaptación Social, o quien éste designe.

Se presupone otorgado el consentimiento en caso de emergencia, o cuando de no llevarse a cabo el tratamiento, la vida del interno corra riesgo a juicio del Jefe de Servicios Médicos.

10.7.3. Ley del Seguro Social

ARTÍCULO 2. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

ARTÍCULO 3. La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

ARTÍCULO 4. El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.

ARTÍCULO 5. La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.

ARTÍCULO 10. Las prestaciones que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios son inembargables. Sólo en los casos de obligaciones alimenticias a su cargo pueden embargarse por la autoridad judicial las pensiones y subsidios hasta por el cincuenta por ciento de su monto.

10.7.4. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República, y se aplicará:

I. A los trabajadores al servicio civil de las dependencias y de las entidades de la Administración Pública Federal que por ley o por acuerdo del Ejecutivo federal se incorporen a su régimen, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros;

II. A las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los Poderes de la Unión a que se refiere esta Ley;

III. A las dependencias y entidades de la Administración Pública en los estados y municipios y a sus trabajadores en los términos de los convenios que el Instituto celebre de acuerdo con esta Ley, y las disposiciones de las demás legislaturas locales;

IV. A los Diputados y Senadores que durante su mandato constitucional se incorporen individual y voluntariamente al régimen de esta Ley, y

V. A las agrupaciones o entidades que en virtud de acuerdo de la Junta Directiva se incorporen al régimen de esta Ley.

ARTÍCULO 2. La seguridad social de los trabajadores comprende:

I. El régimen obligatorio, y

II. El régimen voluntario.

ARTÍCULO 3. Se establecen con carácter obligatorio los siguientes seguros, prestaciones y servicios:

I. Medicina preventiva;
II. Seguro de enfermedades y maternidad;
III. Servicios de rehabilitación física y mental;
IV. Seguro de riesgos del trabajo;
V. Seguro de jubilación;
[...]
VII. Seguro de invalidez;
VIII. Seguro por causa de muerte;
IX. Seguro de cesantía en edad avanzada;
[...]
XI. Servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil;
XII. Servicios integrales de retiro a jubilados y pensionistas;
[...]
XVII. Servicios que contribuyan a mejorar la calidad de vida del servidor público y familiares derechohabientes;
[...]
XX. Servicios funerarios, y
[...]

ARTÍCULO 4. La administración de los seguros, prestaciones y servicios de que trata el artículo anterior, así como la del Fondo de la Vivienda, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la ciudad de México.

Para el cumplimiento de sus fines el Instituto contará con delegaciones, las cuales, como unidades desconcentradas, estarán jerárquicamente subordinadas a la administración central y tendrán las facultades específicas para resolver sobre la materia y la competencia territorial que se determine en su caso.

10.7.5. Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas

ARTÍCULO 1. Se crea con carácter de organismo público descentralizado federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, con domicilio en la ciudad de México.

ARTÍCULO 2. El Instituto tendrá como funciones:

I. Otorgar las prestaciones y administrar los servicios a su cargo que la presente Ley le encomienda;

II. Administrar su patrimonio exclusivamente para el fin señalado en la presente Ley;

III. Administrar los fondos que reciba con un destino específico, aplicándolos a los fines previstos;

[...]

X. Expedir los reglamentos para la debida prestación de los servicios y para su organización interna;

XI. Difundir conocimientos y orientaciones sobre prácticas de previsión social, y

XII. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 16. Las prestaciones que se otorgarán con arreglo a esta Ley, son las siguientes:

I. Haberes de retiro;

II. Pensiones;

III. Compensaciones;

IV. Pagas de defunción;

V. Ayuda para gastos de sepelio;

[...]

VIII. Seguro de vida;

[...]

XIII. Casas hogar para retirados;

XIV. Centros de bienestar infantil;

XV. Servicio funerario;

[...]

XIX. Centros deportivos y de recreo;

XX. Orientación social;

XXI. Servicio médico integral, y

XXII. Servicio médico subrogado y de farmacias económicas.

10.8. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

10.8.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

ARTÍCULO 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

10.8.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

ARTÍCULO XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

10.8.3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

ARTÍCULO 12. 1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, la lucha contra ellas, y
d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

10.8.4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

ARTÍCULO 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido, sin su libre consentimiento, a experimentos médicos o científicos.

10.8.5. Convención sobre los Derechos del Niño

ARTÍCULO 24. 1. Los Estados partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de la salud;
c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

10.8.6. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

ARTÍCULO 5. En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

[...]

e) los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:

[...]

iv) el derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;

[...]

10.8.7. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

ARTÍCULO 12. 1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra*, los Estados partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

10.8.8. Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT

ARTÍCULO 25. 1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formulación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.

4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

10.8.9. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD)

45. Los organismos gubernamentales deberán asignar elevada prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes y suministrar suficientes fondos y recursos de otro tipo para prestar servicios eficaces, proporcionar las instalaciones y el personal para brindar servicios adecuados de atención médica, salud mental, nutrición, vivienda y otros servicios necesarios, en particular de prevención y tratamiento del uso indebido de drogas y alcohol, y cerciorarse de que esos recursos lleguen a los jóvenes y redunden realmente en beneficio de ellos.

10.8.10. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

22. 1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

3. Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

23. 1. En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

2. Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

10.8.11. Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

ARTÍCULO 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

[...]

10.9. Algunas formas de violación

10.9.1. Abandono de paciente

1. La suspensión de la atención proporcionada a un lesionado o enfermo,

2. realizada por un médico, profesional técnico o auxiliar de la atención médica que preste sus servicios en una institución pública,

3. sin causa justificada,

4. teniendo la obligación de hacerse cargo de la atención de dicho sujeto.

10.9.1.1. Fundamentación en derecho interno

10.9.1.1.1. Código Penal Federal

ARTÍCULO 229. El artículo anterior se aplicará a los médicos que, habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

10.9.2. Investigación científica ilegal en seres humanos

1. La acción de efectuar actos de investigación clínica en seres humanos,
2. realizada por un profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud que preste sus servicios en una institución pública,
3. sin sujetarse a lo establecido en la ley.

10.9.2.1. Fundamentación en derecho interno

10.9.2.1.1. Ley General de Salud

ARTÍCULO 465. Al profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud y, en general, a toda persona relacionada con la práctica médica que realice actos de investigación clínica en seres humanos, sin sujetarse a lo previsto en el Título Quinto de esta Ley, se le impondrá prisión de uno a ocho años, suspensión en el ejercicio profesional de uno a tres años y multa por el equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Si la conducta se lleva a cabo con menores, incapaces, ancianos, sujetos privados de la libertad o, en general, con personas que por cualquier circunstancia no pudieran resistirse, la pena que fija el párrafo anterior se aumentará hasta en un tanto más.

10.9.2.1.2. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud

ARTÍCULO 13. En toda investigación en la que el ser humano sea sujeto de estudio, deberá prevalecer el criterio del respeto a su dignidad y la protección de sus derechos y bienestar.

10.9.3. Negativa de atención médica

1. La negativa de prestar asistencia médica,
2. realizada por parte de un profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que preste sus servicios en una institución pública,
3. originando como consecuencia que se ponga en peligro la vida del paciente, aun cuando de ello no resulte ningún daño.

10.9.3.1. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 4. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

[...]

10.9.3.2. Fundamentación en derecho interno

10.9.3.2.1. Código Federal de Procedimientos Penales

ARTÍCULO 192. Cuando un lesionado necesite pronta atención, cualquier médico que se halle presente donde aquél se encuentre, debe atenderlo y aun trasladarlo del lugar de los hechos al sitio apropiado para su atención, sin esperar la intervención de la autoridad, debiendo comunicar a ésta, inmediatamente después de brindarle los primeros auxilios, los siguientes datos: nombre del lesionado; lugar preciso en que fue encontrado y circunstancias en que se hallaba; naturaleza de las lesiones que presente y causas probables que las originaron; curaciones que se le hubieren hecho, y lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad.

10.9.3.2.2. Ley General de Salud

ARTÍCULO 469. Al profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que sin causa justificada se niegue a prestar asistencia a una persona, en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro su vida, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de cinco a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate y suspensión para ejercer la profesión hasta por dos años.

Si se produjere daño por la falta de intervención, podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.

10.9.4. Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio Público Ofrecido por Dependencias del Sector Salud

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de salud,
2. por parte del personal encargado de brindarlo,
3. que afecte los derechos de cualquier persona.

10.9.4.1. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 4. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

[...]

10.9.4.2. Fundamentación en derecho interno

10.9.4.2.1. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica

ARTÍCULO 6o. La Secretaría fomentará, propiciará y desarrollará programas de estudio e investigación relacionados con la prestación de servicios de atención médica.

ARTÍCULO 7o. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. ATENCIÓN MÉDICA. El conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger y promover y restaurar su salud;

II. SERVICIO DE ATENCIÓN MÉDICA. El conjunto de recursos que intervienen sistemáticamente para la prevención y curación de las enfermedades que afectan a los individuos, así como de la rehabilitación de los mismos;

III. ESTABLECIMIENTO PARA LA ATENCIÓN MÉDICA. Todo aquel, público, social o privado, fijo o móvil cualquiera que sea su denominación, que preste servicios de atención médica, ya sea ambulatoria o para internamiento de enfermos, excepto consultorios;

IV. DEMANDANTE. Toda aquella persona que para sí o para otro solicite la prestación de servicios de atención médica;

V. USUARIO. Toda aquella persona que requiera y obtenga la prestación de servicios de atención médica;

VI. PACIENTE AMBULATORIO. Todo aquel usuario de servicios de atención médica que no necesite hospitalización;

VII. POBLACIÓN DE ESCASOS RECURSOS. Las personas que tengan ingresos equivalentes al salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente, así como sus dependientes económicos.

Para efectos del párrafo anterior el responsable del establecimiento deberá realizar un estudio socioeconómico en recursos propios o solicitar y asegurarse que sea llevado a cabo por el personal de la Secretaría de la zona correspondiente, y

Todo aquel usuario de servicios de atención médica que se encuentre encamado en una unidad hospitalaria.

ARTÍCULO 8o. Las actividades de atención médica son:

I. PREVENTIVAS: Que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II. CURATIVAS: Que tienen por objeto efectuar un diagnóstico temprano de los problemas clínicos y establecer un tratamiento oportuno para resolución de los mismos, y

III. DE REHABILITACIÓN: Que incluyen acciones tendientes a limitar el daño y corregir la invalidez física o mental.

ARTÍCULO 9o. La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

ARTÍCULO 10. Serán considerados establecimientos para la atención médica:

I. Aquellos en los que se desarrollan actividades preventivas, curativas y de rehabilitación dirigidas a mantener o reintegrar el estado de salud de las personas;

II. Aquellos en los que se presta atención odontológica;

III. Aquellos en los que se presta atención a la salud mental de las personas;

IV. Aquellos en los que se prestan servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento;

V. Las unidades móviles, ya sean aéreas, marítimas o terrestres, destinadas a las mismas finalidades y que se clasifican en:

A) Ambulancia de cuidados intensivos;
B) Ambulancia de urgencias;
C) Ambulancia de transporte, y

D) Otras que presten servicios de conformidad con lo que establezca la Secretaría.

Las unidades móviles se sujetarán a las normas técnicas correspondientes, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones aplicables, y

VI. Los demás análogos a los anteriores que en lo sucesivo señalen como tales las disposiciones generales aplicables o los que, en su caso, determine la Secretaría.

ARTÍCULO 11. En todos los reclusorios y centros de readaptación social deberá existir un servicio de atención médico-quirúrgico, que permita resolver los problemas que se presenten.

En caso de que un interno deba ser transferido a una unidad médica con mayor poder de resolución, la custodia quedará a cargo de la autoridad competente.

ARTÍCULO 12. En los parques de diversión, ferias, circos, estadios deportivos, plazas taurinas y, en general, en cualquier tipo de evento, deberá existir una unidad fija o móvil de servicios médicos para atender las urgencias que se presenten, sin perjuicio de su posterior referencia a otros establecimientos para continuar con su atención.

La Secretaría dictará las Normas Técnicas a que quedarán sujetos dichos servicios.

ARTÍCULO 13. Para la organización y funcionamiento de los servicios de atención médica, la Secretaría, tomando en cuenta, en su caso, la opinión de los prestadores de servicios públicos, sociales o privados, establecerá los criterios de distribución de universo de usuarios, de regionalización y de escalonamiento de los servicios, así como de universalización de cobertura.

ARTÍCULO 14. Los criterios de distribución del universo de usuarios y de cobertura deberán considerar, entre otros factores, la población abierta, la población que goza de la seguridad social, la capacidad instalada del sector salud, así como las normas técnicas emitidas por la Secretaría.

ARTÍCULO 15. En lo referente a la regionalización de servicios médicos, se tomará en cuenta el diagnóstico de salud, la accesibilidad geográfica, otras unidades médicas instaladas y la aceptación de los usuarios, considerando los dictámenes técnicos de los órganos correspondientes de la Secretaría, con el fin de instalar unidades tendientes a la autosuficiencia regional, así como el desarrollo del municipio.

ARTÍCULO 16. La atención médica será otorgada conforme a un escalonamiento de los servicios de acuerdo con la clasificación del modelo que la Secretaría determine.

ARTÍCULO 17. Los establecimientos de carácter privado, en los términos del artículo 44 de la Ley, prestarán los siguientes servicios:

I. Colaborar en la prestación de los servicios básicos de salud a que se refiere el artículo 27 de la Ley, con especial énfasis en la educación para la salud, prevención y control de enfermedades transmisibles de atención prioritaria, planificación familiar y disponibilidad de insumos para la salud;

II. Proporcionar servicios de urgencias en los términos de la Ley y este Reglamento;

III. Hacer con oportunidad las notificaciones correspondientes de las enfermedades transmisibles a la autoridad sanitaria, en los términos señalados por la Ley;

IV. Proporcionar atención médica a la población en casos de desastre;

V. Colaborar en la formación y desarrollo de recursos humanos para la salud, y

VI. Desarrollar actividades de investigación, de acuerdo con los requisitos señalados por la Ley y dentro del marco de la ética profesional.

La proporción y términos para la prestación de estos servicios podrán fijarse en los instrumentos de concertación que al efecto suscriban la Secretaría y los establecimientos, tomando en cuenta el grado de complejidad y capacidad de resolución de cada uno de ellos. En todo caso la participación de los establecimientos privados, en los términos de este artículo, se basará en las disposiciones técnicas que al efecto emita la Secretaría.

10.9.5. Negligencia médica

1. Cualquier acción u omisión en la prestación de servicios de salud,

2. realizada por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública,

3. sin la debida diligencia o sin la pericia indispensable en la actividad realizada,

4. que traiga como consecuencia una alteración en la salud del paciente, su integridad personal, su aspecto físico, así como un daño moral o económico.

10.9.5.1. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 4. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la

concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

[...]

10.9.5.2. Fundamentación en derecho interno

10.9.5.2.1. Ley General de Salud

ARTÍCULO 416. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

ARTÍCULO 417. Las sanciones administrativas podrán ser:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 418. Al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;

II. La gravedad de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor, y

IV. La calidad de reincidente del infractor.

V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

ARTÍCULO 419. Se sancionará con multa hasta mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55; 56; 83; 103; 107; 137; 138; 139; 161; 200 bis; 202; 259; 260; 263; 282 bis 1; 342; 346; 348, segundo párrafo; 350 bis 6; 391, y 392, de esta Ley.

ARTÍCULO 420. Se sancionará con multa de mil hasta cuatro mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 75; 121; 127; 142; 147; 149; 153; 198; 200; 204; 233; 241; 258; 265; 267; 304; 306; 307; 308; 315; 341; 348, tercer párrafo; 349; 350 bis; 350 bis 1; 350 bis 2; 350 bis 3; 373; 376, y 413, de esta Ley.

ARTÍCULO 421. Se sancionará con multa equivalente de cuatro mil hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica

de que se trate la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67; 100; 101; 122; 125; 126; 146; 193; 205; 210; 212; 213; 218; 220; 230; 232; 235; 237; 238; 240; 242; 243; 247; 248; 251; 252; 254; 255; 256; 264; 266; 276; 277; 277 bis; 281; 289; 293; 298; 308 bis; 309; 309 bis; 317; 325; 327; 330; 331; 332; 333; 334; 335; 336; 338, último párrafo; 348, primer párrafo; 365; 367; 375; 400, y 411, de esta Ley.

ARTÍCULO 422. Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 418 de esta Ley.

ARTÍCULO 423. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

ARTÍCULO 424. La aplicación de las multas será sin perjuicio de que la autoridad sanitaria dicte las medidas de seguridad que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

ARTÍCULO 425. Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

I. Cuando los establecimientos a que se refiere el artículo 373 de esta ley carezcan de la correspondiente licencia sanitaria;

II. Cuando el peligro para la salud de las personas se origine por la violación reiterada de los preceptos de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, constituyendo rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria;

III. Cuando después de la reapertura de un establecimiento local, fabrica, construcción o edificio, por motivo de suspensión de trabajos o actividades, o clausura temporal, las actividades que en él se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud;

IV. Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población;

V. Cuando en el establecimiento se vendan o suministren estupefacientes sin cumplir con los requisitos que señalen esta Ley y sus reglamentos;

VI. Cuando en un establecimiento se vendan o suministren substancias psicotrópicas sin cumplir con los requisitos que señale esta Ley y sus reglamentos;

VII. Cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento violan las disposiciones sanitarias, constituyendo un peligro grava para la salud;

VIII. Por reincidencia en tercera ocasión.

ARTÍCULO 426. En los casos de clausura definitiva quedaran sin efecto las autorizaciones que, en su caso, se hubieren otorgado al establecimiento, local, fábrica o edificio de que se trate.

ARTÍCULO 427. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas:

I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria, y

II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas.

Sólo procederá esta sanción, si previamente se dictó cualquiera otra de las sanciones a que se refiere este capítulo.

Impuesto el arresto, se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute.

ARTÍCULO 428. Para los efectos de esta Ley, el ejercicio de las facultades discrecionales por parte de la autoridad sanitaria competente, se sujetará a los siguientes criterios:

I. Se fundará y motivará en los términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Se tomarán en cuenta las necesidades sociales y nacionales y, en general, los derechos e intereses de la sociedad;

III. Se considerarán los precedentes que se hayan dado en el ejercicio de las facultades específicas que van a ser usadas, así como la experiencia acumulada a ese respecto;

IV. Los demás que establezca el superior jerárquico tendientes a la predictibilidad de la resolución de los funcionarios, y

V. La resolución que se adopte se hará saber por escrito al interesado dentro del plazo que marca la Ley. Para el caso de que no exista éste, dentro de un plazo no mayor de cuatro meses contados a partir de la recepción de la solicitud del particular.

ARTÍCULO 429. La definición, observancia e instrucción de los procedimientos que se establecen en esta Ley se sujetarán a los siguientes principios jurídicos y administrativos:

I. Legalidad;

II. Imparcialidad;

III. Eficacia;
IV. Economía;
V. Probidad;
VI. Participación;
VII. Publicidad;
VIII. Coordinación;
IX. Eficiencia;
X. Jerarquía, y
XI. Buena fe.

ARTÍCULO 430. Las autoridades sanitarias con base en los resultados de la visita o del informe de verificación a que se refiere el artículo 396 bis de esta Ley podrán dictar las medidas para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización.

ARTÍCULO 431. Las autoridades sanitarias competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

ARTÍCULO 432. Derivado de las irregularidades sanitarias que reporte el acta o informe de verificación a que se refiere el artículo 396 bis de esta ley, la autoridad sanitaria competente citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes en relación con los hechos asentados en el acta o informe de verificación según el caso. Tratándose del informe de verificación la autoridad sanitaria deberá acompañar al citatorio invariablemente copia de aquél.

ARTÍCULO 433. El cómputo de los plazos que señale la autoridad sanitaria competente para el cumplimiento de sus disposiciones se hará entendiendo los días como naturales, con las excepciones que esta Ley establezca.

ARTÍCULO 434. Una vez oído al presunto infractor o a su representante legal y desahogadas las pruebas que ofreciere y fueren admitidas, se procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes a dictar, por escrito, la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o a su representante legal.

ARTÍCULO 435. En caso de que el presunto infractor no compareciera dentro del plazo fijado por el artículo 432 se procederá a dictar, en rebeldía, la resolución definitiva y a notificarla personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 436. En los casos de suspensión de trabajos o de servicios, o de clausura temporal o definitiva, parcial o total, el personal comisionado para su ejecución procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las verificaciones.

ARTÍCULO 437. Cuando del contenido de un acta de verificación se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad sanitaria formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

10.9.5.2.2. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica

ARTÍCULO 236. Se consideran medidas de seguridad, aquellas disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad sanitaria competente, de conformidad con los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieren.

ARTÍCULO 237. Son competentes para ordenar o ejecutar medidas de seguridad, la Secretaría, el Departamento del Distrito Federal y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La participación de los municipios estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales.

ARTÍCULO 238. La autoridad sanitaria podrá, con motivo de la aplicación del presente Reglamento, ordenar las siguientes medidas de seguridad sanitaria:

I. El aislamiento;

II. La cuarentena;

III. La observación personal;

IV. La vacunación de personas y animales;

V. La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva;

VI. La suspensión de trabajos o servicios;

VII. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o substancias;

VIII. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y en general, de cualquier predio;

IX. La prohibición de actos de uso, y

X. Las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades competentes que puedan evitar que se causen, o continúen causando riesgos o daños a la salud.

ARTÍCULO 239. Para la aplicación de las medidas de seguridad se deberá estar a lo dispuesto en la ley y este Reglamento, atendiendo siempre a la protección de la salud de las personas.

ARTÍCULO 240. Las autoridades sanitarias competentes podrán imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. Multa;

II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, y

III. Arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 241. Las autoridades sanitarias competentes, al aplicar las sanciones establecidas en este Reglamento, observarán las reglas señaladas en los artículos 416 y 418 de la Ley.

ARTÍCULO 242. Se sancionará con multa equivalente hasta de veinte veces el salario mínimo general diario, vigente en la zona de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 12; 18; 19, fracción IV; 23; 24; 25; 29; 30; 32; 36; 45; 63; 90; 91, y 92, de este Reglamento.

ARTÍCULO 243. Se sancionará con multa equivalente de diez hasta cien veces el salario mínimo general diario, vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 114, 126, 129, 220 y 224 de este Reglamento.

ARTÍCULO 244. Se sancionará con multa de cien a quinientas veces el salario mínimo general diario, vigente en la zona económica de que se trate, al responsable de cualquier establecimiento en que se presten servicios de atención médica, en donde se pretenda retener o se retenga al usuario o cadáver, para garantizar al pago de servicios recibidos en dicho establecimiento, dicha sanción podrá duplicarse en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 245. Se sancionará con multa de doscientas a quinientas veces el salario mínimo general diario, vigente en la zona económica de que se trate, al responsable de cualquier establecimiento que preste servicios de atención médica, en el que se carezca de personal suficiente e idóneo o equipo, material o local adecuados de acuerdo con los servicios que presten.

En caso de reincidencia o de no corregirse las deficiencias, se procederá a la clausura temporal, la cual será definitiva si al reanudarse el servicio continúa la violación.

ARTÍCULO 246. Se sancionará con multa hasta de quinientas veces el salario mínimo general diario, vigente en la zona económica de que se trate, al responsable de cualquier establecimiento en el que se realicen estudios de diagnóstico o tratamiento mediante equipos de Rayos X, Rayos X dentales, tomografía axial computarizada, resonancia nuclear magnética, emisiones de

positrones, rayo láser y cualquier otro tipo de radiación ionizante que no se ajuste a las normas técnicas que dicte la Secretaría y en su caso la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, tanto para el público usuario como para su personal.

En caso de reincidencia se procederá a la clausura definitiva del establecimiento.

ARTÍCULO 247. Al responsable de cualquier establecimiento que preste servicios de atención médica, en el que sin autorización por escrito del usuario sus familiares o representante legal se realicen intervenciones quirúrgicas que pongan en peligro la vida o la integridad física del usuario, se sancionará con multa de doscientas a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, a menos que se demuestre la imperiosa necesidad de practicarla para evitar un perjuicio mayor.

ARTÍCULO 248. Se sancionará con multa de cien a quinientas veces el salario mínimo general diario, vigente en la zona económica de que se trate, al médico psiquiatra o cualquier integrante del personal especializado en salud mental que proporcione con fines diversos a los científicos o terapéuticos y sin que exista orden escrita de la autoridad judicial o sanitaria, la información contenida en el expediente clínico de algún paciente.

ARTÍCULO 249. Se procederá a la clausura definitiva de cualquier establecimiento de atención médica, en el que se emplee como medida terapéutica, cualquier procedimiento proscrito por la legislación sanitaria que atente contra la integridad física del paciente.

ARTÍCULO 250. Las infracciones al presente Reglamento no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa hasta por quinientas veces el salario mínimo general diario, vigente en la zona económica de que se trate, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 418 de la Ley.

ARTÍCULO 251. En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este Reglamento, dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

ARTÍCULO 252. La aplicación de las multas será sin perjuicio de que la autoridad sanitaria dicte las medidas de seguridad hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

ARTÍCULO 253. Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos.

I. Cuando los establecimientos carezcan de la correspondiente licencia sanitaria;

II. Cuando el peligro para la salud de las personas se origine por la violación reiterada de los preceptos de este Reglamento y de las disposiciones que de él emanen, constituyendo rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria;

III. Cuando después de la reapertura de un establecimiento por motivo de suspensión de trabajos o actividades, o clausura temporal, las actividades que en él se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud;

IV. Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población;

V. Cuando en el establecimiento se vendan o suministren estupefacientes o substancias psicotrópicas sin cumplir los requisitos que señalen la Ley y sus disposiciones reglamentarias, y

VI. Cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento violen las disposiciones sanitarias, constituyendo un peligro para la salud.

ARTÍCULO 254. En los casos de clausura definitiva quedarán sin efecto las autorizaciones, que en su caso, se hubieren otorgado al establecimiento de que se trate.

ARTÍCULO 255. Serán clausurados definitivamente los establecimientos en los que se niegue la prestación de un servicio médico en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro la vida o la integridad física de una persona.

ARTÍCULO 256. Cuando se ordene la clausura de un establecimiento para internamiento de enfermos, sea ésta temporal o definitiva, parcial o total, se podrán ordenar, además como medidas de seguridad:

I. La no admisión de nuevos usuarios;

II. La transferencia inmediata de los usuarios no graves a otras instituciones de salud similares o equivalentes en sus servicios y equipo médico, a juicio de la autoridad sanitaria, previa opinión del usuario o del familiar responsable, y

III. La continuación de la atención de los usuarios que por gravedad de su padecimiento no puedan ser referidos de inmediato, hasta que puedan ser transferidos a otro establecimiento, para que se continúe el tratamiento.

Los gastos de transferencia de los usuarios correrán a cargo del propietario del establecimiento en que se haya cometido la infracción.

ARTÍCULO 257. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas:

I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria, y

II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria.

Sólo procederá esta sanción, si previamente se dictó cualquiera otra de las sanciones a que se refiere este capítulo.

Impuesto el arresto, se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute.

ARTÍCULO 258. Para la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, se observará lo dispuesto por el Capítulo III del Título Décimo Octavo de la Ley.

ARTÍCULO 259. Contra actos y resoluciones de las autoridades sanitarias, que con motivo de la aplicación de este Reglamento, de fin a una instancia o resuelva algún expediente, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad, mismo que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Décimo Octavo de la Ley.

10.9.5.2.3. Código Penal Federal

ARTÍCULO 229. El artículo anterior se aplicará a los médicos que, habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 230. Se impondrá prisión de tres meses a dos años, hasta cien días multas y suspensión de tres meses a un año a juicio del juzgador, a los directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud, cuando incurran en alguno de los casos siguientes:

I. Impedir la salida de un paciente, cuando éste o sus familiares lo soliciten, aduciendo adeudos de cualquier índole;

II. Retener sin necesidad a un recién nacido, por los motivos a que se refiere la parte final de la fracción anterior, y

III. Retardar o negar por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.

La misma sanción se impondrá a los encargados o administradores de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver, e igualmente a los encargados, empleados o dependientes de una farmacia, que al surtir una receta sustituyan la medicina, específicamente recetada por otra que cauce daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió.

10.9.5.2.4. Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 7. Será responsabilidad de los sujetos de la ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

11. DERECHO AL TRABAJO. ESTUDIO DOGMÁTICO

11.1. Definición

Es el derecho que tiene toda persona a realizar una actividad productiva legal y remunerada que le permita obtener los satisfactores necesarios para tener una vida digna.

11.2. Bien jurídico protegido

La realización de una actividad productiva legal y remunerada.

11.3. Sujetos titulares

Todo ser humano.

11.4. Estructura jurídica del derecho

Implica una permisión para el particular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho. Implica también la obligación estatal de suministrar a la sociedad las condiciones económicas, jurídicas e institucionales que garanticen el acceso a un empleo digno y bien remunerado.

11.5. Condiciones de vulneración del bien jurídico

11.5.1. En cuanto al acto

1. Realización de una acción u omisión que impida u obstaculice el libre ejercicio de la actividad, oficio o profesión del individuo.

2. La no remuneración debida.
3. La omisión de la emisión de disposiciones jurídicas en materia laboral.
4. La omisión de una adecuada supervisión del cumplimiento de las disposiciones laborales por parte del Estado.
5. La no implementación de instituciones adecuadas para la realización de dicha supervisión.

11.5.2. En cuanto al sujeto

1. Cualquier servidor público en cuanto la obligación de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho, y
2. el Estado en cuanto a la obligación de suministrar las condiciones económicas, jurídicas e institucionales que garanticen el acceso a un empleo digno y bien remunerado.

11.5.3. En cuanto al resultado

Que como producto de las acciones u omisiones de la autoridad se impida o interfiera con la posibilidad del individuo de ejercer libremente alguna actividad, profesión u oficio remunerado, o no se respeten condiciones laborales que conlleven el desempeño digno de dicha actividad.

11.6. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 5o. [...]

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto de las fracciones I y II del artículo 123.

ARTÍCULO 18. […]

Los gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

[…]

ARTÍCULO 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía

de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

[…]

ARTÍCULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

11.7. Fundamentación en derecho interno

11.7.1. Ley Federal del Trabajo

ARTÍCULO 3. El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.

ARTÍCULO 4. No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de estos derechos sólo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente cuando se ataquen los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad:

I. Se atacan los derechos de tercero en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:

a) Cuando se trate de substituir o se substituya definitivamente a un trabajador que haya sido separado sin haberse resuelto el caso por la Junta de Conciliación y Arbitraje.
b) Cuando se niegue el derecho de ocupar su mismo puesto a un trabajador que haya estado separado de sus labores por causa de enfermedad o de fuerza mayor, o con permiso, al presentarse nuevamente a sus labores, y

II. Se ofenden los derechos de la sociedad en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:

a) Cuando declarada una huelga en los términos que establece esta Ley, se trate de substituir o se substituya a los huelguistas en el trabajo que desempeñan, sin haberse resuelto el conflicto motivo de la huelga, salvo lo que dispone el artículo 468.
b) Cuando declarada una huelga en iguales términos de licitud por la mayoría de los trabajadores de una empresa, la minoría pretenda reanudar sus labores o siga trabajando.

ARTÍCULO 7. En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos. En las categorías de técnicos y profesionales, los trabajadores deberán ser mexicanos, salvo que no los haya en una especialidad determinada, en cuyo caso el patrón podrá emplear temporalmente a trabajadores extranjeros, en una proporción que no exceda del diez por ciento de los de la especialidad. El patrón y los trabajadores extranjeros tendrán la obligación solidaria de capacitar a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate. Los médicos al servicio de las empresas deberán ser mexicanos.

No es aplicable lo dispuesto en este artículo a los directores, administradores y gerentes generales.

ARTÍCULO 8. Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

ARTÍCULO 18. En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

11.7.2. Ley que Establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados

ARTÍCULO 2. El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

ARTÍCULO 10. La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el

trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del Reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y a la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del gobierno del estado y, en los términos del convenio respectivo de la Dirección General de Servicios Coordinados.

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento […].

ARTÍCULO 16. Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades y en el buen comportamiento del sentenciado.

La Remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, conforme a lo establecido en la fracción III y los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal. La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código Penal.

La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal.

11.7.3. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del gobierno del Distrito Federal, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil Maximino Ávila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores, que tengan a su cargo función de servicios públicos.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo las directivas de la Gran Comisión de cada Cámara asumirán dicha relación.

ARTÍCULO 3. Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

11.8. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

11.8.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

ARTÍCULO 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

11.8.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

ARTÍCULO XIV. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.

Toda persona que trabaja tiene derecho a recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza, le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

11.8.3. Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT

ARTÍCULO 20. 1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz, en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

a) acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;
b) remuneración igual por trabajo de igual valor;
c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;
d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.

11.8.4. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

71. 1. El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo.

2. Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico.

3. Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo.

4. En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación.

5. Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.

6. Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

11.8.5. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

ARTÍCULO 6. 1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán las medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

11.8.6. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

ARTÍCULO 5. En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

[...]

e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:

[...]

i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;

11.8.7. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

ARTÍCULO 11. 1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados partes tomarán medidas adecuadas para:

a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;
c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida públi-

ca, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

11.8.8. Convención sobre los Derechos del Niño

ARTÍCULO 32.1. Los Estados partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados partes, en particular:

a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

11.8.9. Convenio Número 122 de la OIT sobre la Política del Empleo

ARTÍCULO 1. 1. Con objeto de estimular el crecimiento y el desarrollo económico, de elevar el nivel de vida, de satisfacer las necesidades de mano de obra y de resolver el problema del desempleo y del subempleo, todo miembro deberá formular y llevar a cabo, como un objetivo de mayor importancia, una política activa destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido.

2. La política indicada deberá tender a garantizar:

a) que habrá trabajo para todas las personas disponibles y que busquen trabajo;

b) que dicho trabajo será tan productivo como sea posible;
c) que habrá libertad para escoger empleo y que cada trabajador tendrá todas las posibilidades de adquirir la formación necesaria para ocupar el empleo que le convenga y de utilizar en este empleo esta formación y las facultades que posea, sin que se tengan en cuenta su raza, color, sexo, religión, opinión política, procedencia nacional u origen social.

3. La indicada política deberá tener en cuenta el nivel y la etapa de desarrollo económico, así como las relaciones existentes entre los objetivos del empleo y los demás objetivos económicos y sociales, y será aplicada por métodos apropiados a las condiciones y prácticas nacionales.

11.8.10. Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social

ARTÍCULO 10. a) La garantía del derecho al trabajo en todas las categorías y el derecho de todos a establecer sindicatos y asociaciones de trabajadores y a negociar en forma colectiva; el fomento del pleno empleo productivo; la eliminación del desempleo y el subempleo; el establecimiento de condiciones de trabajo justas y favorables para todos, inclusive el mejoramiento de la salud y de las condiciones de seguridad en el trabajo; la garantía de una remuneración justa por los servicios prestados sin discriminación alguna, así como el establecimiento de un salario mínimo suficiente para asegurar condiciones de vida decorosas; la protección del consumidor;

[...]

12. DERECHO A LA VIVIENDA. ESTUDIO DOGMÁTICO

12.1. Definición

Derecho de todo ser humano a habitar una construcción digna en la que de manera estable se lleve a cabo su vida privada

12.2. Bien jurídico protegido

Como derecho genérico, la acción de habitar una vivienda digna.

El acceso a los servicios que presta el Estado para proporcionar la vivienda.

La creación de la infraestructura normativa e institucional con respecto a la vivienda.

12.3. Sujetos titulares

En cuanto al derecho genérico.

En cuanto al derecho específico, los derechohabientes de conformidad con la legislación vigente.

12.4. Estructura jurídica del derecho

Implica una permisión para el titular que tiene como contrapartida la obligación de los servidores públicos de no obstaculizar el acceso a los servicios que el Estado presta para proporcionar vivienda.

Así también, implica la obligación a cargo del Estado de crear y mantener la infraestructura normativa e institucional más adecuada en torno a la vivienda.

12.5. Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

12.5.1. En cuanto al acto

La no realización de las conductas necesarias para el establecimiento de la infraestructura normativa e institucional, que haga posible el disfrute de este derecho, cuando ello sea viable.

La realización de cualquier conducta que obstaculice el acceso a los servicios que presta el Estado para proporcionar la vivienda.

12.5.2. En cuanto al sujeto

Todos los servidores públicos de acuerdo con su respectiva esfera de competencias.

12.5.3. En cuanto al resultado

Que se obstaculice el acceso a los servicios que el Estado presta para proporcionar vivienda.

12.6. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 4o. [...]

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

12.7. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

12.7.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

ARTÍCULO 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

12.7.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

ARTÍCULO XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

12.7.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos

ARTÍCULO 21. Derecho a la propiedad privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

[...]

12.7.4. Convención sobre los Derechos del Niño

ARTÍCULO 27. 1. Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios

económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un país diferente de aquel en que resida el niño, los Estados partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la conclusión de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

DERECHOS HUMANOS DE LA TERCERA GENERACIÓN[1]

13. DERECHO A LA PAZ. ESTUDIO DOGMÁTICO

13.1. Definición

Es el derecho que tiene todo ser humano a vivir en un estado de ausencia de conflictos armados.

13.2. Comentario a la definición

Este derecho constituye una condición para el buen desenvolvimiento del resto de los derechos humanos.

13.3. Bien jurídico protegido

La paz.

13.4. Sujetos titulares

Todas las personas en lo individual y en lo colectivo incluyendo a la comunidad internacional.

[1] Para una explicación de la clasificación de los derechos humanos en tres generaciones hecha por la propia Comisión, remitirse a la siguiente dirección de internet: www.cndh.org.mx, en la sección denominada ¿Qué son los derechos humanos?

13.5. Estructura jurídica del derecho

Para los efectos de la competencia de la CNDH implica la existencia de un derecho por parte de los gobernados, que tiene como contrapartida la obligación del Estado de no participar en conflictos armados sino en casos de defensa de la seguridad nacional y cuando las formas de solución pacífica hayan resultado insuficientes. Es decir, frente al derecho se tiene una conducta de omisión.

Debe destacarse que en derecho a la paz no únicamente implica la no participación en conflictos sino también la continua disposición a concluirlo cuando las condiciones para hacerlo sean las adecuadas. Esto implica otra estructura normativa consistente en un derecho subjetivo de los gobernados frente a una conducta activa de parte de las instituciones públicas consistente en la búsqueda continua de la solución de conflictos por medios pacíficos.

13.6. Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

13.6.1. En cuanto al acto

Realización de toda conducta por parte del Estado, que atente contra la paz y no tenga como objetivo el resguardo o reestablecimiento de la seguridad nacional.

No realización de las conductas necesarias para la solución pacífica de conflictos cuando esto sea pertinente

13.6.2. En cuanto al sujeto

Todo grupo armado puede atentar contra la paz.

13.6.3. En cuanto al resultado

El no mantenimiento, no reestablecimiento o no fortalecimiento de la paz.

13.7. Restricciones al ejercicio del derecho

1. En caso de amenaza contra la paz y seguridad nacional.

2. En caso de legítima defensa por parte de un Estado, ante las agresiones perpetradas por otro Estado o Estados, siempre y cuando la respuesta sea inmediata.

Debe respetarse el derecho internacional humanitario (*jus in bellum y jus ad bello*) pues de lo contrario se cometerían crímenes de lesa humanidad.

13.8. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son:

[…]

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo, y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

[...]

13.8. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

13.8.1. Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz

Reafirmando que el propósito principal de las Naciones Unidas es el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales,

Teniendo presentes los principios fundamentales del derecho internacional establecidos en la Carta de las Naciones Unidas,

Expresando la voluntad y las aspiraciones de todos los pueblos de eliminar la guerra de la vida de la humanidad y, especialmente, de prevenir una catástrofe nuclear mundial,

Convencida de que una vida sin guerras constituye en el plano internacional el requisito previo primordial para el bienestar material, el florecimiento y el progreso de los países y la realización total de los derechos y las libertades fundamentales del hombre proclamados por las Naciones Unidas,

Consciente de que en la era nuclear el establecimiento de una paz duradera en la Tierra constituye la condición primordial para preservar la civilización humana y su existencia,

Reconociendo que garantizar que los pueblos vivan en paz es el deber sagrado de todos los Estados,

1. Proclama solemnemente que los pueblos de nuestro planeta tienen el derecho sagrado a la paz;

2. Declara solemnemente que proteger el derecho de los pueblos a la paz y fomentar su realización es una obligación fundamental de todo Estado;

3. Subraya que para asegurar el ejercicio del derecho de los pueblos a la paz se requiere que la política de los Estados esté orientada hacia la eliminación de la amenaza de la guerra, especialmente de la guerra nuclear, a la renuncia del uso de la fuerza en las relaciones internacionales y al arreglo de las controversias internacionales por medios pacíficos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;

4. Hace un llamamiento a todos los Estados y a todas las organizaciones internacionales para que contribuyan por todos los medios a asegurar el ejercicio del derecho de los pueblos a la paz mediante la adopción de medidas pertinentes en los planos nacional e internacional.

13.8.2. Declaración sobre la Utilización del Progreso Científico y Tecnológico en Interés de la Paz y en Beneficio de la Humanidad

1. Todos los Estados promoverán la cooperación internacional con objeto de garantizar que los resultados del progreso científico y tecnológico se usen en pro del fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, la libertad y la independencia, así como lograr el desarrollo económico y social de los pueblos y hacer efectivos los derechos y libertades humanos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

13.8.3. Declaración sobre los Principios Fundamentales Relativos a la Contribución de los Medios de Comunicación de Masas al Fortalecimiento de la Paz y la Comprensión Internacional, a la Promoción de los Derechos Humanos y a la Lucha contra el Racismo, el Apartheid y la Incitación a la Guerra

ARTÍCULO I. El fortalecimiento de la paz y de la comprensión internacional, la promoción de los derechos humanos, la lucha contra el racismo, el apartheid y la incitación a la guerra exigen una circulación libre y una difusión más amplia y equilibrada de la información. Para ese fin, los órganos de información deben aportar una contribución primordial, contribución que será más eficaz si la información refleja los diferentes aspectos del asunto examinado.

ARTÍCULO III. 1. Los medios de comunicación deben aportar una contribución importante al fortalecimiento de la paz y de la comprensión internacional y a la lucha contra el racismo, el apartheid y la propaganda belicista.

[...]

13.8.4. Declaración Universal de Derechos Humanos

ARTÍCULO 26. 1. [...]

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

13.8.5. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

ARTÍCULO 13. 1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

[...]

14. DERECHO AL PATRIMONIO COMÚN DE LA HUMANIDAD. ESTUDIO DOGMÁTICO

14.1. Definición

Derecho de todo ser humano a la conservación y protección de los recursos naturales y productos culturales que posean un valor universal excepcional, así como a disfrutar de los beneficios derivados de los avances científicos y tecnológicos.

14.2. Bien jurídico protegido

Los recursos naturales y los productos culturales de valor universal excepcional y los avances científicos y tecnológicos.

14.3. Sujetos titulares

Todo ser humano.

14.4. Estructura jurídica del derecho

Por lo que respecta a la competencia de la CNDH, implica un derecho subjetivo a la sociedad que tiene como contrapartida la obligación del Estado mexicano de llevar acabo dentro de su jurisdicción las conductas que tiendan a la conservación y protección de los recursos naturales y productos culturales. Implica también la obligación por parte del Estado, de llevar a cabo las acciones necesarias para que en función de sus facultades, los gobernados puedan disfrutar de los avances científicos y tecnológicos.

14.5. Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

14.5.1. En cuanto al acto

Se trata de conductas omisivas por parte del Estado mexicano en sus respectivas esferas de competencia que implican la no realización de las acciones de protección y conservación de los recursos naturales y productos culturales.

También es la no realización por parte del Estado mexicano en sus respectivas esferas de competencia, de las acciones necesarias para que los gobernados puedan disfrutar de los avances científicos y tecnológicos

14.5.2. En cuanto al sujeto

Todas las autoridades que en cuanto a sus esferas de competencia tengan que conservar y proteger los productos culturales y recursos naturales, así como realizar las acciones necesarias para que los gobernados puedan disfrutar de los avances científicos y tecnológicos

14.5.3. En cuanto al resultado

El deterioro, daño o destrucción de los productos culturales y recursos naturales como resultado de la no realización de las acciones obligadas por parte de los funcionarios competentes del Estado mexicano

La no obtención de los beneficios derivados de los avances científicos tecnológicos, como resultado del incumplimiento de las obligaciones de los funcionarios competentes del Estado mexicano

14.6. Restricciones al ejercicio del derecho

El sacrificio de recursos naturales o productos culturales en caso de estado necesidad para prevenir una catástrofe mayor

14.7. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 27. [...]

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

[...]

Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o

esteros cuyos vasos, zonas o riberas estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por lo que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

14.8. Fundamentación en el derecho interno

14.8.1. Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

ARTÍCULO 15. Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo federal observará los siguientes principios:

I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país;

II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;

III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;

IV. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

V. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;

VI. La prevención de las causas que los generan es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;

VII. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;

VIII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

IX. La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

X. El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

XI. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XII. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de ésta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;

XIII. Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo con lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

XIV. La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;

XV. Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable;

XVI. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;

XVII. Es interés de la nación que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional;

XVIII. Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante las demás naciones promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales;

XIX. A través de la cuantificación del costo de la contaminación del ambiente y del agotamiento de los recursos naturales provocados por las actividades económicas en un año determinado, se calculará el Producto Interno Neto Ecológico. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática integrará el Producto Interno Neto Ecológico al Sistema de Cuentas Nacionales, y

XX. La educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ella evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales.

ARTÍCULO 16. Las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus competencias observarán y aplicarán los principios a que se refieren las fracciones I a XV del artículo anterior.

14.9. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

14.9.1. Declaración sobre los Principios Fundamentales Relativos a la Contribución de los Medios de Comunicación de Masas al Fortalecimiento de la Paz y la Comprensión Internacional, a la Promoción de los Derechos Humanos y a la lucha contra el Racismo, el Apartheid y la Incitación a la Guerra

ARTÍCULO X. 1. Con el debido respeto de las disposiciones institucionales que garantizan la libertad de información y de los instrumentos y acuerdos internacionales aplicables, es indispensable crear y mantener en todo el mundo las condiciones que permitan a los órganos y a las personas dedicadas profesionalmente a la difusión de la información alcanzar los objetivos de la presente Declaración.

[...]

4. Asimismo, basándose en la igualdad de derechos, en la ventaja mutua y en el respeto de la diversidad de las culturas, elementos del patrimonio común

de la humanidad, es esencial que se alienten y desarrollen los intercambios de información tanto bilaterales como multilaterales entre todos los Estados, en particular entre los que tienen sistemas económicos y sociales diferentes.

14.9.2. Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales

ARTÍCULO 5.1. La cultura, obra de todos los seres humanos y patrimonio común de la humanidad, y la educación, en el sentido más amplio de la palabra, proporcionan a los hombres y a las mujeres medios cada vez más eficaces de adaptación, que no sólo les permiten afirmar que nacen iguales en dignidad y derechos, sino también reconocer que deben respetar el derecho de todos los grupos humanos a la identidad cultural y al desarrollo de su propia vida cultural en el marco nacional e internacional, en la inteligencia de que corresponde a cada grupo el decidir con toda libertad si desea mantener y, llegado el caso, adaptar o enriquecer los valores que considere esenciales para su identidad.

[...]

14.9.3. Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional

ARTÍCULO I. 1. […]

3. En su fecunda variedad, en su diversidad y por la influencia recíproca que ejercen unas sobre otras, todas las culturas forman parte del patrimonio común de la humanidad.

14.9.4. Convenio para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural

ARTÍCULO 1. A los efectos de la presente Convención se considerará "patrimonio cultural":

— Los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,
— los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia del arte o de la ciencia,

—los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

ARTÍCULO 2. A los efectos de la presente Convención se considerarán "patrimonio natural":

—Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,
—las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,
—los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.

ARTÍCULO 3. Incumbirá a cada Estado parte en la presente Convención identificar y delimitar los diversos bienes situados en su territorio y mencionados en los artículos l y 2.

ARTÍCULO 4. Cada uno de los Estados partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico.

15. DERECHO A LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. ESTUDIO DOGMÁTICO

15.1. Definición

Derecho de todo ser humano a la no incidencia negativa o al fomento de la incidencia positiva de los componentes físicos, químicos, biológicos y socia-

les que influyen directa o indirectamente, a corto o largo plazo, en el medio ambiente.

15.2. Bien jurídico protegido

La vida digna y la salud.

15.3. Sujetos titulares

Todo ser humano.

15.4. Estructura jurídica del derecho

Implica una permisión para el titular que tiene como contrapartida la obligación por parte del Estado a llevar a cabo las conductas tendentes a impedir la incidencia negativa o fomentar la incidencia positiva, de los componentes físicos, químicos, biológicos y sociales en los seres vivos y en las actividades humanas, y en crear y mantener la infraestructura de servicios necesaria para la protección y conservación ambiental.

15.5. Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

15.5.1. En cuanto al acto

Realización de omisiones consistentes en la no realización de aquellas conductas que impidan la incidencia negativa o que fomenten la incidencia positiva, de los componentes físicos, químicos, biológicos y sociales en los seres vivos, en las actividades humanas y el medio ambiente.

La conducta de no crear y mantener la infraestructura de servicios ambientales y prestarlos eficientemente y oportunamente.

15.5.2. En cuanto al sujeto

Todo servidor público.

15.5.3. En cuanto al resultado

Que como producto de la realización de las conductas omisivas, se impida el disfrute de una vida digna y de la salud.

15.6. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 4. […]

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

[...]

15.7. Fundamentación en derecho interno

15.7.1. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente

ARTÍCULO 170. Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especimenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

II. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especimenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, o

III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

ARTÍCULO 170 bis. Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

ARTÍCULO 180. Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre, la salud pública o la calidad de vida. Para tal efecto, deberán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este capítulo.

15.8. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

15.8.1. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

ARTÍCULO 12. 1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

[...]

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

[...]

15.8.2. Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social

ARTÍCULO 25. a) La adopción de medidas jurídicas y administrativas en los planos nacional e internacional para la protección y mejora del medio humano;

b) La utilización y explotación, de conformidad con regímenes internacionales apropiados, de los recursos existentes en regiones del medio ambiente tales como el espacio ultraterrestre y los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, con objeto de complementar, en todo país, sea cual fuere su situación geográfica, los recursos naturales disponibles para la consecución del progreso y desarrollo en lo económico

y lo social, prestándose especial consideración a los intereses y necesidades de los países en desarrollo.

ARTÍCULO 27. a) La realización de un desarme general y completo y el encauzamiento de los recursos progresivamente liberados que pueden utilizarse para el progreso económico y social para el bienestar de todos los pueblos, y en particular en beneficio de los países en desarrollo;

b) La adopción de medidas que faciliten el desarme, inclusive, entre otras cosas, la completa prohibición de los ensayos con armas nucleares, la prohibición del desarrollo, producción y almacenamiento de armas químicas y bacteriológicas (biológicas) y la prevención de la contaminación de los océanos y las aguas interiores por residuos nucleares.

15.8.3. Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano

I. PROCLAMA QUE:

1. El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.

2. La protección y mejoramiento del medio ambiente humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos.

3. El hombre debe hacer constante recapitulación de su experiencia y continuar descubriendo, inventando, creando y progresando. Hoy en día, la capacidad del hombre de transformar lo que le rodea, utilizada con discernimiento, puede llevar a todos los pueblos los beneficios del desarrollo y ofrecerles la oportunidad de ennoblecer su existencia. Aplicado errónea o imprudentemente, el mismo poder puede causar daños incalculables al ser humano y a su medio ambiente. A nuestro alrededor vemos multiplicarse las pruebas del daño causado por el hombre en muchas regiones de la tierra, niveles peligrosos de contaminación del agua, del aire, de la tierra y de los seres vivos; grandes tras-

tornos del equilibrio ecológico de la biosfera; destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y graves deficiencias, nocivas para la salud física, mental y social del hombre, en el medio ambiente por él creado, especialmente en aquel en que vive y trabaja.

4. En los países en desarrollo, la mayoría de los problemas ambientales están motivados por el subdesarrollo. Millones de personas siguen viviendo muy por debajo de los niveles mínimos necesarios para una existencia humana decorosa, privadas de alimentación y vestido, de vivienda y educación, de sanidad e higiene adecuadas. Por ello, los países en desarrollo deben dirigir sus esfuerzos hacia el desarrollo, teniendo presente sus prioridades y la necesidad de salvaguardar y mejorar el medio ambiente. Con el mismo fin, los países industrializados deben esforzarse por reducir la distancia que los separa de los países en desarrollo. En los países industrializados, los problemas ambientales están generalmente relacionados con la industrialización y el desarrollo tecnológico.

5. El crecimiento natural de la población plantea continuamente problemas relativos a la preservación del medio ambiente, y se deben adoptar las normas y medidas apropiadas, según proceda, para hacer frente a esos problemas. De todas las cosas del mundo, los seres humanos son lo más valioso. Ellos son quienes promueven el progreso social, crean riqueza social, desarrollan la ciencia y la tecnología y, con su duro trabajo, transforman continuamente el medio ambiente humano. Con el progreso social y los adelantos de la producción, la ciencia y la tecnología, la capacidad del hombre para mejorar el medio ambiente se acrecenta cada día que pasa.

6. Hemos llegado a un momento de la historia en que debemos orientar nuestros actos en todo el mundo atendiendo con mayor solicitud a las consecuencias que puedan tener para el medio ambiente. Por ignorancia o indiferencia podemos causar daños inmensos e irreparables al medio ambiente terráqueo del que dependen nuestra vida y nuestro bienestar. Por el contrario, con un conocimiento más profundo y una acción más prudente, podemos conseguir para nosotros y para nuestra posteridad unas condiciones de vida mejores en un medio ambiente más en consonancia con las necesidades y aspiraciones del hombre. Las perspectivas de elevar la calidad del medio ambiente y de crear una vida satisfactoria son grandes. Lo que se necesita es entusiasmo, pero, a la vez, serenidad de ánimo, trabajo afanoso, pero sistemático. Para llegar a la plenitud de su libertad dentro de la naturaleza, el hombre debe aplicar sus conocimientos para forjar, en armonía con ella, un medio ambiente mejor. La defensa y el mejoramiento del medio ambiente humano para las generaciones

presentes y futuras se ha convertido en meta imperiosa de la humanidad, que ha de perseguirse al mismo tiempo que las metas fundamentales ya establecidas de la paz y el desarrollo económico y social en todo el mundo, y de conformidad con ellas.

7. Para llegar a esta meta será menester que ciudadanos y comunidades, empresas e instituciones, en todos los planos, acepten las responsabilidades que les incumben y que todos ellos participen equitativamente en la labor común. Hombres de toda condición y organizaciones de diferente índole plasmarán, con la aportación de sus propios valores y la suma de sus actividades, el medio ambiente del futuro. Corresponderá a las administraciones locales y nacionales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, la mayor parte de la carga en cuanto al establecimiento de normas y la aplicación de medidas en gran escala sobre el medio ambiente.

También se requiere la cooperación internacional con objeto de allegar recursos que ayuden a los países en desarrollo a cumplir su cometido en esta esfera. Y hay un número cada vez mayor de problemas relativos al medio ambiente que, por ser de alcance regional o mundial o por repercutir en el ámbito internacional común, requerirán una amplia colaboración entre las naciones y la adopción de medidas para las organizaciones internacionales en interés de todos. La Conferencia encarece a los gobiernos y a los pueblos que unen esfuerzos para preservar y mejorar el medio ambiente humano en beneficio del hombre y de su posterioridad.

II. PRINCIPIOS

Expresa la convicción común de que:

Principio 1. El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetuan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse.

Principio 2. Los recursos naturales de la tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y, especialmente, muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

Principio 3. Debe mantenerse y, siempre que sea posible, restaurarse o mejorarse la capacidad de la tierra para producir recursos vitales renovables.

Principio 4. El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y la fauna silvestres y su hábitat, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos. En consecuencia, al planificar el desarrollo económico debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza, incluidas la flora y la fauna silvestres.

Principio 5. Los recursos no renovables de la tierra deben emplearse de forma que se evite el peligro de su futuro agotamiento y se asegure que toda la humanidad comparte los beneficios de tal empleo.

Principio 6. Debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas o de otras materias a la liberación de calor, en cantidades o concentraciones tales que el medio ambiente no puede neutralizarlas, para que no se causen daños graves o irreparables a los ecosistemas. Debe apoyarse la justa lucha de los pueblos de todos los países contra la contaminación.

Principio 7. Los Estados deberán tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación de los mares por sustancias que puedan poner en peligro la salud del hombre, dañar los recursos vivos y la vida marina, menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otras utilizaciones legítimas del mar.

Principio 8. El desarrollo económico y social es indispensable para asegurar al hombre un ambiente de vida y de trabajo favorable y para crear en la tierra las condiciones necesarias de mejora de la calidad de vida.

Principio 9. Las deficiencias del medio ambiente originadas por las condiciones del subdesarrollo y los desastres naturales plantean graves problemas, y la mejor manera de subsanarlas es el desarrollo acelerado mediante la transferencia de cantidades considerables de asistencia financiera y tecnológica que complemente los esfuerzos internos de los países en desarrollo y la ayuda oportuna que pueda requerirse.

Principio 10. Para los países en desarrollo, la estabilidad de los precios y la obtención de ingresos adecuados de los productos básicos y las materias primas son elementos esenciales para la ordenación del medio ambiente, ya que han de tenerse en cuenta tanto los factores económicos como los procesos ecológicos.

Principio 11. Las políticas ambientales de todos los Estados deberían estar encaminadas a aumentar el potencial de crecimiento actual o futuro de los países en desarrollo y no deberían coartar ese potencial ni obstaculizar el

logro de mejores condiciones de vida para todos, y los Estados y las organizaciones internacionales deberían tomar las disposiciones pertinentes con miras a llegar a un acuerdo para hacer frente a las consecuencias económicas que pudieran resultar, en los planos nacional e internacional, de la aplicación de medidas ambientales.

Principio 12. Deberían destinarse recursos a la conservación y mejoramiento del medio ambiente teniendo en cuenta las circunstancias y las necesidades especiales de los países en desarrollo y cualesquiera gastos que pudieran originar a estos países la inclusión de medidas de conservación del medio ambiente en sus planes de desarrollo, así como la necesidad de prestarles, cuando lo soliciten, más asistencia técnica y financiera internacional con ese fin.

Principio 13. A fin de lograr una más racional ordenación de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los Estados deberían adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo, de modo que quede asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio ambiente humano en beneficio de su población.

Principio 14. La planificación racional constituye un instrumento indispensable para conciliar las diferencias que puedan surgir entre las exigencias del desarrollo y la necesidad de proteger y mejorar el medio ambiente.

Principio 15. Debe aplicarse la planificación a los asentamientos humanos y a la urbanización con miras a evitar repercusiones perjudiciales sobre el medio ambiente y a obtener los máximos beneficios sociales, económicos y ambientales para todos. A este respecto deben abandonarse los proyectos destinados a la dominación colonialista y racista.

Principio 16. En las regiones en que exista el riesgo de que la tasa de crecimiento demográfico o las concentraciones excesivas de población perjudiquen al medio ambiente o al desarrollo, o en que la baja densidad de población pueda impedir el mejoramiento del medio ambiente humano y obstaculizar el desarrollo, deberían aplicarse políticas demográficas que respetasen los derechos humanos fundamentales y contasen con la aprobación de los gobiernos interesados.

Principio 17. Debe confiarse a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos ambientales de los Estados con el fin de mejorar la calidad del medio ambiente.

Principio 18. Como parte de su contribución al desarrollo económico y social se debe utilizar la ciencia y la tecnología para descubrir, evitar y combatir los riesgos que amenazan al medio ambiente, para solucionar los problemas ambientales y para el bien común de la humanidad.

Principio 19. Es indispensable una labor de educación en cuestiones ambientales, dirigida tanto a las generaciones jóvenes como a los adultos, y que preste la debida atención al sector de población menos privilegiado, para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada, y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las colectividades inspirada en el sentido de su responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio ambiente en toda su dimensión humana. Es también esencial que los medios de comunicación de masas eviten contribuir al deterioro del medio ambiente humano y difundan, por el contrario, información de carácter educativo sobre la necesidad de protegerlo y mejorarlo, a fin de que el hombre pueda desarrollarse en todos los aspectos.

Principio 20. Se deben fomentar en todos los países, especialmente en los países en desarrollo, la investigación y el desarrollo científicos referentes a los problemas ambientales, tanto nacionales como multinacionales. A este respecto, el libre intercambio de información científica actualizada y de experiencia sobre la transferencia debe ser objeto de apoyo y de asistencia, a fin de facilitar la solución de los problemas ambientales; las tecnologías ambientales deben ponerse a disposición de los países en desarrollo en unas condiciones que favorezcan su amplia difusión sin que constituyan una carga económica para esos países.

Principio 21. De conformidad con la carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental, y la obligación de asegurarse de que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

Principio 22. Los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción.

Principio 23. Sin perjuicio de los criterios que puedan acordarse por la comunidad internacional y de las normas que deberán ser definidas a nivel nacional, en todos los casos será indispensable considerar los sistemas de valores prevalecientes en cada país y la aplicabilidad de unas normas que, si bien son válidas para los países más avanzados, pueden ser inadecuadas y de alto costo social para los países en desarrollo.

Principio 24. Todos los países, grandes o pequeños, deben ocuparse, con espíritu de cooperación y en pie de igualdad, de las cuestiones internacionales

relativas a la protección y mejoramiento del medio ambiente. Es indispensable cooperar, mediante acuerdos multilaterales o bilaterales o por otros medios apropiados, para controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que las actividades que se realicen en cualquier esfera puedan tener para el medio ambiente, teniendo en cuenta debidamente la soberanía y los intereses de todos los Estados.

Principio 25. Los Estados se asegurarán de que las organizaciones internacionales realicen una labor coordinada, eficaz y dinámica en la conservación y mejoramiento del medio ambiente.

Principio 26. Es preciso librar al hombre y a su medio ambiente de los efectos de las armas nucleares y de todos los demás medios de destrucción en masa. Los Estados deben esforzarse por llegar pronto a un acuerdo, en los órganos internacionales pertinentes, sobre la eliminación y destrucción completa de tales armas.

16. DERECHO AL DESARROLLO. ESTUDIO DOGMÁTICO

16.1. Definición

Es el derecho a la implementación y ejecución de programas sociales, económicos, culturales y políticos tendientes a mejorar de manera integral la calidad de vida humana.

16.2. Bien jurídico protegido

El acceso al uso de derechos existentes que permitan el mejoramiento de su calidad de vida.

16.3. Sujetos titulares

Todo ser humano.

16.4. Estructura jurídica del derecho

Es considerado un derecho de síntesis, o de integración en virtud de la complejidad de los elementos que lo constituyen, como lo son la totalidad de los derechos fundamentales de carácter económicos, sociales, culturales y políticos.

16.5. Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

16.5.1. En cuanto al acto

1. Realizar acciones u omisiones que lesionen o impidan el goce de los derechos que permitan el desenvolvimiento de las potencialidades de los sujetos en los distintos ámbitos del desarrollo,

2. impedir o interferir en el ejercicio del o los derechos integrantes del desarrollo, y

3. quebrantar los preceptos y objetos o medios legales que proporcionen una calidad de vida adecuada.

16.5.2. En cuanto al sujeto

Todo servidor público, dentro de la esfera de su competencia.

16.5.3. En cuanto al resultado

Que la acción omisión efectivamente impida o interfiera en el goce y ejercicio del derecho.

16.6. Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación.

[...]

Asimismo, podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio en general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

[...]

16.7. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

16.7.1. Proclamación de Teherán

ARTÍCULO 12. La creciente disparidad entre los países económicamente desarrollados y los países en desarrollo impide la realización de los derechos humanos en la comunidad internacional. Dado que el Decenio para el Desarrollo no ha alcanzado sus modestos objetivos, resulta aún más necesario que cada país, en particular los países desarrollados, procuren por todos los medios eliminar esa disparidad;

[...]

ARTÍCULO 13. Como los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible. La consecución de un progreso duradero en la aplicación de los derechos humanos depende de unas buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social;

[...]

16.7.2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

ARTÍCULO 2. [...]

3. Los países en vías de desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

ARTÍCULO 6. [...]

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho, deberá figurar la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económi-

co, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

ARTÍCULO 11. 1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

[...]

16.7.3. Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social

ARTÍCULO 10. […]

b) La eliminación del hambre y la malnutrición y la garantía del derecho a una nutrición adecuada;

c) La eliminación de la pobreza; la elevación continua de los niveles de vida y la distribución justa y equitativa del ingreso;

d) El logro de los más altos niveles de salud y la prestación de servicios de protección sanitaria para toda la población, de ser posible en forma gratuita;

e) La eliminación del analfabetismo y la garantía del derecho al acceso universal a la cultura, a la enseñanza obligatoria gratuita al nivel primario y a la enseñanza gratuita a todos los niveles; la elevación del nivel general de la educación a lo largo de la vida;

f) La provisión a todos, y en particular a las personas de ingresos reducidos y a las familias numerosas, de vivienda y servicios comunales satisfactorios.

[...]

16.7.4. Declaración sobre el Derecho al Desarrollo

ARTÍCULO 1. 1. El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable, en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.

2. El derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye, con suje-

ción a las disposiciones pertinentes de ambos pactos internacionales de derechos humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales.

ARTÍCULO 2. 1. La persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo.

2. Todos los seres humanos tienen, individual y colectivamente, la responsabilidad del desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad del pleno respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como sus deberes para con la comunidad, único ámbito en que se puede asegurar la libre y plena realización del ser humano, y, por consiguiente, deben promover y proteger un orden político, social y económico apropiado para el desarrollo.

3. Los Estados tienen el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de éste.

16.7.5. Convención Americana sobre Derechos Humanos

ARTÍCULO 26. Desarrollo progresivo.

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se deriven de las normas económicas, sociales y sobre la educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

ARTÍCULO 32. Correlación entre deberes y derechos.

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

16.7.6. Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT

ARTÍCULO 7. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en

que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en abril de 2005 en los talleres de OFFSET UNIVERSAL, S. A., Calle 2, núm. 113, col. Granjas San Antonio, C. P. 09070, México, D. F.

El tiraje consta de 2,000 ejemplares.